



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Oral de Popayán

E. S. D.

Radicado nº:	20190020000
Medio de control:	RE-PARACION DIRECTA
Demandante:	NABE Y HOYOS MENESES Y OTROS
Demandado:	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
Memorial:	CONSTITUCION DE DEMANDA

DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098.307.386, portador de la tarjeta profesional número 307.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en término hábil contesto la demanda de la referencia conforme a los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS.

A LA PRIMERA: En relación con las declaraciones y condenas planteadas por la parte actora, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, **NO** es administrativa, ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado en el escrito de la demanda. En esta etapa del proceso no existen elementos de prueba para determinar que los hechos precitados son reales, o que el daño al bien jurídico tutelado enunciado sea imputable a la Policía Nacional.

A LAS RESTANTES: No se observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la entidad que represento, por lo tanto, considero que **NO** puede haber lugar a condena o pago de los perjuicios materiales o inmateriales solicitados por el extremo accionante.

II. SOBRE LOS HECHOS

AL 2.2.1 Y 2.2.2: es un hecho notorio que Colombia afronta un proceso de paz que está cerrando un conflicto armado interno de más de 50 años de vigencia. No se tiene acreditado que el casco urbano de Argelia Cauca haya sufrido durante los últimos años desplazamientos masivos por hechos terroristas contra la población civil.

DEL 2.2.3 al 2.2.6: la Fuerza Pública de la cabecera del municipio de Argelia Cauca no ha generado desplazamientos de ciudadanos ni de familias, mucho menos ha puesto en peligro la vida de las personas durante la prestación del servicio constitucionalmente impuesto. Ni los hechos aislados en los que han atentado



contra la vida de policiales, ni los procedimientos policiales que en coordinación con autoridades militares y judiciales se hayan realizado para el desmantelamiento de organizaciones terroristas pueden considerarse como un acto particular y determinante para que se desplazara los señores NABEY HOYOS MINESIS incluyendo su núcleo familiar. La decisión de los accionantes de abandonar la población de Argelia Cauca no proviene del servicio de Policía, pues, por el contrario, constituye una decisión unilateral de los demandantes por supuestas acciones continuas de grupos ilegales armados.

Al 6 y subsiguientes: para el día 12 de FEBRERO de 2012, NO existen novedades del conflicto en ese sector que permitan determinar la causa exacta de su salida del municipio de Argelia, por lo que se hará necesario preguntarle a la Personería Municipal de Argelia a que hechos se refiere cuando certifica que las familias en cuestión salieron del corregimiento "como consecuencia de hechos ocurridos 12 de FEBRERO de 2012.

Debe indicarse que de conformidad con el material probatorio allegado al expediente, este defensor considera que no es posible endilgar responsabilidad administrativa a la entidad demandada por los hechos planteados en el libelo introductorio, como quiera que el desplazamiento de los demandantes no se produjo directamente ni en connivencia con la Fuerza Pública, ni hay un hecho imputable a un agente estatal, ni tampoco se demostró que el Estado, en las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que ocurrieron los hechos, haya incumplido con los deberes de diligencia que le eran exigibles, puesto que los hechos que generaron el daño a los demandantes no fueron previamente conocidos por la autoridad militar.

En la presente demanda no se tiene acreditado si los accionantes residían o tenían su único domicilio en el municipio de Argelia. No se refiere que bienes tuvieron bajo su propiedad.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO CONSTITUYE UNA SITUACIÓN FÁCTICA Y NO UNA CALIDAD JURÍDICA.

Como lo manifestó el Honorable Consejo de Estado: "al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: "...al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se



reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica". (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal. (Corte Constitucional SU254/13).

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

Se evidencia la inactividad probatoria del accionante, teniendo en cuenta que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones resulten probados y además para saber de antemano cual es el material probatorio idóneo que le permita hacer valer el derecho sustancial pretendido.

Conforme a lo dicho, por la carencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad a la Policía Nacional, pues es necesario demostrar de acuerdo a los preceptos legales para ello, todos los hechos que sirvieron como sustento de la demanda, situación que no se da en el proceso.

Finalizo indicando que al evidenciarse que se presenta carencia total de pruebas, no puede ser declarado administrativamente responsable el Estado a través de la Policía Nacional porque la parte actora no cumplió con el deber legal de satisfacer la carga probatoria, y por tales motivos esta defensa solicitará respetuosamente la denegación de las suplicas.

Esta posición se sustenta jurisprudencialmente en el sentir del honorable CONSEJO DE ESTADO, que en fallo de 27 de abril de 2006, cuyo Consejero Ponente fuera el Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dentro del Expediente 16079, establece enfáticamente lo siguiente:

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y



no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite. (Subrayado a propósito)

El honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A, que en Sentencia de marzo 10 de 2011, proferida dentro del Expediente: 63001233100019980088001, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, señala en la citada providencia todo lo relacionado con la carga de la prueba:

"...La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto" (35). La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir --incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente-- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta --la aludida carga--, a aquel en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria desplegada dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto se encuentre exento de prueba --verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida." (Subrayado a propósito)

El sentir de la primera autoridad de lo contencioso administrativo es contundente cuando se refiere a la carga probatoria ya que esta corre por cuenta y riesgo de quien pretende acreditar una circunstancia que le favorezca:

"...En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el



encuadramientola prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autoresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico(36). Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.” (Subrayado a propósito)

Para el Honorable Consejo de Estado es claro que a pesar que no exista un imperativo Legal que señale un deber de probar, la consecuencia nefasta de no hacerlo será la negación de sus pretensiones, precisando al respecto en la providencia citada:

“...En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»(37); las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta(38), pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no



demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.

De ahí su importancia, pues "[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez." (Subrayado a propósito)

Entonces resulta pertinente señalar que para el caso en concreto no solo basta con enunciar de manera retórica la ocurrencia de unos hechos según los cuales se ocasionó un daño antijurídico a un ciudadano, sino que a quien plantea tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, debió probar sin lugar a dudas, sus afirmaciones, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos para ello, carga con la cual no se ha cumplido en este litigio, acudiendo nuevamente a los planteamientos jurisprudenciales para destacar que de acuerdo a la sentencia traída a colación, se precisa al respecto:

"...La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: "sustraer el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza"(39).

Conviene precisar, en cualquier caso, que las reglas de la carga de la prueba son apenas un sucedáneo de la actividad probatoria de las partes y, por tanto, sólo determinan el sentido de la decisión en ausencia de prueba.

Pero si esta es suficiente, las aludidas reglas no deben tener aplicación, pues ellas distribuyen entre las partes la falta de certeza y se convierten en un parámetro de decisión del cual se valdrá el juez ante el hecho incierto o desconocido, luego no sustituyen la actividad probatoria de la parte



gravada con la carga de acreditar un hecho, sino a la prueba en sí misma, considerada objetivamente, cualquiera que debiera ser su origen, de modo que solamente cuando falta la prueba, debe el juez examinar a quién correspondía la responsabilidad de suministrarla, para aplicar, en su contra, las consecuencias desfavorables correspondientes.

Desde esta perspectiva, las reglas de la carga de la prueba estimulan a las partes a demostrar los hechos que los interesan, precisamente para evitar que el juez aplique la regla aludida como sucedánea de los elementos de prueba indispensables para acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas con base en las cuales proferirá sentencia.” (Subrayado a propósito)

EXCEPCIONES

Excepción de Caducidad en atención a la sentencia SU254/13

Indiscutiblemente, en el proceso de marras se configura a plenitud la EXCEPCION DE CADUCIDAD, pues se tiene que los hechos del supuesto desplazamiento se habrían presentado el 12 de FEBRERO de 2012, siendo entonces procedente presentar el medio de control de Reparación Directa hasta el 19 de mayo de 2015, según criterio de obligatorio cumplimiento establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 254 de 2013. El demandante presentó la demanda solo hasta el año 2018, después de agotar el requisito de procedibilidad que radico en la procuraduría el 24 de ABRIL de 2018, casi 35 meses después de la fecha límite establecida por el Máximo Tribunal Constitucional para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Cauca.

Se solicita muy respetuosamente al señor Juez, darle plena aplicación a la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN n° 254 de 2013 de la Corte Constitucional en lo relacionado a la caducidad de la acción para los hechos de desplazamiento forzado ocurridos con anterioridad a la ejecutoria de la providencia antedicha.

SU 254/13 DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

“...Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus



circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa...".

**Excepción de Caducidad en atención a la sentencia 2014-00144-01
(61.033)**

Dentro del proceso de referencia se configura a plenitud la EXCEPCION DE CADUCIDAD, pues se tiene que los hechos del supuesto desplazamiento se habrían presentado el 12 de FEBRERO de 2012, siendo entonces procedente presentar el medio de control de Reparación Directa hasta el 12 de FEBRERO de 2014, según la Sentencia de Unificación de criterio de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia de la Honorable Consejera MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, del 29 de enero del 2020. El demandante presenta la solicitud de conciliación prejudicial en la procuraduría el 24 de ABRIL de 2018, casi 50 meses después de la fecha límite establecida por la sección Tercera del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Cauca, presentando la demanda solo hasta el año 2018. Configurándose así el fenómeno de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se solicita muy respetuosamente al señor Juez, darle plena aplicación a la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de radicado 2014-00144-01 del 29 de ENERO de 2020 de 2013 de la de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia de la Honorable Consejera MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en lo relacionado a la caducidad de la acción para los hechos de delitos de lesa humanidad como lo es el desplazamiento forzado.

"UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados



conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”

Excepción de Inexistencia de Responsabilidad del Estado Frente a los Hechos que Originan el Desplazamiento Forzado

Conforme a las sentencias del Consejo de Estado y a la sentencia de unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional SU 254/2013, la Policía Nacional de Colombia, debe indicarse que para el caso que hoy nos atañe y en especial para el día 12 de FEBRERO de 2012, en el municipio de Argelia, no dejó de realizar acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil, ni permitió deliberadamente incursiones paramilitares o guerrilleras, ni comisiones de masacres selectivas que hubieran podido evitar, pues la presencia de los uniformados policiales ha estado en pro de defender la población y ejercer la legítima autoridad para que grupos ilegales no continuaran en el poder o asedio de las comunidades.

Los ataques criminales de los que ha sido objeto la Fuerza Pública a lo largo del conflicto armado, en especial los sucedidos en el municipio de Argelia, constituyen agresiones sorpresivas, imprevistas y en algunos casos, irresistibles, por cuanto el narcotráfico de la región y el accionar terrorista pretendían que las autoridades menguaran para que se marcharan y ellos tomar poder para delinquir.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO – ES OBLIGACIÓN DE LA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011 define el desplazamiento forzado, así: “se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3¹ de la presente Ley”

¹ Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1^o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno



En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para conseguir lo anterior existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber,

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, Acto Administrativo que en caso de ser resuelto de manera desfavorable es susceptible de ser impugnado a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A, norma vigente para el momento de la expedición de la Ley 387 de 1997.
2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el



interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptible de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Es preciso señalar que la Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado.

Es de anotar que en la sentencia SU-254 de 2013, el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no teniendo en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Por tal razón el término para interponer las respectivas demandas judiciales será de dos (02) años contados a partir del 19 de Mayo 2013, es decir, la caducidad se cumplió el 19 Mayo 2015.

Ahora bien, frente a este punto también resulta relevante la Sentencia T-1064 de 2012 en la que se indicó que "el juez constitucional ha establecido que la calidad de desplazado interno no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la realidad objetiva, fácilmente palpable del hecho del desplazamiento. El reconocimiento estatal de tal situación no es entonces constitutivo de la calidad de desplazado interno, sino meramente declarativo"².

Así mismo, debe traerse a colación la Sentencia T-702 de 2012 en la que la Corte Constitucional expuso su línea jurisprudencial en cuanto a la condición del desplazado, así:³

² Corte Constitucional, Sentencia T-1064 del 6 de diciembre de 2012.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-702 del 4 de septiembre de 2012, M.P.



“Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.”⁴

A este respecto, la Corte ha expresado que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”⁵.

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,⁶ ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.⁷

Se parte entonces del postulado según el cual ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica, así como de las diferencias entre los procesos de reparación por vía administrativa y aquellos que persiguen la reparación por vía judicial. Así, mientras el Registro Único de Población Desplazada tiene valor probatorio absoluto y suficiente para que las personas inscritas sean acreedoras de la ayuda humanitaria de emergencia y de la reparación por vía administrativa, situación diferente acontece en los procesos judiciales ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde la carga de la prueba es más exigente; de modo que, se hace necesario que los demandantes adicionalmente acrediten que

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-397 del 4 de junio de 2009 y T-541 del 6 de agosto de 2009.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-188 de 2007, M.P.

⁶ Cita original de la providencia: Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como las Sentencias T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-025 de 2004, T-740 de 2004, T-1091 de 2004, T-175 de 2005, T-328 de 2007, T-468 de 2006, T-821 de 2007, T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-1095 de 2008 y T-042 de 2009.



residían o ejercían su actividad económica habitual en el lugar del que alegan haber sido expulsados.

Mientras que la reparación por vía administrativa procede por el cumplimiento de los requerimientos contenidos en la ley, de acuerdo con tarifas previamente establecidas y sin que sea necesario identificar el autor material del desplazamiento; la reparación por vía judicial procede cuando las víctimas acuden ante un juez, cumplen las etapas del proceso y triunfan en un debate probatorio en el que logran demostrar los hechos generadores de los daños alegados, la existencia del grupo, el daño antijurídico y la imputación del daño al Estado.

En el caso de autos, la carga de la prueba de la existencia de la situación fáctica alegada por los demandantes, consistente en haber sido desplazados de forma involuntaria y los daños ocasionados como consecuencia de la negligencia del Estado en el cumplimiento de su deber de protección y seguridad en TODO EL PAÍS, de donde, en una fecha concreta y cierta, se vieron obligadas a huir para proteger su vida, integridad personal, su libertad, su honra y bienes, debido a la incursión o amenaza de un determinado grupo armado ilegal.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.

La ley 387 de 1997, proterida el 18 de julio de 1997 define al Desplazado:

“ARTÍCULO 1º DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se haya visto obligada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios, tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”

La misma ley en su artículo 2º señala los principios de interpretación de dicha ley, entre ellos el numeral 6º señala que “Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente”.

A su vez el artículo 3º le señala obligaciones perentorias al Estado así:

“ARTÍCULO 3º DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia



Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asiente la organización del Estado colombiano". (Negritas fuera de texto).

A fin de hacer posible el cumplimiento de las anteriores disposiciones, la misma ley dispone en su Título II la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, fijándole objetivos y acciones serias a diferentes autoridades de los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. Así mismo se dispone sobre el plan de atención integral a la población desplazada.

En la Sección 3, del Capítulo Segundo del Título presentado, se contempla lo relacionado con la PREVENCIÓN, señalando una serie de obligaciones al Gobierno Nacional, indicando entre otros aspectos y de manera precisa que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, deberá "concertar con las autoridades municipales y/o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad, cuando existan razones fundadas para presumir que se presentara un desplazamiento forzado".

Igualmente, se dispone en cuanto al tema de la atención humanitaria de emergencia, el retorno a los lugares de origen, la consolidación y estabilización socioeconómica y la cesación de la condición de desplazado, fijando una serie de obligaciones a las Instituciones comprometidas con la Atención Integral de la Población Desplazada.

Responsabilidad del Estado por daños materiales a manos de grupos armados al margen de la ley.

Tratándose de daños causados por esta clase de grupos delincuenciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que pueden ser atribuibles o imputables al Estado sólo cuando se presenten supuestos constitutivos de falla o falta en servicio, derivados de la omisión o incumplimiento del deber de protección y vigilancia que tiene respecto de los bienes y personas que habitan el territorio Nacional; de la misma forma, cabe responsabilidad de la administración bajo el título de imputación riesgo excepcional, cuando los daños sufridos tienen origen en el ataque que los antisociales efectúan contra instalaciones oficiales o autoridades públicas de la cúpula estatal, también bajo el título de imputación daño especial, cuando en el curso de enfrentamientos entre la fuerza Pública y tales grupos se causan perjuicios a particulares extraños al conflicto.

En otras palabras, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado, cuando en la producción del hecho interviene la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.



Son imputables al Estado, a título de riesgo excepcional, los daños sufridos por quienes son expuestos a un riesgo de naturaleza irregular creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general, como sucede cuando los daños son producto de un ataque o atentado dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

Sobre ese tópico, reitera el Consejo de Estado:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.

También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creada por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general.

Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley.

En síntesis, mayoritariamente la Sala reitera su posición de que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

**NO SE LE PUEDE EXIGIR LO IMPOSIBLE A LA POLICÍA NACIONAL SI ESTA NO ES
ALERTADA DE LOS PROBLEMAS PRIVADOS QUE SUFRA UN PARTICULAR –**



ES OBLIGACIÓN DEL CIUDADANO PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES SUS PADECIMIENTOS A FIN DE ACTIVAR MECANISMOS DE AYUDA O PROTECCION CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Respecto del artículo 2° de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas y de los demás grupos armados al margen de la ley. Sobre el tema de la omisión, podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

"Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

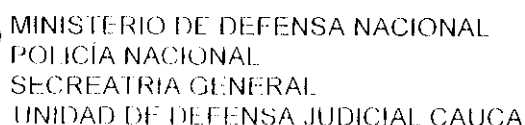
En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

"Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2° de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados.

Se itera entonces, que dichas normas contienen un "deber ser" de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales que se susciten, lo que constituiría una obligación de resultado; el hecho de que se



PRUEBAS:

1. A la Alcaldía Municipal de Argelia Cauca, para que se sirva informar que situación de orden público se presentó el día 12 de FEBRERO de 2012 en el municipio de Argelia Cauca. Se solicita que aporte los soportes documentales que existan de dicha novedad.
2. A la Alcaldía Municipal de Argelia Cauca, para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan han tenido o tienen actualmente, bienes inmuebles en esa municipalidad. Aportar los soportes de propiedad de los inmuebles.
3. A la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan han impetrado denuncias por amenazas, desplazamiento forzado, o ha solicitado medidas de protección especial por coacciones o presiones de grupos ilegales o agente del Estado. Si existe dicha denuncia, favor remitir copia de las diligencias adelantadas por ese organismo judicial
4. A la Unidad Nacional de Protección UNP para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan han solicitado medidas de protección especial por amenazas de grupos ilegales en el municipio de Argelia Cauca. Indíquese que acciones ha tomado dicha entidad para proteger la vida de estos ciudadanos.
5. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que se sirva certificar si las personas que más adelante se relacionan tienen o han tenido derechos reales o cualquier otro beneficio sobre bienes inmuebles en Colombia. Indicar todos los aspectos de esos derechos y de los inmuebles registrados.
6. Oficiar a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para que se sirva informar a que institución se encuentran afiliados para la administración y prestación de la seguridad social las personas que más adelante se relacionan. Se requiere datos específicos tales como la fecha de afiliación al sistema, los empleadores



o entidades que han subsidiado los aportes y si se trata de cotizante o beneficiario.

7. Oficiar al DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE) para que se sirva certificar el lugar de residencia y dirección de residencia informada por las personas que más adelante se relacionan durante el CENSO del año 2018.
8. Oficiar a la Presidencia de la República y a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, para que se sirvan informar si las personas que más adelante se relacionan han recibido indemnización o reparación por concepto del conflicto armado interno en Colombia. Indíquese el concepto de la reparación, cuando se adjudicó, y que cantidad se pagó o porque se les negó.
9. Oficiar a la oficina que administra el RUNT del Ministerio de Transporte para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan son o han sido propietarios o tenedores de vehículos en Colombia. Certifíquese la clase del vehículo, desde cuando adquirió el derecho sobre el bien, si se trata de servicio particular o privado y el valor del bien.
10. Oficiar a la Superintendencia Financiera para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan han adquirido créditos con destinación específica o de consumo, con entidades financieras en Colombia. Certifíquese el lugar, el motivo del crédito, la suma de dinero entregada y la fecha de entrega.
11. Oficiar a DATA CREDITO (central de riesgo) para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan si han adquirido créditos con destinación específica o de consumo, con entidades financieras en Colombia. Certifíquese el lugar, el motivo del crédito, la suma de dinero entregada y la fecha de entrega.
12. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional Cauca, para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan han ejercido el derecho al voto. Certifíquese en que años han sufragado y el lugar donde han participado del evento electoral.
13. Oficiar a la Cámara de Comercio del Cauca para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan han solicitado matrícula mercantil. Remítase el certificado de las personas registradas.
14. Oficiar a la DIAN (Dirección Nacional de Aduanas Nacionales) para que se sirvan remitir la declaración de renta de las personas adultas que más adelante se relacionan.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

15 Oficiar a la secretaria de educación del Cauca para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan pertenecen a la comunidad estudiantil de alguno de los colegios del departamento del cauca y en cual adelantan sus estudios. Remítase el certificado del centro educativo donde se encuentran matriculados.

GRUPO FAMILIAR 1

NABEL Y HOYOS MENESES con C.C. 1.058.667.045
ANYI LILIANA RUIZ HOYOS con R.C. 1.002.793.283

GRUPO FAMILIAR 2

YULIFF MARCELA DAZA NARVAEZ con C.C. 1.058.669.207
ALEJANDRO MENESES DAZA con R.C. 1.058.672.279
DANIEL A DAZA NARVAEZ

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa, solicito ante el despacho de la Honorable Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso.

ANEXOS

Poder y anexos.

Notificaciones: Personales: Avenida Panamericana 1N-75 Popayán -- Comando de Policía Cauca -- Electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ

C. C. 1.098.307.386

L. P. No. 307.274 del C. S. De la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Señala:

Organo Sexto Administrativo del Circuito Civil de Popayán

Identificación:

201900200000

Expediente:

Nubely Mayra Meneses

Expediente:

Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Fecha de Control:

Reparación Directa

Yo, el **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PINERO**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.333.724 de Garagoa - Boyacá, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 5500 del 09 de octubre del 2019 y 3200 de fecha 24 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No. 3900 de noviembre 30 de 2006, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1098307386 de Cricasia - Quindío y portador de la tarjeta profesional No. 307.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, quien es funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, para que de conformidad con la Ley 1437 de 2014, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, tales como ser contestar la demanda, entablar acción de amparo, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y revocar el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa con poder suficiente.

Invoce y reconozca personería para actuar al apoderado judicial

Entendimiento:

Yo, el **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PINERO**,
C.C. 7.333.724 de Garagoa - Boyacá

Señala:

DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ,
C.C. 1098307386 de Cricasia - Quindío
C.F. No. 307.274 del C.S. de la Judicatura

Verif. la Panamericana IN-75
03269 EE 235/00

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial dirigido a Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Civil de Popayán es presentado personalmente por su Signatario señor Coronel ARNULFO ROSEMBERG NOVYA PINERO, quien se identifica con la cédula NO. 7333724 expedida en Guayaquil ante el Jefe y secretario(a) del juzgado 183 De Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Cautin a los 26 días del mes de Octubre del año 2020 quien declara que la firma que aparece en el presente documento es suya

[Firma]
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido a Juzgado Sexto Administrativo de Popayán. Es presentado personalmente por su Signatario Sr. DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 10983075 de Circasia - Quindío y T.F. No. 007174 del C. S. J. Ante la secretaria del juzgado de instrucción penal militar adscrito al departamento de policía cautin a los 26 días del mes de Octubre del año 2020 quien declara que la firma que aparece en el presente documento es suya

[Firma]
SECRETARIO

SECRETARIA, JUZGADO 183 IP.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5600 DE 2019

(09 OCT 2019)

Por la cual se traslada a unos señores Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Traslada a unos señores Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indican, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:

Coronel JARAMILLO WILCHES GERMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.285, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Boyacá, como Comandante.

Coronel CARMEN ARISTIZABAL NICOLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.540.218, de la Policía Metropolitana de Ibagué a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel PAVA AVILA SAMIR GIOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.735.713, del Departamento de Policía Antioquia al Departamento de Policía Magdalena, como Comandante.

Coronel RIBEON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.620, de la Inspección General al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel BONILLA GONZALEZ GABRIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.027, de la Policía Metropolitana de Ibagué a la misma unidad, como Comandante.

Coronel FLORES CASTRO JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.502, de la Policía Metropolitana de Pereira a la misma unidad, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 09 OCT 2019.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


GUILLERMO BOTERO NIETO

[illegible]

0.4 0.3 0.2 0.1 0 0.1 0.2 0.3 0.4

[illegible]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 58TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-5000 FAX: 773-936-5001

It is important to note that the above results are based on the assumption that the data are stationary. If the data are non-stationary, the results may be biased. Therefore, it is important to test for stationarity before using the above methods.

Author's address: Department of Mathematics, University of Illinois at Chicago, Chicago, IL 60607-7143, USA.

1. The first group of people who are interested in the results of the research are the researchers themselves. They want to know how well the research was conducted and whether the results are reliable and valid. They also want to know how the research was interpreted and what conclusions were drawn from the results.

[illegible]

It is not clear, however, whether the observed increase in the number of *Chironomus* spp. in the sediments of the Tiber River is due to the fact that the species is more resistant to pollution than other species, or whether it is due to the fact that the species is more abundant in the sediments of the Tiber River than in other rivers. The authors of the study suggest that the increase in the number of *Chironomus* spp. is due to the fact that the species is more resistant to pollution than other species.

The following theorem shows that the above conditions are sufficient for the existence of a solution to the problem.

1. $\mathcal{L}(\mathbf{X}) = \mathcal{L}(\mathbf{Y})$ if and only if $\mathbf{X} = \mathbf{Y}$.

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]

Figure 1 shows the results of the regression analysis. The regression coefficients are reported in the first column, the adjusted R^2 in the second column, and the F -value in the third column. The regression coefficients for the independent variables are all positive, indicating that the dependent variable increases as the independent variables increase. The adjusted R^2 values are all positive, indicating that the regression model is a good fit for the data. The F -values are all significant at the 0.05 level, indicating that the regression model is a good fit for the data.

[illegible]

↑ ↑ ↑

[illegible][illegible]

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

$\mathcal{L}_1 = \{ \langle \mathcal{L}_1, \mathcal{L}_2 \rangle \mid \mathcal{L}_1 \text{ is a } \mathcal{L}_2\text{-subalgebra of } \mathcal{L}_2 \}$
 $\mathcal{L}_2 = \{ \langle \mathcal{L}_1, \mathcal{L}_2 \rangle \mid \mathcal{L}_1 \text{ is a } \mathcal{L}_2\text{-subalgebra of } \mathcal{L}_2 \}$
 $\mathcal{L}_3 = \{ \langle \mathcal{L}_1, \mathcal{L}_2 \rangle \mid \mathcal{L}_1 \text{ is a } \mathcal{L}_2\text{-subalgebra of } \mathcal{L}_2 \}$

[illegible]

For the first time, the authors have shown that the β -phase of the Fe_2O_3 film is not a by-product of the oxidation of α - Fe_2O_3 but is a product of the direct oxidation of Fe. The β -phase is formed in the early stage of the oxidation process and its growth is controlled by the rate of the oxidation of Fe. The β -phase is not a by-product of the oxidation of α - Fe_2O_3 because the β -phase is not formed in the oxidation of α - Fe_2O_3 in the absence of Fe. The β -phase is formed in the early stage of the oxidation process and its growth is controlled by the rate of the oxidation of Fe. The β -phase is not a by-product of the oxidation of α - Fe_2O_3 because the β -phase is not formed in the oxidation of α - Fe_2O_3 in the absence of Fe.

[illegible][illegible][illegible][illegible]

© 2001 Blackwell Science Ltd, *Journal of Internal Medicine* 250: 399–406

$$\begin{aligned} (1) \quad f(x) &= x^2 - 2x + 1 = (x-1)^2 \quad \text{If } x \geq 1 \\ (2) \quad f(x) &= x^2 - 2x + 1 = (x-1)^2 \quad \text{If } x < 1 \end{aligned}$$
[illegible][illegible][illegible]
$$f = \alpha_0 + \alpha_1 x_1 + \alpha_2 x_2 + \alpha_3 x_3 + \alpha_4 x_4 + \alpha_5 x_5 + \alpha_6 x_6 + \alpha_7 x_7 + \alpha_8 x_8 + \alpha_9 x_9 + \alpha_{10} x_{10}$$
[illegible]
$$E_{\text{eff}} = \frac{\int_0^L E(x) dx}{L} = \frac{1}{L} \left(\int_0^{L/2} E(x) dx + \int_{L/2}^L E(x) dx \right)$$
[illegible]

of the *Journal of Management Education* and the *Journal of Management Inquiry* are also available online at <http://online.sagepub.com>.

[illegible]
$$1 - \frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{4} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{8} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{16} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{32} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{64} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{128} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{256} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{512} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{1024} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{2048} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{4096} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{8192} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{16384} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{32768} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{65536} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{131072} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{262144} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{524288} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{1048576} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{2097152} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{4194304} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{8388608} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{16777216} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{33554432} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{67108864} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{134217728} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{268435456} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{536870912} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{1073741824} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{2147483648} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{4294967296} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{8589934592} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{17179869184} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{34359738368} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{68719476736} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{137438953472} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{274877906944} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{549755813888} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{1099511627776} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{2199023255552} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{4398046511104} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{8796093022208} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{17592186044416} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{35184372088832} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{70368744177664} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{140737488355328} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{281474976710656} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{562949953421312} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{1125899906842624} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{2251799813685248} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{4503599627370496} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{9007199254740992} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{18014398509481984} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{36028797018963968} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{72057594037927936} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{144115188075855872} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{288230376151711744} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{576460752303423488} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{1152921504606846976} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{2305843009213693952} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{4611686018427387904} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{9223372036854775808} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{18446744073709551616} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{36893488147419103232} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{73786976294838206464} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{147573952589676412928} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{295147905179352825856} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{590295810358705651712} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{1180591620717411303424} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{2361183241434822606848} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{4722366482869645213696} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{9444732965739290427392} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{18889465931478580854784} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{37778931862957161709568} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{75557863725914323419136} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{151115727451828646838272} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{302231454903657293676544} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{604462909807314587353088} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{1208925819614629174706176} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{2417851639229258349412352} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{4835703278458516698824704} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{9671406556917033397649408} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{19342813113834066795298816} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{38685626227668133590597632} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{77371252455336267181195264} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{154742504910672534362390528} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{309485009821345068724781056} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{618970019642690137449562112} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{1237940039285380274899124224} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{2475880078570760549798248448} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{4951760157141521099596496896} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{9903520314283042199192993792} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{19807040628566084398385987584} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{39614081257132168796771975168} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{79228162514264337593543950336} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{158456325028528675187087900672} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{316912650057057350374175801344} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{633825300114114700748351602688} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{1267650600228229401496703205376} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{2535301200456458802993406410752} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{5070602400912917605986812821504} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{10141204801825835211973625643008} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{20282409603651670423947251286016} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{40564819207303340847894502572032} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{81129638414606681695789005144064} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{162259276829213363391578010288128} \left(\frac{1}{2} \right)^2 = \frac{1}{324518553658426726783$$

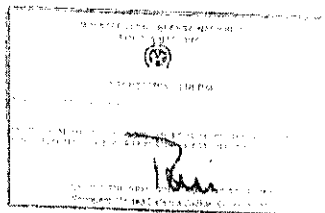
[illegible][illegible]

$\frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{x}} \right) = \frac{\partial L}{\partial x}$

PHILIP H. GILBERT

$$T_{\text{eff}} = \frac{\tau}{\ln(1 + \frac{\sigma}{\tau})} \approx \tau \left(1 - \frac{\sigma}{2\tau} \right) \quad \text{for } \sigma \ll \tau$$

EL COMANDO EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS,
FUE ASALTO EN LA CIUDAD DE BOGOTA EL DIA 25 DE ABRIL
MONTADO EN DEFENSA NACIONAL.



Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán

E.

S.

D.

Radicación: 19001333300620190020000
Demandante: NABELY HOYOS MENESES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.567.558 expedida en Popayán - Cauca, y portadora de la tarjeta profesional N° 126.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, según poder conferido por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, poder que acepto expresamente y cuya personería adjetiva solicito se me reconozca, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

Comendidamente solicito a su Señoría considerar que la presente contestación se presenta dentro del término legal, teniendo en cuenta, que el presente medio de control se notificó electrónicamente el 16 de Septiembre de 2020.

NOTIFICACIONES

La Entidad que represento se notifica electrónicamente y de forma concomitante en las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com.

La suscrita apoderada judicial recibirá notificaciones personales y atenderá cualquier requerimiento, audiencia y demás en mi correo personal registrado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura: claudia.diaz@mindefensa.gov.co

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y con facultades expresas para delegar en la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, de conformidad con las resoluciones Nos. 6549 de 2019, 4535 de 2017 y 8615 de 2012, quien tiene facultades expresas para conferir poder al suscrito apoderado judicial

LO QUE SE DEMANDA

En el presente asunto demanda la señora NABELY HOYOS MENESES, identificada con C.C. 1.058.667.045 y otros¹, quienes previo el trámite del proceso ordinario y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan a la Judicatura que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros responsables por los supuestos daños a ellos causados con ocasión del presunto desplazamiento forzado del cual alega haber sido víctima a partir del día 12 de Febrero de 2012, en el municipio de Argelia – Cauca.

FRENTE A LOS HECHOS

A LOS HECHOS 1. A 3.: Parcialmente cierto ya que el autodenominado grupo del ELN ha operado en el Departamento del Cauca, haciendo presencia en varias poblaciones del territorio Caucano.

En el plenario no hay prueba siquiera sumaria que los demandantes hayan tenido que desplazarse.

A LOS HECHOS 4. A 5.: Corresponde a la parte accionante probar las graves vulneraciones a los derechos humanos y DIH por el desplazamiento forzado aducido en este hecho.

No nos consta que los demandantes se hayan desplazado en las circunstancias y fechas indicadas en la demanda, se deberá acreditar en debida forma.

AL HECHO 5. (sic): Dentro de las pruebas aportadas no obra certificado de la Unidad de Víctimas ni registro VIVANTO que demuestre lo expuesto en este hecho.

A LOS DEMAS HECHOS: Corresponde a la parte accionante demostrar la omisión o falla en el servicio, al igual que deberá demostrar que efectivamente pertenecen a la población desplazada y por lo anterior me permito manifestar que lo expuesto en estos hechos es objeto de debate probatorio y como tal lo expuesto en ellos no tienen nada que ver con el supuesto desplazamiento forzado de los accionantes dentro del presente asunto, en hechos ocurridos en el Municipio de Argelia – Cauca.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Ni la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL ni ninguno de los demás demandados puede ser declarado administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por los demandantes, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda, relacionados con el presunto desplazamiento forzado de los demandantes por parte de grupos armados ilegales, en hechos ocurridos en el Municipio de Argelia - Cauca, cuando según lo expuesto en la demanda salieron de su lugar de origen.

Se sustentarán las excepciones previas de: i) Caducidad del medio de control ii) Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad iii) hecho de un tercero iv) inexistencia de la posición de garante v) inexistencia de la obligación vi) No se encuentra acreditado el perjuicio vii) descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la ley 1448 de 2011 (Ley de Reparación de Víctimas) viii) tasación excesiva de perjuicios extramatrimoniales ix) inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado por desplazamiento forzado- precedente judicial.

Al no ser responsable administrativamente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, me opongo a la totalidad de perjuicios solicitados por los demandantes con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, ya que su pedimento carece de fundamentación.

No hay lugar a las demás pretensiones.

RAZONES DE DEFENSA

PROBLEMA JURÍDICO: Será tarea del despacho judicial, determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es responsable administrativamente del desplazamiento forzoso, que dice haber padecido el actor, como consecuencia del supuesto desplazamiento originado a partir del 20 de enero de 2008 en el Municipio de Argelia – Cauca, el día 12 de Febrero de 2012.

En este sentido, solicito a la agencia judicial tener en cuenta los siguientes temas y apreciaciones, para dilucidar el caso sub judice:

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)."*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables (...)"

En palabras de Couture, esta carga es *"una situación jurídica, instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Respecto de la valoración de la prueba ha sostenido Silva Molero que: *"El problema de la valoración o apreciación de la prueba, es una de las cuestiones sin duda más importantes del derecho probatorio, cuestión que parcialmente afecta a la determinación de los poderes que la normativa legal confiere al juez, para formar el propio convencimiento, en relación con la existencia o no de los hechos, o la veracidad o falsedad de las afirmaciones"*. Se observa como de conformidad con la doctrina, es claro que por valoración o evaluación de la prueba, debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el Juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. En términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (artículo 167 del CGP). De suerte que dicha norma,

atribuye a las partes el deber de probar "*actio incumbit probarum*"; lo que conduce a concluir, que el acto acusado se considera ajustado a derecho, mientras que no se demuestre lo contrario, como eficazmente lo prescribe el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar."

Sobre el principio de la carga de la prueba ha dicho el H. Consejo de Estado:

"(...) Para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos".

Y sobre el papel que juega tal noción dentro del proceso y el significado que tiene para cada una de las partes en el mismo, ha dicho la doctrina que es una regla de juicio para el Juez y para las partes una norma de conducta.

"Frente al juez es una regla de juicio porque le indica a éste que debe fallar de fondo y no en forma inhibitoria cuando por falta de pruebas no encuentre la demostración de los hechos sobre los cuales puede basar su decisión; o, en otros términos, cuando no logra adquirir certeza suficiente sobre la existencia de esos mismo hechos." Esto hace afirmar a Rosenberg que *"la esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consistente en esta instrucción dada al Juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada."*

Se descarta con este planteamiento, como lo sostiene el mismo autor, *"la posibilidad de que el juez llegue a un non liquet con respecto a la cuestión de derecho, a causa de lo dudoso de la cuestión de hecho"*; duda que puede darse no sólo cuando faltan totalmente las pruebas sino también cuando las existentes no logran producirle al juez certeza sobre los hechos del proceso. El juez debe siempre afirmar o negar la consecuencia jurídica que es objeto del petitum; vale decir, condenar al demandado o absolverlo, claro está, siempre que se den en el proceso los presupuestos de la sentencia de fondo.

Frente a las partes, se afirma que la carga es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable; o en otros términos, porque estas mismas partes presentan sus hechos y hacen la oferta de prueba orientada por el concepto que tengan de la carga.

Pese a que ambos aspectos implican normas de significativo alcance procesal no tiene igual fuerza obligatoria. Mientras la primera es imperativa para el juez, (norma de orden público) quien no puede desatenderla sin violar la ley, la segunda significa un principio de auto-responsabilidad para las partes, meramente facultativo, porque si

bien les otorga poder para aducir esas pruebas, las deja en libertad de no hacerlo ya que nadie puede exigirles su observancia; a lo que sí no se puede sustraer las partes es a las consecuencias de su conducta probatoria frente a la carga de la prueba, ya que conforme a ésta, la decisión debe ser adversa para quien debía suministrarla y no lo hizo.

Los planteamientos anteriores nos permiten decir, con Devis Echandia, que la carga de la prueba es una noción procesal por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece para las partes el poder o facultad de aducir pruebas para la formación del conocimiento del juez sobre los hechos básicos de la acción o de la excepción, en interés propio y con entera libertad, pero cuya inobservancia implica consecuencias desfavorables, por lo cual determina igualmente a quien corresponde evitar que falte la prueba de tales hechos, si pretende obtener una decisión favorable basada en ellos."

Así pues, de todo lo anterior se recoge que principio contiene una regla de conducta para el juzgador en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, que quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de que existió alguna omisión del Ejército Nacional en su deber de protección, determinante del desplazamiento forzado de demandantes que ahora instauran esta acción de reparación directa, pues no de otra forma podría derivarse indemnización de la Administración.

Finalmente, bueno es anotar que aunque en el presente asunto se trata del medio de control de reparación directa, en la que se ventilan temas delicados y en la que se comprometen derechos humanos y fundamentales, ello no implica que la parte demandante traslade al Juez o a la parte demandada su obligación de probar sus fundamentos fácticos, pues es su carga arrimar al proceso elementos probatorios que permitan al fallador establecer la verdad de los hechos en sentido jurídico, lo que no sucede hasta esta instancia, porque con la demanda no se allegó prueba de alguna acción u omisión de la entidad accionada en los presuntos hechos del 12 de Febrero de 2012 en el municipio de Argelia – Cauca.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

La ley 387 de 1997, proferida el 18 de julio de 1997 define al Desplazado":

"ARTÍCULO 1º DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se haya visto obligada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios, tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."

La misma ley en su artículo 2º señala los principios de interpretación de dicha ley, entre ellos el numeral 6º señala que "Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzosamente".

A su vez el artículo 3º le señala obligaciones perentorias al Estado así:

"ARTÍCULO 3º DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asiente la organización del Estado colombiano". (Negritas fuera de texto).

A fin de hacer posible el cumplimiento de las anteriores disposiciones, la misma ley dispone en su Título II la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, fijándole objetivos y acciones serias a diferentes autoridades de los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. Así mismo se dispone sobre el plan de atención integral a la población desplazada.

En la Sección 3, del Capítulo Segundo del Título presentado, se contempla lo relacionado con la PREVENCIÓN, señalando una serie de obligaciones al Gobierno Nacional, indicando entre otros aspectos y de manera precisa que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, deberá **"concertar con las autoridades municipales y/o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad, cuando existan razones fundadas para presumir que se presentara un desplazamiento forzado"**.

Igualmente, se dispone en cuanto al tema de la atención humanitaria de emergencia, el retorno a los lugares de origen, la consolidación y estabilización socioeconómica y la cesación de la condición de desplazado, fijando una serie de obligaciones a las Instituciones comprometidas con la Atención Integral de la Población Desplazada. Responsabilidad del Estado por daños materiales a manos de grupos armados al margen de la ley.

Tratándose de daños causados por esta clase de grupos delincuenciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que pueden ser atribuibles o imputables al Estado sólo cuando se presenten supuestos constitutivos de falla o falta en servicio, derivados de la omisión o incumplimiento del deber de protección y vigilancia que tiene respecto de los bienes y personas que habitan el territorio Nacional: de la misma forma, cabe responsabilidad de la administración bajo el título de imputación riesgo excepcional, cuando los daños sufridos tienen origen en el ataque que los antisociales efectúan contra instalaciones oficiales o autoridades públicas de la cúpula estatal; también bajo el título de imputación daño especial, cuando en el curso de enfrentamientos entre la fuerza Pública y tales grupos se causan perjuicios a particulares extraños al conflicto.

En otras palabras, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado, cuando en la producción del hecho interviene la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque .

Son imputables al Estado, a título de riesgo excepcional, los daños sufridos por quienes son expuestos a un riesgo de naturaleza irregular creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general,

como sucede cuando los daños son producto de un ataque o atentado dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

Sobre ese tópico, reitera el Consejo de Estado:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.

También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creada por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general.

Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley.

En síntesis, mayoritariamente la Sala reitera su posición de que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

SITUACION DE ORDEN PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

De conformidad con el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República, el departamento del Cauca es una zona alta de conflicto, ya que en éste convergen tanto guerrilla como grupos al margen de la ley.

"En Cauca, confluyen distintos factores que desde el punto geoestratégico revisten la mayor importancia. Por un lado, en el departamento convergen "corredores entre la Amazonía y el Océano Pacífico, el Ecuador y el Valle del Cauca, así como la diversidad de su geografía con valles interandinos y selvas, que se extienden desde la cordillera Central hasta el Pacífico"¹⁰. Adicionalmente, se caracteriza por tener una extensa red hídrica encabezada por el río Cauca, que nace en el Macizo colombiano y desemboca en el río Magdalena. Además de recorrer el Cauca, este río atraviesa los departamentos de Valle del Cauca, Antioquia y Caldas. Otras arterias fluviales de relevancia son los ríos Guapi, Timbiquí y San Juan de Micay en la zona Pacífico, el Patía en la zona sur y el Caquetá en la región Bota. El departamento cuenta con la región del Macizo colombiano, considerada la estrella hídrica de Colombia, debido a que en este complejo montañoso nacen los ríos Patía, Cauca, Magdalena, Putumayo y Caquetá. Así mismo, en esta región nacen las cordilleras Oriental y Central.

La Fuerza Pública hace presencia en el departamento a través de la Vigésima Novena Brigada, que se encuentra ubicada en la capital y cubre todo el departamento del Cauca, a excepción de la región Norte, que es jurisdicción de la Tercera Brigada y las zonas costeras que dependen de la Armada Nacional, a través de la Fuerza Naval del Pacífico. Por otra parte, en 2003 se instaló en el municipio de San Sebastián (zona Macizo) el Batallón de Alta Montaña Benjamín Herrera. Así mismo, el Ejército ha fortalecido su acción a través de las brigadas móviles, la red de informantes y el programa de soldados campesinos.

En cuanto a la presencia de los grupos armados al margen de la ley, las Farc actúan a través de cuatro frentes del Comando Conjunto de Occidente. En la zona Norte, tiene presencia el frente 6, principalmente en los municipios de Toribío, Corinto, Miranda, Santander de Quilichao, Jambaló, Cajibío y Caloto. Al sur del departamento actúan los frentes 8, 60 y 64; el primer hace presencia en la zona Centro principalmente, en El Tambo y Timbío; la región Sur, en Argelia, Patía, Balboa, Mercaderes, Bolívar y parte del Macizo –Almaguer, La Sierra y Rosas-. Por su parte, el frente 60, actúa sobre todo en la región Sur, cubriendo todos los municipios que conforman esta zona. Por último el frente 64 actúa en la bota caucana, donde también se encuentra ubicada la columna móvil Jacobo Arenas. Esta columna también hace presencia en algunos municipios de las zonas Centro, Norte y Macizo.

El ELN por su parte, hace presencia en la zona Centro principalmente en Popayán, Cajibío, Morales, Piendamó y Totoró, en el Oriente, a través del frente José María Becerra. Así mismo, el frente Manuel Vásquez Castaño actúa en las zonas Sur y Bota en Almaguer, Rosas, San Sebastián, Bolívar, La Vega, La Sierra, Santa Rosa, Timbío y Florencia. Ambas estructuras pertenecen al frente de guerra Suroccidental.²

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

2 4 Está conformada por Páez, Inzá y Totoró.

5 Comprende los municipios de Paispamba, Rosas, La Sierra, La Vega, Almaguer y San Sebastián.

6 Está integrada por Santa Rosa y Piamonte.

7 Está conformada por Sucre, Bolívar, Florencia, Mercaderes, Patía, Balboa y Argelia.

8 Cubre los municipios de Guapi, Timbiquí y López.

9 Según datos del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (Simci), en 2006 había 2.104 hectáreas de coca cultivadas en el Cauca, siendo el noveno departamento más afectado después de Nariño, Putumayo, Meta, Guaviare, Antioquia, Vichada, Caquetá y Bolívar. Para mayor información ver: Colombia, monitoreo de cultivos de coca. Oficina contra la droga y el delito de las Naciones Unidas. Junio de 2007. Pág 13. Según el Simci, los cultivos de coca se ubican en los municipios sobre la cordillera Occidental como El Tambo, la región Sur, Bota y Pacífico, mientras que los cultivos de amapola se encuentran sobre la cordillera Central, en los municipios de Bolívar, Almaguer, La Vega, La Sierra, San Sebastián, Rosas, Sotará, Inzá y Páez.

10 Ibídem. Pág. 5.

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

(...) "No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país."

Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones".

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la "falla del servicio", para deducir responsabilidad por el hecho de terceros, no puede predicarse -como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia- de un Estado ideal, paternalista y omnipresente, puesto que la realidad social y económica de nuestro país, supone todo lo contrario, esto es, altos índices de criminalidad, terrorismo y disgregación.

LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

Respecto del artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas y de los demás grupos armados al margen de la ley. Sobre el tema de la omisión, podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

"Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

"Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados. Se itera entonces, que dichas normas contienen un "deber ser" de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delictivas que se susciten, lo que constituiría una obligación de resultado; el hecho de que se presenten -como en efecto ocurre- delitos cometidos por grupos de antisociales, no hace incurrir al Estado per se en responsabilidad, puesto que su función es proporcionar seguridad y protección a los asociados, no la de garantizar que atentados contra la vida, integridad, propiedad, libertad y en general contra los derechos humanos no se presenten.

CASO CONCRETO

Sostiene la parte actora, que el día **12 de Febrero de 2012 en el Municipio de Argelia** fueron víctimas de desplazamiento forzado, producto de la violencia injustificada entre los diferentes actores del conflicto armado interno y de la insuficiente protección por parte de las entidades del Estado demandadas al interior de la presente acción de reparación directa y aduce que esta situación repercutió, motivo por el cual sobrevinieron los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que hoy reclama dentro del presente medio de control de reparación Directa; sobre la responsabilidad del Estado, consideran que la misma se deriva de su actuar y de la pasividad de la Fuerza Pública para enfrentarlos.

Pues bien, del escaso material probatorio arrojado al proceso no se colige la certidumbre de la tesis demandante, más bien se avizora la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como quiera que no sería el Ejército Nacional el causante del presunto desplazamiento de los accionantes, sino miembros de grupos armados al margen de la ley con fuerte incidencia en la zona del Municipio de **Argelia** - Cauca, personas a todas luces ajenas a la institucionalidad del País que pretenden la desestabilización de las mismas.

Así pues, la referida causa extraña, rompe cualquier nexo de causalidad de la Entidad con los resultados dañosos que se pudieron haber generado a la población del Municipio de **Argelia** - Cauca con ocasión del desplazamiento forzoso del que al parecer fueron objeto los demandantes, y como efecto lógico, produce la liberación de mi mandante de la obligación de indemnizar.

En este punto, bueno es detenerse para insistir que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, máxime cuando éstos han sido dirigidos en forma directa e indiscriminada contra la población civil, salvo que se demuestre una falla en el servicio; en este orden de ideas, y de comprobarse que efectivamente se produjo el desplazamiento de los accionantes como consecuencia del accionar de grupos armados al margen de la ley, competirá a la parte actora demostrar algún error del Estado para derivar el resarcimiento pedido, condición que aún no se percibe, habida cuenta de que con el libelo genitor no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Igualmente, existe ausencia de elementos de convicción que informen sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum, así como de la calidad de desplazados de los demandantes del Municipio de **Argelia** - Cauca, necesaria para la Litis; tampoco se arrimó prueba de la existencia del frente del ELN que delinque en la zona y tiempo de permanencia en la localidad; al respecto hay que decir, que la parte actora no puede perder de vista que sobre sus hombros pesa la carga de probar todos los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desechadas, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está forzada a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de solicitudes de protección por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución, situación de la que no obra prueba en el sub lite.

Vistas así las cosas, no procede la atribución jurídica de responsabilidad al Estado bajo los lineamientos del artículo 90 constitucional, puesto que la Entidad obró conforme a lo establecido legal y constitucionalmente para hacer presencia en la región y repeler el accionar de los antisociales, tal como se demostrará durante el proceso.

Finalmente, si la parte demandante persigue una indemnización por responsabilidad extracontractual del Ejército Nacional, deberá acreditar su yerro por activa o por pasiva como generador o agravante de la situación de desplazamiento que narran los accionantes, al igual que el correspondiente nexo de causalidad con los resultados dañosos descritos.

LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO UNICO DE VÍCTIMAS NO ES PLENA PRUEBA PARA DEMOSTRAR NI LOS HECHOS NI ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Frente a la Inclusión o no de las posibles víctimas de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas, que en su momento consideró la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así³:

"(...)

En consecuencia, el RUV se construye a partir de dos ejes: el primero, relacionado con el desarrollo de una estructura tecnológica a la cual se migren

³ "Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia 1985 a 2012", Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, junio 2013.

los registros de víctimas anteriores a la Ley 1448 de 2011 y se incluya la nueva información que el Estado recoja sobre hechos victimizantes nuevos y antiguos. El segundo, relacionado con la continuidad del proceso de registro, el cual inicia con la declaración que la víctima hace ante el Ministerio Público (o en embajadas y consulados, para el caso de ciudadanos colombianos residentes en el exterior), mediante el diligenciamiento del Formato Único de Declaración (FUD)⁴, documento en el que se consignan los datos básicos del declarante y su hogar y de todas las victimizaciones que sufrió cada uno de los miembros del hogar⁵. Las declaraciones son valoradas por la Unidad para las Víctimas. Este proceso consiste en el análisis y verificación de la información consignada en la declaración, con el fin de confirmar que el hecho referenciado se enmarca en la definición del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y adoptar una decisión sobre su incorporación o no en el RUV⁶.

El análisis y la decisión resultante se establecen con base en los criterios de valoración aprobados por el Comité Ejecutivo en su sesión del 24 de mayo de 2012, y en la aplicación de los siguientes principios rectores: buena fe, pro homine, in dubio pro víctima, credibilidad del testimonio coherente de la víctima, georeferenciación o prueba de contexto y diversidad étnica y cultural y criterios de valoración examinados a la luz del conflicto armado. Los nuevos criterios que regulan el procedimiento de la valoración de las declaraciones recibidas han permitido incrementar notablemente el reconocimiento de las personas que presentan declaraciones por hechos de desplazamiento forzado (...)” Negritas a intención de esta Defensa.

Como puede verse de lo anterior, la decisión de inclusión o no en el Registro Único de Víctimas responde a altos principios en favor de la presunta víctima, por lo que mal puede considerarse plena prueba en el presente juicio contencioso administrativo que el solo hecho de contar o no con el mencionado registro, lo convierta ipso iure en sujeto pasivo de reparación judicial en el presente caso, en donde reiteramos una vez más, no existen demás elementos de juicio que permitan derivar responsabilidad en alguna de las Demandadas.

CONCLUSIÓN

Ante estas condiciones de escasez probatoria y teniendo en cuenta el análisis de los hechos, no surge intervención alguna u omisión del Ejército Nacional, de la que se desprenda su responsabilidad extracontractual en el presunto desplazamiento forzoso que al parecer sufrió el demandante a partir del día **12 de Febrero de 2012**, toda vez que no existen elementos de convicción idóneos que así lo demuestren.

⁴ Decreto 4800 de 2011, Artículo 29. Por cada hogar se realiza el diligenciamiento de un Formato Único de Declaración en el cual se identifican todas las victimizaciones que sufrió cada miembro de la familia. Este representa un cambio central con respecto al RUPD. En el RUPD una declaración correspondía a un evento de desplazamiento individual de un hogar o en el caso de los desplazamientos masivos, una declaración correspondía a la ocurrencia de un evento masivo e incluía a todos los hogares víctimas del evento masivo - 10 o más familias, 50 o más personas. En el RUV una declaración puede corresponder a un hogar y en ésta se identifican varios hechos victimizantes que afectaron a cada miembro del hogar. Es por esta razón que el número de declaraciones recibidas por persona, no corresponde al mismo número de personas expulsadas como sí ocurría en el RUPD.

⁵ Para los casos de secuestro, desaparición forzada y homicidio se identifica a las víctimas directas e indirectas de estos hechos.

⁶ Según el artículo 39 del Decreto 4800 de 2011, los estados en el RUV (que equivale a las decisiones que la Unidad para las Víctimas puede adoptar) son los siguientes:

- i) Incluido. Estado de la persona cuya situación se enmarca dentro de las circunstancias establecidas por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.
- ii) No incluido. Se adopta cuando los hechos narrados no se enmarcan dentro de las circunstancias contempladas por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.
- iii) En valoración. Es el estado en el que queda una declaración cuando es necesario recabar mayor información para poder tomar una decisión sobre su inclusión o no en el registro.
- iv) Excluido. Aplica a casos ya incluidos por falta a la verdad, es decir cuando se comprueba que los hechos relacionados en la declaración no son ciertos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Adicionalmente y como se expone en el presente escrito, el presente medio de control adolece de caducidad.

Por todo lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al igual que a lo probado en el proceso, solicito comedidamente al señora Juez, negar las súplicas de la demanda y consecuentemente eximir de responsabilidad al Ejército Nacional.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para enervar los requerimientos de los accionantes, me permito proponer las siguientes:

- **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Descendiendo al análisis del presupuesto procesal de la acción que ocupa la atención del Despacho, tenemos que el término de caducidad previsto para medios de control de reparación directa, se encuentra previsto en el *artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, que en su *literal i)*, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado, respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que éste obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Y frente al mismo fenómeno, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado.

Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".⁷ (Resaltos del Despacho)

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura "...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido⁸".

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

La caducidad es un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los sujetos de derecho, razón por la cual entraña el deber de ejercer las acciones judiciales dentro del término que la ley ha estipulado para el efecto, ya que de no hacerlo en tiempo se perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo un derecho, pues la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección; cuando el plazo para acudir a la vía judicial ha expirado, así debe declararse por el operador jurídico al momento de la admisión de la demanda, conforme al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto debe ser declarada en la sentencia, lo cual conllevará a un fallo inhibitorio, ya que la falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción, impide decidir el fondo del asunto.

Por ser una institución de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe declararla de oficio cuando encuentre probados los respectivos supuestos.

- CORTE CONSTITUCIONAL: Téngase en cuenta que la sentencia C – 254 de 2013 de nuestra Corte Constitucional estableció sin lugar a equívocos un término más amplio de estricto cumplimiento, el cual feneció en mayo de 2015 y por ello hay lugar a decretar la caducidad del presente medio de control.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

- CONSEJO DE ESTADO:

Frente a este particular, muy respetuosamente se solicita a su Señoría tener en cuenta dos importantes pronunciamientos de nuestro Órgano de Cierre, así:

- ANTECEDENTE A LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN⁹ (*Se transcribe in extenso, dada su importancia*):
- SENTENCIA DE UNIFICACIÓN: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Sentencia de 29 de enero de 2020, Radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) Actor: Juan José Coba Oros y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Al respecto el Máximo Tribunal dijo en la providencia de 10 de febrero de 2016 lo siguiente:

" (...)

2. El caso concreto: la censura de la parte actora.

La parte actora manifestó en la demanda que el daño cuyo resarcimiento pretende, se produjo por la presunta desaparición forzada y el posterior homicidio del señor Oscar Mario Corrales Roldán a manos, supuestamente, de miembros del Ejército Nacional.

*En su impugnación esgrimió dos argumentos como sustento de su inconformidad frente al auto que rechazó la demanda por caducidad. Estos fueron: **i)** Que la caducidad de la pretensión derivada de un delito de desaparición forzada debe contabilizarse de conformidad con el numeral 2º literal i del artículo 164 del CPACA, es decir, a partir de la fecha en que "aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo en el proceso penal" y **ii)** Que cuando la demanda busca la reparación de un daño irrogado por un delito de lesa humanidad, el término para interponer la demanda no caduca.*

2.1. Sobre la interpretación armónica de los literales H e I del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Previo a realizar la contabilización del término de caducidad, es menester resaltar que la parte actora, como primer cargo de su censura, expuso que al presente asunto le eran aplicables las normas sobre la caducidad dispuestas para la pretensión de reparación directa, contenida en el literal i del artículo 164 del CPACA, según el cual el "término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, **se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal**, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (Se destaca).*

No sobra destacar que la norma relativa a la caducidad de las demandas instauradas en virtud de los perjuicios ocasionados a un grupo no establece, como sí lo hace la de reparación directa, una regla especial para los casos de desaparición forzada, no obstante lo cual, el mencionado precepto resulta

9 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 050012333000201500934 01 (AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDÁN Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

perfectamente aplicable para las pretensiones de grupo, pues, las dos demandas buscan esencialmente lo mismo, esto es, la declaratoria de responsabilidad estatal y su respectiva reparación, claro está, por caminos procesales totalmente distintos.

De conformidad con lo anterior y, para el caso concreto, el término para interponer la demanda contentiva de la pretensión de grupo, según lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que los demandantes tuvieron pleno conocimiento de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, ocurrida supuestamente a manos de miembros del Ejército Nacional.

Previo a realizar el cómputo del término de caducidad en el presente caso, es necesario desarrollar el segundo cargo de la censura del recurso de apelación, puesto que de éste dependerá la necesidad o no de realizar la contabilización del mencionado término.

2.2. Sobre la caducidad de la acción contencioso administrativa cuando se basa en un daño catalogado como un delito de lesa humanidad.

Precisado lo anterior, se recuerda que el segundo cargo de la censura propuesta por la parte actora, se dirige a que se declare la "imprescriptibilidad" de la acción contencioso administrativa por tratarse, de un delito de lesa humanidad, situación que exige, para determinar si en el sub lite ocurrió o no el fenómeno jurídico de la caducidad, realizar las siguientes consideraciones:

2.2.1. Definición del delito de lesa humanidad.

La noción de delito de lesa humanidad se encuentra "en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a 'los derechos de la humanidad'"¹⁰.

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg¹¹, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad¹², estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos¹³.

Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son

10 HWANG, Phylilis, "Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", en Fordham International Law Journal, V.22, Issue 2, 1998, pág. 458 y 459.

11 HWANG, Phylilis, "Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", ob., cit., pág. 459 y 460.

12 "el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen que sea de competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron".

13 Anota al respecto Kai Ambos: "A pesar de ello, un repaso histórico al desarrollo de los crímenes de lesa humanidad permite demostrar que la Carta de Núremberg no constituyó una base legislativa para el desarrollo de un nuevo delito, sino que simplemente articuló un crimen que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario. Esto se evidencia por lo menos en tres instrumentos: la 'Cláusula Martens' de las Convenios de La Haya de 1899 y 1907, en referencia a las 'leyes de humanidad'; la ya mencionada Declaración Conjunta del 28 de mayo de 1915, que censura los 'crímenes contra la humanidad y la civilización'; así como el Informe de 1919 de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra, que sostiene la responsabilidad penal individual por 'violaciones a las leyes de humanidad'. Es digno de anotar que respecto al reconocimiento histórico de las 'leyes de humanidad' y los 'crímenes de lesa humanidad', el alcance de estos principios fue potencialmente muy amplio, tal vez tanto como el de los derechos humanos. Se trataron una amplia gama de conductas, ya sea realizadas por actores estatales o no estatales, ya sea en tiempos de guerra o de paz". AMBOS, KAI. Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. Revista General de Derecho Penal. No. 17 (2012), pág. 1-30.

definidos como aquellos que "han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil"¹⁴ y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros¹⁵.

En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática¹⁶.

Ahora bien, para el presente caso, resulta necesario hacer alusión a la conducta de ejecución extrajudicial, la cual ha sido definida por organismos no gubernamentales, como Amnistía Internacional, como la privación "de la vida de forma arbitraria o indiscriminada" que constituye "un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia"¹⁷.

De conformidad con el Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, estos crímenes cometidos en Colombia cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad, pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil¹⁸.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que se logre probar dentro del proceso, en concordancia con las circunstancias narradas en la demanda, lleva a la Sala a concluir que la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán podría enmarcarse en una presunta ejecución extrajudicial –ataque sistemático contra la población civil– que, a la luz del artículo 135 del Código Penal Colombiano¹⁹ y el artículo 7(1)(a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional²⁰, ha de entenderse como un homicidio en persona protegida –población civil–, lo que constituye una

14 Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional", Bogotá, 2003, pág. 285, en <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf>; consultado el 21 de septiembre de 2015.

15 Además, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio, de 1946, consagró en el artículo 5º que los crímenes de lesa humanidad comprendían "muerte, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos políticos o raciales en ejecución o en conexión con cualquier otro crimen bajo la jurisdicción del tribunal, en violación o no del derecho interno del país donde se perpetraron". HWANG, Phylilis, "Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", ob., cit., pág. 461.

16 Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. Volumen II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, pág. 52.

17 Esta ONG también ha señalado que se trata de una conducta que comporta varios elementos importantes: *i*) es un acto deliberado, no accidental, *ii*) infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Sobre el tema consultar sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 21377.

18 El informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH, consideró que las ejecuciones extrajudiciales constituían un "Delito de lesa humanidad por cuanto constituye un ataque "generalizado" en varias unidades militares, especialmente a nivel de brigada sobre una superficie extensa del país."

19 "TÍTULO II. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CAPÍTULO ÚNICO: Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".

20 Adoptado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) por tratarse de un delito de lesa humanidad.

Por lo anterior, procede la Sala a estudiar si, por tratarse de un delito de lesa humanidad, es factible entender que la acción indemnizatoria de perjuicios incoada en contra del Estado no caduca.

2.2.2. La imprescriptibilidad de los delitos en contra del derecho internacional humanitario y de lesa humanidad.

Con base en la naturaleza de la infracción que en este caso se debate, -delito contra el Derecho Internacional Humanitario-, la parte actora en su recurso de apelación consideró que no era posible que se diera aplicación al término de caducidad previsto en la Ley 1437 de 2011, argumentación que realizó a partir de una interpretación extensiva de la jurisprudencia y algunos instrumentos de derecho internacional, así como de los principios de ius cogens, humanidad, pro damato y pro actione.

Toda vez que el Estado Colombiano adoptó el Estatuto de Roma mediante la Ley 742 de 2002, su contenido le resulta vinculante, es decir que las conductas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, cuando se trate de la acción penal, son imprescriptibles.

Se sigue de lo antes visto que, se hace necesario remitirse también a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que en lo referente a las conductas punibles de su competencia, establece que son imprescriptibles. Así expresamente lo recoge el artículo 29 de ese estatuto al decir: "Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".

La competencia de la Corte Penal Internacional recae sobre aquellos delitos que atentan de manera gravísima contra los derechos del hombre y tienen trascendencia global, entre los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra²¹.

Así mismo, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968- señala las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad y de guerra que son imprescriptibles²² y, en su artículo 2º establece esas disposiciones les resultan aplicables a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Para estos efectos, se debe vincular a la acción penal al agente estatal presuntamente involucrado en la comisión del delito investigado, pues la imprescriptibilidad de un crimen de guerra o de lesa humanidad hace que la

21 Estatuto Corte Penal Internacional, artículo 5 "Crímenes de la competencia de la Corte: 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) **Los crímenes de lesa humanidad;** c) **Los crímenes de guerra;** d) *El crimen de agresión*" (Se destaca).

22 Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968: "Artículo I Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

responsabilidad penal –interna e internacional- pueda ser investigada en cualquier tiempo, bien sea por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Penal Internacional²³.

Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra –Derecho Internacional Humanitario- **para que se pueda adelantar la acción penal en** contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, **pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.**

Sobre este punto, estima la Sala que el recurrente ha aludido de manera equivocada a “la imprescriptibilidad de la acción contencioso administrativa”, cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción²⁴, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad²⁵.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, **excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado**, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012²⁶, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la “imprescriptibilidad de la acción penal” a la acción indemnizatoria. Dicha

23 La Comisión de Derechos Humanos en su 61 sesión de Naciones Unidas de 8 de Febrero de 2005 aprobó los Principios Generales para combatir la impunidad (Principio I). Entre ellos destaca el derecho inalienable a la verdad, en los casos de crímenes como los que aquí se investigan (Principio II); el derecho de la víctima a saber (Principio IV), **como un derecho imprescriptible a conocer las circunstancias en las que se produjeron la violencia, la muerte o las desapariciones; el derecho a la justicia (Principio XIX) y en particular la justicia penal; el derecho a la jurisdicción universal (Principio XXI); a la imprescriptibilidad, cuando se refiera a crímenes que según el derecho internacional son imprescriptibles (Principio XXIII); el derecho a la restricción y otros medios relacionados con la amnistía (Principio XXIV).**

24 Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C- 574 del 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026.

25 Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 20134. Si bien es cierto, el mencionado fallo hace alusión a las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como, el Decreto 1716 de 2009, dicho pronunciamiento es perfectamente aplicable al Decreto 1069 de 2015 que recogió e integró las normas anteriormente enunciadas.

26 Auto del 21 de noviembre de 2012, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 41377.

providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa²⁷, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política²⁸.

Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

"(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.

Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (...).

Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.

5.6.1. Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causado.

27 Era un caso del que conoció esta Corporación en vigencia del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984.

28 Este criterio fue reiterado por esta Subsección en Auto de 13 de mayo de 2015, Expediente: 51576.

5.7. En este orden de ideas, **considera la Sala que las autoridades judiciales accionadas actuaron de conformidad con la autonomía judicial e interpretó (sic) de manera razonable el alcance de la normatividad descrita, no actuaron de manera desproporcionada, arbitraria o caprichosa, razón por la cual no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia**” (Se destaca).

Cabe señalar que, la Sección Tercera de esta Corporación razonó de modo similar cuando consideró inadecuado hacer extensiva a acciones diferentes a la penal, la imprescriptibilidad consagrada en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En efecto indicó: **“Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones²⁹”.** (Se destaca).

Una vez dicho lo anterior, es forzoso concluir que las demandas interpuestas, bien sean de reparación directa o en el marco de la pretensión grupo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad, por lo que la Sala procederá a realizar la contabilización del término aplicable el presente asunto.

3. Contabilización del término de caducidad.

Para definir el inicio del cómputo de la caducidad en el presente caso, resulta necesario establecer la naturaleza del daño por cuya indemnización se demandó, así como la fecha, en que, según lo expuso la parte actora y quedó acreditado en la demanda, se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia.

En tratándose del cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección ha destacado que el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuando éstos se producen. Así mismo, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, debe contabilizarse a partir de su existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la reparación³⁰.

Bajo esta misma lógica, la Corporación³¹ ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desaparición forzada), el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen³² o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal –lo que pase primero–.

Con fundamento en lo anterior, concluye la sala que sí existen elementos de juicio tendientes a establecer el momento en el cual los demandantes tuvieron

29 Auto de 10 de diciembre de 2009. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528). Actor: Miller Andrés Rodríguez Ortiz y otros.

30 Al respecto consultar, Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Expediente. 35.574.

31 Sección Tercera, Subsección B, auto de 22 de noviembre de 2012, exp. 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En esta providencia se cita el auto de 26 de julio de 2011, proferido por la Subsección C, exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero.

32 Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por la Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”.

pleno conocimiento del hecho causante del daño, tal y como se expone a continuación.

Así pues, con el fin de establecer el momento a partir del cual la familia del occiso tuvo conocimiento, tanto de su muerte como de su posible imputación al Estado, es menester relacionar el material obrante en el plenario, de la siguiente manera:

i) Certificado de defunción del señor Oscar Mario Corrales Roldán³³, del cual se extraen las siguientes conclusiones: **a)** Que el señor Corrales Roldán murió el 10 de abril de 2008 en la vereda el Rosario de Guatapé, Antioquia y **b)** Que el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín profirió sentencia el 15 de enero de 2013, mediante la cual se ordenó reemplazar el antiguo registro de defunción del señor Corrales Roldán en el cual aparecía como N.N.

Si bien dentro del registro de defunción obran datos relativos a las circunstancias fácticas que motivaron la demanda y de donde se extrajeron las anteriores conclusiones, no permite a la Sala llegar a concluir que la familia del señor Corrales Roldán tuviera pleno conocimiento de su muerte y su posible imputación al Estado en la fecha en que se profirió el mencionado registro.

Aunado a lo anterior, dentro del registro de defunción se expresa que el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín profirió sentencia el 15 de enero de 2013, no obstante lo cual, no se allegó copia del mencionado proceso penal al expediente, por lo que no existe posibilidad de conocer acerca del sentido del pronunciamiento para determinar si se encuentra relacionado, o no, con la desaparición del señor Corrales Roldán.

ii) Respuesta de 2 de agosto de 2012 a la solicitud radicada por la señora Libia Estella Corrales Roldán ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín³⁴.

En respuesta a la mencionada solicitud, que valga la pena aclarar, no obra dentro del expediente, el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín se limitó a manifestar que en ese Despacho cursaba una investigación penal por el delito de homicidio acaecido en la persona del señor Oscar Mario Corrales Roldán en hechos ocurridos el 10 de abril de 2008.

A todas luces la fecha del oficio expedido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín, esto es, el 2 de agosto de 2012 es susceptible de ser usada como punto de inicio del cómputo del término de caducidad y, así fue como lo consideró el Tribunal a quo, concluyendo que para el momento de presentación de la demanda ya había fenecido la oportunidad para tal fin.

iii) Petición del 4 de diciembre de 2012 presentada por la señora Libia Estella Corrales Roldán ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín³⁵.

La mencionada petición tenía como fin lograr el cambio del registro de defunción del señor Oscar Mario Corrales Roldán, puesto que una vez fue encontrado su cuerpo y ante la imposibilidad de reconocerlo, se le registró como N.N.

De conformidad con todo lo anterior, es forzoso concluir que la señora Libia Estella Corrales Roldán, tuvo pleno conocimiento, tanto de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, como de su posible imputación al Ejército Nacional, desde el 2 de agosto de 2012, esto es, desde la fecha del oficio proferido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

33 Folio 51 del cuaderno de primera instancia.

34 Folio 100 del cuaderno de primera instancia.

35 Folio 99 del cuaderno de primera instancia.

Si bien la parte actora afirmó que tuvo pleno conocimiento de los hechos que motivaron su demanda desde de la entrega de los restos óseos de la víctima a su hermana Libia Estella Corrales Roldán el 5 de diciembre de 2013³⁶, dicha fecha no puede tomarse como punto de partida para contabilizar el término de caducidad, puesto que, como se dejó visto, ya conocía desde mucho antes sobre de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, supuestamente, a manos del Ejército Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Libia Estella Corrales Roldán tuvo pleno conocimiento de la ocurrencia del daño el 2 de agosto de 2012, el término de caducidad dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³⁷ -2 años- , corrió hasta el 3 de agosto de 2014 y, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015³⁸, resulta evidente que la interposición de la demanda fue extemporánea.

Ahora bien, resulta imprescindible para el caso concreto destacar que, esta decisión cubre a todos los miembros del grupo, toda vez que la presente demanda busca resarcir el perjuicio ocasionado a un número plural de personas que resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario incluso en lo que hace a la caducidad.

La anterior consideración resulta necesaria, pues, la señora Libia Estella Corrales Roldán actuó en representación del grupo y, además, fue la única que otorgó poder a un profesional del derecho para la presentación de la demanda.

En relación con el término para interponer la demanda de los perjuicios ocasionados a un grupo y su extensión a todos sus integrantes, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y en el desarrollo del principio de economía procesal, a resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa (...).

*...considera la Sala conveniente mencionar que **la institución jurídico procesal de la caducidad en las acciones de grupo opera respecto del grupo y no respecto de cada uno de sus integrantes**, de manera que en todo caso, el término extintivo para promover la acción de grupo debe distinguirse del término de caducidad de la acción que corresponde a cada persona del grupo de manera individual, cuyo término extintivo puede o no coincidir con el derecho de accionar del grupo considerado como tal. De esta forma, puede presentarse una situación en la cual caduca el derecho de accionar en grupo, **pero ello no implica la extinción del derecho para demandar la pretensión de que es titular cada persona por separado**"³⁹ (Se destaca).*

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos para interponer la demanda en ejercicio de las pretensiones de grupo, es la necesidad de que se encuentre integrado por un conjunto de personas con "condiciones uniformes respecto de una misma causa", lo que impone, en principio, que el conocimiento del hecho dañoso se produzca en el mismo instante para todos⁴⁰, sin embargo, no sobra aclarar que el conocimiento

36 Folio 93 – 94 del cuaderno de primera instancia.

37 "Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. (...)"

38 Folio 49 del cuaderno de primera instancia.

39 Corte Constitucional, Sentencia T – 191 de 2009.

40 En sentido similar se pronunció la Sección Tercera en Sentencia de 18 de octubre de 2007, Radicado: 25000-23-27-000-2001-00029-01 Acción de Grupo, "Esta novedad del derecho positivo, según se dijo antes, centra la atención en la

de la causa que originó el daño y que fundamenta la contabilización del término de caducidad, difiere del daño subjetivo e individual acaecido en mayor o menor medida para cada uno de los actores⁴¹.”

Ya en la sentencia de Unificación de 2020 el H. Consejo de Estado, dispuso –entre otros– lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.
(...)”

Por todo lo anterior, para esta Defensa, el presente caso adolece de caducidad y muy respetuosamente se solicita su declaratoria.

ME PERMITO ADJUNTAR FALLOS RECIENTES DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, QUE TENIEDO EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA PARA EL CASO CONCRETO, HAN NEGADO LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS, EN LAS CUALES SE HA DECLARADO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD.

SI A BIEN LO TIENE LA SEÑORA JUEZ, LAS TENGA EN CUENTA A LA HORA DE TOMAR LA DECISIÓN.

DE HALLARSE PROBADA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO OPORTUNO, ME PERMITO INTERPONER LOS SIGUIENTES MEDIOS EXCEPTIVOS:

- **CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD**

Tal como lo indiqué en líneas atrás, no obran en el proceso medios de convicción que acrediten la responsabilidad de mi representada en el desplazamiento forzado al que aluden los accionantes, de ahí que nos encontramos ante meros supuestos fácticos susceptibles de comprobación a cargo de la parte actora.

Por lo anterior se reitera que el inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un “numero plural o un conjunto de personas”; a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción”.

41 En relación con las “condiciones uniformes”, consultar Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004.

Pues bien, ante la escasez probatoria que rodea el sub lite, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el inciso primero del artículo 167 del CGP, misma que se concreta en el desplazamiento forzado de los demandantes tuvo injerencia mi representada, de manera antijurídica, pues no de otra manera podría derivarse responsabilidad administrativa de mi mandante.

- **HECHO DE UN TERCERO**

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, con arraigo en el Municipio de Argelia Cauca para el año 2012, como se afirma en la demanda, lo que descarta la acción como elemento de imputación frente a la Entidad; se tiene entonces, que fueron personas totalmente ajenas y enemigas del país las que al parecer causaron el presunto desplazamiento forzado de los hoy accionantes.

- **DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES**

Las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tienen funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política; su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. En cumplimiento de estas finalidades se encontraban las tropas del Estado a nivel nacional, para el día y a la hora de estos hechos; además, se desconoce si el deber de seguridad se concretó a través de alguna solicitud de medida de protección por parte de la comunidad demandante o de algún ente público y si la Institución hizo caso omiso a ella, lo que deberá probarse.

Téngase presente, que para imputar a una entidad -en este caso a la Fuerza Pública- una conducta omisiva, no basta con demostrar la "NO ACCIÓN" cuando se está obligado a actuar, sino que se debe probar que por parte del Estado representado en sus agentes, existía posibilidad real y concreta de impedir el daño y que ello no ocurrió, porque de lo contrario su comportamiento sería atípico.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Al no ser responsable la Entidad que represento por el presunto daño antijurídico que se le endilga, le es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica, ello en pro de la protección del erario público.

- **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL PERJUICIO**

En el presente asunto considero que el ente que judicialmente represento, no puede indemnizar a la parte actora, por los hechos que dieron pie a la presente demanda, lo anterior por cuanto considero que se presenta postulación para indemnización de perjuicios materiales e inmateriales; y de las pruebas arrojadas con el libelo genitor no se permite entrever que en realidad se causaron, no se ha demostrado el monto que corresponde a las pretensiones solicitadas en relación a que no existe pruebas, como tampoco existe prueba sumaria que dé cuenta del estado anímico y/o psicológico de los demandantes.

A este hecho debo manifestar que la parte actora carece de dictamen pericial y/o demás pruebas para que el Juzgado pueda deducirlos con exactitud. Ante esta circunstancia, no procede la condenación por esta modalidad de perjuicios materiales e inmateriales, por carecer de acreditación.

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL**

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

"...que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales".

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio".

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el

cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido”, de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico.

- **INEXISTENCIA DE POSICIÓN DE GARANTE**

En el caso objeto de estudio, tenemos que los hechos tal como bien lo manifiesta la parte actora, fue producto del actuar delictual de grupos subversivos que delinquen en la zona, ante lo cual para predicar la responsabilidad de mi representada se requiere del conocimiento de la misma sobre la amenaza inminente.

Sobre el tema el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de octubre de 2007, radicado Nro. 2000123310003494-01, ha sostenido:

"Ahora bien, vale reiterar el criterio sostenido por la Sala en cuanto a que las obligaciones del Estado, concretamente, las referidas con la protección de la vida e integridad de todos los ciudadanos (art. 2 de la Constitución), no pueden ser entendidas de manera absoluta, sino que son exigibles en consideración a las circunstancias particulares del caso concreto, es decir, de acuerdo con las posibilidades reales de su cumplimiento, puesto que nadie está obligado a lo imposible.

Ha dicho la Sala:

No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.

(...)

En pocas palabras, conforme a la jurisprudencia de la Sala, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que sufran las personas, bajo el criterio de imputación de daño especial, cuando la propia Administración, en ejercicio de una actuación legítima causa un daño anormal (grave) y especial (individual, en cuanto afecta sólo a alguna o algunas personas y no en general por toda la sociedad), pero no cuando el daño lo causan terceros. (...)" Subrayas fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el desplazamiento de los tres grupos familiares accionantes, no fue por miembros del Ejército Nacional, ni como consecuencia de un combate, la Entidad no tenía por qué conocer sobre la ocurrencia del hecho y mucho menos.

Lo anterior, conlleva a que no pueda atribuírsele al Ejército Nacional la calidad de garante de un riesgo concreto que no conocía con precedencia al accidente; ante lo cual no puede predicarse que la institución quebrantó alguna obligación de diligencia, cuidado y protección, cuando la misma no tenía bajo su resorte una acción a ejecutar tendiente a evitar el desplazamiento de los ahora accionantes.

En ese orden de ideas, el Ejército Nacional frente al daño antijurídico no ostentaba posición de garante que lo obligara a evitar el resultado dañoso, dado el desconocimiento que tenía del desplazamiento aducido por la parte accionante.

- **DESCUENTO DE LO PAGADO A LOS ACTORES POR LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS)**

Ante la hipótesis de que se llegue a acreditar la responsabilidad de mi prohilada en los hechos, subsidiariamente solicito al Despacho, descontar de la indemnización que se conceda lo pagado a cada uno de los actores por Reparación Individual por Vía Administrativa, consagrada en el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, o cualquier otro beneficio económico entregado por alguna dependencia estatal en razón del insuceso, ello para evitar el enriquecimiento sin causa de los demandantes y el detrimento del erario público.

- **GENÉRICAS**

Aquellas que el Despacho dentro de su saber y entender, encuentre probadas en el presente proceso.

PRUEBAS

Las pruebas relacionadas a continuación se solicitan con el fin de verificar y/o demostrar arraigo o no en el municipio de Argelia - Cauca del grupo de demandantes⁴².

1. Se solicita exhortar a la Alcaldía del municipio de Argelia Cauca, para que certifiquen lo siguiente:
 - a) Certificación en la cual se informe si el demandante elevó quejas, denuncias o solicitudes de protección ante la Alcaldía con ocasión del supuesto desplazamiento forzado o situaciones de orden público ocurrido presuntamente para el 12 de Febrero de 2012.
 - b) Se sirva informar que instituciones del Estado Colombiano, es especial de las Fuerzas Militares y de Policía hacían presencia en el Municipio para el año 2012.
 - c) Si a nombre de los demandantes se encuentran registros de pago de servicios públicos en el municipio desde la vigencia de 2012 y siguientes.
 - d) Si los demandantes se encuentran en el censo de población y/o SISBEN del municipio, indicando desde cuándo se encuentra afiliada.
 - e) Certificar la situación actualmente de orden público en el Municipio.
 - f) Informar cuales son las condiciones del Municipio actualmente y si se dan las condiciones para el retorno de los demandantes al mismo y desde cuando se dan las mismas.
2. Oficiase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con destino al proceso de la referencia en donde se juzga la presunta responsabilidad extracontractual del Estado por el presunto desplazamiento forzado del grupo demandante, con ocasión de posibles hechos acaecidos presuntamente el 12 de Febrero de 2012 en el Municipio de Argelia Cauca, se sirva remitir lo siguiente:
 - a. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso

- concreto y que reposen en sus archivos.
- b. Certificación en donde conste si los demandantes se encuentran registrados en el sistema VIVANTO por el desplazamiento forzado ocurrido el 12 de Febrero de 2012 en el Municipio de Argelia Cauca.
 - c. Informe si los demandantes fueron incluidos en sus programas de atención humanitaria, han recibido ayudas, valores de indemnización y el estado actual de su proceso de reparación.
 - d. Informar detalladamente al Despacho cual es el procedimiento que utiliza la Unidad para establecer si efectivamente una persona puede o no incluirse en el Registro Único de Víctimas, es decir, se servirá explicar si para ello se hace una etapa investigativa profunda o cuál es el procedimiento empleado para el efecto.
- 3.** Oficiése a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación – Sede Villamarista – Popayán, para que con destino al proceso de la referencia se sirva certificar si se adelantó o adelanta proceso penal por el presunto punible de desplazamiento forzado siendo víctima el grupo de demandantes, con ocasión de posibles hechos acaecidos presuntamente el 12 de Febrero de 2012 en el Municipio de Argelia Cauca.
- 4.** Oficiése al señor Comandante de la Vigésimo Novena Brigada del Ejército Nacional con sede en esta capital o por intermedio del suscrito para que si aún no lo ha hecho, proceda a remitir las siguientes pruebas, relacionadas con el grupo demandante quien aducen haberse desplazado el 12 de Febrero de 2012 de la Jurisdicción del Municipio de Argelia (C):
- a. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la Unidad Militar competente.
 - b. Certificación en la cual se informe si los demandantes elevaron quejas, denuncias o solicitudes de protección ante la Brigada o sus Unidades Tácticas previo al 12 de Febrero de 2012.
 - c. Se sirva informar la jurisdicción de la Vigésimo Novena Brigada del Ejército Nacional en el Departamento del Cauca para el año de 2012, indicando los correspondientes Municipios que la conformaban, número de hombres disponibles para la época y resultados operacionales efectivos en cumplimiento de labores de establecimiento del orden público.
 - d. Se informe de las labores de mantenimiento del orden publico realizadas por la BRIGADA, en el Departamento del Cauca, las bajas, las capturas de personal del enemigo y las operaciones realizadas, y puntualice cuales son las zonas que tenía bajo su jurisdicción para el año 2012.
 - e. En lo posible y desde el punto de vista militar, certificar cual era la situación de orden público en el municipio de Argelia para el mes de Febrero de 2012 y posteriores, así como las labores realizadas para el restablecimiento del orden público.
 - f. En lo posible certificar cual es la situación actual de orden público en la Jurisdicción del Municipio de Argelia, y cuáles son las Unidades y el número de hombres encargados de la protección de la población civil para ese sector.
 - g. Las demás pruebas que considere pertinente en el marco de su competencia para fortalecer la Defensa Institucional ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Nacional.
- 5.** Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a la diligencia de pruebas a la señora NABELY HOYOS MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.667.045

Se solicita que la citación se haga por intermedio de la parte actora dado su cercanía, para que en la diligencia de pruebas se sirva absolver interrogatorio de parte que esta Defensa le formulará.

Las anteriores pruebas –salvo el interrogatorio– se solicitaron por el suscrito y en caso de allegarse antes de la audiencia inicial, se le solicita darle el valor probatorio pertinente de tales.

ANEXOS

1. Poder especial.
2. Resolución 6549 de 2019.
3. Resolución 4535 de 2017.
4. Resolución 8615 de 2012.
5. Certificados de vinculación laboral del poderdante.

NOTIFICACIONES

La Entidad que represento se notifica electrónicamente y de forma concomitante en las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com.

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones personales y atenderá cualquier requerimiento, audiencia y demás en mi correo institucional claudia.diaz@mindefensa.gov.co

De su Señoría, muy cordialmente,



CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
Abogada Ministerio de Defensa Nacional
C.C. 34.567.558 del Popayán
T.P. 126.715 del C. S. de la J.

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán

E.

S.

D.

Radicación: 19001333300620190020000
Demandante: NABELY HOYOS MENESES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.567.558 expedida en Popayán - Cauca, y portadora de la tarjeta profesional N° 126.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, según poder conferido por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, poder que acepto expresamente y cuya personería adjetiva solicito se me reconozca, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

Comendidamente solicito a su Señoría considerar que la presente contestación se presenta dentro del término legal, teniendo en cuenta, que el presente medio de control se notificó electrónicamente el 16 de Septiembre de 2020.

NOTIFICACIONES

La Entidad que represento se notifica electrónicamente y de forma concomitante en las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com.

La suscrita apoderada judicial recibirá notificaciones personales y atenderá cualquier requerimiento, audiencia y demás en mi correo personal registrado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura: claudia.diaz@mindefensa.gov.co

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y con facultades expresas para delegar en la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, de conformidad con las resoluciones Nos. 6549 de 2019, 4535 de 2017 y 8615 de 2012, quien tiene facultades expresas para conferir poder al suscrito apoderado judicial

LO QUE SE DEMANDA

En el presente asunto demanda la señora NABELY HOYOS MENESES, identificada con C.C. 1.058.667.045 y otros¹, quienes previo el trámite del proceso ordinario y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan a la Judicatura que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros responsables por los supuestos daños a ellos causados con ocasión del presunto desplazamiento forzado del cual alega haber sido víctima a partir del día 12 de Febrero de 2012, en el municipio de Argelia – Cauca.

FRENTE A LOS HECHOS

A LOS HECHOS 1. A 3.: Parcialmente cierto ya que el autodenominado grupo del ELN ha operado en el Departamento del Cauca, haciendo presencia en varias poblaciones del territorio Caucaño.

En el plenario no hay prueba siquiera sumaria que los demandantes hayan tenido que desplazarse.

A LOS HECHOS 4. A 5.: Corresponde a la parte accionante probar las graves vulneraciones a los derechos humanos y DIH por el desplazamiento forzado aducido en este hecho.

No nos consta que los demandantes se hayan desplazado en las circunstancias y fechas indicadas en la demanda, se deberá acreditar en debida forma.

AL HECHO 5. (sic): Dentro de las pruebas aportadas no obra certificado de la Unidad de Víctimas ni registro VIVANTO que demuestre lo expuesto en este hecho.

A LOS DEMAS HECHOS: Corresponde a la parte accionante demostrar la omisión o falla en el servicio, al igual que deberá demostrar que efectivamente pertenecen a la población desplazada y por lo anterior me permito manifestar que lo expuesto en estos hechos es objeto de debate probatorio y como tal lo expuesto en ellos no tienen nada que ver con el supuesto desplazamiento forzado de los accionantes dentro del presente asunto, en hechos ocurridos en el Municipio de Argelia – Cauca.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Ni la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL ni ninguno de los demás demandados puede ser declarado administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por los demandantes, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda, relacionados con el presunto desplazamiento forzado de los demandantes por parte de grupos armados ilegales, en hechos ocurridos en el Municipio de Argelia - Cauca, cuando según lo expuesto en la demanda salieron de su lugar de origen.

Se sustentarán las excepciones previas de: i) Caducidad del medio de control ii) Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad iii) hecho de un tercero iv) inexistencia de la posición de garante v) inexistencia de la obligación vi) No se encuentra acreditado el perjuicio vii) descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la ley 1448 de 2011 (Ley de Reparación de Víctimas) viii) tasación excesiva de perjuicios extramatrimoniales ix) inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado por desplazamiento forzado- precedente judicial.

Al no ser responsable administrativamente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, me opongo a la totalidad de perjuicios solicitados por los demandantes con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, ya que su pedimento carece de fundamentación.

No hay lugar a las demás pretensiones.

RAZONES DE DEFENSA

PROBLEMA JURÍDICO: Será tarea del despacho judicial, determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es responsable administrativamente del desplazamiento forzoso, que dice haber padecido el actor, como consecuencia del supuesto desplazamiento originado a partir del 20 de enero de 2008 en el Municipio de Argelia – Cauca, el día 12 de Febrero de 2012.

En este sentido, solicito a la agencia judicial tener en cuenta los siguientes temas y apreciaciones, para dilucidar el caso sub judice:

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)."*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables (...)"

En palabras de Couture, esta carga es *"una situación jurídica, instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Respecto de la valoración de la prueba ha sostenido Silva Molero que: *"El problema de la valoración o apreciación de la prueba, es una de las cuestiones sin duda más importantes del derecho probatorio, cuestión que parcialmente afecta a la determinación de los poderes que la normativa legal confiere al juez, para formar el propio convencimiento, en relación con la existencia o no de los hechos, o la veracidad o falsedad de las afirmaciones"*. Se observa como de conformidad con la doctrina, es claro que por valoración o evaluación de la prueba, debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el Juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. En términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (artículo 167 del CGP). De suerte que dicha norma,

atribuye a las partes el deber de probar "*actio incumbit probarum*"; lo que conduce a concluir, que el acto acusado se considera ajustado a derecho, mientras que no se demuestre lo contrario, como eficazmente lo prescribe el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar."

Sobre el principio de la carga de la prueba ha dicho el H. Consejo de Estado:

"(...) Para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos".

Y sobre el papel que juega tal noción dentro del proceso y el significado que tiene para cada una de las partes en el mismo, ha dicho la doctrina que es una regla de juicio para el Juez y para las partes una norma de conducta.

"Frente al juez es una regla de juicio porque le indica a éste que debe fallar de fondo y no en forma inhibitoria cuando por falta de pruebas no encuentre la demostración de los hechos sobre los cuales puede basar su decisión; o, en otros términos, cuando no logra adquirir certeza suficiente sobre la existencia de esos mismo hechos." Esto hace afirmar a Rosenberg que *"la esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consistente en esta instrucción dada al Juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada."*

Se descarta con este planteamiento, como lo sostiene el mismo autor, *"la posibilidad de que el juez llegue a un non liquet con respecto a la cuestión de derecho, a causa de lo dudoso de la cuestión de hecho"*; duda que puede darse no sólo cuando faltan totalmente las pruebas sino también cuando las existentes no logran producirle al juez certeza sobre los hechos del proceso. El juez debe siempre afirmar o negar la consecuencia jurídica que es objeto del petitum; vale decir, condenar al demandado o absolverlo, claro está, siempre que se den en el proceso los presupuestos de la sentencia de fondo.

Frente a las partes, se afirma que la carga es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable; o en otros términos, porque estas mismas partes presentan sus hechos y hacen la oferta de prueba orientada por el concepto que tengan de la carga.

Pese a que ambos aspectos implican normas de significativo alcance procesal no tiene igual fuerza obligatoria. Mientras la primera es imperativa para el juez, (norma de orden público) quien no puede desatenderla sin violar la ley, la segunda significa un principio de auto-responsabilidad para las partes, meramente facultativo, porque si

bien les otorga poder para aducir esas pruebas, las deja en libertad de no hacerlo ya que nadie puede exigirles su observancia; a lo que sí no se puede sustraer las partes es a las consecuencias de su conducta probatoria frente a la carga de la prueba, ya que conforme a ésta, la decisión debe ser adversa para quien debía suministrarla y no lo hizo.

Los planteamientos anteriores nos permiten decir, con Devis Echandia, que la carga de la prueba es una noción procesal por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece para las partes el poder o facultad de aducir pruebas para la formación del conocimiento del juez sobre los hechos básicos de la acción o de la excepción, en interés propio y con entera libertad, pero cuya inobservancia implica consecuencias desfavorables, por lo cual determina igualmente a quien corresponde evitar que falte la prueba de tales hechos, si pretende obtener una decisión favorable basada en ellos."

Así pues, de todo lo anterior se recoge que principio contiene una regla de conducta para el juzgador en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, que quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de que existió alguna omisión del Ejército Nacional en su deber de protección, determinante del desplazamiento forzado de demandantes que ahora instauran esta acción de reparación directa, pues no de otra forma podría derivarse indemnización de la Administración.

Finalmente, bueno es anotar que aunque en el presente asunto se trata del medio de control de reparación directa, en la que se ventilan temas delicados y en la que se comprometen derechos humanos y fundamentales, ello no implica que la parte demandante traslade al Juez o a la parte demandada su obligación de probar sus fundamentos fácticos, pues es su carga arrimar al proceso elementos probatorios que permitan al fallador establecer la verdad de los hechos en sentido jurídico, lo que no sucede hasta esta instancia, porque con la demanda no se allegó prueba de alguna acción u omisión de la entidad accionada en los presuntos hechos del 12 de Febrero de 2012 en el municipio de Argelia – Cauca.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

La ley 387 de 1997, proferida el 18 de julio de 1997 define al Desplazado":

"ARTÍCULO 1º DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se haya visto obligada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios, tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."

La misma ley en su artículo 2º señala los principios de interpretación de dicha ley, entre ellos el numeral 6º señala que "Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente".

A su vez el artículo 3º le señala obligaciones perentorias al Estado así:

"ARTÍCULO 3º DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asiente la organización del Estado colombiano". (Negritas fuera de texto).

A fin de hacer posible el cumplimiento de las anteriores disposiciones, la misma ley dispone en su Título II la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, fijándole objetivos y acciones serias a diferentes autoridades de los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. Así mismo se dispone sobre el plan de atención integral a la población desplazada.

En la Sección 3, del Capítulo Segundo del Título presentado, se contempla lo relacionado con la PREVENCIÓN, señalando una serie de obligaciones al Gobierno Nacional, indicando entre otros aspectos y de manera precisa que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, deberá **"concertar con las autoridades municipales y/o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad, cuando existan razones fundadas para presumir que se presentara un desplazamiento forzado"**.

Igualmente, se dispone en cuanto al tema de la atención humanitaria de emergencia, el retorno a los lugares de origen, la consolidación y estabilización socioeconómica y la cesación de la condición de desplazado, fijando una serie de obligaciones a las Instituciones comprometidas con la Atención Integral de la Población Desplazada. Responsabilidad del Estado por daños materiales a manos de grupos armados al margen de la ley.

Tratándose de daños causados por esta clase de grupos delincuenciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que pueden ser atribuibles o imputables al Estado sólo cuando se presenten supuestos constitutivos de falla o falta en servicio, derivados de la omisión o incumplimiento del deber de protección y vigilancia que tiene respecto de los bienes y personas que habitan el territorio Nacional: de la misma forma, cabe responsabilidad de la administración bajo el título de imputación riesgo excepcional, cuando los daños sufridos tienen origen en el ataque que los antisociales efectúan contra instalaciones oficiales o autoridades públicas de la cúpula estatal; también bajo el título de imputación daño especial, cuando en el curso de enfrentamientos entre la fuerza Pública y tales grupos se causan perjuicios a particulares extraños al conflicto.

En otras palabras, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado, cuando en la producción del hecho interviene la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque .

Son imputables al Estado, a título de riesgo excepcional, los daños sufridos por quienes son expuestos a un riesgo de naturaleza irregular creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general,

como sucede cuando los daños son producto de un ataque o atentado dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

Sobre ese tópico, reitera el Consejo de Estado:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.

También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creada por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general.

Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley.

En síntesis, mayoritariamente la Sala reitera su posición de que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

SITUACION DE ORDEN PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

De conformidad con el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República, el departamento del Cauca es una zona alta de conflicto, ya que en éste convergen tanto guerrilla como grupos al margen de la ley.

"En Cauca, confluyen distintos factores que desde el punto geoestratégico revisten la mayor importancia. Por un lado, en el departamento convergen "corredores entre la Amazonía y el Océano Pacífico, el Ecuador y el Valle del Cauca, así como la diversidad de su geografía con valles interandinos y selvas, que se extienden desde la cordillera Central hasta el Pacífico"¹⁰. Adicionalmente, se caracteriza por tener una extensa red hídrica encabezada por el río Cauca, que nace en el Macizo colombiano y desemboca en el río Magdalena. Además de recorrer el Cauca, este río atraviesa los departamentos de Valle del Cauca, Antioquia y Caldas. Otras arterias fluviales de relevancia son los ríos Guapi, Timbiquí y San Juan de Micay en la zona Pacífico, el Patía en la zona sur y el Caquetá en la región Bota. El departamento cuenta con la región del Macizo colombiano, considerada la estrella hídrica de Colombia, debido a que en este complejo montañoso nacen los ríos Patía, Cauca, Magdalena, Putumayo y Caquetá. Así mismo, en esta región nacen las cordilleras Oriental y Central.

La Fuerza Pública hace presencia en el departamento a través de la Vigésima Novena Brigada, que se encuentra ubicada en la capital y cubre todo el departamento del Cauca, a excepción de la región Norte, que es jurisdicción de la Tercera Brigada y las zonas costeras que dependen de la Armada Nacional, a través de la Fuerza Naval del Pacífico. Por otra parte, en 2003 se instaló en el municipio de San Sebastián (zona Macizo) el Batallón de Alta Montaña Benjamín Herrera. Así mismo, el Ejército ha fortalecido su acción a través de las brigadas móviles, la red de informantes y el programa de soldados campesinos.

En cuanto a la presencia de los grupos armados al margen de la ley, las Farc actúan a través de cuatro frentes del Comando Conjunto de Occidente. En la zona Norte, tiene presencia el frente 6, principalmente en los municipios de Toribío, Corinto, Miranda, Santander de Quilichao, Jambaló, Cajibío y Caloto. Al sur del departamento actúan los frentes 8, 60 y 64; el primer hace presencia en la zona Centro principalmente, en El Tambo y Timbío; la región Sur, en Argelia, Patía, Balboa, Mercaderes, Bolívar y parte del Macizo –Almaguer, La Sierra y Rosas-. Por su parte, el frente 60, actúa sobre todo en la región Sur, cubriendo todos los municipios que conforman esta zona. Por último el frente 64 actúa en la bota caucana, donde también se encuentra ubicada la columna móvil Jacobo Arenas. Esta columna también hace presencia en algunos municipios de las zonas Centro, Norte y Macizo.

El ELN por su parte, hace presencia en la zona Centro principalmente en Popayán, Cajibío, Morales, Piendamó y Totoró, en el Oriente, a través del frente José María Becerra. Así mismo, el frente Manuel Vásquez Castaño actúa en las zonas Sur y Bota en Almaguer, Rosas, San Sebastián, Bolívar, La Vega, La Sierra, Santa Rosa, Timbío y Florencia. Ambas estructuras pertenecen al frente de guerra Suroccidental.²

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

2 4 Está conformada por Páez, Inzá y Totoró.

5 Comprende los municipios de Paispamba, Rosas, La Sierra, La Vega, Almaguer y San Sebastián.

6 Está integrada por Santa Rosa y Piamonte.

7 Está conformada por Sucre, Bolívar, Florencia, Mercaderes, Patía, Balboa y Argelia.

8 Cubre los municipios de Guapi, Timbiquí y López.

9 Según datos del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (Simci), en 2006 había 2.104 hectáreas de coca cultivadas en el Cauca, siendo el noveno departamento más afectado después de Nariño, Putumayo, Meta, Guaviare, Antioquia, Vichada, Caquetá y Bolívar. Para mayor información ver: Colombia, monitoreo de cultivos de coca. Oficina contra la droga y el delito de las Naciones Unidas. Junio de 2007. Pág 13. Según el Simci, los cultivos de coca se ubican en los municipios sobre la cordillera Occidental como El Tambo, la región Sur, Bota y Pacífico, mientras que los cultivos de amapola se encuentran sobre la cordillera Central, en los municipios de Bolívar, Almaguer, La Vega, La Sierra, San Sebastián, Rosas, Sotará, Inzá y Páez.

10 Ibídem. Pág. 5.

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

(...) "No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país."

Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones".

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la "falla del servicio", para deducir responsabilidad por el hecho de terceros, no puede predicarse -como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia- de un Estado ideal, paternalista y omnipresente, puesto que la realidad social y económica de nuestro país, supone todo lo contrario, esto es, altos índices de criminalidad, terrorismo y disgregación.

LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

Respecto del artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas y de los demás grupos armados al margen de la ley. Sobre el tema de la omisión, podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

"Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

"Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados. Se itera entonces, que dichas normas contienen un "deber ser" de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delictivas que se susciten, lo que constituiría una obligación de resultado; el hecho de que se presenten -como en efecto ocurre- delitos cometidos por grupos de antisociales, no hace incurrir al Estado per se en responsabilidad, puesto que su función es proporcionar seguridad y protección a los asociados, no la de garantizar que atentados contra la vida, integridad, propiedad, libertad y en general contra los derechos humanos no se presenten.

CASO CONCRETO

Sostiene la parte actora, que el día **12 de Febrero de 2012 en el Municipio de Argelia** fueron víctimas de desplazamiento forzado, producto de la violencia injustificada entre los diferentes actores del conflicto armado interno y de la insuficiente protección por parte de las entidades del Estado demandadas al interior de la presente acción de reparación directa y aduce que esta situación repercutió, motivo por el cual sobrevinieron los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que hoy reclama dentro del presente medio de control de reparación Directa; sobre la responsabilidad del Estado, consideran que la misma se deriva de su actuar y de la pasividad de la Fuerza Pública para enfrentarlos.

Pues bien, del escaso material probatorio arrimado al proceso no se colige la certidumbre de la tesis demandante, más bien se avizora la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como quiera que no sería el Ejército Nacional el causante del presunto desplazamiento de los accionantes, sino miembros de grupos armados al margen de la ley con fuerte incidencia en la zona del Municipio de **Argelia** - Cauca, personas a todas luces ajenas a la institucionalidad del País que pretenden la desestabilización de las mismas.

Así pues, la referida causa extraña, rompe cualquier nexo de causalidad de la Entidad con los resultados dañosos que se pudieron haber generado a la población del Municipio de **Argelia** - Cauca con ocasión del desplazamiento forzoso del que al parecer fueron objeto los demandantes, y como efecto lógico, produce la liberación de mi mandante de la obligación de indemnizar.

En este punto, bueno es detenerse para insistir que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, máxime cuando éstos han sido dirigidos en forma directa e indiscriminada contra la población civil, salvo que se demuestre una falla en el servicio; en este orden de ideas, y de comprobarse que efectivamente se produjo el desplazamiento de los accionantes como consecuencia del accionar de grupos armados al margen de la ley, competirá a la parte actora demostrar algún error del Estado para derivar el resarcimiento pedido, condición que aún no se percibe, habida cuenta de que con el libelo genitor no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Igualmente, existe ausencia de elementos de convicción que informen sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum, así como de la calidad de desplazados de los demandantes del Municipio de **Argelia** - Cauca, necesaria para la Litis; tampoco se arrimó prueba de la existencia del frente del ELN que delinque en la zona y tiempo de permanencia en la localidad; al respecto hay que decir, que la parte actora no puede perder de vista que sobre sus hombros pesa la carga de probar todos los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desechadas, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está forzada a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de solicitudes de protección por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución, situación de la que no obra prueba en el sub lite.

Vistas así las cosas, no procede la atribución jurídica de responsabilidad al Estado bajo los lineamientos del artículo 90 constitucional, puesto que la Entidad obró conforme a lo establecido legal y constitucionalmente para hacer presencia en la región y repeler el accionar de los antisociales, tal como se demostrará durante el proceso.

Finalmente, si la parte demandante persigue una indemnización por responsabilidad extracontractual del Ejército Nacional, deberá acreditar su yerro por activa o por pasiva como generador o agravante de la situación de desplazamiento que narran los accionantes, al igual que el correspondiente nexo de causalidad con los resultados dañosos descritos.

LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO UNICO DE VÍCTIMAS NO ES PLENA PRUEBA PARA DEMOSTRAR NI LOS HECHOS NI ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Frente a la Inclusión o no de las posibles víctimas de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas, que en su momento consideró la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así³:

"(...)

En consecuencia, el RUV se construye a partir de dos ejes: el primero, relacionado con el desarrollo de una estructura tecnológica a la cual se migren

³ "Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia 1985 a 2012", Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, junio 2013.

los registros de víctimas anteriores a la Ley 1448 de 2011 y se incluya la nueva información que el Estado recoja sobre hechos victimizantes nuevos y antiguos. El segundo, relacionado con la continuidad del proceso de registro, el cual inicia con la declaración que la víctima hace ante el Ministerio Público (o en embajadas y consulados, para el caso de ciudadanos colombianos residentes en el exterior), mediante el diligenciamiento del Formato Único de Declaración (FUD)⁴, documento en el que se consignan los datos básicos del declarante y su hogar y de todas las victimizaciones que sufrió cada uno de los miembros del hogar⁵. Las declaraciones son valoradas por la Unidad para las Víctimas. Este proceso consiste en el análisis y verificación de la información consignada en la declaración, con el fin de confirmar que el hecho referenciado se enmarca en la definición del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y adoptar una decisión sobre su incorporación o no en el RUV⁶.

El análisis y la decisión resultante se establecen con base en los criterios de valoración aprobados por el Comité Ejecutivo en su sesión del 24 de mayo de 2012, y en la aplicación de los siguientes principios rectores: buena fe, pro homine, in dubio pro víctima, credibilidad del testimonio coherente de la víctima, georeferenciación o prueba de contexto y diversidad étnica y cultural y criterios de valoración examinados a la luz del conflicto armado. Los nuevos criterios que regulan el procedimiento de la valoración de las declaraciones recibidas han permitido incrementar notablemente el reconocimiento de las personas que presentan declaraciones por hechos de desplazamiento forzado (...)” Negritas a intención de esta Defensa.

Como puede verse de lo anterior, la decisión de inclusión o no en el Registro Único de Víctimas responde a altos principios en favor de la presunta víctima, por lo que mal puede considerarse plena prueba en el presente juicio contencioso administrativo que el solo hecho de contar o no con el mencionado registro, lo convierta ipso iure en sujeto pasivo de reparación judicial en el presente caso, en donde reiteramos una vez más, no existen demás elementos de juicio que permitan derivar responsabilidad en alguna de las Demandadas.

CONCLUSIÓN

Ante estas condiciones de escasez probatoria y teniendo en cuenta el análisis de los hechos, no surge intervención alguna u omisión del Ejército Nacional, de la que se desprenda su responsabilidad extracontractual en el presunto desplazamiento forzoso que al parecer sufrió el demandante a partir del día **12 de Febrero de 2012**, toda vez que no existen elementos de convicción idóneos que así lo demuestren.

⁴ Decreto 4800 de 2011, Artículo 29. Por cada hogar se realiza el diligenciamiento de un Formato Único de Declaración en el cual se identifican todas las victimizaciones que sufrió cada miembro de la familia. Este representa un cambio central con respecto al RUPD. En el RUPD una declaración correspondía a un evento de desplazamiento individual de un hogar o en el caso de los desplazamientos masivos, una declaración correspondía a la ocurrencia de un evento masivo e incluía a todos los hogares víctimas del evento masivo - 10 o más familias, 50 o más personas. En el RUV una declaración puede corresponder a un hogar y en ésta se identifican varios hechos victimizantes que afectaron a cada miembro del hogar. Es por esta razón que el número de declaraciones recibidas por persona, no corresponde al mismo número de personas expulsadas como sí ocurría en el RUPD.

⁵ Para los casos de secuestro, desaparición forzada y homicidio se identifica a las víctimas directas e indirectas de estos hechos.

⁶ Según el artículo 39 del Decreto 4800 de 2011, los estados en el RUV (que equivale a las decisiones que la Unidad para las Víctimas puede adoptar) son los siguientes:

- i) Incluido. Estado de la persona cuya situación se enmarca dentro de las circunstancias establecidas por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.
- ii) No incluido. Se adopta cuando los hechos narrados no se enmarcan dentro de las circunstancias contempladas por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.
- iii) En valoración. Es el estado en el que queda una declaración cuando es necesario recabar mayor información para poder tomar una decisión sobre su inclusión o no en el registro.
- iv) Excluido. Aplica a casos ya incluidos por falta a la verdad, es decir cuando se comprueba que los hechos relacionados en la declaración no son ciertos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Adicionalmente y como se expone en el presente escrito, el presente medio de control adolece de caducidad.

Por todo lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al igual que a lo probado en el proceso, solicito comedidamente al señora Juez, negar las súplicas de la demanda y consecuentemente eximir de responsabilidad al Ejército Nacional.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para enervar los requerimientos de los accionantes, me permito proponer las siguientes:

• **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Descendiendo al análisis del presupuesto procesal de la acción que ocupa la atención del Despacho, tenemos que el término de caducidad previsto para medios de control de reparación directa, se encuentra previsto en el *artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, que en su *literal i)*, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado, respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que éste obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Y frente al mismo fenómeno, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado.

Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".⁷ (Resaltos del Despacho)

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura "...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido⁸".

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

La caducidad es un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los sujetos de derecho, razón por la cual entraña el deber de ejercer las acciones judiciales dentro del término que la ley ha estipulado para el efecto, ya que de no hacerlo en tiempo se perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo un derecho, pues la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección; cuando el plazo para acudir a la vía judicial ha expirado, así debe declararse por el operador jurídico al momento de la admisión de la demanda, conforme al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto debe ser declarada en la sentencia, lo cual conllevará a un fallo inhibitorio, ya que la falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción, impide decidir el fondo del asunto.

Por ser una institución de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe declararla de oficio cuando encuentre probados los respectivos supuestos.

- CORTE CONSTITUCIONAL: Téngase en cuenta que la sentencia C – 254 de 2013 de nuestra Corte Constitucional estableció sin lugar a equívocos un término más amplio de estricto cumplimiento, el cual feneció en mayo de 2015 y por ello hay lugar a decretar la caducidad del presente medio de control.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

- CONSEJO DE ESTADO:

Frente a este particular, muy respetuosamente se solicita a su Señoría tener en cuenta dos importantes pronunciamientos de nuestro Órgano de Cierre, así:

- ANTECEDENTE A LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN⁹ (*Se transcribe in extenso, dada su importancia*):
- SENTENCIA DE UNIFICACIÓN: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Sentencia de 29 de enero de 2020, Radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) Actor: Juan José Coba Oros y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Al respecto el Máximo Tribunal dijo en la providencia de 10 de febrero de 2016 lo siguiente:

" (...)

2. El caso concreto: la censura de la parte actora.

La parte actora manifestó en la demanda que el daño cuyo resarcimiento pretende, se produjo por la presunta desaparición forzada y el posterior homicidio del señor Oscar Mario Corrales Roldán a manos, supuestamente, de miembros del Ejército Nacional.

*En su impugnación esgrimió dos argumentos como sustento de su inconformidad frente al auto que rechazó la demanda por caducidad. Estos fueron: **i)** Que la caducidad de la pretensión derivada de un delito de desaparición forzada debe contabilizarse de conformidad con el numeral 2º literal i del artículo 164 del CPACA, es decir, a partir de la fecha en que "aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo en el proceso penal" y **ii)** Que cuando la demanda busca la reparación de un daño irrogado por un delito de lesa humanidad, el término para interponer la demanda no caduca.*

2.1. Sobre la interpretación armónica de los literales H e I del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Previo a realizar la contabilización del término de caducidad, es menester resaltar que la parte actora, como primer cargo de su censura, expuso que al presente asunto le eran aplicables las normas sobre la caducidad dispuestas para la pretensión de reparación directa, contenida en el literal i del artículo 164 del CPACA, según el cual el "término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, **se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal**, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (Se destaca).*

No sobra destacar que la norma relativa a la caducidad de las demandas instauradas en virtud de los perjuicios ocasionados a un grupo no establece, como sí lo hace la de reparación directa, una regla especial para los casos de desaparición forzada, no obstante lo cual, el mencionado precepto resulta

9 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 050012333000201500934 01 (AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDÁN Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

perfectamente aplicable para las pretensiones de grupo, pues, las dos demandas buscan esencialmente lo mismo, esto es, la declaratoria de responsabilidad estatal y su respectiva reparación, claro está, por caminos procesales totalmente distintos.

De conformidad con lo anterior y, para el caso concreto, el término para interponer la demanda contentiva de la pretensión de grupo, según lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que los demandantes tuvieron pleno conocimiento de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, ocurrida supuestamente a manos de miembros del Ejército Nacional.

Previo a realizar el cómputo del término de caducidad en el presente caso, es necesario desarrollar el segundo cargo de la censura del recurso de apelación, puesto que de éste dependerá la necesidad o no de realizar la contabilización del mencionado término.

2.2. Sobre la caducidad de la acción contencioso administrativa cuando se basa en un daño catalogado como un delito de lesa humanidad.

Precisado lo anterior, se recuerda que el segundo cargo de la censura propuesta por la parte actora, se dirige a que se declare la "imprescriptibilidad" de la acción contencioso administrativa por tratarse, de un delito de lesa humanidad, situación que exige, para determinar si en el sub lite ocurrió o no el fenómeno jurídico de la caducidad, realizar las siguientes consideraciones:

2.2.1. Definición del delito de lesa humanidad.

La noción de delito de lesa humanidad se encuentra "en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a 'los derechos de la humanidad'"¹⁰.

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg¹¹, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad¹², estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos¹³.

Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son

10 HWANG, Phylilis, "Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", en Fordham International Law Journal, V.22, Issue 2, 1998, pág. 458 y 459.

11 HWANG, Phylilis, "Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", ob., cit., pág. 459 y 460.

12 "el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen que sea de competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron".

13 Anota al respecto Kai Ambos: "A pesar de ello, un repaso histórico al desarrollo de los crímenes de lesa humanidad permite demostrar que la Carta de Núremberg no constituyó una base legislativa para el desarrollo de un nuevo delito, sino que simplemente articuló un crimen que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario. Esto se evidencia por lo menos en tres instrumentos: la 'Cláusula Martens' de las Convenios de La Haya de 1899 y 1907, en referencia a las 'leyes de humanidad'; la ya mencionada Declaración Conjunta del 28 de mayo de 1915, que censura los 'crímenes contra la humanidad y la civilización'; así como el Informe de 1919 de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra, que sostiene la responsabilidad penal individual por 'violaciones a las leyes de humanidad'. Es digno de anotar que respecto al reconocimiento histórico de las 'leyes de humanidad' y los 'crímenes de lesa humanidad', el alcance de estos principios fue potencialmente muy amplio, tal vez tanto como el de los derechos humanos. Se trataron una amplia gama de conductas, ya sea realizadas por actores estatales o no estatales, ya sea en tiempos de guerra o de paz". AMBOS, KAI. Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. Revista General de Derecho Penal. No. 17 (2012), pág. 1-30.

definidos como aquellos que "han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil"¹⁴ y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros¹⁵.

En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática¹⁶.

Ahora bien, para el presente caso, resulta necesario hacer alusión a la conducta de ejecución extrajudicial, la cual ha sido definida por organismos no gubernamentales, como Amnistía Internacional, como la privación "de la vida de forma arbitraria o indiscriminada" que constituye "un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia"¹⁷.

De conformidad con el Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, estos crímenes cometidos en Colombia cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad, pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil¹⁸.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que se logre probar dentro del proceso, en concordancia con las circunstancias narradas en la demanda, lleva a la Sala a concluir que la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán podría enmarcarse en una presunta ejecución extrajudicial –ataque sistemático contra la población civil– que, a la luz del artículo 135 del Código Penal Colombiano¹⁹ y el artículo 7(1)(a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional²⁰, ha de entenderse como un homicidio en persona protegida –población civil–, lo que constituye una

14 Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “*Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional*”, Bogotá, 2003, pág. 285, en <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf>; consultado el 21 de septiembre de 2015.

15 Además, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio, de 1946, consagró en el artículo 5º que los crímenes de lesa humanidad comprendían “*muerte, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos políticos o raciales en ejecución o en conexión con cualquier otro crimen bajo la jurisdicción del tribunal, en violación o no del derecho interno del país donde se perpetraron*”. HWANG, Phylilis, “*Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court*”, ob., cit., pág. 461.

16 Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. Volumen II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, pág. 52.

17 Esta ONG también ha señalado que se trata de una conducta que comporta varios elementos importantes: *i*) es un acto deliberado, no accidental, *ii*) infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Sobre el tema consultar sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 21377.

18 El informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH, consideró que las ejecuciones extrajudiciales constituían un “*Delito de lesa humanidad por cuanto constituye un ataque “generalizado” en varias unidades militares, especialmente a nivel de brigada sobre una superficie extensa del país.*”

19 “**TÍTULO II. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CAPÍTULO ÚNICO: Artículo 135. Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.

20 Adoptado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) por tratarse de un delito de lesa humanidad.

Por lo anterior, procede la Sala a estudiar si, por tratarse de un delito de lesa humanidad, es factible entender que la acción indemnizatoria de perjuicios incoada en contra del Estado no caduca.

2.2.2. La imprescriptibilidad de los delitos en contra del derecho internacional humanitario y de lesa humanidad.

Con base en la naturaleza de la infracción que en este caso se debate, -delito contra el Derecho Internacional Humanitario-, la parte actora en su recurso de apelación consideró que no era posible que se diera aplicación al término de caducidad previsto en la Ley 1437 de 2011, argumentación que realizó a partir de una interpretación extensiva de la jurisprudencia y algunos instrumentos de derecho internacional, así como de los principios de ius cogens, humanidad, pro damato y pro actione.

Toda vez que el Estado Colombiano adoptó el Estatuto de Roma mediante la Ley 742 de 2002, su contenido le resulta vinculante, es decir que las conductas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, cuando se trate de la acción penal, son imprescriptibles.

Se sigue de lo antes visto que, se hace necesario remitirse también a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que en lo referente a las conductas punibles de su competencia, establece que son imprescriptibles. Así expresamente lo recoge el artículo 29 de ese estatuto al decir: "Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".

La competencia de la Corte Penal Internacional recae sobre aquellos delitos que atentan de manera gravísima contra los derechos del hombre y tienen trascendencia global, entre los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra²¹.

Así mismo, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968- señala las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad y de guerra que son imprescriptibles²² y, en su artículo 2º establece esas disposiciones les resultan aplicables a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Para estos efectos, se debe vincular a la acción penal al agente estatal presuntamente involucrado en la comisión del delito investigado, pues la imprescriptibilidad de un crimen de guerra o de lesa humanidad hace que la

21 Estatuto Corte Penal Internacional, artículo 5 "Crímenes de la competencia de la Corte: 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) **Los crímenes de lesa humanidad;** c) **Los crímenes de guerra;** d) *El crimen de agresión*" (Se destaca).

22 Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968: "Artículo I Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

responsabilidad penal –interna e internacional- pueda ser investigada en cualquier tiempo, bien sea por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Penal Internacional²³.

Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra –Derecho Internacional Humanitario- **para que se pueda adelantar la acción penal en** contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, **pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.**

Sobre este punto, estima la Sala que el recurrente ha aludido de manera equivocada a “la imprescriptibilidad de la acción contencioso administrativa”, cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción²⁴, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad²⁵.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, **excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado**, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012²⁶, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la “imprescriptibilidad de la acción penal” a la acción indemnizatoria. Dicha

23 La Comisión de Derechos Humanos en su 61 sesión de Naciones Unidas de 8 de Febrero de 2005 aprobó los Principios Generales para combatir la impunidad (Principio I). Entre ellos destaca el derecho inalienable a la verdad, en los casos de crímenes como los que aquí se investigan (Principio II); el derecho de la víctima a saber (Principio IV), **como un derecho imprescriptible a conocer las circunstancias en las que se produjeron la violencia, la muerte o las desapariciones; el derecho a la justicia (Principio XIX) y en particular la justicia penal; el derecho a la jurisdicción universal (Principio XXI); a la imprescriptibilidad, cuando se refiera a crímenes que según el derecho internacional son imprescriptibles (Principio XXIII); el derecho a la restricción y otros medios relacionados con la amnistía (Principio XXIV).**

24 Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C- 574 del 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026.

25 Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 20134. Si bien es cierto, el mencionado fallo hace alusión a las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como, el Decreto 1716 de 2009, dicho pronunciamiento es perfectamente aplicable al Decreto 1069 de 2015 que recogió e integró las normas anteriormente enunciadas.

26 Auto del 21 de noviembre de 2012, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 41377.

providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa²⁷, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política²⁸.

Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

"(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.

Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (...).

Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.

5.6.1. Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causado.

27 Era un caso del que conoció esta Corporación en vigencia del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984.

28 Este criterio fue reiterado por esta Subsección en Auto de 13 de mayo de 2015, Expediente: 51576.

5.7. En este orden de ideas, **considera la Sala que las autoridades judiciales accionadas actuaron de conformidad con la autonomía judicial e interpretó (sic) de manera razonable el alcance de la normatividad descrita, no actuaron de manera desproporcionada, arbitraria o caprichosa, razón por la cual no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia**” (Se destaca).

Cabe señalar que, la Sección Tercera de esta Corporación razonó de modo similar cuando consideró inadecuado hacer extensiva a acciones diferentes a la penal, la imprescriptibilidad consagrada en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En efecto indicó: **“Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones²⁹”.** (Se destaca).

Una vez dicho lo anterior, es forzoso concluir que las demandas interpuestas, bien sean de reparación directa o en el marco de la pretensión grupo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad, por lo que la Sala procederá a realizar la contabilización del término aplicable el presente asunto.

3. Contabilización del término de caducidad.

Para definir el inicio del cómputo de la caducidad en el presente caso, resulta necesario establecer la naturaleza del daño por cuya indemnización se demandó, así como la fecha, en que, según lo expuso la parte actora y quedó acreditado en la demanda, se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia.

En tratándose del cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección ha destacado que el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuando éstos se producen. Así mismo, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, debe contabilizarse a partir de su existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la reparación³⁰.

Bajo esta misma lógica, la Corporación³¹ ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desaparición forzada), el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen³² o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal –lo que pase primero–.

Con fundamento en lo anterior, concluye la sala que sí existen elementos de juicio tendientes a establecer el momento en el cual los demandantes tuvieron

29 Auto de 10 de diciembre de 2009. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528). Actor: Miller Andrés Rodríguez Ortiz y otros.

30 Al respecto consultar, Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Expediente. 35.574.

31 Sección Tercera, Subsección B, auto de 22 de noviembre de 2012, exp. 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En esta providencia se cita el auto de 26 de julio de 2011, proferido por la Subsección C, exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero.

32 Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por la Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”.

pleno conocimiento del hecho causante del daño, tal y como se expone a continuación.

Así pues, con el fin de establecer el momento a partir del cual la familia del occiso tuvo conocimiento, tanto de su muerte como de su posible imputación al Estado, es menester relacionar el material obrante en el plenario, de la siguiente manera:

i) Certificado de defunción del señor Oscar Mario Corrales Roldán³³, del cual se extraen las siguientes conclusiones: **a)** Que el señor Corrales Roldán murió el 10 de abril de 2008 en la vereda el Rosario de Guatapé, Antioquia y **b)** Que el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín profirió sentencia el 15 de enero de 2013, mediante la cual se ordenó reemplazar el antiguo registro de defunción del señor Corrales Roldán en el cual aparecía como N.N.

Si bien dentro del registro de defunción obran datos relativos a las circunstancias fácticas que motivaron la demanda y de donde se extrajeron las anteriores conclusiones, no permite a la Sala llegar a concluir que la familia del señor Corrales Roldán tuviera pleno conocimiento de su muerte y su posible imputación al Estado en la fecha en que se profirió el mencionado registro.

Aunado a lo anterior, dentro del registro de defunción se expresa que el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín profirió sentencia el 15 de enero de 2013, no obstante lo cual, no se allegó copia del mencionado proceso penal al expediente, por lo que no existe posibilidad de conocer acerca del sentido del pronunciamiento para determinar si se encuentra relacionado, o no, con la desaparición del señor Corrales Roldán.

ii) Respuesta de 2 de agosto de 2012 a la solicitud radicada por la señora Libia Estella Corrales Roldán ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín³⁴.

En respuesta a la mencionada solicitud, que valga la pena aclarar, no obra dentro del expediente, el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín se limitó a manifestar que en ese Despacho cursaba una investigación penal por el delito de homicidio acaecido en la persona del señor Oscar Mario Corrales Roldán en hechos ocurridos el 10 de abril de 2008.

A todas luces la fecha del oficio expedido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín, esto es, el 2 de agosto de 2012 es susceptible de ser usada como punto de inicio del cómputo del término de caducidad y, así fue como lo consideró el Tribunal a quo, concluyendo que para el momento de presentación de la demanda ya había fenecido la oportunidad para tal fin.

iii) Petición del 4 de diciembre de 2012 presentada por la señora Libia Estella Corrales Roldán ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín³⁵.

La mencionada petición tenía como fin lograr el cambio del registro de defunción del señor Oscar Mario Corrales Roldán, puesto que una vez fue encontrado su cuerpo y ante la imposibilidad de reconocerlo, se le registró como N.N.

De conformidad con todo lo anterior, es forzoso concluir que la señora Libia Estella Corrales Roldán, tuvo pleno conocimiento, tanto de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, como de su posible imputación al Ejército Nacional, desde el 2 de agosto de 2012, esto es, desde la fecha del oficio proferido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

33 Folio 51 del cuaderno de primera instancia.

34 Folio 100 del cuaderno de primera instancia.

35 Folio 99 del cuaderno de primera instancia.

Si bien la parte actora afirmó que tuvo pleno conocimiento de los hechos que motivaron su demanda desde de la entrega de los restos óseos de la víctima a su hermana Libia Estella Corrales Roldán el 5 de diciembre de 2013³⁶, dicha fecha no puede tomarse como punto de partida para contabilizar el término de caducidad, puesto que, como se dejó visto, ya conocía desde mucho antes sobre de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, supuestamente, a manos del Ejército Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Libia Estella Corrales Roldán tuvo pleno conocimiento de la ocurrencia del daño el 2 de agosto de 2012, el término de caducidad dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³⁷ -2 años- , corrió hasta el 3 de agosto de 2014 y, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015³⁸, resulta evidente que la interposición de la demanda fue extemporánea.

Ahora bien, resulta imprescindible para el caso concreto destacar que, esta decisión cubre a todos los miembros del grupo, toda vez que la presente demanda busca resarcir el perjuicio ocasionado a un número plural de personas que resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario incluso en lo que hace a la caducidad.

La anterior consideración resulta necesaria, pues, la señora Libia Estella Corrales Roldán actuó en representación del grupo y, además, fue la única que otorgó poder a un profesional del derecho para la presentación de la demanda.

En relación con el término para interponer la demanda de los perjuicios ocasionados a un grupo y su extensión a todos sus integrantes, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y en el desarrollo del principio de economía procesal, a resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa (...).

*...considera la Sala conveniente mencionar que **la institución jurídico procesal de la caducidad en las acciones de grupo opera respecto del grupo y no respecto de cada uno de sus integrantes**, de manera que en todo caso, el término extintivo para promover la acción de grupo debe distinguirse del término de caducidad de la acción que corresponde a cada persona del grupo de manera individual, cuyo término extintivo puede o no coincidir con el derecho de accionar del grupo considerado como tal. De esta forma, puede presentarse una situación en la cual caduca el derecho de accionar en grupo, **pero ello no implica la extinción del derecho para demandar la pretensión de que es titular cada persona por separado**"³⁹ (Se destaca).*

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos para interponer la demanda en ejercicio de las pretensiones de grupo, es la necesidad de que se encuentre integrado por un conjunto de personas con "condiciones uniformes respecto de una misma causa", lo que impone, en principio, que el conocimiento del hecho dañoso se produzca en el mismo instante para todos⁴⁰, sin embargo, no sobra aclarar que el conocimiento

36 Folio 93 – 94 del cuaderno de primera instancia.

37 "Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. (...)"

38 Folio 49 del cuaderno de primera instancia.

39 Corte Constitucional, Sentencia T – 191 de 2009.

40 En sentido similar se pronunció la Sección Tercera en Sentencia de 18 de octubre de 2007, Radicado: 25000-23-27-000-2001-00029-01 Acción de Grupo, "Esta novedad del derecho positivo, según se dijo antes, centra la atención en la

de la causa que originó el daño y que fundamenta la contabilización del término de caducidad, difiere del daño subjetivo e individual acaecido en mayor o menor medida para cada uno de los actores⁴¹.”

Ya en la sentencia de Unificación de 2020 el H. Consejo de Estado, dispuso –entre otros– lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.
(...)”

Por todo lo anterior, para esta Defensa, el presente caso adolece de caducidad y muy respetuosamente se solicita su declaratoria.

ME PERMITO ADJUNTAR FALLOS RECIENTES DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, QUE TENIEDO EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA PARA EL CASO CONCRETO, HAN NEGADO LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS, EN LAS CUALES SE HA DECLARADO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD.

SI A BIEN LO TIENE LA SEÑORA JUEZ, LAS TENGA EN CUENTA A LA HORA DE TOMAR LA DECISIÓN.

DE HALLARSE PROBADA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO OPORTUNO, ME PERMITO INTERPONER LOS SIGUIENTES MEDIOS EXCEPTIVOS:

- **CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD**

Tal como lo indiqué en líneas atrás, no obran en el proceso medios de convicción que acrediten la responsabilidad de mi representada en el desplazamiento forzado al que aluden los accionantes, de ahí que nos encontramos ante meros supuestos fácticos susceptibles de comprobación a cargo de la parte actora.

Por lo anterior se reitera que el inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un “numero plural o un conjunto de personas”; a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción”.

41 En relación con las “condiciones uniformes”, consultar Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004.

Pues bien, ante la escasez probatoria que rodea el sub lite, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el inciso primero del artículo 167 del CGP, misma que se concreta en el desplazamiento forzado de los demandantes tuvo injerencia mi representada, de manera antijurídica, pues no de otra manera podría derivarse responsabilidad administrativa de mi mandante.

- **HECHO DE UN TERCERO**

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, con arraigo en el Municipio de Argelia Cauca para el año 2012, como se afirma en la demanda, lo que descarta la acción como elemento de imputación frente a la Entidad; se tiene entonces, que fueron personas totalmente ajenas y enemigas del país las que al parecer causaron el presunto desplazamiento forzado de los hoy accionantes.

- **DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES**

Las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tienen funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política; su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. En cumplimiento de estas finalidades se encontraban las tropas del Estado a nivel nacional, para el día y a la hora de estos hechos; además, se desconoce si el deber de seguridad se concretó a través de alguna solicitud de medida de protección por parte de la comunidad demandante o de algún ente público y si la Institución hizo caso omiso a ella, lo que deberá probarse.

Téngase presente, que para imputar a una entidad -en este caso a la Fuerza Pública- una conducta omisiva, no basta con demostrar la "NO ACCIÓN" cuando se está obligado a actuar, sino que se debe probar que por parte del Estado representado en sus agentes, existía posibilidad real y concreta de impedir el daño y que ello no ocurrió, porque de lo contrario su comportamiento sería atípico.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Al no ser responsable la Entidad que represento por el presunto daño antijurídico que se le endilga, le es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica, ello en pro de la protección del erario público.

- **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL PERJUICIO**

En el presente asunto considero que el ente que judicialmente represento, no puede indemnizar a la parte actora, por los hechos que dieron pie a la presente demanda, lo anterior por cuanto considero que se presenta postulación para indemnización de perjuicios materiales e inmateriales; y de las pruebas arrojadas con el libelo genitor no se permite entrever que en realidad se causaron, no se ha demostrado el monto que corresponde a las pretensiones solicitadas en relación a que no existe pruebas, como tampoco existe prueba sumaria que dé cuenta del estado anímico y/o psicológico de los demandantes.

A este hecho debo manifestar que la parte actora carece de dictamen pericial y/o demás pruebas para que el Juzgado pueda deducirlos con exactitud. Ante esta circunstancia, no procede la condenación por esta modalidad de perjuicios materiales e inmateriales, por carecer de acreditación.

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL**

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

"...que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales".

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio".

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el

cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido”, de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico.

- **INEXISTENCIA DE POSICIÓN DE GARANTE**

En el caso objeto de estudio, tenemos que los hechos tal como bien lo manifiesta la parte actora, fue producto del actuar delictual de grupos subversivos que delinquen en la zona, ante lo cual para predicar la responsabilidad de mi representada se requiere del conocimiento de la misma sobre la amenaza inminente.

Sobre el tema el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de octubre de 2007, radicado Nro. 2000123310003494-01, ha sostenido:

"Ahora bien, vale reiterar el criterio sostenido por la Sala en cuanto a que las obligaciones del Estado, concretamente, las referidas con la protección de la vida e integridad de todos los ciudadanos (art. 2 de la Constitución), no pueden ser entendidas de manera absoluta, sino que son exigibles en consideración a las circunstancias particulares del caso concreto, es decir, de acuerdo con las posibilidades reales de su cumplimiento, puesto que nadie está obligado a lo imposible.

Ha dicho la Sala:

No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.

(...)

En pocas palabras, conforme a la jurisprudencia de la Sala, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que sufran las personas, bajo el criterio de imputación de daño especial, cuando la propia Administración, en ejercicio de una actuación legítima causa un daño anormal (grave) y especial (individual, en cuanto afecta sólo a alguna o algunas personas y no en general por toda la sociedad), pero no cuando el daño lo causan terceros. (...)" Subrayas fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el desplazamiento de los tres grupos familiares accionantes, no fue por miembros del Ejército Nacional, ni como consecuencia de un combate, la Entidad no tenía por qué conocer sobre la ocurrencia del hecho y mucho menos.

Lo anterior, conlleva a que no pueda atribuírsele al Ejército Nacional la calidad de garante de un riesgo concreto que no conocía con precedencia al accidente; ante lo cual no puede predicarse que la institución quebrantó alguna obligación de diligencia, cuidado y protección, cuando la misma no tenía bajo su resorte una acción a ejecutar tendiente a evitar el desplazamiento de los ahora accionantes.

En ese orden de ideas, el Ejército Nacional frente al daño antijurídico no ostentaba posición de garante que lo obligara a evitar el resultado dañoso, dado el desconocimiento que tenía del desplazamiento aducido por la parte accionante.

- **DESCUENTO DE LO PAGADO A LOS ACTORES POR LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS)**

Ante la hipótesis de que se llegue a acreditar la responsabilidad de mi prohilada en los hechos, subsidiariamente solicito al Despacho, descontar de la indemnización que se conceda lo pagado a cada uno de los actores por Reparación Individual por Vía Administrativa, consagrada en el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, o cualquier otro beneficio económico entregado por alguna dependencia estatal en razón del insuceso, ello para evitar el enriquecimiento sin causa de los demandantes y el detrimento del erario público.

- **GENÉRICAS**

Aquellas que el Despacho dentro de su saber y entender, encuentre probadas en el presente proceso.

PRUEBAS

Las pruebas relacionadas a continuación se solicitan con el fin de verificar y/o demostrar arraigo o no en el municipio de Argelia - Cauca del grupo de demandantes⁴².

1. Se solicita exhortar a la Alcaldía del municipio de Argelia Cauca, para que certifiquen lo siguiente:
 - a) Certificación en la cual se informe si el demandante elevó quejas, denuncias o solicitudes de protección ante la Alcaldía con ocasión del supuesto desplazamiento forzado o situaciones de orden público ocurrido presuntamente para el 12 de Febrero de 2012.
 - b) Se sirva informar que instituciones del Estado Colombiano, es especial de las Fuerzas Militares y de Policía hacían presencia en el Municipio para el año 2012.
 - c) Si a nombre de los demandantes se encuentran registros de pago de servicios públicos en el municipio desde la vigencia de 2012 y siguientes.
 - d) Si los demandantes se encuentran en el censo de población y/o SISBEN del municipio, indicando desde cuándo se encuentra afiliada.
 - e) Certificar la situación actualmente de orden público en el Municipio.
 - f) Informar cuales son las condiciones del Municipio actualmente y si se dan las condiciones para el retorno de los demandantes al mismo y desde cuando se dan las mismas.
2. Ofíciase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con destino al proceso de la referencia en donde se juzga la presunta responsabilidad extracontractual del Estado por el presunto desplazamiento forzado del grupo demandante, con ocasión de posibles hechos acaecidos presuntamente el 12 de Febrero de 2012 en el Municipio de Argelia Cauca, se sirva remitir lo siguiente:
 - a. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso

- concreto y que reposen en sus archivos.
- b. Certificación en donde conste si los demandantes se encuentran registrados en el sistema VIVANTO por el desplazamiento forzado ocurrido el 12 de Febrero de 2012 en el Municipio de Argelia Cauca.
 - c. Informe si los demandantes fueron incluidos en sus programas de atención humanitaria, han recibido ayudas, valores de indemnización y el estado actual de su proceso de reparación.
 - d. Informar detalladamente al Despacho cual es el procedimiento que utiliza la Unidad para establecer si efectivamente una persona puede o no incluirse en el Registro Único de Víctimas, es decir, se servirá explicar si para ello se hace una etapa investigativa profunda o cuál es el procedimiento empleado para el efecto.
- 3.** Oficiése a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación – Sede Villamarista – Popayán, para que con destino al proceso de la referencia se sirva certificar si se adelantó o adelanta proceso penal por el presunto punible de desplazamiento forzado siendo víctima el grupo de demandantes, con ocasión de posibles hechos acaecidos presuntamente el 12 de Febrero de 2012 en el Municipio de Argelia Cauca.
- 4.** Oficiése al señor Comandante de la Vigésimo Novena Brigada del Ejército Nacional con sede en esta capital o por intermedio del suscrito para que si aún no lo ha hecho, proceda a remitir las siguientes pruebas, relacionadas con el grupo demandante quien aducen haberse desplazado el 12 de Febrero de 2012 de la Jurisdicción del Municipio de Argelia (C):
- a. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la Unidad Militar competente.
 - b. Certificación en la cual se informe si los demandantes elevaron quejas, denuncias o solicitudes de protección ante la Brigada o sus Unidades Tácticas previo al 12 de Febrero de 2012.
 - c. Se sirva informar la jurisdicción de la Vigésimo Novena Brigada del Ejército Nacional en el Departamento del Cauca para el año de 2012, indicando los correspondientes Municipios que la conformaban, número de hombres disponibles para la época y resultados operacionales efectivos en cumplimiento de labores de establecimiento del orden público.
 - d. Se informe de las labores de mantenimiento del orden publico realizadas por la BRIGADA, en el Departamento del Cauca, las bajas, las capturas de personal del enemigo y las operaciones realizadas, y puntualice cuales son las zonas que tenía bajo su jurisdicción para el año 2012.
 - e. En lo posible y desde el punto de vista militar, certificar cual era la situación de orden público en el municipio de Argelia para el mes de Febrero de 2012 y posteriores, así como las labores realizadas para el restablecimiento del orden público.
 - f. En lo posible certificar cual es la situación actual de orden público en la Jurisdicción del Municipio de Argelia, y cuáles son las Unidades y el número de hombres encargados de la protección de la población civil para ese sector.
 - g. Las demás pruebas que considere pertinente en el marco de su competencia para fortalecer la Defensa Institucional ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Nacional.
- 5.** Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a la diligencia de pruebas a la señora NABELY HOYOS MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.667.045

Se solicita que la citación se haga por intermedio de la parte actora dado su cercanía, para que en la diligencia de pruebas se sirva absolver interrogatorio de parte que esta Defensa le formulará.

Las anteriores pruebas –salvo el interrogatorio– se solicitaron por el suscrito y en caso de allegarse antes de la audiencia inicial, se le solicita darle el valor probatorio pertinente de tales.

ANEXOS

1. Poder especial.
2. Resolución 6549 de 2019.
3. Resolución 4535 de 2017.
4. Resolución 8615 de 2012.
5. Certificados de vinculación laboral del poderdante.

NOTIFICACIONES

La Entidad que represento se notifica electrónicamente y de forma concomitante en las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com.

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones personales y atenderá cualquier requerimiento, audiencia y demás en mi correo institucional claudia.diaz@mindefensa.gov.co

De su Señoría, muy cordialmente,



CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
Abogada Ministerio de Defensa Nacional
C.C. 34.567.558 del Popayán
T.P. 126.715 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, treinta de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA N° 072

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL Y OTROS**

Agotadas todas las etapas previstas, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, el despacho emite sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora ROSA MARIA BENAVIDES y su hijo SERGIO DAVID MORENO BENAVIDES, instauraron demanda de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior, Departamento de Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por los presuntos perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en hechos ocurridos el desde el 18 de octubre de 2014, en el municipio de Argelia - Cauca.

Las pretensiones.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicitan que se condene a pagar los perjuicios que a continuación se relacionan:

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

1. **PERJUICIOS MORALES** el equivalente a 100 slmv para cada demandante.
2. **PERJUICIO O DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:** el equivalente a 100 slmv para cada demandante.
3. **DAÑO POR ALETERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:** el equivalente a 100 slmv para cada demandante.
4. **DAÑO A LA SALUD:** el equivalente a 100 slmv para cada demandante.
5. **PERJUICIOS MATERIALES:** el equivalente a 100 slmv en la modalidad de daño emergente \$3.000,000 a la señora ROSA MARIA BENAVIDES.

Igualmente, la indexación de los valores reconocidos y la condena al pago de intereses.

Los supuestos fácticos.

Se afirma que el Departamento del Cauca está considerado como zona roja por la violencia y perturbación constante del orden público, en el marco del conflicto interno armado que aún persiste en el país.

En el Municipio de Argelia Cauca, diferentes grupos al margen de la ley hacen presencia y protagonizan acciones bélicas en contra del Estado, esta situación genera graves vulneraciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario de sus pobladores, quienes han sido obligados a desplazarse de manera individual o masiva.

La señora ROSA MARIA BENAVIDES y su hijo, habitantes del municipio de Argelia, han debido soportar los constantes enfrentamientos entre la fuerza pública y los insurgentes. En varias ocasiones, con la intención de atacar contra la institucionalidad del Estado, los grupos por fuera de la ley arremeten contra la población civil y a su vez la Fuerza pública, con el propósito de asegurar la convivencia pacífica, somete a la población a riesgos excepcionales que no están obligados a soportar.

El 18 de octubre de 2014, en la cabecera municipal de Argelia Cauca, aproximadamente a las 7 de la noche, se presentó un enfrentamiento armado entre integrantes del grupo guerrillero de las Farc y miembros del Ejército y Policía Nacional, como consecuencia de dicho accionar, los demandantes, quienes para ese momento vivían en la casa de habitación

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

de su madre, ubicada detrás de la base del Ejército nacional, resultaron afectados emocionalmente, hecho que aunado a las constantes amenazas, y combates que se generaban en la zona, ocasionaron su desplazamiento hacia la ciudad de Popayán.

Los accionantes se encuentran inscritos en el registro único de desplazamiento forzado de la unidad de atención y reparación de víctimas y figuran en las bases de datos de los entes gubernamentales, encargados de la atención de la población desplazada.

Finalmente sostuvo que los hechos constituyen una violación a los derechos humanos, tipificados como crímenes de lesa humanidad y vulneratorios de los convenios sobre derechos humanos suscritos por Colombia.

1.2.- Contestación de la demanda.

Departamento de Prosperidad Social¹

Expone que la inscripción en el registro único, administrado por la Unidad de Víctimas, no es suficiente para establecer la responsabilidad del Estado derivada del presunto daño antijurídico en los términos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011.

Expuso que la imputabilidad jurídica del daño que invocan los demandantes fue ocasionada por grupos al margen de la ley, por lo que la entidad no es la causante directa de alguna acción u omisión que condujo al hecho del desplazamiento, ni existe nexo causal con el daño alegado, pues no hay prueba de que PROSPERIDAD SOCIAL participó en la comisión del hecho dañoso reprochado por los actores.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) ausencia de responsabilidad del departamento administrativo para la prosperidad social, no se configuran los tres elementos para derivar la responsabilidad, iii) eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, iv) ausencia de pruebas que comprometan la responsabilidad

¹ fl. 122-131 C PPAL

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

administrativa del departamento administrativo para la prosperidad social y v) excepción genérica.

Ministerio del Interior².

Manifestó que en ninguno de los contenidos de la demanda se determina de manera clara y concreta las posibles conductas que a título de acción u omisión son predicables para el Ministerio del Interior como causa adecuada en la producción de los hechos, requisitos que en los términos del artículo 90 de la Constitución política y la jurisprudencia nacional son presupuesto sine qua nom para predicar el instituto de la responsabilidad en cabeza de su representada.

Expuso que la función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía está a cargo de la Policía y Ejército Nacional, como entes del Ministerio de Defensa, y sin duda, aunque la Nación es una sola para efectos de atribución de responsabilidad concreta, se debe verificar cuál de las entidades demandadas les asiste el deber legal de protección.

Al no ser el Ministerio del Interior el competente para controlar el orden público en el país, mal podría asegurarse que ha omitido o se ha extralimitado en cualquiera de las funciones, para propiciar los daños que alega la parte actora, razón por la cual formula la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional³

Consideró que por el principio de la carga de la prueba, le corresponde a la parte actora probar los fundamentos facticos en que sustenta su demanda, para lo cual no es suficiente demostrar la inscripción en el registro único de víctimas, a fin de derivar automáticamente la responsabilidad del Estado.

Expuso que no existe responsabilidad estatal en tanto los hechos narrados fueron realizados por un tercero. En efecto la fuerza pública no generó el desplazamiento de los ciudadanos del sector, ni puso en riesgo la vida de sus pobladores, por otro lado los actos articulados para desintegrar los

² fl. 164-169 c ppal 1,

³ Folios 175-189 C. Ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

grupos armados no pueden ser tenidos en cuenta como atentados contra la población.

Citó el artículo 2º de la constitución para advertir que la actividad que desarrolla la fuerza pública para el cumplimiento de los fines del estado es de medio y no de resultado, por lo tanto no se puede evitar en términos absolutos todas las manifestaciones delincuenciales.

Destacó que en este caso, el daño sufrido por los demandantes tuvo origen en un hecho perpetrado por un grupo al margen de la ley; así que a la luz de la jurisprudencia, solo puede deducirse responsabilidad administrativa donde la falla en el servicio sea el resultado de una flagrante omisión, más no en los casos en que deviene la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar determinado servicio.

Formuló como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) hecho de un tercero, iii) inexistencia de las obligaciones de indemnizar y iv) excepción genérica.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁴

Señaló en primer lugar que las funciones de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional fueron asignadas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no a la Unidad de Víctimas.

Refiere que las pretensiones se basan en el desplazamiento forzado del que presuntamente fueron víctimas la accionante y su hijo, por hechos ocurridos en el municipio de Argelia del departamento del Cauca, por lo tanto, no es posible que la entidad fuera la causante del hecho generador del daño, ni que puede inferirse su responsabilidad por la falla en el servicio, a pesar de las funciones de la unidad en relación a la reparación integral.

Expuso que los objetivos de la entidad, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011 y principalmente se refieren a la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia, para que en el marco

⁴ fl. 81-117 c ppal 1

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

del retorno voluntario o el reasentamiento, logren su reincorporación a la sociedad.

Señaló que la reparación integral de las víctimas fue establecida para un conjunto de entidades y organizaciones, dentro de las cuales la entidad tiene una función de coordinación para lograr la eficacia de las medidas de reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

El gobierno nacional es consciente del impacto social creado por el conflicto armado y de ahí la creación de la unidad de víctimas y la expedición de la Ley 1448 de 2011 a partir de la cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia interna, a través de ciertas herramientas para lograr la restitución, rehabilitación indemnización y garantías de no repetición; sin embargo ello no implica que por ser la Unidad de Víctimas, la encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de atención y reparación a las víctimas, para la implementación y ejecución de la política pública a favor de la población desplazada, por dicha razón pueda ser considerada responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.

Certificó que los accionantes se encuentran inscritos en el registro único de víctimas desde el 20 de octubre del 2014, fecha declarada por la señora Rosa María Benavides y en virtud de su condición se le otorgaron 3 ayudas humanitarias entre el 16 marzo 2015 y el 6 de febrero del 2017.

Considera que no hay ninguna razón para endilgar una falla en el servicio ni por el desplazamiento alegado, ni por el incumplimiento de sus funciones explicando la ruta general para la indemnización a las víctimas.

Formuló las excepciones de i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) ausencia de responsabilidad de la unidad para las víctimas, iii) exigencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, iv) la indemnización administrativa versus la indemnización judicial, v) inexistencia probatoria de los prejuicios invocados, vi) existencia de precedentes horizontales de primera instancia y vii) existencia de precedentes verticales.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:⁵

Manifestó que la entidad no es administrativa, ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado por la parte actora, dado que no existen elementos de prueba suficientes para determinar que los hechos citados sean imputables a la Policía Nacional.

Si bien expone que Colombia afronta un conflicto armado interno de más de 50 años, no se encuentra acreditado que los habitantes del casco urbano del municipio de Argelia hayan sufrido desplazamientos masivos por hechos terroristas contra la población civil. Para el 18 de octubre de 2014 se presentó un hostigamiento guerrillero en dicho municipio, pero la fuerza pública frustró la incursión de los subversivos y no se evidenciaron afectaciones de sus habitantes, destacó que la accionante no fue el objetivo del ataque y no se registraron desplazamientos atribuibles a estos hechos.

Adujo que la calidad de víctima y las circunstancias en que ocurrió el desplazamiento forzado debe ser acreditado, allegar únicamente el registro de víctimas no resulta suficiente para demostrar las circunstancias del hecho y el nexo causal que permita responsabilizar al Estado, pues la situación de desplazamiento es un estatus fáctico y no jurídico, que no depende de un acto administrativo que lo declare, por lo tanto, está en cabeza de los accionantes acreditar las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la situación de desplazamiento.

Por la realidad que enfrenta el país, se debe analizar el contenido del artículo 2 de la Carta Política, y en general todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados, en tanto dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede llegar al extremo de que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales que se susciten, porque ello no constituiría una obligación de medio, sino de resultado.

Indicó que los particulares deben poner en conocimiento de las autoridades las amenazas o peligros para que se pueda realizar las acciones pertinentes en materia de protección.

⁵ Folios 199-205 C. Ppal.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

1.3.- Recuento procesal.

- La demanda se presentó el 22 de noviembre de 2016 (folio 49 y 50 C. Ppal), y por reparto le correspondió a este Despacho.
- Mediante auto de 19 de diciembre de 2016, se inadmitió la demanda para que se aclarara la fecha de los hechos, dada la inconsistencia entre la narración de los hechos y las pretensiones. (fl. 51-53 c ppal). En el término legal, la parte demandante aclaró que el desplazamiento se produjo el 19 de noviembre de 2014. (fl. 55-59 c ppal)
- Mediante auto de 22 de febrero de 2017, se admitió la demanda y se efectuaron las notificaciones de ley (folio 60-64, 67-80 C. Ppal).
- Las entidades accionadas contestaron la demanda⁶ y formularon excepciones, de las cuales se corrió traslado por el término de 3 días, contados a partir del 17 de abril de 2018 (fl. 224-225 c ppal), la parte demandante guardó silencio en esta etapa procesal.
- El 5 de septiembre de 2018, se celebró audiencia inicial se surtieron las etapas típicas de esta diligencia, se difirió el estudio de las excepciones para la sentencia, se decretaron las pruebas, y se programó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, de lo cual quedó constancia en el acta No. 140 y en medio magnético. (folios 259-262 C. Ppal 2).
- El 14 de noviembre de 2018 y 5 de febrero de 2019, se realizó la audiencia de pruebas, agotado el objeto de la misma, se declaró concluida la etapa probatoria y se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto. (folios 270-273, 289, 292-294 C. Ppal 2).

1.4 Alegatos de conclusión:

La parte demandante⁷:

Considera acreditado que el 18 de octubre del 2014 se presentó un enfrentamiento armado en el municipio de Argelia Cauca, entre

⁶ folios 122-131, 164-169, 175-189 y 199 en adelante c ppal 1 y 199-205 C. Ppal 2

⁷ Fl. 295-305 c ppal 2

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

integrantes del grupo guerrillero de las FARC y miembros del ejército y de la Policía Nacional. Como consecuencia del accionar bélico, los accionantes resultaron afectados de tal manera que se vieron obligados a desplazarse de su lugar de origen, abandonando sus posesiones para intentar salvaguardar su vida.

Refiere que la situación de violencia en un municipio era constante, como lo certifica la Policía Nacional, quien indicó que el municipio sufrió en el año 2014, 13 acciones armadas, 6 ataques a patrulla, tres ataques a instalaciones de la fuerza pública, incluida la base militar del Ejército Nacional.

Concluyó que las situaciones del desplazamiento son imputables a las demandadas por cuanto las autoridades del Estado deben cumplir con la garantía del libre y pleno ejercicio de sus derechos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, invocando para el efecto tratados internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social⁸

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

La Policía Nacional⁹

Expone que producto del hostigamiento guerrillero ocurrido el 18 de octubre del 2014, no se produjo un desplazamiento de la población civil, pues si bien existieron enfrentamientos en sectores rurales, estos no afectaron de manera directa la vida de los pobladores de la cabecera municipal de Argelia.

Reitera lo mencionado en la demanda sobre la carga que le asiste a la parte de probar los presupuestos de hecho y de derecho que alega para obtener el reconocimiento indemnizatorio, afirma que según la sentencia C 1064 de 2012, la calidad es desplazado interno no es algo que dependa de una resolución administrativa expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sino de una realidad objetiva palpable de la que se deduzca el hecho del desplazamiento.

⁸ fl. 306-314 c ppal 2

⁹ Fl. 315-325 c ppal 2

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

Sobre la responsabilidad del Estado por daños materiales a manos de grupos armados al margen de la ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que solo son imputables al Estado cuando: i.- Se presenten supuestos constitutivos de falla o falta en el servicio, derivados de la omisión o incumplimiento del deber de protección y vigilancia que se tiene respecto de lo bienes y personas que habitan el territorio nacional, ii.- Bajo el título de imputación de riesgo excepcional cuando los daños sufridos tienen origen en una ataque de los antisociales contra instalaciones oficiales o autoridades públicas de la cúpula estatal o; ii por daño especial cuando en el curso de enfrentamientos entre la fuerza pública y los grupos armados ilegales, se causan perjuicios a particulares extraños al conflicto.

No obstante, en el presente asunto no se demostraron los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, lo que rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el servicio policial y el supuesto daño generado a la parte demandante, razón por la cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Del Ejército nacional¹⁰:

Consideró que el escaso material probatorio arrimado el expediente no permite establecer con certidumbre la tesis de los demandantes, por el contrario, considera acreditada la configuración de la causal hecho de un tercero que exime de responsabilidad al Estado, como quiera que no es el Ejército Nacional el causante del presunto desplazamiento, si no los miembros de las FARC, quienes tienen fuerte incidencia en el municipio de Argelia pretendiendo la desestabilización de las instituciones. Igualmente expuso que no se encuentran acreditados los perjuicios reclamados.

En relación a la responsabilidad del Estado por la afectación de derechos de terceros y la obligación del deber general de seguridad que presta el ejército nacional, citó pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Tolima y del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en los que se analiza la Responsabilidad del Estado por falla en el servicio en hechos cometidos por terceros.

¹⁰ FI 327-336 c ppal 2

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

Con base en los pronunciamiento enunciados, explicó que la responsabilidad el estado se causa cuando: i) se deja a la población a merced de los grupos delincuenciales sin brindarles protección alguna, en especial, cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población han sido desconocidos por grupos organizados al margen de la ley, ii) cuando se solicita protección especial en relación con las condiciones de riesgo de las personas y iii) cuando no se solicita protección, pero es evidente que las personas la necesitan en consideración a que existen pruebas o indicios conocidos que permitirían asegurar que se encontraban amenazadas o expuestas a sufrir graves riesgos contra su vida en razón de sus funciones.

La unidad para la atención y reparación a las víctimas¹¹

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, especialmente los relacionados con la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a la naturaleza misma de la entidad y las funciones encomendadas que la imposibilitan jurídicamente para ser considerada como responsable por el lamentable desplazamiento forzado sufrido, pues las funciones de la Unidad de Víctimas se activan una vez ocurre el siniestro y se procede a realizar la respectiva declaración. Indicando que no tiene vocación para ser eventualmente condenada.

El Ministerio del Interior: Guardó silencio.

1.5. Concepto del Ministerio Público: No rindió concepto de fondo.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Por la naturaleza del asunto –reparación directa, la cuantía estimada que no supera los 500 SMLMV, y el lugar de ocurrencia de los hechos (municipio de Argelia Cauca), este Despacho tiene competencia funcional y territorial para decidir el asunto en primera instancia, según lo regulado en los artículos 155-6, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ fl. 337- 338 c ppal 2

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

2.2. Problema Jurídico

Sea lo primero manifestar que en las pretensiones de la demanda se invocó como fecha de ocurrencia de los hechos el 19 de noviembre de 2014, a diferencia de los hechos expuestos en el libelo, en los cuales se indica como data el 18 de octubre de 2014. En virtud de la imprecisión advertida por el Despacho y previa orden de corrección, la parte demandante aclaró que los hechos ocurrieron el 19 de noviembre de 2014. Bajo ese entendido se admitió la demanda (fl. 55-59 c ppal), se fijó el litigio y se encausó el debate probatorio.

Posteriormente en la audiencia de pruebas, la parte demandante manifestó que se cometió un error por cuanto los hechos ocurrieron el 18 de octubre de 2014, razón por la cual solicitó la aclaración de los oficios expedidos para la obtención de las pruebas.

Pese a la inoportuna aclaración de la parte actora, se modulará el objeto de litigio, a fin de analizar los hechos de desplazamiento forzado ocurridos el 18 de octubre de 2014, como consecuencia de un presunto ataque terrorista, teniendo en cuenta los datos consignados en la base reportada por VIVANTO y la declaración realizada por la accionante el 19 de noviembre de 2014. Es menester precisar que la decisión tomada no implica un cambio en las reglas del litigio, por cuanto el objeto del mismo se circunscribe a determinar si las entidades demandadas son responsables por los presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2014.

A la luz de lo expuesto, el problema jurídico se circunscribe a determinar si las accionadas están llamadas a responder administrativamente por el presunto desplazamiento forzado que padecieron los demandantes a partir 18 de octubre de 2014, producto de un aparente atentado contra la infraestructura de la fuerza pública en el Municipio de Argelia, Departamento del Cauca. Para realizar el análisis del caso concreto, se determinará en primer lugar, si se encuentra acreditado el daño antijurídico, esto es, si la parte actora fue víctima de desplazamiento forzado por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2014 en el Municipio de Argelia Cauca y posteriormente examinar si dicho daño es imputable al Estado.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

2.3. Procedibilidad y ejercicio oportuno del medio de control - delitos de lesa humanidad – criterio de unificación del Consejo de Estado

Si bien la caducidad del medio de control es materia que corresponde definir al juzgador al momento de admitir la demanda correspondiente, tal como se hizo en el auto admisorio de la demanda¹², el en los procesos contenciosos administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración, bien a petición de parte, o bien oficiosamente, máxime su aptitud para propiciar la terminación del proceso, ente su configuración, lo anterior teniendo en cuenta que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

El artículo 164-numeral 2º, literal i) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, deberá ser presentada: dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Cabe señalar, que la demanda formulada soporta sus pretensiones en el hecho del desplazamiento que sufrieron los accionantes desde el 18 de octubre de 2014, delito catalogado como de lesa humanidad.

Respecto al concepto de actos de lesa humanidad, elementos y consecuencias para aplicar la caducidad al medio de control judicial de reparación directa, la posición del Consejo de Estado no ha sido pacífica, y ha planteado diferentes tesis sobre el comento; con el propósito de superar la discusión sobre el tema, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 29 de enero de 2020¹³, unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el termino establecido por el legislador para

¹² Fl. 128-132 c ppal 1

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

ejercer la acción judicial, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad, para los cuales se deberá tener en cuenta la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, aclara sin embargo, que el término establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez se encuentren superadas, empezaría a correr el plazo de ley.

Acogiendo entonces, las orientaciones jurisprudenciales establecidas por el H. Consejo de Estado, le corresponde al despacho analizar a partir de las pruebas aportadas, desde qué momento los demandantes conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del estado en el hecho del desplazamiento forzado, para determinar si la demanda está afectada o no de caducidad.

En el presente caso, solo basta advertir que la demanda fue formulada con base en hechos ocurridos el 18 de octubre de 2014, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 6 de octubre de 2016¹⁴, y la audiencia se celebró el 16 de noviembre de 2016, por su parte la demanda se radicó el 22 de noviembre de 2016¹⁵, es decir, dentro del término de 2 años establecido en el artículo 164, numeral 2 literal i) del CPACA.

2.4. Relación probatoria.

En el acervo obran los siguientes medios probatorios:

- Resolución número 2015-31577 del 9 de febrero de 2015, proferida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, mediante la cual se incluyó a la señora ROSA MARIA BENAVIDES y a su grupo familiar en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (fl. 36-39 c ppal 1)
- Oficio No. 201811216842931 de 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la Directora de la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas, certificó que el grupo familiar conformado por ROSA MARIA BENAVIDES Y SERGIO DAVID MORENO BENAVIDES, se encuentran inscritos en el

¹⁴ Fl. 40-48 c ppal 1

¹⁵ fl. 49 y 50 c ppal 1

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00	
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO	
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS	

registro único de víctimas según la base de datos VIVANTO, por hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurridos el 18 de octubre de 2014 y declarados el 19 de noviembre de 2014. (fl 34-37 c pbas)

Igualmente se certificó que al grupo familiar se le han otorgado ayudas por valor de \$2.486.000 por concepto de ayudas humanitarias y que no se ha reconocido indemnización administrativa.

- Copia del expediente relacionado con la declaración de desplazamiento forzado presentado por la señora ROSA MARIA BENAVIDES y el plan de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas PARRI. (cd fl 38)

- Memorando 2018-4300-000736 de 26 de septiembre de 2018, suscrito por el Director Técnico de inclusión productiva del Departamento de Prosperidad Social, mediante el cual informó que los demandantes no son beneficiarios de los programas productivos. (fl. 70-71 c pbas)

- Memorando 2018-4203-001418 de 5 de octubre de 2018, suscrito por la coordinadora del programa de acción social del Departamento de Prosperidad Social, mediante el cual informó que la señora Rosa María Benavides está inscrita en el programa de Familias en Acción desde el 22 de noviembre de 2012, en Popayán Cauca, como población en situación de desplazamiento, y SERGIO DAVID MORENO BENAVIDES, ha sido beneficiario del incentivo para educación (fl. 72-79 c pbas)

- Oficio No. 20184400203291 de 13 de septiembre de 2018, mediante el cual el Director de Gestión de Bienes Públicos Rurales informó que los accionantes no han solicitado, ni han sido beneficiarios del programa de subsidio de vivienda de interés social y prioritario rural. (fl. 23 c pbas)

- En similar sentido obra certificado de la subdirectora de subsidio familiar de vivienda. (fl. 112-115 c pbas)

- Oficio PM-177-2018 de 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la personera municipal de Argelia remite información solicitada en relación al desplazamiento de la señora ROSA MARIA BENAVIDES y su núcleo familiar. (fl. 39-40 c pbas)

- Oficio 407433 de 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la Cámara del Comercio del Cauca certificó que no se encontró registro de matrícula

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

natural de comerciante de la señora ROSA MARÍA BENAVIDES y su hijo SERGIO DAVID MORENO BENAVIDES. (fl. 41-42 c pbas)

- Oficio 120-2018-EE-2905 de 26 de septiembre de 2018 mediante el cual el registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, certificó que no obra registro de propiedad a nombre de ROSA MARÍA BENAVIDES y su hijo SERGIO DAVID MORENO BENAVIDES, en el círculo registral que comprende los municipios de Morales, Piendamó, El Tambo, Cajibío, Timbío, Rosas, La Sierra, Sortará, Puracé y Popayán. (fl. 43 c pbas)

- Oficio No. 0965 de 27 de septiembre de 2018 por medio del cual la Fiscal 12 Local de Popayán, informó que en ese despacho, no existe denuncia por el delito de desplazamiento forzado, ni amenazas o presiones de grupos ilegales o agentes del estado donde se encuentren como víctimas o denunciantes los demandantes. (fl. 45 c pbas)

- Oficio No. 0955 de 6 de octubre de 2017, mediante el cual el Grupo de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación informó que consultado el sistema de información misional SPOA, no se encontraron registros de investigaciones por denuncias en la que figure como denunciante la señora ROSA MARIA BENAVIDES por el delito de amenazas. (fl. 3 c pbas reservadas)

- Oficio No. 002862 de 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil informó sobre el ejercicio del derecho al voto de la señora ROSA MARIA BENAVIDES, quien registran su cédula inscrita en un Puesto de votación en la ciudad de Popayán. (65-66 c pbas)

- Oficio de 1º de octubre de 2018, mediante el cual la oficina de Registro Único Nacional de Transito certificó que a nombre de los demandantes no figura registro como propietario de vehículos automotores (fl. 67-68 c pbas)

- Oficio de 8 de octubre de 2018, mediante al cual la Dirección de Gestión de Tecnologías de información y comunicaciones del ADRES, informó que los demandantes ROSA MARÍA BENAVIDES y su hijo SERGIO DAVID MORENO BENAVIDES, se encuentran afiliados al régimen subsidiado de salud, en estado activo desde abril de 2003 y julio de 2007 respectivamente. (fl. 101 c pbas)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

- Oficio de 1º de octubre de 2018, mediante el cual la Unidad Nacional de Protección informó que una vez verificada la base de datos y registros de la UNP no existen solicitudes de medidas de protección ni estudios de nivel de riesgo a favor de los accionantes. (fl. 109 c pbas)

- Oficio de 18 de diciembre del 2018, mediante el cual el ICBF informó que el niño Sergio David Moreno fue atendido en el programa generaciones con bienestar y fue atendido como población vulnerable pero no como víctima de conflicto armado. (fl. 160-161 c pbas)

- Oficio 0028 36 de 22 de diciembre del 2018 mediante el cual la DIAN informa que los demandantes a la fecha no han presentado declaración de renta. (fl. 166 c pbas)

- Acta de apertura de la minuta de guardia adscrita a la estación de policía de Argelia del 10 de octubre de 2014, con anotaciones de novedades del 18 de octubre de 2014 a partir de las 8:00 am. (fl. 219-220 c ppal 2)

- Acta de apertura de la minuta destinada para "libro de población" del Comando de Policía del Municipio de Argelia, con anotaciones del 18 de octubre de 2014 entre las 11:00 y las 22.50 horas. (fl. 221-222 c ppal 2)

- Oficio 049107 de 22 de octubre de 2018, mediante el cual el comandante Departamento de Policía Cauca informó sobre los hechos ocurridos en el municipio de Argelia Cauca para el año 2014. (fl. 116 c pbas)

- Oficio 7065 de 17 de octubre de 2018, mediante el cual asesor del comando del batallón de infantería No. 56 del Ejercito nacional, remitió información sobre posibles desplazamientos forzados masivos en el municipio de Argelia para el año 2014. (fl. 110-111 c pbas)

- Oficio No. 6195 de 25 de octubre de 2017, mediante el cual el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de infantería No. 56, certificó la presencia de tropas del batallón en la jurisdicción del Municipio de Argelia para el 18 de octubre de 2014, desarrollando operaciones de control territorial. (fl. 6 c pbas reservadas)

- INNSITOP del 18 de octubre de 2014. (fl. 8 c pbas reservadas)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

- Orden de operaciones 032 ORION correspondiente al mes de octubre de 2014 e informe de patrullaje del 18 de octubre de 2014. (fl. 9-23 c pbas reservadas)
- Radiograma operacional sobre los hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2014. (fl. 24 c pbas reservadas)
- Informe de novedad de 19 de octubre de 2014, suscrito por el comandante de la unidad Arpon 3 sobre hechos ocurridos el 18 de octubre de 2014. (fl. 23-24 c pabs reservadas)
- Mediante oficio de 17 de octubre del 2018 el coordinador del proyecto de la consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento presentó información relacionada con eventos registrados en el año 2014 indicando el número de personas que han sido registradas en el municipio de Argelia Cauca por el hecho de desplazamiento forzado. (fl. 120- 123 c ppbas)
- Mediante oficio de 19 de octubre del 2018 la dirección de archivo de los Derechos Humanos informó que no tiene registro sobre hecho victimizante en el año 2014 en el municipio Argelia en relación a los demandantes. (fl. 226 c pbas)
- Igualmente, se recepcionó el testimonio del señor EDUARDO PULGARIN GONZALEZ.

2.5. La responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado será patrimonialmente responsable de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de sus agentes, para el efecto consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

En sentencia de 29 de noviembre de 2019, radicación número: 25000-23-26-000-2006-01567-01(46898), la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO, con ponencia del Consejero NICOLÁS YEPES CORRALES, explicó:

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

"El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho¹⁶, que contraría el orden legal¹⁷ o que está desprovista de una causa que la justifique¹⁸, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida¹⁹, violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto²⁰.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio neminem laedere y de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. "²¹

Son entonces dos los elementos que estructuran la responsabilidad; el primero, el daño, entendido jurisprudencialmente como el menoscabo material o inmaterial que sufre la persona con motivo de la acción u omisión del agente estatal; el segundo, la imputación, entendida como atribución jurídica del daño al Estado, amén de la conducta activa u omisiva de sus agentes, atribuible bajo cualquiera de los criterios de responsabilidad.

Por ende, el daño antijurídico es catalogado como aquel que se sufre un individuo cuando no está en el deber jurídico de soportarlo, surgiendo de esta manera el deber de indemnizarlo plenamente y de manera proporcional al daño sufrido.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

¹⁷ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

¹⁹ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

²¹ Actor: JOAQUÍN EMILIO CHAVARRÍA Y OTROS, Demandado: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

2.6. La responsabilidad del Estado en situaciones de desplazamiento forzado:

Se expone en los hechos de la demanda, que el 18 de octubre de 2014 se presentó en la cabecera municipal de Argelia Cauca un enfrentamiento armado entre integrantes del grupo guerrillero de las Farc y miembros de la Fuerza pública, situación que logró afectar emocionalmente a los accionantes, quienes decidieron desplazarse para tratar de proteger su vida e integridad física.

Sobre el desplazamiento forzado, en sentencia del 14 de marzo de 2016, El Honorable Consejo de Estado manifestó lo siguiente:²²

"La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado²³ ha considerado que el estudio del desplazamiento forzado debe hacerse bajo la óptica de la falla del servicio, bien sea por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario, o por la inactividad determinante²⁴, en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones [deberes normativos o positivos] fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico²⁵".

²² Consejo de Estado, Subsección Tercera. SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente 50001-23-31-000-2002-00094-01(40744)

²³ Sección Tercera, sentencias de 8 de marzo de 2007, expediente 27434; de 15 de agosto de 2007, expedientes 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

²⁴ la inactividad del Estado representada en la adopción de medidas o aplicación de herramientas de manera limitada, insuficiente o sin lograr todo el alcance que razonable y ponderadamente es exigible para el cumplimiento de los deberes normativos o positivos, y, por lo tanto, para la eficacia en el respeto de los derechos de los ciudadanos. Cuando se trata del desplazamiento dicha inactividad puede derivarse de la adopción de medidas políticas [como realización de consejos de seguridad o reuniones políticas] que no se concretan en la atención a la situación concreta, o en el seguimiento insuficiente a la situación por parte de las entidades del Estado que tienen a su cargo esta obligación. Sentencia de Subsección C, 12 de febrero de 2014, expediente: 32476. MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁵ Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

Por su parte en sentencia 13 de diciembre de 2017, el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH²⁶, señaló:

"(...) en los eventos de omisión, dicha imputación sólo se hace viable cuando la obligación que incumple la entidad genera desde la perspectiva de la causalidad adecuada, el surgimiento de la afectación cuya reparación se solicita -comoquiera que de lo contrario, se estaría frente a un despliegue deficiente de la actividad estatal que habría tenido incidencia alguna en el desenlace del daño y por lo tanto, no sería factible atribuirle el mismo-, lo que generalmente ocurre cuando se cuenta con los siguientes elementos a saber, (i) que dicho órgano tenía la obligación legal o reglamentaria de realizar una actuación con la cual, según las reglas de la experiencia y en condiciones normales, se habría evitado el origen del detrimento²⁷; (ii) en el despliegue de esa actuación estatal no se hace uso o no se dispone de los recursos con los que se contaba para el eficiente cumplimiento de la carga obligacional, respecto de lo que se debe observar las características específicas del sub judice y de la entidad que corresponda, y (iii) se verifique la existencia del nexo causal adecuado, entre la omisión del comportamiento preventivo sin disponer de los medios con los que se disponía, con la producción del daño²⁸.

En la misma providencia, se citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual interpretó estas obligaciones de la siguiente forma:

"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de

²⁶ Radicación número: 70001-23-31-000-1998-00828-01(40447)

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 1994, exp. 7616, actor: Edelmira Bernal de Lobo, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia del 26 de mayo de 1994, exp. 8930, actor: María Elena Zabala Betancur, C.P. Daniel Suárez Hernández. En este sentido, recientemente se ha señalado: "A propósito del vínculo causal entre la omisión y el daño, la Sala precisó que en este tipo de eventos lo decisivo es la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión (nota al pie n.º 10: "...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.789, M.P. Alíer Hernández Enríquez.)". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2012, exp. 05001-23-31-000-1996-00409-01(25041), actor: Juan Ramón Molina Balbin, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122, M.P. Ricardo Hoyos Duque; ibídem supra nota n.º 15, exp. 25041, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. El Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación²⁹."

Del mismo modo el Consejo de Estado, precisó que en todo caso se debe verificar los medios con los que contaba la administración y que hubieran sido efectivamente empleados para lograr la protección de los derechos aludidos, comoquiera que esas cargas obligacionales no se configuran por lo general en obligaciones de resultado sino de medio³⁰, lo que implica que en caso de su vulneración y más aún si es producida por terceros ajenos al aparato estatal, no se deriva de manera irreflexiva y automática el surgimiento de la responsabilidad del Estado, sino que se impone estudiar las condiciones en las que se produjo el menoscabo y las posibilidades que tenían el órgano estatal correspondiente de acuerdo con sus funciones para evitarlo³¹

Ello implica que en relación a los daños ocasionados por terceros, la obligación de protección que le asiste a todas las entidades no es absoluta, puesto que no es posible exigir que el Estado impida la causación de todo daño que le pueda sobrevenir a los bienes y derechos

29 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de julio de 1988, [caso Velásquez Rodríguez](#), sentencia del 20 de enero de 1989, [caso Godínez Cruz](#), sentencia del 21 de enero de 1994, [caso Gangaram Panday](#).

³⁰ Destacando que hay ciertas excepciones, como aquellas derivadas de las relaciones especiales de sujeción que surgen con el Estado, como sucede a manera de ejemplo con los reclusos o conscriptos

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de junio de 1998, exp. 10530, actor; Mirelda Acota Vásquez y otras, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

de los particulares a pesar de que se encuentren jurídicamente protegidos,^{32, 33}

2.7. Responsabilidad del estado frente a hechos de terceros/ataque contra fuerza pública.

El Consejo de Estado ha advertido que en el ordenamiento jurídico Colombiano, no existe normativa que haga imperativa para el fallador, la obligación de acoger o utilizar un régimen de imputación determinado; en cambio, ha orientado que son las circunstancias específicas que rodearon los hechos base de la demanda, y conforme la hermenéutica que se realice, los que determinan el título aplicable, acorde a los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual.

También se ha precisado que en casos en donde el daño que se demanda es producto de un ataque terrorista perpetrado en contra de una institución oficial, y el hecho se enmarca dentro del conflicto armado que ha venido soportando la Nación, el estudio de la responsabilidad del Estado puede abordarse bajo el título de imputación de daño especial, considerando que los daños derivados para las personas ajenas a dicha confrontación, en sus personas o bienes, implican el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

En el mismo sentido, la sección tercera Subsección B, del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2014, dentro del expediente 9001-23-31-000-1999-00962-01(23630), MP RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, al analizar un caso en el que miembros de un grupo organizado al margen de la ley, incursionaron violentamente en el

³² [19] En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de abril de 2011, exp. 17001-23-31-000-1996-7003-01(20374), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

municipio de Silvia (Cauca), originando un enfrentamiento armado con efectivos de la Policía Nacional; hecho en el cual resultó afectada la casa del señor José Humberto Fernández, al igual que tres apartamentos y un negocio que integraban el inmueble. El ataque fue dirigido contra la estación de policía que se encontraba ubicada en el centro del referido municipio, lo que ocasionó pérdidas humanas y materiales en los habitantes de la población.

En esa oportunidad el Consejo de Estado afirmó que casos análogos han sido fallados por esa Corporación a favor de ciudadanos afectados por los mismos hechos con base en el régimen de riesgo excepcional, dijo la corporación:

"2.2 El riesgo excepcional como título jurídico de imputación de daños al Estado por atentados terroristas"

15. La jurisprudencia ha dejado en claro que si en la represión legítima de la violencia y el terrorismo de la subversión o de actores ilegales como los del narcotráfico, el Estado utiliza recursos o medios que exponen a riesgos de naturaleza excepcional a algunos miembros de la comunidad, y estos se materializan en daños cuyas víctimas no están en la obligación jurídica de soportarlos, el Estado debe responder patrimonialmente como contrapartida de las ventajas que representa esa actividad legítima estatal encaminada a la protección de la comunidad.

15.1 La jurisprudencia ha hecho uso de dicho título cuando se acredita que la acción criminal estuvo directamente encaminada contra alguna de las más altas autoridades públicas, una sede castrense oficial o un centro de comunicaciones al servicio de la administración¹⁷, o en general servidores públicos o inmuebles oficiales que pueden llegar a ser considerados objetivos militares, de modo que ello ponga en grave riesgo la situación de quienes se encuentren en sus inmediaciones.

15.2 El anterior criterio aplicó la Corporación en un caso en el cual moradores de sectores aledaños a los denominados "CAI" (Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional), resultaron afectados con daños, por haber sido "expuestos a una situación de peligro de particular gravedad, que excedió notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que se derivan de la prestación de un servicio público"¹⁸ Criterio que reiteró al estudiar la demanda presentada con ocasión de los daños producidos a particulares por un ataque explosivo contra un comando de policía de Bello, Antioquia¹⁹.

15.3 En dicha oportunidad la Corporación consideró que no existía razón para limitar la responsabilidad estatal a los eventos en los cuales el ataque terrorista se dirigía contra un objetivo militar o de policía, sino que debe extenderse "a todos aquellos casos en los que el blanco sea un objeto claramente identificable como Estado"²⁰. Este fue aplicado posteriormente en sede de acción de grupo, al declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de la toma

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

guerrillera del Municipio de Algeciras Huila, como consecuencia de una toma guerrillera²¹

2.2.1 El riesgo conflicto como título de imputación

16. Recientemente, en algunos pronunciamientos, esta Sala ha considerado que el título objetivo de riesgo excepcional puede servir como criterio de atribución de responsabilidad por los daños derivados de ataques perpetrados por grupos subversivos contra bienes o instalaciones del Estado, en la modalidad del subtítulo denominado "riesgo conflicto", atendiendo a los riesgos inherentes derivados del contexto de conflicto armado interno que aun asola al país. Al respecto se señaló:

Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro²²; el riesgo-beneficio²³ y el riesgo-álea²⁴. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades²⁵.

De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.²⁶

"4. Conclusiones de la evolución jurisprudencial

18. Teniendo en cuenta el anterior recuento jurisprudencial, es importante señalar que la jurisprudencia de la Sección ha proferido múltiples decisiones en las que ha atribuido responsabilidad al Estado por daños causados por actos violentos de terceros; sin embargo, todavía falta por dilucidar con precisión el criterio de definición y alcance de este tipo de actos²⁸, la diferencia entre el acto de terrorismo propiamente dicho y los actos de combate en el marco del conflicto armado interno²⁹, y si el acto de terrorismo puede ser perpetrado por agentes del mismo Estado y en circunstancias de normalidad.

18.1 Hasta ahora, se han identificado genéricamente como "actos de terrorismo", fenómenos diversos y aun disímiles como los daños causados por la muerte de un inspector de policía³⁰, la incineración de vehículos de servicio público por

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

parte de grupos organizados al margen de la ley³¹, los carros bomba³², los hechos ocurridos en 1985 en el Palacio de Justicia³³, el asesinato del doctor Enrique Low Murtra por parte de las mafias del narcotráfico³⁴, la bomba contra las instalaciones del DAS en Bogotá³⁵, el atentado en contra de su director³⁶, el homicidio perpetrado por los paramilitares a los integrantes de una comisión judicial en el corregimiento de la Rochela³⁷, los ataques guerrilleros dirigidos en contra de objetivos militares³⁸ o recientes decisiones en las que se denomina actos de terrorismo a los daños causados a bienes inmuebles de civiles, el hurto y pérdida de ganado por incursiones guerrilleras³⁹, entre otros.

18.2 Es por esta razón, siguiendo el precedente de unificación sentado en la materia⁴⁰, según el juez administrativo debe escoger el título de imputación de responsabilidad según las especificidades del hecho en concreto y de acuerdo con los desarrollos de la doctrina nacional⁴¹, podemos decir que frente a los regímenes que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por actos violentos de terceros, que: (1) si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e imputable a este, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la falla del servicio; (2) si la actividad del Estado es, en cambio, legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento será el título de riesgo excepcional⁴²; y (3) si la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, el fundamento será el título de daño especial.” (resalta el Despacho)

2.8. Los elementos de responsabilidad en el caso concreto

El daño.

Como se determinó en el problema jurídico, para realizar el análisis del caso, es necesario verificar en primer lugar si se encuentra acreditado el daño alegado por la parte actora.

En sentencia C-254 de 2003 y C- 285 de 2002, la H. Corte Constitucional precisó que el artículo 90 de la Carta, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado, desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación.

También ha sido una constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, establecer que en el *"Estado Social de Derecho, solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos"*³⁴, pero también ha manifestado que dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable³⁵, anormal³⁶ y que se trate de una situación jurídicamente protegida³⁷.

En el asunto sub exámine, la parte actora invoca como daño antijurídico, su situación de desplazamiento forzado, producto de los continuos hostigamientos de grupos al margen de la ley contra la fuerza pública y la población civil del municipio de Argelia Cauca, en especial el ataque que sufrió una base militar en hechos ocurridos el 18 de octubre de 2014.

Sobre la situación de desplazamiento y la calidad de víctima de la parte actora, se aportaron los siguientes documentos:

Resolución número 2015- 31577 del 9 de febrero de 2015, mediante la cual la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, incluyó a la señora ROSA MARIA BENAVIDES y a su grupo familiar en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Para el efecto se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones:

"Que la señora, ROSA MARÍA BENAVIDES (...) rindió declaración ante la DEFENSORÍA DE POPAYÁN, del municipio POPAYÁN del departamento de CAUCA el día 19/11/2014, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011 (...) la inscriba en el registro único de víctimas- RUV.

³⁴ Agregándose: *"Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana"*. Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, expediente: 9550.

³⁵ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

³⁶ *"(...) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio"*. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.

³⁷ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente: 1999-02382 AG.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

Dicha declaración fue rendida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 19/11/2014.

(...)

En declaración rendida ante la defensoría de Popayán (Cauca) el día 19 de noviembre de 2014, manifestó haber sido víctima, (...) de desplazamiento forzado, en hechos ocurridos el 20 de octubre del año 2014, se desplazó desde el municipio de Argelia (cauca), donde residió 04 meses, hasta la ciudad de Popayán donde declaró, por acciones provenientes de actores armados al margen de la ley con injerencia en la localidad.

*Según la narración de los hechos la deponente manifiesta: "...Resulta que **estando en Argelia el día 18 de octubre de 2014 siendo las 7 de la noche se entró la (...) (sic) y entonces hubo un enfrentamiento con el ejército y la policía y como mi casa quedaba detrás de una base del ejército explotó una bomba cayendo esquirlas en el patio de mi casa** eso fue muy feo mis hijos estaban muy asustados y lloraban y me decían mamá por favor vámonos (...)"*

Que en la declaración rendida (...) también manifestó haber sido víctima de acto terrorista, en hechos ocurridos el 20 de octubre del año 2014, en el municipio de Argelia (cauca).

(...)

Al escudriñar la información del Registro Único de Población Desplazada -RUDP- y la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - VIVANTO, se encontró a la deponente y a sus familiares código SIPOD 859484, la cual fue rendida ante la Procuraduría de Popayán (Cauca), el día 09 de julio del año 2009, por un desplazamiento que se dio el 02 de julio del año 2009 desde el municipio de Argelia (Cauca) por la cual se generó el estado de -no incluido.

Por consiguiente, dicha información no genera contradicción alguna con los hechos que son objeto del presente análisis. se procederá a valorar de conformidad con los lineamientos establecidos por la ley 1448 de 2011.

Al verificar la base de datos Registro Único de Víctimas -RUV-, la Procuraduría General de la nación - SIRI-, el Sistema de información de reparación - SIRA-, y el Sistema de Información Víctimas de la Violencia -SIV- NO se encontraron registros de la declarante y su núcleo familiar.

Estas bases de datos se consultaron con el fin de verificar que estos hechos no hayan sido objeto de valoración con anterioridad, además son parte fundamental del proceso de valoración.

*Que una vez valorada la declaración rendida (...) **se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de acto terrorista en persona protegida**, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1148 de 2011 de conformidad con el artículo 40 del decreto 4800 de 2011." destaca el despacho (fl. 36-39 c ppal 1)*

Mediante Oficio No. 201811216842931 de 27 de septiembre de 2018, la UARIV certificó que el grupo familiar conformado por ROSA MARIA BENAVIDES Y SERGIO DAVID MORENO BENAVIDES, se encuentra inscrito por hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurridos el 18 de octubre de 2014 y declarados el 19 de noviembre de 2014. (fl 34-37 c pbas)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

Se indicó que al grupo familiar se le han otorgado ayudas por valor de \$2.486.000 por concepto de ayudas humanitarias y que no se ha reconocido indemnización administrativa.

Finalmente, se allegó copia del expediente relacionado con la declaración de desplazamiento forzado presentado por la señora ROSA MARIA BENAVIDES y el plan de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas PARRI, donde además del trámite de inclusión en el registro, constan 2 actos administrativos otorgando ayudas humanitarias por alimentación (cd fl 38)

Sin embargo, y aunque el Despacho no desconoce la difícil situación de orden público que atravesó el municipio de Argelia en el año 2014, según los informes del Ejército y la Policía Nacional, los cuales obran en el expediente, se considera que el daño antijurídico alegado por la parte demandante no se encuentra configurado, según se expone a continuación:

Salvo la declaración rendida por la accionante, se advierte que no existe ningún medio de prueba documental o testimonial que certifique que la señora para el 18 de octubre de 2014, residiera en el municipio de Argelia.

Tampoco se acredita que se encontrara en esa localidad para la fecha de los hechos, así fuera de manera temporal, pues a pesar de que se manifieste que vivía en la casa de su madre ubicada en Argelia Cauca, no se aportó ningún medio probatorio que certificara dicha situación.

Se echa de menos los elementos que demuestren que la accionante tenía, además de su domicilio, una actividad productiva que desarrollara en la localidad, tampoco se evidencia que hubiese sido despojada de algún bien como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario.

Por el contrario, se allegaron algunos elementos que permiten inferir que la accionante no resultó víctima de los hechos narrados en la demanda, entre ellos el oficio PM-177-2018 de 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la personera municipal de Argelia indicó lo siguiente:

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

"Revisados los archivos que reposan en este despacho para el año 2014, me permito informar que no reposa ningún documento que permita certificar la ocurrencia del hecho Desplazamiento forzado de la señora ROSA MARÍA BENAVIDES y su hijo SERGIO DAVID MORENO BENAVIDES.

En cuanto al segundo punto, me permito informar que desde el año 2005 se ha expedido una alerta temprana para los municipios de Argelia, el Tambo y Patia con notas de seguimiento ininterrumpidas año tras año, estas alertas y sus correspondientes notas, las cuales son derivadas de los informes de riesgo que realiza directamente la defensoría del pueblo, y cómo se consagra en el decreto 2780 de 2010, por el cual se crea y reglamenta la comisión intersectorial de alertas tempranas y se deroga el Decreto 2862 de 2007, por lo que es esta entidad quién cuenta con la relación de alertas tempranas y notas de seguimiento a las mismas. Respecto a su solicitud de un informe detallado de hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2014, me permito informar que la Personería Municipal de Argelia Cauca, en el marco de la Ley 1448 de 2011, brinda acompañamiento a la alcaldía municipal para la elaboración de censos sólo cuando se trata de eventos masivos, toma de declaraciones y realiza las demás funciones asignadas por la ley; no obstante lo anterior, una vez revisado el archivo de la entidad no se encuentra reporte alguno de hechos ocurridos en la fecha señalada. (fl. 39-40 c pbas).

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil. en oficio No. 002862 de 27 de septiembre de 2018, informó que señora ROSA MARIA BENAVIDES tiene inscrita su cédula de ciudadanía en el municipio de Popayán, puesto de votación 01, Institución Educativa El Mirador, mesa 7, zona 6; y que ejerció su derecho al voto en las elecciones presidenciales de 2014 (folio 65 y 66 cdno de pruebas), de la información aportada se puede extraer que al menos para los meses de mayo y junio de 2014 (fecha en que se convocó a los comicios de primera y segunda vuelta presidencial), se encontraba en la ciudad de Popayán.

La coordinadora del programa de Acción Social del Departamento de Prosperidad Social, en memorando 2018-4203-001418 de 5 de octubre de 2018, certificó que la señora Rosa María Benavides figura inscrita en el programa de Familias en Acción desde el 22 de noviembre de 2012, en Popayán Cauca, con los siguientes beneficiarios: CRISTIAN CAMILO BENAVIDES, 21 años, retirado por cumplimiento de metas: Graduado; y SERGIO DAVID MORENO BENAVIDES 11 años, beneficiario del incentivo de educación grado escolar 6 de secundaria los anexos 1 y 2 aportados, y desde el mes de marzo de 2013 reciben un giro de manera periódica en una entidad bancaria de la ciudad de Popayán (folios 72 a 76 cdno de pruebas).

Incluso en el acto administrativo que ordenó su inscripción en el registro de víctimas, se indica que la declarante manifestó que llevaba en Argelia

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

4 meses y menciona un antecedente de desplazamiento desde el año 2009, pese a que estos hechos no fueron incluidos en el presente debate.

No hay evidencia de alguna situación de amenaza contra los demandantes o denuncias penales relacionadas con los hechos del 18 de octubre de 2014, la Fiscalía General de la Nación informó que no se adelanta investigación por el delito de desplazamiento forzado, ni amenazas por presiones de grupos ilegales o agentes del estado, en la que estén relacionados los demandantes como víctimas. (fl. 44 c. pbas y 3 c pbas reservadas).

De esta forma, aunque se encuentre acreditado que en noviembre de 2014, la señora Rosa Benavides presentó declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos en octubre del mismo año, lo cierto es que en el transcurso del proceso no se logró demostrar la afectación que sufriera la parte demandante con el hostigamiento relatado, pues ni siquiera se comprobó su residencia o domicilio en la cabecera municipal para dicha época, a efectos de establecer la migración a otra ciudad.

En este punto cabe advertir, que si bien la accionante fue inscrita como víctima de desplazamiento con base en su declaración en noviembre de 2014, ello obedece al principio de buena fe consagrado en el artículo 5 de la ley 1148 de 2011 que establece:

"ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

La inscripción en el registro único de víctimas no genera la condición de víctima, ya que esta es una situación fáctica que no se encuentra supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro, así lo explicó la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades:

"El RUV es una base de datos a cargo de la UARIV³⁸. El artículo 16 del Decreto 4800 de 2011 lo define como "una herramienta administrativa que soporta el

38 Este sustituyó al antiguo Registro Único de Desplazados, que originalmente manejaba la denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. El artículo 154 de la Ley 1448 de

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

procedimiento de registro de las víctimas”. Prevé además, en consonancia con lo señalado anteriormente, que la condición de víctima es una situación fáctica que no se encuentra supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro “pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades”. Igualmente, el artículo 19 de ese decreto enuncia como mandatos que orientan las normas sobre Registro Único de Víctimas, los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho, participación conjunta y confianza legítima, entre otros³⁹.⁴⁰

Igualmente en la sentencia T-702 de 2012 la Corte ya había precisado este aspecto en los siguientes términos:

“Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.⁴¹

A este respecto, la Corte ha expresado que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.⁴²

2011 estableció que ese RUPD “[L]a Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.” Igualmente, en el párrafo, esta norma establece que Acción Social deberá operar los registros que están actualmente a su cargo, incluido el RUPD, hasta que no se logre la total interoperabilidad de los mismos y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas –RUV- con el fin de garantizar la integridad de la información”. En concordancia con el artículo 17 del Decreto 4800 de 2011. Sentencia T-584 de 2017

39 Decreto 4800 de 2011. Artículo 19. Principios que orientan las normas sobre Registro Único de Víctimas. “Las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios y derechos: 1. El principio de favorabilidad; 2. El principio de buena fe; 3. El principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho; 4. El principio de participación conjunta; 5. El derecho a la confianza legítima; 6. El derecho a un trato digno; y 7. Hábeas Data”.

40 T-333 de 2019

41 Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

42 Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,⁴³ ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.⁴⁴

Así las cosas, mientras que para la inscripción en el registro único de víctimas solo es suficiente la manifestación del declarante, ya que se presume su buena fe, para el proceso de reparación directa es indispensable acreditar las circunstancias aducidas en la demanda.

Conforme a las pruebas relacionadas, considera el Despacho que no hay evidencia alguna que permita llevar al convencimiento de que la demandante fue víctima de desplazamiento forzado por el atentado que sufrió la cabecera municipal de Argelia el 18 de octubre de 2014.

Con fundamento en el principio de la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que no es suficiente enunciar de manera retórica la ocurrencia de unos hechos que presuntamente ocasionaron un daño antijurídico a un ciudadano, sin que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos, carga que no se ha cumplido en el presente litigio.

Conforme a los fundamentos expuestos, no se encontró acreditado el primero de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad

43 Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

44 Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y OTROS

en cabeza del Estado, esto es el daño alegado, de ahí que sobra alguna consideración sobre el segundo de los elementos, esto es, la imputación.

2.8. Las costas

Según el numeral 1º del artículo 365 del CGP correspondería, sin más, condenar en costas a la parte vencida, sin embargo, el asunto debe analizarse en conjunto con el numeral 8º del mismo artículo, conforme al cual solo hay lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Sumado a lo anterior no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes.

En esas circunstancias, y de acuerdo con la posición jurisprudencial⁴⁵, una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten la causación de costas, motivo por el cual se negará este rubro.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴⁵ ver sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485 MP. Martha Teresa Briceño de Valencia y sentencia de 7 de diciembre de 2016, Sección Cuarta del Consejo de Estado, CP Stella Jannette Carvajal Basto, exp. 22483.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00162-00	
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE:	ROSA MARIA BENAVIDES Y OTRO	
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, Y OTROS	EJERCITO NACIONAL,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf87aefc14193986a763333852821dd276a1a7cd9157fa030058a183618fdf4

Documento generado en 30/06/2020 07:38:59 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinte.

SENTENCIA N° 050

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Por intermedio de apoderado judicial, cinco grupos familiares instauraron demanda de Reparación Directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2000 en el municipio de Cajibío Cauca.

Los cinco grupos familiares que fungen como demandantes en el presente asunto se conforman de la siguiente manera:

- El primer grupo familiar está conformado por: FLOR DELI BECOCHE actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN DAVID OYOLA BECOCHE y ANYI ALEJANDRA OYOLA BECOCHE, CENY YANIRA OYOLA BECOCHE actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad KEVIN STIVEN

¹ Folios 111 a 132 C Ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

OYOLA BECOCHE y JUAN PABLO CAMAYO OYOLA, EIMER YOBET OYOLA BECOCHE actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JHOAN MAURICIO OYOLA OROZCO, YULI AMPARO OYOLA BECOCHE, SARA YORLEYDY OYOLA BECOCHE, RUBEN YIMER OYOLA BECOCHE, CARLOS EDUARDO OYOLA BECOCHE, RUBEN DARIO OYOLA YANDI y HERMAN LEONIDAS OYOLA BECOCHE.

- El segundo grupo familiar está conformado por: YURANY PAOLA CIFUENTES FERNANDEZ actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN MANUEL ORJUELA CIFUENTES, MARIA OLIVA CIFUENTES BECOCHE, FRANCISCO EDUARDO CIFUENTES FERNANDEZ y DOMITILA BECOCHE PECHENE.

- El tercer grupo familiar está conformado por: OLGA FANY ZAMBRANO QUINA, NOELI ZAMBRANO QUINA, SANDRA PATRICIA NARVAEZ ZAMBRANO actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad BILEY NATALIA GUACHETA NARVAEZ, JOSE MIGUEL CAMAYO NARVAEZ, MILETH GEOVANA ZAMBRANO QUINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad LAURA ISABELLA ZAMBRANO QUINA y VALENTINA PRADO ZAMBRANO.

- El cuarto grupo familiar está conformado por: ANDRÓNICA GUACHETA BECOCHE actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad ESNEL FLOR GUACHETA y DIANA YISELA FLOR GUACHETA, ARLEYM FLOR GUACHETA y ADIELA FLOR GUACHETA.

- El quinto grupo familiar está conformado por: JOSE ADOLFO CIFUENTES BECOCHE, LUZ ENIT CUELLAR, MARLON ANDRES CIFUENTES CUELLAR actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DARCY NATHALIA CIFUENTES CASTILLO y SIMON ANDRES CIFUENTES CASTILLO, DANIEL FELIPE VICTORIA CIFUENTES y AIDE PATRICIA CIFUENTES CUELLAR.

1.2.- Pretensiones².

La parte demandante pretende lo siguiente:

² Folio 111 118 C. Ppal 1.

"1.- Declara que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL son administrativamente y civilmente responsables por el desplazamiento forzado con fecha 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000 en el MUNICIPIO DE CAJIBIO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA y por consiguiente serán responsables de la totalidad de los daños y perjuicios MORALES, INDEMNIZACIÓN POR VIOLACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR LA VIOLACION O AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS, CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE, POR PERJUICIOS MATERIALES, EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE ocasionados a los demandantes descritos en detalle a continuación:

(...)

Todos presentan con el poder, registro de nacimiento si son menores, y certificación de la Personería o de VIVANTO para garantizar su calidad de víctimas como desplazados forzosos, los cuales se anexan. Sus nombres aparecen registrados tanto en la personería del municipio como en las oficinas de VIVANTO.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL a cancelar a cada uno de los confortantes de cada grupo familiar de los señores demandantes arriba enunciados en detalle, todos los daños y perjuicios ocasionados, conforme a la siguiente liquidación a la que se llegare a demostrar dentro del proceso, así:

PETICIÓN

POR PERJUICIOS MORALES. De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 466 de 1998, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita para los demandantes de cada grupo familiar antes mencionados así:

a) PERJUICIOS MORALES:

Estos perjuicios se han tasado de acuerdo al dolor moral ocasionado por el desplazamiento forzado, que se vieron sometidos mis mandantes por los subversivos de las FARC cuando una vez destruida su vivienda, amenazados, no tuvieron otra opción que abandonar sus bienes causando dolor en toda su familiar y un desarraigo total, con el abandono de sus familias, su trabajo con el que subsistía toda la familia, perdieron sus tierras, amigos, animales, cosechas, negocios, colegios, iglesia, etc, y por la fuerza les tocó trasladarse a sitios desconocidos donde en algunos les daba morada y en otros la familia se cansaba de tenerlos y les tocaba andar de albergue en albergue prácticamente humillados pasando angustias, desasosiego y llegando al extremo de pedir limosna para sobrevivir siendo ésta una posibilidad de salvar sus vidas.

Solicito por este perjuicio CIEN (100) SMLV a la fecha de la sentencia para cada uno de los demandantes, anteriormente mencionados in extenso, conforme los presentes jurisprudenciales existentes de fallos similares por situaciones por desplazamiento forzado, en aras de proteger el derecho a la igualdad y reparación integral de los perjuicios causados a cada uno de mis representados.

(...)

O en su defecto indemnice por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del H Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio morales de los demandantes, manifestando en el profundo dolor, el sufrimiento, la pena, la angustia, la tristeza, la aflicción, la impotencia, el desconcierto que han padecido los demandantes de cada uno de los grupos con la ocurrencia del hecho dañoso que les produjo el desarraigo de su lugar de origen, dejándolos sin techo, sin familias, sin tierra ni plantíos, sin colegios para sus hijos, sin amigos, solo con el dolor y la tristeza profunda por el total abandono del Estado que los hizo víctimas a raíz de estos dolorosos hechos que el estado debe indemnizar.

B) INDEMNIZACIÓN POR VIOLACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR LA VIOLACION O AFECTACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES.

El art. 2º de la C.N. dice: Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida honra y bienes. En este caso se puede apreciar que si bien en Colombia desde hace muchos años el país está en guerra, en este departamento fue donde los subversivos cometieron las mayores masacres, secuestros, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violaciones de menores, reclusión de niños para la guerra, violación a los derechos internacionales y Derecho Internacional Humanitario. Toda esta población está inmersa como víctimas de todas estas normas. Y así se demostrará dentro del proceso.

Páguese a cada uno de los demandantes de los grupos anteriormente arriba enunciados en detalle el equivalente en moneda nacional Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$68.945.400.00) a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable.

O la máxima suma que se llegare a establecer para la fecha de la sentencia por este concepto teniendo en cuenta que en el presente caso se configura la vulneración de derechos fundamentales de conformidad con la Sentencia Sala Plena Unificación Jurisprudencial en relación con el Tope Indemnizatorio de los Perjuicios Morales.

**c) POR PERJUICIOS MATERIALES
EN LA MODALIDAD DAÑO EMERGENTE**

Se trata de las sumas de dinero que debieron conseguir los desplazados para ubicarse en lugares que les dieran alguna protección y así lograr reconstruir sus vidas, organizar a los menores, conseguir trabajo, volver adquirir los mínimos artículos como camas, cocina, ropa, en general todos sus enseres para tener un poco de paz, conseguir con que sobrevivir en un país que solo les ha dado muerte, horror y pobreza, porque si bien es cierto en este corregimiento la población no era rica, al menor tenía lo suficientes para vivir, y al dejarlo todo perdieron hasta el ánimo de sobrevivir.

Solicito el equivalente en moneda nacional a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$68.945.400.00) a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable para cada una de las personas cabeza de familia que integran los grupos familiares demandantes teniendo en cuenta lo que estableció la jurisprudencia para el reconocimiento de este concepto.

Si bien es cierto que en el año 2000 se adelantó y finalizó posteriormente una demanda por las muertes ocurridas en los meses de septiembre y octubre del año 2000 causados por este grupo subversivo, para nada tuvo que ver el contenido de las mismas con el desplazamiento, más los oficios que se obtuvieron sirvieron de pruebas para esa época y son las mismas copias que estoy anexando por reposar en mi archivo por haber sido en su momento el apoderado de las familias afectadas.

EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Las familias desplazadas todas eran pobladores de área rural de Cajibío, que habían vivido de la siembra, del producto de sus cosechas las cuales sacaban a la ciudad de Popayán y Piendamó y algunos otros municipios vecinos y tenían sus contratos para la venta, al igual que la compra de los productos agrícolas, sus ganancias provenían de sus cosechas y con ello sostenían a sus familias pero a causa del desplazamiento dejaron todo perdido y salieron en forma angustiante dejando atrás todos sus bienes, suma que hoy le reclaman al estado así:

El equivalente en moneda nacional a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a (\$62.050.860.00) desde la fecha del desplazamiento hasta los dos años siguientes, una suma anual a lo que se llegare a demostrar, por concepto del dinero que las personas mayores de edad de cada uno de los grupos dejaron de percibir al momento de sufrir el desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta que se encontraban en edad productiva y que se vieron obligados a dejar abandonados sus tierras, ganado, animales, cosechas, en fin todo lo que les generaba ingresos y de lo cual vivían, suma que se solicita a partir de la fecha del desplazamiento por el término de dos (2) años.

Todo lo anterior tiene como ya se dijo su fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 la que ordena valorar los perjuicios atendiendo los principios de REPARACION INTEGRAL Y EQUIDAD y observando los criterios técnicos y actuariales.

POR INTERESES. Se debe a cada uno de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento de la ejecutoria de la sentencia más los intereses que se generen a partir de ejecutoria de la sentencia.

Las sumas de dinero liquidadas a favor de los demandantes devengarán intereses de acuerdo al art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

Todas estas sumas se cancelaran por intermedio de su apoderado."

1.3.- Los hechos³.

- En el departamento de Cauca nació el grupo subversivo FARC, el cual ha delinquido desde hace cincuenta años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados municipios.

- El municipio de Cajibío Cauca ha sido catalogado como una zona roja, como consecuencia de la violencia y perturbación del orden público en el marco del conflicto armado interno. En esta población empezó a hacer presencia el grupo al margen de la ley FARC desde inicios del año 2000, con el objeto de reclutar niños de nueve años en adelante, a lo que sus padres se opusieron.

- El corregimiento de Ortega se encuentra ubicado en el municipio de Cajibío, a siete horas aproximadamente de la cabecera municipal, y está integrado por las veredas El Edén, La Diana y La Isla, las cuales están ubicadas a 15 minutos, 30 minutos y una hora, respectivamente, del mencionado corregimiento.

Esa población tenía 800 habitantes y la mayoría de sus integrantes estaban unidos con lazos de familiaridad, motivo por el cual tienen el mismo apellido.

³ Folios 118 a 121 C Ppal 1

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

- Los días 14 y 15 de septiembre de 2000 ingresó el grupo subversivo FARC a esa población, y en represalia porque no pudieron reclutar a los menores de edad, causaron una masacre, que trajo consigo 10 personas muertas, 45 familias desplazadas, 42 viviendas destruidas, y 2 tiendas saqueadas e incineradas.

Los habitantes pidieron ayuda a través de línea telefónica, al gobernador del departamento del Cauca, quien a su vez solicitó apoyo al Ministerio de Defensa, al comandante de la Tercera Brigada y a todas las fuerzas militares del Estado, pero fue infructuoso.

Ocurrido lo anterior, los días 7 y 8 de octubre de 2000, la columna Jacobo Arenas de la FARC volvió a arremeter contra el corregimiento de Ortega, causando destrucción, muerte, incendios y dolor en la población que quedaba y continuaban abandonados por el Estado.

- Debido a las constantes amenazas y las muertes producidas, el 29 de noviembre de 2000 los habitantes del corregimiento de Ortega decidieron desplazarse en cuatro grupos y hasta distintos lugares buscando protección, y abandonando así sus viviendas, sembrados, animales, colegios, amigos, cultos, etc.

- Por lo sucedido, cada uno de los demandantes se desplazaron y sus nombres quedaron anotados en la personería de Cajibío, quien expidió una certificación, igualmente sus nombres fueron registrados en VIVANTO, en la que se encuentran anotados en el Registro Único de Desplazamiento Forzado de la Unidad de Atención y Representación a las Víctimas, lo que los acredita como víctimas de desplazamiento, además de figurar en las bases de datos de los entes gubernamentales encargados de la atención a ese tipo de población.

- El desplazamiento de los accionantes se dio por el abandono del Estado, porque siempre estuvieron sin protección alguna por parte de las entidades demandadas, situación que les generó un daño grave que afectó la vida normal de cada uno de ellos de manera negativa, así como su entorno familiar, psicológico, moral, social y económico.

- Los demandantes hacen parte de la población de medianos recursos y vulnerable, que nunca ha pertenecido a ningún grupo armado,

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

militar, o subversivo, y por el contrario hacen de la población civil campesina trabajadora, quienes fueron víctimas de la omisión y/o negligencia del Estado en cabeza de las entidades demandadas.

- Los accionantes elevaron petición ante la Fiscalía, a Ley 660 de Descongestión de Popayán, para que informara si a la fecha se adelantan o se han adelantado investigaciones por desplazamiento del periodo comprendido entre los años 2000 a 2007.

La Fiscal Especializada 003 dio respuesta, certificando *"que en esta Fiscalía se adelantó una investigación previa radicada bajo número 23665 por el delito de HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS CON FINES TERRORISTAS según hechos ocurridos el día 15 de septiembre del 2000 en el Corregimiento de Ortega Municipio de Cajibío Cauca."*

- En la Resolución N° 12, el Defensor del Pueblo hizo un recuento de la masacre ocurrida, en la que miembros de la FARC ingresaron a ese corregimiento y causaron un ataque contra integrantes de la comunidad, acusados de integrar grupos paramilitares, entrenados, armados y financiados por el Batallón José Hilario López con sede en la ciudad de Popayán, adscrito a la Tercera Brigada del Ejército Nacional.

1.4.- Oposición.

1.4.1- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:⁴

La Policía Nacional en ejercicio de su derecho de defensa, indica en primer lugar que el medio de control formulado se encontraba afectado de caducidad, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 2000. Afirma que la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU 254 de 2013 precisó los términos que tenía la población desplazada para instaurar procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, indicando que por el derecho a la igualdad, solo pueden computarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo y no se han de tener en cuenta transcurso de tiempos anteriores, por tratarse de sujetos

⁴ Folios 150 a 160 C. Ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

Con base en lo anterior, asegura que el medio de control de reparación directa está caducado, por cuanto la demanda debió haberse interpuesto antes del 29 de noviembre de 2002 (sic), sin embargo, fue admitida el 31 de enero de 2017, es decir, por fuera de los términos consignados en la sentencia de unificación traída a colación.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que la entidad encargada de atender los casos de desplazamiento forzado, es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la cual se reconocieron unas sumas de dinero, además que para establecer la existencia del daño, deben probarse unos elementos fácticos y jurídicos que lo configuren, lo cual no ocurre en el presente caso.

Expone que, aunque existen mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, dicha categoría no se obtiene con la sola inscripción en el registro, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la misma es una situación fáctica y no una calidad jurídica, por lo que debe existir una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si ha sufrido una serie de afectaciones que le originó el abandono del lugar donde residía. Adicionalmente debe mediar un acto administrativo que así lo disponga.

La responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, así que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, y una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad demandada podrá exonerarse si se prueba que actuó de manera oportuna, prudente, diligente y con pericia, y que no fue omisiva, o si se logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. El riesgo excepcional se presenta cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos casos particulares a un hecho dañoso causado por un

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Así que, la responsabilidad del Estado solo se materializa en el evento en que se verifique la ocurrencia del daño antijurídico, a través del análisis del contenido obligacional de las normas fijadas para la entidad, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la institución, si fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de su misión constitucional. En el presente asunto se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento forzado, lo que torna la situación imprevisible e irresistible.

Mencionó que el Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención, tales como planes, programas, proyectos y acciones específicas, a disposición de la población víctima de la violencia, en los que se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación, vulnerabilidad, tal como sucedió con la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Destacó que en el asunto está acreditado que el daño sufrido por los demandantes tuvo origen en el hecho de un tercero, perpetrado por un grupo al margen de la ley; frente al cual hubo una imposibilidad absoluta de resistir o de prestar determinado servicio.

Aunque la Constitución Política le asigna a la Policía Nacional, la obligación de proteger a los ciudadanos, su contenido es de medio y no de resultado, pues las autoridades no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrilla, delincuencia común, organizada, etc) que actúan utilizando el factor sorpresa, lo que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Formuló las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) hecho determinante y exclusivo de un tercero, iii) existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado, iv) inexistencia de posición de garante, v) inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado, y vi) genérica.

1.4.2.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:⁵

Con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso y jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la carga de la prueba, indica que al juzgador le corresponde fallar de fondo y ante la ausencia de material probatorio, debe decidir en contra de quien invoca el derecho, en tanto no puede abstenerse de resolver el litigio.

Destacó que la parte actora debía probar la omisión en que incurrió el Ejército Nacional respecto a su deber de protección, pues aunque en el presente asunto se ventilan temas delicados y se comprometen derechos humanos y fundamentales, esa carga no puede ser trasladada al juez o a la parte demandada.

La Ley 387 de 1997 señala los principios de interpretación y las obligaciones del Estado frente a los desplazados, la mencionada norma creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, trazando objetivos y obligaciones para las autoridades de los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. Por su parte a la UARIV debe concertar con las autoridades municipales y/o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad, cuando existan razones fundadas para presumir un desplazamiento forzado. En cuanto a la atención humanitaria de emergencia, el retorno a los lugares de origen, la consolidación y estabilización socioeconómica y la cesación de la condición de desplazado, fijó una serie de obligaciones a las instituciones comprometidas con la atención integral de la población desplazada.

El Consejo de Estado en sus pronunciamientos ha sido enfático en manifestar que los daños sufridos por las víctimas, producto de hechos cometidos por terceros son imputables al Estado, solo cuando en ellos interviene la Administración ya sea por acción u omisión; bien sea con la complicidad de miembros activos del Estado, porque se solicitó protección y la misma no fue brindada, o porque era previsible y no se ejecutó ninguna actuación a efectos de evitar el ataque.

⁵ Folios 173 a 185 C. Ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

El daño sufrido también resulta imputable al Estado por riesgo excepcional, cuando se ha sometido a un riesgo irregular generado en cumplimiento de un deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general, tal como ocurre con daños producto de un ataque dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula militar.

Conforme a la situación de orden público que sufre el departamento del Cauca, según lo relatado en documento del Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, que califica dicho municipio como una zona alta de conflicto, por la presencia de grupos guerrilleros y grupos al margen de la ley, no es posible exigirle a la fuerza pública que evite todas las manifestaciones delincuenciales que se presenten, porque su función es de medio y no de resultado.

Manifiesta que no es posible endilgar al Estado los daños causados por terceros al margen de la ley, excepto que se demuestre una falla en el servicio, pero en el presente asunto no se acreditan los perjuicios ocasionados, la calidad de desplazados de los accionantes, y los supuestos fácticos, que permitan inferir que la entidad no obró conforme al marco constitucional y legal establecido, para hacer presencia en la región y repeler el accionar de los antisociales.

Finalmente y a manera de conclusión, aduce que la escases probatoria y el análisis de los hechos, no permite responsabilizar al Ejército Nacional por el desplazamiento forzado que al parecer sufrieron los demandantes, razón por la cual solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Formuló las excepciones de: i) caducidad del medio de control, ii) carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad, iii) hecho de un tercero, iv) diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares, v) inexistencia de la obligación, vi) no se encuentra acreditado el perjuicio, vii) descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, viii) inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del Estado pro desplazamiento forzado, ix) inexistencia de posición de garante, y x) genéricas.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

1.5.- Recuento procesal.

La demanda se presentó el 1º de diciembre de 2016 (folio 133 C. Ppal 1), se admitió la demanda por medio del auto interlocutorio N° 087 del 30 de enero de 2017 (folios 136 a 141 C. Ppal 1), y se efectuaron las notificaciones de ley. (folios 144 a 149 C. Ppal 1)

La Policía Nacional y el Ejército Nacional contestaron la demanda y propusieron excepciones. (folios 150 a 160 y 173 a 185 C. Ppal 1)

De las excepciones formuladas por las entidades demandadas se corrió traslado por medio de fijación en lista del 27 de junio de 2018. (folios 196 a 198 C. Ppal 1)

Por medio de auto de sustanciación N° 746 del 30 de julio de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (folio 199 C. Ppal 1), la cual se celebró el 30 de agosto de 2018, pero por problemas técnicos debió ser suspendida (folio 208 C. Ppal 2).

El 3 de septiembre de 2018 se continuó con la realización de la audiencia inicial, en la cual se surtieron las fases legales de fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, entre otras (folios 211 a 214 C. Ppal 2).

El 29 de octubre de 2018 se realizó la audiencia de pruebas, se corrió traslado de las pruebas recaudadas, se recepcionaron los testimonios de las señoras Naide Pechene Becoche y Nireida Yandi Iter, y se suspendió la diligencia a fin de obtener las faltantes. (folios 221 y 222 C. Ppal 2)

El 15 de enero de 2019 se continuó la audiencia de pruebas, se corrió traslado a las partes de las pruebas aportadas, y se concedió el término legal alegar de conclusión, y para que el Ministerio Público rindiera concepto. (folios 225 y 226 C. Ppal 2)

1.6.- Alegatos de conclusión:

1.6.1- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:⁶

La Policía Nacional en sus alegatos, manifestó que no le es imputable responsabilidad alguna por los hechos ocurridos, en tanto los mismos no fueron probados por la parte actora, así que no se demostró el nexo causal, y tampoco la posibilidad de estructurar el régimen de responsabilidad subjetivo de falla en el servicio o el riesgo excepcional enmarcado en lo objetivo.

Puso de presente que de conformidad con la sentencia SU-254 de 2013, el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa puede computarse a partir de la ejecutoria de esa providencia, que data del 19 de mayo de 2013, es decir que el término para interponer las demandas finaliza el 19 de mayo de 2015.

Mencionó las sentencias T-1064 de 2012 y T-702 de 2012, ambas sobre la condición de desplazado, para concluir que es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es así como el Registro Único de Población Desplazada tiene valor probatorio y suficiente para que las personas sean acreedoras de ayuda humanitaria de emergencia y de la reparación por vía administrativa, la situación es distinta en los procesos judiciales que se adelantan en la jurisdicción administrativa, donde la carga de la prueba es más exigente, pues se requiere demostrar que residían o ejercían su actividad económica habitual en el lugar de que se alega la expulsión.

Expresó que en la reparación por vía administrativa procede por el cumplimiento de los requerimientos legales, sin que sea necesario identificar al autor material del desplazamiento; en cambio, la reparación por vía judicial procede cuando las víctimas acuden ante el juez, cumplen las etapas del proceso y prueban los hechos generadores de los daños alegados, la existencia del grupo, el daño antijurídico y su imputación al Estado, lo que no sucedió en el presente asunto.

⁶ Folios 229 a 248 C. Ppal 2.

Luego hizo alusión a los hechos de paz en el corregimiento de Ortega en el municipio de Cajibío, para lo cual citó contenido de distintas páginas web, y seguidamente transcribió de manera textual lo manifestado en la contestación de la demanda, incluyendo las excepciones formuladas.

1.6.2.- La parte demandante:⁷

Respecto a la excepción de caducidad formulada por las entidades demandadas, trajo a colación el auto del Consejo de Estado con radicado interno N° 6004, consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, para indicar que el desplazamiento forzado es un delito de lesa humanidad al que no puede aplicársele términos de caducidad.

Manifestó que la máxima Corporación, definió el carácter de actos de lesa humanidad, bajo la configuración de dos supuestos, el primero, que se ejecute en contra de la población civil, y el segundo, que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado, cuando se cumplen estos supuestos, como en el caso del desplazamiento forzado, no hay lugar a contabilizar el término de caducidad, pues se entiende como imprescriptible debido a que son graves violaciones a los derechos humanos.

Adujo que en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, la no aplicación del término de caducidad ordinario en materia de delitos de lesa humanidad se impone, a efectos de que prevalezcan las garantías procesales de acceso efectivo a la administración judicial en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Añadió que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma *ius cogens*, aceptada y reconocida por la comunidad internacional, sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior.

Señaló que según distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, los cuales citó, las víctimas tienen derecho a la reparación, en tanto son titulares de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, ya

⁷ Folios 249 a 270 C. Ppal 2.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

que son las autoridades quienes deben propender por la protección de bienes jurídicos de importancia para la vida en sociedad, cuando se adelanten procesos judiciales relacionados con la comisión de hechos punibles.

Partiendo de lo anterior, resaltó que la garantía de los intereses de los ciudadanos no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños ocasionados por el delito, sino también a la protección integral de los derechos de las víctimas.

Finalmente, mencionó que las pruebas arrimadas al expediente demuestran que los demandantes resultaron afectados por el desplazamiento forzado producido el 29 de noviembre de 2000, que actúan como víctimas, y que fueron objeto de un daño antijurídico constituido como un delito de lesa humanidad, que los llevó a desplazarse de su lugar de origen, por lo que solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

1.6.3 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional⁸:

Itera los argumentos formulados en la contestación de la demanda, entre ellos, las obligaciones que le asiste al estado frente a los habitantes de Colombia, la carga de la prueba de los demandantes, conforme lo regula el artículo 167 del código general del proceso, y la inexistencia de una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional atendiendo su actividad de medio y no de resultado, por cuanto la entidad no está forzada a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de solicitudes de protección por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la institución, situación de la que no obra prueba en el sublite.

Citó algunos referentes jurisprudenciales para explicar que los daños sólo pueden ser imputables al estado cuando en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la administración pública a través de una acción u omisión constitutiva de falla en el servicio, se tuvo conocimiento de especiales circunstancias de un grupo vulnerable

⁸ Folios 345 a 353

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

o el daño producido fue previsible y no se realizaron actuaciones dirigidas evitarlo.

Finalmente indica que en el presente proceso ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, esto porque la demanda fue presentada luego de haber transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia de los hechos, los cuales datan del año 2000, incluso, dando aplicación a la sentencia del 24 de abril de 2013 proferida por la Corte Constitucional, se tiene que la acción fue ejercida de manera extemporánea.

Colige que la escasez probatoria no permite establecer alguna intervención u omisión del Ejército Nacional en la producción del daño, que desprenda su responsabilidad extracontractual por el desplazamiento forzoso que sufrieron aparentemente los demandantes a partir del 29 de noviembre de 2000, toda vez que no existen elementos de convicción idóneos que así lo demuestren.

1.7.- Pruebas obrantes en el expediente.

Documentales: (Aportadas con la demanda)

- Copia de los registros civiles de nacimiento de Juan David Oyola Becoche, Anyi Alejandra Oyola Becoche, Kevin Stiven Oyola Becoche, Juan Pablo Camayo Oyola, Jhoan Mauricio Oyola Orozco, Juan Manuel Orjuela Cifuentes, Biley Natalia Guacheta Narváez, José Miguel Camayo Narváez, Laura Isabella Zambrano Quina, Valentina Prado Zambrano, Esnel Flor Guacheta, Diana Yisela Flor Guacheta, Darcy Nathalia Cifuentes Castillo y Simón Andrés Cifuentes Castillo. (folios 29 a 42 C. Ppal 1)
- Copia del certificado de consulta individual de VIVANTO. (folios 43 a 47 C. Ppal 1)
- Copia de la petición fechada el 1º de septiembre de 2016, dirigida a la UARIV por parte de los demandantes, solicitando certificar si se encontraban inscritos en calidad de víctimas de desplazamiento

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

forzado para el 29 de noviembre de 2000 en el municipio de Cajibío Cauca. (folios 49 a 51 C. Ppal 1)

- Copia de la petición del 12 de agosto de 2016, elevada por el apoderado de los accionantes ante la Fiscalía Ley 600 en Descongestión, mediante la cual solicitan informe sobre investigaciones adelantadas por el delito de desplazamiento forzado masivo, desde los años 2000 a 2007 ocurridos en el municipio de Cajibío y el departamento del Cauca. (folio 52 C. Ppal 1)

- Copia de la resolución defensorial N° 012 del 19 de junio de 2001, sin firma. (folios 54 a 78 C. Ppal 1)

- Copia de la providencia del 28 de mayo de 2009 del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro de los procesos acumulados con radicados N° 2002-1257, 2002-1358 y 2002-1359. (folios 79 a 90 C. Ppal 1)

- Copia del escrito 5441 del 28 de diciembre de 2000, mediante el cual el gobernador del departamento del Cauca rindió testimonio ante el asesor en derechos humanos de la Procuraduría General de la Nación. (folios 91 a 94 C. Ppal 1)

- Copia de la certificación emitida el 5 de septiembre de 2001 por la Fiscal Especializada 003, mediante la cual indicó que se adelantó investigación previa bajo el radicado N° 23665 por el delito de homicidio y lesiones personales agravadas con fines terroristas, según hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2000 en el corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. (folio 95 C. Ppal 1)

- Copia de oficio fechado 15 de septiembre de 2000, suscrito por abogado asesor grado 19 con funciones de Defensor del Pueblo Regional Cauca, solicitando al ministro de defensa la intervención militar para proteger a la población de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. (folio 96 C. Ppal 1)

- Copia del oficio N° 4078 del 15 de septiembre de 2000 firmado por la gobernadora encargada del departamento del Cauca, a través del cual solicitó al comandante del Ejército Nacional la intervención en

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

favor del corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío Cauca. (folio 97 C. Ppal 1)

- Copia del oficio N° 4074 del 14 de septiembre de 2000, por parte de la gobernadora encargada del departamento del Cauca, solicitando al Comandante de la Tercera Brigada su intervención en el corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. (folio 98 C. Ppal 1)

- Copia del oficio N° 4077 del 14 de septiembre de 2000, por parte de la gobernadora encargada del departamento del Cauca, solicitando al Comandante de la Tercera Brigada su intervención en el corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. (folio 99 C. Ppal 1)

- Copia del oficio N° 15825 del 10 de julio de 2001 expedido por la Directora Nacional de Atención y Trámites de Quejas de la Defensoría del Pueblo, dirigido al Defensor Regional Cauca, mediante el cual le remitió copia de la resolución defensorial N° 012 del 19 de junio de 2001. (folio 100 C. Ppal 1)

Documentales: (Aportadas en el transcurso del proceso)

- Oficio N° 044338 del 24 de septiembre de 2018 suscrito por el Comandante del Departamento de Policía Cauca, a través del cual informó los eventos que están registrados en sus archivos respecto a la situación de orden público para el año 2000 en el corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío; que no se tenían informes de inteligencia y registro de actividades operativas adelantadas por esa unidad en jurisdicción de la mencionada municipalidad; y que no se encontraron registros de la vigencia 2000 de la estación de policía de Cajibío. (folios 26 y 27 C. Pbas)

- Oficio con radicado N° 20185300103001 del 25 de octubre de 2018, expedido por la Directora de la Fiscalía General de la Nación, con el cual indicó que respecto de los demandantes, no se adelanta ninguna investigación en la que figuren como víctimas por hechos de desplazamiento forzado. (folio 37 C. Pbas)

- Oficio N° 300-313 del 2 de noviembre de 2018, suscrito por Personero Municipal de Cajibío, mediante el cual manifestó que desde el 14 de septiembre de 2000 se presentaron hechos dentro del marco del conflicto armado que generaron múltiples desplazamientos, lo que

también ocurrió el 9 de octubre de esa anualidad. Puso en conocimiento que los accionantes fueron desplazados, y finalmente dio un informe detallado sobre los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2000. (folios 38 y 39 C. Pbas)

- Copia del oficio N° 097 del 15 de septiembre de 2000, suscrito por la personera municipal de Cajibío, en el que informó que el 14 de septiembre se presentaron combates en la zona de Ortega, y solicitó al delegado del Comité Internacional de la Cruz Roja la colaboración para el desplazamiento de una comisión médica. (folio 40 C. Pbas)

- Copia del oficio N° 098 del 15 de septiembre de 2000 suscrito por la personera municipal de Cajibío, en el que informó que el 14 de septiembre se presentaron combates en la zona de Ortega, y solicitó al defensor del pueblo la ayuda humanitaria para los miembros de la población civil y agilizar el traslado de la comisión médica. (folio 41 C. Pbas)

- Copia del oficio N° 099 del 15 de septiembre de 2000 suscrito por la personera municipal de Cajibío, en el que informó que el 14 de septiembre se presentaron combates en la zona de Ortega, y solicitó a la Cruz Roja Nacional la ayuda humanitaria para los miembros de la población civil y agilizar el traslado de la comisión médica. (folio 41 C. Pbas)

- Copia del oficio N° 130 del 15 de septiembre de 2000 firmado por la secretaria de gobierno del municipio de Cajibío, mediante el cual solicitó a la personera municipal su colaboración para que la Cruz Roja interviniera a raíz de los inconvenientes presentados en el corregimiento de Ortega. (folio 43 C. Pbas)

- Copia del oficio N° 100 del 23 de septiembre de 2000, a través del cual la personera municipal de Cajibío solicitó a la Red de Solidaridad Social colaboración para solventar la atención médica de una persona que había resultado herida en los hechos ocurridos el 14 de septiembre en el corregimiento de Ortega. (folio 44 C. Pbas)

- Copia del listado de desplazados del corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. (folios 47 a 51 C. Pbas)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

- Copia del oficio N° 4078 del 15 de septiembre de 2000 firmado por la gobernadora encargada del departamento del Cauca, a través del cual solicitó al comandante del Ejército Nacional la intervención en favor del corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío Cauca. (folio 55 C. Pbas)
- Copia del oficio N° 4074 del 14 de septiembre de 2000, por parte de la gobernadora encargada del departamento del Cauca, con el que solicitó al Comandante de la Tercera Brigada su intervención en el corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. (folio 56 C. Pbas)
- Copia del oficio N° 4077 del 14 de septiembre de 2000, por parte de la gobernadora encargada del departamento del Cauca, con el que solicitó al Comandante de la Tercera Brigada su intervención en el corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. (folio 57 C. Pbas)
- Oficio N° 201811220405101 del 3 de diciembre de 2018, suscrito por la Coordinadora de Defensa Judicial de la UARIV, con el cual informó sobre la situación de cada uno de los demandantes según el Registro Único de Víctimas. (folios 65 a 74 C. Pbas)
- Copia de las constancias de formulación de entrevistas de caracterización a los distintos grupos familiares. (folios 75 a 83 C. Pbas)
- Oficio N° 2543 T-15560-2 del 10 de diciembre de 2018, por parte del Asistente Jurídico del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, y de la providencia que admitió la acción de tutela interpuesta por la parte demandante. (folios 84 y 85 C. Pbas)
- Prueba reservada aportada el 25 de septiembre de 2018 por el Ejecutivo y Segundo Comandante de Batallón de Infantería No 7 "General José Hilario López (folios 1 a 5 C. Pbas Reservadas), que contiene:
 - Oficio del 17 de septiembre de 2018 dirigido al Comandante Batallón de infantería N° 7.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

- Oficio del 19 de septiembre de 2018 dirigido al Oficial Sección Segunda de Inteligencia BILOP N° 7.
- Respuesta emitida por el Jefe de Área de Inteligencia y Contrainteligencia BILOP7 del 24 de septiembre de 2018.

Testimoniales:

En la audiencia de pruebas celebrada 29 de octubre de 2018, se recibieron los testimonios de las señoras Naide Pechene Becoche y Nireida Yandi Iter. (folios 221 a 222 y 224 C. Ppal 2)

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia.

Por la naturaleza del asunto –reparación directa, la cuantía estimada que no supera los 500 SMLMV, y el lugar de ocurrencia de los hechos (municipio Cajibío Cauca), este Despacho tiene competencia funcional y territorial para decidir el asunto en primera instancia, según lo regulado en los artículos 155-6, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Procedibilidad y ejercicio oportuno del medio de control – delitos de lesa humanidad – criterio de unificación del Consejo de Estado

Las excepciones formuladas por las entidades demandadas, incluida la de caducidad, fueron diferidas para el momento de dictar sentencia, por esta razón procede el Despacho a resolver si el medio de control de reparación directa fue presentado de manera oportuna.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de una determinada acción, se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia contencioso-administrativa la figura se justifica por la necesidad de *"poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso"* (auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26905, de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

Si bien la caducidad del medio de control es materia que corresponde definir al juzgador al momento de admitir la demanda correspondiente, en los procesos contenciosos administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración, bien a petición de parte, o bien oficiosamente, máxime su aptitud para propiciar la terminación del proceso, ente su configuración, lo anterior teniendo en cuenta que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Sobre la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto 68001233300020140048401 (59884), de 24 de noviembre de 2017, C. P. Danilo Rojas Betancourth, advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo indicó, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164-numeral 2º, literal i) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, deberá ser presentada: dentro del término de dos

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

(2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la demanda formulada soporta sus pretensiones en el hecho del desplazamiento forzado que sufrieron los accionantes desde el 29 de noviembre de 2000, argumenta la parte actora que por tratarse de un delito de lesa humanidad, que ha continuado a lo largo del tiempo, la jurisprudencia ha permitido de manera excepcional la inaplicación del término de caducidad, por el carácter imprescriptible de dichos actos.

Respecto al concepto de actos de lesa humanidad, elementos y consecuencias para aplicar la caducidad al medio de control judicial de reparación directa, la posición del Consejo de Estado no ha sido pacífica, y ha planteado diferentes tesis sobre el comento; en algunas oportunidades por ejemplo, ha razonado que dichos actos no deben estar sometidos a términos de caducidad atendiendo su gravedad y magnitud de estos delitos en contra de la dignidad humana.

Así, sentencia del 7 de septiembre de 2015, radicado interno N° 47671, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó que:

*"Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, **el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.***

Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiados no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad⁹, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo"

En sentencia del 5 de septiembre de 2016, radicado interno N° 57625, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la H. Corporación se pronunció en similares términos:

"Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo."

- Una segunda tesis se expuso en la sentencia del 9 de septiembre de 2015, radicado interno N° 35574, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, en la que se indicó que los términos de caducidad debían empezar a contabilizarse a partir de la cesación del daño, que ocurre cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen:

*"Bajo esa misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. **desplazamiento forzado**, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o **cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen.**"*
(Negrillas fuera del texto original)

Según la interpretación expuesta, al definirse el desplazamiento forzado como un daño continuado, operaría una excepción a la caducidad, tal y como lo expresó la Corporación en sentencia del 26 de

julio de 2011, radicado interno N° 41037, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero:

"Hechas estas consideraciones, la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario se ha extendido en el tiempo."

- En una tercera tesis, diametralmente distinta a las planteadas anteriormente, el Consejo de Estado determinó que en los delitos de lesa humanidad, incluido el desplazamiento forzado, operaba la caducidad del medio de control de reparación directa, pues a diferencia de la imprescriptibilidad de la acción penal, la cual persigue garantizar que la investigación penal se lleve a cabo, no existe una norma que disponga la inoperancia de la caducidad en asuntos contencioso administrativos:

"Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra -Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado."

Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción penal", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo."

Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho -y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.”⁹

La falta de una posición uniforme, fue advertida en la sentencia del del 26 de julio de 2018¹⁰, en la que se manifestó:

“ 5.1. Sea lo primero aclarar que el cómputo del término de caducidad en la acción de reparación directa cuando el daño que se alega se califica como un crimen de lesa humanidad no ha sido abordado de manera pacífica por la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien no se desconoce que la Subsección “C” considera que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de lesa humanidad debe ampliarse a la acción contenciosa administrativa, no se puede dejar de lado que la Subsección “A” ha sido enfática al insistir en la diferenciación que existe entre la figura de la prescriptibilidad de la acción penal y la caducidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Con el propósito de superar la discusión sobre el tema en comento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 29 de enero de 2020¹¹, unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el termino establecido por el legislador para ejercer la acción judicial, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

Sobre el término para computar la caducidad, concluyó que este inicia desde la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, aclara sin embargo, que el termino establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez se encuentren superadas, empezaría a correr el plazo de ley.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 17 de septiembre de 2013, radicado interno N° 45092, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2018. MP. Jorge Octavio Ramírez. Exp. 11001-03-15-000-2018-00256-01 (AC)

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

De la anterior conclusión se exceptuó el caso de desapariciones forzadas, como quiera que el legislador estableció expresamente un término para formular la pretensión de reparación directa derivada de ese delito, contado a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición¹².

De los argumentos planteados por la Alta Corporación, se citan los siguientes:

"Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene

¹² Art. 164 cpaca

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

(...)

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En virtud de las razones expuestas, la H. Corporación ordenó:

"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."

De la sentencia de unificación citada se pueden extraer las siguientes sub reglas jurisprudenciales:

1. El término para demandar con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, es el establecido por el legislador.
2. El mencionado plazo debe computarse a partir de la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, excepto en el caso de la desaparición forzada que tiene una regulación legal expresa.
3. El término pertinente no se aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Acogiendo entonces, las subreglas jurisprudenciales establecidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada, cuyo rango, le imprimen un carácter o fuerza vinculante frente a casos análogos, como en el caso en comento, le corresponde al despacho analizar a partir de las pruebas aportadas, desde qué momento los demandantes conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del estado en el hecho del desplazamiento forzado, para determinar si la demanda está afectada de caducidad, tal y como lo adujeron las entidades demandadas en ejercicio de su defensa.

Se afirma que los distintos grupos familiares que integran la parte demandante, fueron víctimas de desplazamiento forzado el día 29 de noviembre de 2000, fecha en que decidieron abandonar su lugar de origen ubicado en el corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. Atribuyen la responsabilidad del Estado a la omisión en que incurrieron las Fuerzas militares de no prestar la ayuda necesaria para evitar las incursiones que padecieron.

La fecha indicada en la demanda coincide con el informe presentado por la Unidad de Víctimas el 10 de diciembre de 2018, en el que se afirma que los señores Flor Deli Becoché Yunda, Yurani Paola Cifuentes

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Fernandez, Olga Fany Zambrano Quina, Andronica Guachetá Becoché, y Jose Adolfo Cifuentes Becoché, junto con sus grupos familiares, fueron incluidos en el registro único de víctimas por desplazamiento forzado, en virtud de los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2000.

La Unidad de Víctimas refiere además la fecha en que dichas personas presentaron la declaración de los hechos con el propósito de buscar apoyo a su situación, así por ejemplo, Flor Deli Becoché Yunda la presentó el 11 de diciembre de 2000 (folio 66 y 67 cdno de pr); Yurani Paola Cifuentes Fernandez, el 29 de noviembre de 2000 (folio 68 cdno de pr); Olga Fany Zambrano Quina el 29 de noviembre de 2000 (folio 69 cdno de pr); Andronica Guachetá Becoché el 29 de noviembre de 2000 (folio 69 cdno de pr) y José Adolfo Cifuentes Becoché el 29 de noviembre de 2000 (folio 72 cdno de pr).

En ese orden de ideas, el Juzgado encuentra que desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento, los demandantes eran conocedores de la acción u omisión que se le imputa al Estado como causante del daño, y estuvieron en la posibilidad de ejercer el derecho de acción, como quiera que la mayoría de ellos, presentaron su declaración el 29 de noviembre de 2000, salvo la señora Flor Deli Becoché Yunda que declaró su situación de desplazamiento el 11 de diciembre de 2000, hechos que permiten inferir que para la época de su desplazamiento o al menos, desde la fecha en que declararon su situación, podían también iniciar el proceso de reparación directa, sin embargo presentaron la solicitud de conciliación prejudicial y por ende la demanda, años después de haber operado la caducidad de este medio de control.

Ahora, es menester precisar, según lo resaltan las entidades demandadas, que en sentencia de unificación SU-254 de 2013, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizar la caducidad de la acción en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ocasión del desplazamiento forzado, como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario. Advirtió la Corporación en ese entonces, que el término de caducidad en los hechos de desplazamiento ocurridos antes del pronunciamiento efectuado, solo podían computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la mencionada sentencia, es decir, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado,

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

por tratarse *"de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"*:

"VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"

Sobre la fecha de ejecutoria de la referida sentencia, a la cual se le otorgaron efectos inter comunis, la Corte Constitucional aclaró mediante los autos 182 de 13 de junio de 2014 y N° 293 de 15 de septiembre de 2014, que el fallo fue publicado el 19 de mayo de 2013 en el Diario "El Tiempo", por lo tanto su notificación debió entenderse surtida en esa fecha, conforme lo regula el decreto 2591 de 1991; de manera que, el término de ejecutoria corrió entre el 20 al 22 de mayo de 2013. A la luz del criterio jurisprudencial citado, el plazo máximo para demandar hechos de desplazamiento forzado, ocurridos antes del 22 de mayo de 2013 vencieron definitivamente el 22 de mayo de 2015.

En el asunto analizado, encuentra el Despacho, que aún bajo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la demanda formulada también estaría afectada de caducidad porque para el 22 de mayo de 2015, ni siquiera se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la cual fue solicitada el 5 de septiembre de 2016 (folio 109), y la demanda se presentó el 1º de diciembre de 2016, es decir por fuera del término de 2 años establecido en el artículo 164, numeral 2 literal i) del CPACA.

No sobra advertir que en el libelo no se indica ningún hecho que vislumbre la imposibilidad material de los actores para ejercer el derecho de acción, una vez ocurrida la situación de desplazamiento y tampoco se aportó algún medio probatorio que demuestre que estaban limitados materialmente para otorgar poder y presentar la demanda, razón por la cual se negarán las pretensiones, en tanto no se formuló en el tiempo establecido por el legislador.

Sobre las pretensiones realizadas en favor de los menores de edad:

Finalmente advierte el Despacho, que la parte demandante también está conformada por algunos menores de edad, hijos de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

Como se manifestó en renglones anteriores, el Consejo de Estado señaló que para el caso de actos de desplazamiento forzado, el término de caducidad debe empezarse a contabilizar desde el día siguiente en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado; no obstante, si existen situaciones que impidan materialmente el ejercicio del derecho de acción, el término de caducidad sería inoperante hasta que se encuentren superadas tales circunstancias.

En armonía con lo manifestado, respecto al conteo de términos de caducidad en relación con los menores de edad, la honorable corporación indicó, que la regla general de caducidad debía ser estudiada teniendo en cuenta las características de cada caso, pues su aplicación objetiva, podría conllevar en algunos eventos a vulnerar el acceso a la administración de justicia; por esta razón, optó en circunstancias muy específicas, por la flexibilización de la figura jurídica de la caducidad, observando de manera cuidadosa los hechos que presuntivamente incidieron en el tardío ejercicio de la acción, para permitir dar inicio al proceso. Así por ejemplo en sentencia del 12 de septiembre de 2012, se manifestó:

"Resulta menester tener en cuenta, que para el momento de los hechos, el menor Stiven Alfonso López Basto, contaba con apenas 2 años de edad, obstáculo cronológico realmente insalvable y que impide bajo cualquier punto de vista que pudiese acudir a motu propio a la jurisdicción, siguiendo la regla general para el computo del término de caducidad, esta es. al día siguiente al fallecimiento de sus padres, lo cual, sin ninguna duda afecta gravemente los derechos constitucionales del infante. 6 Radicación No.: 08001-33-33-002-2015-00435-01 Demandante: Mónica Marcela Triana Bermejo Demandado: Hospital San Vicente de Arauca U En este orden de ideas, se considera altamente lesivo a los intereses del menor, la declaratoria de caducidad de la acción para el incapaz absoluto (...), habida cuenta de la inobservancia de normas procesales por parte de los adultos sobre los cuales recae su

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

cuidado (...), puesto que, tal negligencia debe acarrear consecuencias contra quien la realiza, no contra aquel que se encuentra imposibilitado legalmente para hacer valer sus derechos”¹³.

En otra oportunidad la máxima corporación indicó lo siguiente:

"De acuerdo a estas disposiciones es que se ha sostenido que el criterio del interés superior del niño es de carácter general, por cuanto comprende a todas las autoridades de los estados, bien sean estas administrativas, legislativas o judiciales; inclusive va más allá por cuanto se extiende a la sociedad en general y la familia y se trata de un mandato tiene vigencia en el ámbito de creación como de aplicación del derecho, con lo que se asegura que dicho criterio interpretativo se haga efectivo en Declaración aprobada mediante Resolución No. 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. "2. "Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como todos los escenarios posibles y, finalmente, aunque se trata de un criterio general, es preciso reconocer que su aplicación debe estar orientada de acuerdo a las necesidades y las características particulares en que se encuentre el niño y su posible estado de indefensión o violación de derechos".¹⁴

Según los lineamientos expuestos en el caso de menores de edad, se hace necesario analizar en cada asunto, las circunstancias en que se encuentra el infante en relación con su imposibilidad legal para ejercer su derecho, de cara a cualquier carga procesal establecida en el ordenamiento jurídico, con fin de proteger el interés superior consagrado a nivel constitucional y la primacía de los derechos de los niños sobre la de los demás.

Así las cosas, en el caso que hoy se analiza, se observa que los menores de edad que acudieron al proceso, nacieron algunos años después de la fecha en que ocurrió el desplazamiento forzado (29 de noviembre de 2000), en consecuencia, para el análisis de los eventuales perjuicios

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION "C" Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación N°. 810011231000201100052 01 (42963) Actora: lisa Bastos Núñez y otro Demandado: ENELAR E.S.P.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION "C" Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación N44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586) JOSÉ SANTO LOPERENA LOPERENA Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

reclamados en su favor, se debe tener en cuenta dos aspectos; el primero, es que la responsabilidad extracontractual del Estado debe surgir de un daño antijurídico que le sea imputable al estado, en este caso, el presunto hecho dañoso proviene del desplazamiento ocurrido el 29 de noviembre de 2000, en el cual, como se analizó, no podían estar involucrados los menores, por haber nacido con posterioridad al supuesto fáctico, por lo tanto, no pueden ser considerados víctimas directas de un daño antijurídico derivado del desplazamiento.

En segundo lugar, pudiera pensarse que estos menores serían objeto de una indemnización en calidad de víctimas indirectas por el desplazamiento que sufrieron sus progenitores, no obstante el Despacho ya analizó la operancia de la caducidad de la acción formulada, dada la coyuntura temporal en que ocurrió el hecho y el ejercicio inoportuno de la demanda, para reclamar perjuicios sobre el supuesto antijurídico del desplazamiento, por lo tanto por este aspecto tampoco resulta procedente entrar a evaluar el reconocimiento de perjuicios en favor de los menores.

2.1.- Costas

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP correspondería, sin más, condenar en costas a la parte vencida, sin embargo, el asunto debe analizarse en conjunto con el numeral 8º del mismo artículo, conforme al cual solo hay lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En esas circunstancias, y de acuerdo con la posición jurisprudencial¹⁵, una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten la causación de costas, actuaciones temerarias o de mala fe, sumado a la situación de unificación referida en la presente providencia, motivo por el cual no se condenara a la parte demandante por este rubro.

¹⁵ ver sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485 MP. Martha Teresa Briceño de Valencia y sentencia de 7 de diciembre de 2016, Sección Cuarta del Consejo de Estado, CP Stella Jannette Carvajal Basto, exp. 22483.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELI BECOCHE YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

3.- Decisión.

Por lo expuesto **Juzgado Noveno Administrativo de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

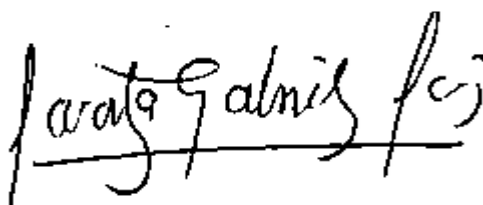
SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Esta sentencia cuenta con el término señalado en el artículo 247 del CPACA para su apelación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, quince de mayo de dos mil veinte.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL Y POLICIA
NACIONAL**

SENTENCIA N°052

Agotadas todas las etapas previstas, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, procede el despacho a proferir, sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, tres grupos familiares instauraron demanda de Reparación Directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en hechos ocurridos el 23 de octubre de 2000 en el municipio de Cajibío - Cauca.

Los grupos familiares que fungen como demandantes en el presente asunto se conforman de la siguiente manera:

- El primer grupo familiar está conformado por: MARCO ELIAS CAMAYO QUINA, CILIA ENA GUACHETA CAMAYO, JOSE OVIRNE CAMAYO CUACHETA, ILMER YESID CAMAYO CABRERA.
- El segundo grupo familiar está conformado por: FLOR EVIRA MONTENEGRO ORDOÑEZ, ANA VICTORIA MANQUILLO MONTENEGRO Y LUIS HERNANDO CHATE MONTENEGRO.
- Y el tercer grupo familiar está conformado por: IDER CAMAYO GUACHETA Y VICTOR DANIEL CAMAYO VIDAL.

Las pretensiones.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan que se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios que a continuación se relacionan:

1. **PERJUICIOS MORALES** el equivalente a 100 slmv para cada demandante.
2. **PERJUICIO O DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:** el equivalente a 100 slmv para cada demandante.
3. **PERJUICIOS MATERIALES:** el equivalente a 100 slmv en la modalidad de daño emergente para el miembro cabeza de familia de cada grupo familiar y como lucro cesante el mismo valor para cada miembro mayor de edad de cada grupo familiar.

Igualmente, la condena de intereses.

Los supuestos fácticos.

El municipio de Cajibío Cauca ha sido catalogado como una zona roja, como consecuencia de la violencia y perturbación del orden público en el marco del conflicto armado interno. En esta población empezó a hacer presencia el grupo al margen de la ley FARC desde inicios del año 2000, con el objeto de reclutar niños para que hicieran parte de sus filas.

El corregimiento de Ortega se encuentra ubicado en el municipio de Cajibío, a siete horas aproximadamente de la cabecera municipal, y está integrado por las veredas El Edén, La Diana y La Isla, las cuales están ubicadas a 15 minutos, 30 minutos y una hora, respectivamente, del mencionado corregimiento.

Esa población tenía 800 habitantes y la mayoría de sus integrantes estaban unidos con lazos de familiaridad, motivo por el cual tienen el mismo apellido.

Los días 14 y 15 de septiembre de 2000 ingresó el grupo subversivo FARC a esa población, y en represalia porque no pudieron reclutar a los menores de edad, causaron una masacre, que trajo consigo 10 personas muertas, 45 familias desplazadas, 42 viviendas destruidas, y 2 tiendas saqueadas e incineradas.

A raíz de las constantes amenazas a la población, los grupos demandantes no tuvieron otra opción más que abandonar su hogar el 23 de octubre de 2000, y a la fecha no han podido retornar a su lugar de origen. Se encuentran inscritos en el registro único de desplazamiento

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

forzado de la unidad de atención y reparación de víctimas y figuran como víctimas en las diferentes bases de datos estatales.

Finalmente advierten que no hacen parte de ningún grupo armado, militar, ni subversivo sino a la población civil campesina.

1.2.- Contestación de la demanda.

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:¹

Manifestó la entidad que no es administrativa, ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado, ni existen elementos de prueba suficientes para determinar que los hechos citados sean imputables a la Policía Nacional.

No existe petición previa mediante la cual el grupo demandante haya solicitado su protección a la fuerza pública para acreditar la omisión en que incurrió la Policía Nacional, explicó que la posesión real en si misma implica una alteración del derecho a la tranquilidad, pero a la parte le corresponde demostrar que estaba en un verdadero peligro individual y concreto.

Hizo una referencia histórica del conflicto en el Departamento del Cauca, advirtiendo que este territorio es una zona de alto conflicto donde convergen guerrilla y grupos al margen de la ley, pero en el presente asunto no hay evidencia de las posesiones que los demandantes afirman dejaron abandonadas. Indicó adicionalmente que los hechos narrados no tienen relación con el supuesto desplazamiento del 23 de octubre de 2000.

Afirma que la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU 254 de 2013 precisó los términos que tenía la población desplazada para instaurar procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, indicando que por el derecho a la igualdad, solo pueden computarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo y no se han de tener en cuenta transcurso de tiempos anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

Con base en lo anterior, asegura que el medio de control de reparación directa está caducado, por cuanto la demanda debió haberse interpuesto antes del 19 de mayo de 2015, sin embargo, fue presentada por fuera de los términos consignados en la sentencia de unificación traída a colación.

¹ Folios 123-150 C. Ppal.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Expone que, aunque existen mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, dicha categoría no se obtiene con la sola inscripción en el registro, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la misma es una situación fáctica y no una calidad jurídica, por lo que debe existir una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si ha sufrido una serie de afectaciones que le originó el abandono del lugar donde residía. Adicionalmente debe mediar un acto administrativo que así lo disponga. De la misma manera, hizo mención al hecho de un tercero, el cual exonera de responsabilidad a la administración, cuando se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, esto con fundamento en el principio según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Aunque la Constitución Política le asigna a la Policía Nacional, la obligación de proteger a los ciudadanos, su contenido es de medio y no de resultado, pues las autoridades no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrilla, delincuencia común, organizada, etc) que actúan utilizando el factor sorpresa, lo que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²

Con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso y jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la carga de la prueba, indica que al juzgador le corresponde fallar de fondo y ante la ausencia de material probatorio, debe decidir en contra de quien invoca el derecho, en tanto no puede abstenerse de resolver el litigio.

Destacó que la parte actora debía probar la omisión en que incurrió el Ejército Nacional respecto a su deber de protección, pues esa carga no puede ser trasladada al juez o a la parte demandada.

A las fuerzas militares les asiste la obligación constitucional de controlar todo lo que atente contra la seguridad nacional y brindar la paz a todos los asociados, función que se concreta a través de sus tropas, quienes son las encargadas de desarrollar operativos militares de ocupación, registro y control del área. Si bien el deber de protección y garantía se constituye en un fin del estado, este no es absoluto, ni puede comprometer la responsabilidad estatal por cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas, sino que el mismo se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponden, pero de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

² Folios 168-198 C. Ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

De la misma manera hizo mención al hecho de un tercero, el cual exonera de responsabilidad a la Administración, cuando se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, por ello destacó que en este caso el daño sufrido por los demandantes tuvo origen en el hecho perpetrado por un grupo al margen de la ley; así que tal como lo ha dicho la jurisprudencia, puede deducirse responsabilidad administrativa donde la falla en el servicio sea el resultado de una flagrante omisión, más no en los casos en que deviene de la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar determinado servicio.

Citó distintos pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en ese sentido, para finalmente indicar que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, porque no hay una falla en el servicio por acción u omisión, pues los hechos ocurridos fueron producidos por la acción directa de un tercero.

Al igual que la Policía Nacional, después de hacer referencia a las funciones y fines del Estado, precisó que no hubo falla en el servicio, dado que la obligación de protección a los ciudadanos, es de medio y no de resultado.

Formuló las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) hecho de un tercero, iii) inexistencia de las obligaciones de indemnizar y iv) genérica.

1.3.- Recuento procesal.

- La demanda se presentó el 5 de diciembre de 2016 (folio 108-109 C. Ppal), y por reparto le correspondió a este Despacho.
- Mediante auto de 26 de enero de 2017, se admitió la demanda y se efectuaron las notificaciones de ley. (folio 110-120 C. Ppal).
- Los apoderados judiciales de las entidades demandadas contestaron la demanda, (folios 123-150 y 168-198 C. Ppal), formularon excepciones de las cuales se corrió traslado por el termino de 3 días, contados a partir del 8 al 10 de agosto de 2018 (fl. 215-216 c ppal 2), la parte demandante guardo silencio en esta etapa procesal.
- El 17 de septiembre de 2018, se celebró audiencia inicial surtiéndose las etapas típicas de esta diligencia, se difirió el estudio de caducidad y las excepciones para la sentencia, se decretaron las pruebas, y se programó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, dejando constancia en el acta No. 152 y en medio magnético. (folios 228-231 C. Ppal).

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

- El 15 de noviembre de 2018 y el 12 de febrero de 2019, se realizó la audiencia de pruebas, se agotó el objeto de la misma, se declaró concluida la etapa probatoria y se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto. (Folios 232-242 C. Ppal 2).

1.4 Alegatos de conclusión:

La parte demandante³:

Respecto a la excepción de caducidad formulada por las entidades demandadas, trajo a colación el auto del Consejo de Estado con radicado interno N° 60004, consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, para indicar que el desplazamiento forzado es un delito de lesa humanidad al que no puede aplicársele términos de caducidad.

Manifestó que la máxima Corporación, definió el carácter de actos de lesa humanidad, bajo la configuración de dos supuestos, el primero, que se ejecute en contra de la población civil, y el segundo, que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado, cuando se cumplen estos supuestos, como en el caso del desplazamiento forzado, no hay lugar a contabilizar el término de caducidad, pues se entiende como imprescriptible debido a que son graves violaciones a los derechos humanos.

Adujo que en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, la no aplicación del término de caducidad en materia de delitos de lesa humanidad se impone, a efectos de que prevalezcan las garantías procesales de acceso efectivo a la administración judicial en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Añadió que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma *ius cogens*, aceptada y reconocida por la comunidad internacional, sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior.

Señaló que según distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, los cuales citó, las víctimas tienen derecho a la reparación, en tanto son titulares de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, ya que son las autoridades quienes deben propender por la protección de bienes jurídicos de importancia para la vida en sociedad, cuando se adelanten procesos judiciales relacionados con la comisión de hechos punibles.

Partiendo de lo anterior, resaltó que la garantía de los intereses de los ciudadanos no se refiere exclusivamente a la reparación material de los

³ Fl. 254-279 c ppal 2

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

daños ocasionados por el delito, sino también a la protección integral de los derechos de las víctimas.

Finalmente, mencionó que las pruebas arrojadas al expediente demuestran que los demandantes resultaron afectados por el desplazamiento forzado producido el 9 de octubre de 2000, que actúan como víctimas, y que fueron objeto de un daño antijurídico constituido como un delito de lesa humanidad, que los llevó a desplazarse de su lugar de origen, por lo que solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

La Policía Nacional⁴

Reiteró los argumentos expuestos, específicamente los relacionados con la inexistencia del nexo causal, la falta de prueba de los perjuicios alegados y la solicitud de aplicación del fenómeno de la caducidad citando la sentencia SU 254 de 2013.

Ejército nacional⁵

Refiriéndose a la escasez probatoria y las manifestaciones de la demanda consideró que no está acreditada ninguna falla en el servicio por acción o por omisión de la entidad pública.

1.5. Concepto del Ministerio Público: No rindió concepto de fondo.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Por la naturaleza del asunto –reparación directa, la cuantía estimada que no supera los 500 SMLMV, y el lugar de ocurrencia de los hechos (municipio Cajibío Cauca), este Despacho tiene competencia funcional y territorial para decidir el asunto en primera instancia, según lo regulado en los artículos 155-6, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Procedibilidad y ejercicio oportuno del medio de control – delitos de lesa humanidad – criterio de unificación del Consejo de Estado

Las excepciones formuladas por las entidades demandadas, incluida la de caducidad, fueron diferidas para el momento de dictar sentencia, por esta

⁴ Fl. 365-375 c ppal 2

⁵ Fl. 244-252 c ppal 2

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

razón procede el Despacho a resolver si el medio de control de reparación directa fue presentado de manera oportuna.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de una determinada acción, se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia contencioso-administrativa la figura se justifica por la necesidad de *"poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso"* (auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26905, de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

Si bien la caducidad del medio de control es materia que corresponde definir al juzgador al momento de admitir la demanda correspondiente, en los procesos contenciosos administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración, bien a petición de parte, o bien oficiosamente, máxime su aptitud para propiciar la terminación del proceso, ente su configuración, lo anterior teniendo en cuenta que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Sobre la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto 68001233300020140048401 (59884), de 24 de noviembre de 2017, C. P. Danilo Rojas Betancourth, advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo indicó, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164-numeral 2º, literal i) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, deberá ser presentada: dentro del término de dos (2) años,

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la demanda formulada soporta sus pretensiones en el hecho del desplazamiento forzado que sufrieron los accionantes desde el 29 de noviembre de 2000, argumenta la parte actora que por tratarse de un delito de lesa humanidad, que ha continuado a lo largo del tiempo, la jurisprudencia ha permitido de manera excepcional la inaplicación del término de caducidad, por el carácter imprescriptible de dichos actos.

Respecto al concepto de actos de lesa humanidad, elementos y consecuencias para aplicar la caducidad al medio de control judicial de reparación directa, la posición del Consejo de Estado no ha sido pacífica, y ha planteado diferentes tesis sobre el comento; en algunas oportunidades por ejemplo, ha razonado que dichos actos no deben estar sometidos a términos de caducidad atendiendo su gravedad y magnitud de estos delitos en contra de la dignidad humana.

Así, sentencia del 7 de septiembre de 2015, radicado interno N° 47671, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó que:

*"Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, **el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.***

Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad⁹, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo"

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

En sentencia del 5 de septiembre de 2016, radicado interno N° 57625, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la H. Corporación se pronunció en similares términos:

"Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo."

- Una segunda tesis se expuso en la sentencia del 9 de septiembre de 2015, radicado interno N° 35574, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, en la que se indicó que los términos de caducidad debían empezar a contabilizarse a partir de la cesación del daño, que ocurre cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen:

*"Bajo esa misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. **desplazamiento forzado**, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o **cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen.**"* (Negrillas fuera del texto original)

Según la interpretación expuesta, al definirse el desplazamiento forzado como un daño continuado, operaría una excepción a la caducidad, tal y como lo expresó la Corporación en sentencia del 26 de julio de 2011, radicado interno N° 41037, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero:

"Hechas estas consideraciones, la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario se ha extendido en el tiempo."

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

- En una tercera tesis, diametralmente distinta a las planteadas anteriormente, el Consejo de Estado determinó que en los delitos de lesa humanidad, incluido el desplazamiento forzado, operaba la caducidad del medio de control de reparación directa, pues a diferencia de la imprescriptibilidad de la acción penal, la cual persigue garantizar que la investigación penal se lleve a cabo, no existe una norma que disponga la inoperancia de la caducidad en asuntos contencioso administrativos:

"Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra –Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción penal", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

*Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad."*⁶

La falta de una posición uniforme, fue advertida en la sentencia del del 26 de julio de 2018⁷, en la que se manifestó:

" 5.1. Sea lo primero aclarar que el cómputo del término de caducidad en la acción de reparación directa cuando el daño que se alega se califica como un crimen de lesa humanidad no ha sido abordado de manera

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 17 de septiembre de 2013, radicado interno N° 45092, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2018. MP. Jorge Octavio Ramírez. Exp. 11001-03-15-000-2018-00256-01 (AC)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

pacífica por la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien no se desconoce que la Subsección "C" considera que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de lesa humanidad debe ampliarse a la acción contenciosa administrativa, no se puede dejar de lado que la Subsección "A" ha sido enfática al insistir en la diferenciación que existe entre la figura de la prescriptibilidad de la acción penal y la caducidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Con el propósito de superar la discusión sobre el tema en comento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 29 de enero de 2020⁸, unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el termino establecido por el legislador para ejercer la acción judicial, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

Sobre el término para computar la caducidad, concluyó que este inicia desde la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, aclara sin embargo, que el termino establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez se encuentren superadas, empezaría a correr el plazo de ley.

De la anterior conclusión se exceptuó el caso de desapariciones forzadas, como quiera que el legislador estableció expresamente un término para formular la pretensión de reparación directa derivada de ese delito, contado a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición⁹.

De los argumentos planteados por la Alta Corporación, se citan los siguientes:

"Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

⁹ Art. 164 cpaca

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

(...)

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que **las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos,***

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En virtud de las razones expuestas, la H. Corporación ordenó:

"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."

De la sentencia de unificación citada se pueden extraer las siguientes sub reglas jurisprudenciales:

1. El término para demandar con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, es el establecido por el legislador.
2. El mencionado plazo debe computarse a partir de la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, excepto en el caso de la desaparición forzada que tiene una regulación legal expresa.
3. El término pertinente no se aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Acogiendo entonces, las subreglas jurisprudenciales establecidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada, cuyo rango, le imprimen un carácter o fuerza vinculante frente a casos análogos, como en el caso en comento, le corresponde al despacho analizar a partir de las pruebas aportadas, desde qué momento los demandantes conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del estado en el hecho del desplazamiento forzado, para determinar si la demanda está afectada de caducidad, tal y como lo adujeron las entidades demandadas en ejercicio de su defensa.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

La demanda fue formulada por tres núcleos familiares, el primero conformado por: MARCO ELIAS CAMAYO QUINA, CILIA ENA GUACHETA CAMAYO, JOSE OVIRNE CAMAYO CUACHETA e ILMER YESID CAMAYO CABRERA.

Respecto a estas personas se aportó copia de la impresión de consulta de la base de datos VIVANTO, en la cual se registra que los señores MARCO ELIAS CAMAYO QUINA, CILIA ENA GUACHETA CAMAYO, JOSE OVIRNE CAMAYO CUACHETA, ILMER YESID CAMAYO CABRERA, se encuentran inscritos como víctimas de desplazamiento ocurrido el 23 de octubre de 2000 del Municipio de Cajibío, como fecha de la declaración se registra la misma en que ocurrió el desplazamiento forzado (fl. 10 c ppal)

La fecha indicada coincide con el informe presentado por la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, mediante el día 20 de noviembre de 2018¹⁰, según el cual, el señor MARCO ELIAS CAMAYO QUINA, se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el 23 de octubre de 2000, declarado en la misma fecha y cuyo núcleo familiar está compuesto entre otras personas por CILIA ENA GUACHETA CAMAYO, JOSE OVIRNE CAMAYO CUACHETA, ILMER YESID CAMAYO CABRERA.

En oficio de 22 de enero de 2019, el Secretario de Gobierno del Municipio de Cajibío, manifestó que los señores MARCO ELIAS CAMAYO QUINA y CILIA ENA GUACHETA CAMAYO, están inscritos en programas de desarrollo productivo denominado "adulto mayor" desde el 1 de noviembre de 2013, recibiendo un subsidio bimestral de \$140.000 cada uno. (fl. 287-288 c ppal 2)

Del señor JOSE OVIRNE CAMAYO CUACHETA, la alcaldía municipal de Cajibío mediante oficio 00354 de 18 de enero de 2019, señaló que fue beneficiario del programa denominado "consolidar la comercialización y el agronegocio del café especial regional FLO comercio justo, en el año 2014. (fl. 289 c ppal 2)

Mediante oficio 002861 de 27 de septiembre de 2018, la Registraduría certificó que los señores MARCO ELIAS CAMAYO QUINA, CILIA ENA GUACHETA CAMAYO y JOSE OVIRNE CAMAYO CUACHETA ejercieron su derecho al sufragio en los años 2014 (presidente), 2015 (autoridades locales) y 2018 (presidente y consulta popular) en la ciudad de Popayán (fl. 299-300 c ppal).

¹⁰ fl. 281-284 c ppal 2

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

El segundo grupo familiar está conformado por FLOR ELVIRA MONTENEGRO ORDOÑEZ, ANA VICTORIA MANQUILLO MONTENEGRO Y LUIS HERNANDO CHATE MONTENEGRO.

De la copia de la impresión de consulta de la base de datos VIVANTO, se extrae que los señores FLOR EVIRA MONTENEGRO ORDOÑEZ Y LUIS HERNANDO CHATE MONTENEGRO, se encuentran inscritos como víctimas de desplazamiento por hechos ocurridos el 23 de octubre de 2000 en el Municipio de Cajibío, declarados en la misma fecha. No figuran registros de ANA VICTORIA MANQUILLO MONTENEGRO, por los hechos mencionados (fl. 11 c ppal)

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, mediante oficio 201811219621981 de 20 de noviembre de 2018¹¹, reportó la misma información, pero en el grupo familiar registrado figura la menor ANA VICTORIA MANQUILLO MONTENEGRO como parte del grupo familiar¹²

El tercer grupo familiar está conformado por: ILMER CAMAYO GUACHETA Y VICTOR DANIEL CAMAYO VIDAL.

En la impresión de consulta de la base de datos VIVANTO estas personas se encuentran inscritas como víctimas de desplazamiento forzado en hechos ocurridos el 23 de octubre de 2000 del Municipio de Cajibío, como fecha de la declaración se registra la misma en que ocurrió el desplazamiento forzado (fl. 22 c ppal)

Esta información también fue certificada por la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, mediante oficio 201811219621981 de 20 de noviembre de 2018¹³.

En el oficio 002861 de 27 de septiembre de 2018, la Registraduría certificó que ILMER CAMAYO GUACHETA ejerció su derecho al sufragio en los años 2014 (presidente), 2015 (autoridades locales) y 2018 (presidente y consulta popular) en la ciudad de Popayán (fl. 299-300 c ppal y 17-19 c pbas).

Sobre los antecedentes del desplazamiento, se allegó oficio 4074 de 14 de septiembre de 2000, mediante el cual la Gobernadora encargada del Departamento del Cauca, dirigido al Comandante de la Tercera Brigada del Ejército solicitó intervención, para efectos de adoptar las medidas necesarias que permitieran restablecer la tranquilidad y seguridad del Corregimiento de Ortega, por los ataques ocurridos el día 13 de

¹¹ fl. 281-284 c ppal 2

¹² Fl. 283 cdno ppal 2

¹³ fl. 281-284 c ppal 2

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

septiembre de 2000 que dejó como saldo varios muertos y heridos. (fl. 316 c ppal 2)

Mediante oficios 4077 y 4078 de 15 de septiembre de 2000, se insistió en la petición puesto que fueron informados de un nuevo ataque ocurrido el día anterior. (fl. 315-317 c ppal 2)

Por medio de oficio de 28 de septiembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación, informó que no existe información sobre procesos por el delito de desplazamiento forzado donde figuren como víctimas los miembros de los grupos demandantes. (fl. 13-14 c pbas)

A través del oficio PM-300-315 de 2 de noviembre de 2018, el Personero Municipal de Cajibío, informó:

*"(...) Los tres grupos familiares, si son desplazados del corregimiento de Ortega y en los anexos, se allega certificación en el caso del señor MARCO ELIAS CAMAYO QUINA, dos de los tres grupos declararon en la ciudad de Popayán, y en el grupo encabezado por la señora FLOR ELVIDA MONTENEGRO ORDOÑEZ, según informa base de datos del Registro Único de Víctimas, lo hizo ante la personería municipal de Cajibío el día 03 de octubre del año 2001, pero no se encontró copia de la declaración en el archivo.
(...)*

se presentaron desplazamientos forzados en el municipio de Cajibío, Corregimiento de Ortega, los cuales sucedieron desde el 14 de septiembre del año 2000, cuando se presentaron hechos dentro del conflicto armado, los cuales generaron múltiples desplazamientos forzados durante los últimos cuatro meses de ese año y probablemente en los años siguientes del año 2001, se continuaron presentando desplazamientos individuales.

*(...)
De acuerdo con la documentación que reposa en el archivo de la Personería Municipal, respecto de los hechos que originaron los desplazamientos masivos e individuales en el corregimiento de Ortega, fueron los siguientes;*

El día 14 de septiembre del año 2000, ingreso un grupo guerrillero (Bloque Jacobo Arenas de las FARC) hasta el corregimiento de Ortega, en donde fue enfrentado por algunos miembros de la población, luego de varias horas de combate el resultado fue varios civiles heridos y 5 o 6 muertos.

Posteriormente, el día 7 de octubre del año 2000 se presenta una nueva arremetida, en un ataque conjunto entre el grupo de las FARC y el ELN, el cual es nuevamente repelido por algunos miembros de la población, en dicha ocasión, la confrontación dejó como resultado nuevos heridos, 7 u 8 muertos y gran cantidad de viviendas quemadas.

Como resultado de estas dos incursiones armadas, se generaron desplazamientos forados tanto masivos como individuales, de ellos, los desplazamientos masivos se generaban inmediatamente después del cese de hostilidades y algunos fueron atendidos en la ciudad de Popayán a través de la Red de Solidaridad Social directamente, otros se quedaron para ser atendidos en la cabecera municipal de Cajibío.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Los desplazamientos individuales se siguieron presentando durante lo que restaba del año 2000, o incluso en fechas posteriores, toda vez que la situación en dicho corregimiento solo se empezó a normalizar a partir del año 2003 o 2004 aproximadamente, sin que a la fecha haya un registro exacto de la cantidad de personas desplazadas en aquel año por los hechos allí sucedidos.” (fl. 319-320 c ppal 2)

Informes del 15 de septiembre de 2000, suscritos por la personera municipal al comité internacional de la Cruz Roja, al defensor del Pueblo y la Cruz roja sobre el ingreso de grupos armados al corregimiento de Ortega, solicitando la ayuda correspondiente. (fl. 322-325 c ppal)

En ese orden de ideas, el Juzgado encuentra que desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento, los demandantes eran conocedores de la acción u omisión que se le imputa al Estado como causante del daño, y estuvieron en la posibilidad de ejercer el derecho de acción, como quiera que presentaron su declaración el 23 de octubre de 2000, hechos que permiten inferir que para la época de su desplazamiento o al menos, desde la fecha en que declararon su situación, podían también iniciar el proceso de reparación directa, sin embargo presentaron la solicitud de conciliación prejudicial y por ende la demanda, muchos años después de haber operado la caducidad de este medio de control.

Ahora, es menester precisar, según lo resalta una de las entidades demandadas, que en sentencia de unificación SU-254 de 2013, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizar la caducidad de la acción en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ocasión del desplazamiento forzado, como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario. Advirtió la Corporación en ese entonces, que el término de caducidad en los hechos de desplazamiento ocurridos antes del pronunciamiento efectuado, solo podían computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la mencionada sentencia, es decir, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse *“de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”*:

“VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”

Sobre la fecha de ejecutoria de la referida sentencia, a la cual se le otorgaron efectos inter comunis, la Corte Constitucional aclaró mediante los autos 182 de 13 de junio de 2014 y N° 293 de 15 de septiembre de 2014, que el fallo fue publicado el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo”, por lo tanto su notificación debió entenderse surtida en esa

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

fecha, conforme lo regula el decreto 2591 de 1991; de manera que, el término de ejecutoria corrió entre el 20 al 22 de mayo de 2013. A la luz del criterio jurisprudencial citado, el plazo máximo para demandar hechos de desplazamiento forzado, ocurridos antes del 22 de mayo de 2013 vencieron definitivamente el 22 de mayo de 2015.

En el asunto analizado, encuentra el Despacho, que aún bajo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la demanda formulada también estaría afectada de caducidad porque para el 22 de mayo de 2015, ni siquiera se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la cual fue solicitada el 19 de septiembre de 2016 (folio 109), y la demanda se presentó el 5 de diciembre de 2016, es decir por fuera del término de 2 años establecido en el artículo 164, numeral 2 literal i) del CPACA.

No sobra advertir que en el libelo no se indica ningún hecho que vislumbre la imposibilidad material de los actores para ejercer el derecho de acción, una vez ocurrida la situación de desplazamiento y tampoco se aportó algún medio probatorio que demuestre que estaban limitados materialmente para otorgar poder y presentar la demanda, razón por la cual se negarán las pretensiones, en tanto no se formuló en el tiempo establecido por el legislador.

Sobre las pretensiones realizadas en favor de los menores de edad:

Finalmente advierte el Despacho, que la parte demandante también está conformada por algunos menores de edad, hijos de las personas víctimas del desplazamiento forzado, entre ellos ILMER YESID CAMAYO CARRERA nacido el 10 de agosto de 2004¹⁴, ANA VICTORIA MANQUILLO MONTENEGRO nacida el 31 de enero de 2014¹⁵ y VICTOR DANIEL CAMAYO VIDAL nacido el 27 de julio de 2008¹⁶.

Como se manifestó en renglones anteriores, el Consejo de Estado señaló que para el caso de actos de desplazamiento forzado, el término de caducidad debe empezarse a contabilizar desde el día siguiente en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado; no obstante, si existen situaciones que impidan materialmente el ejercicio del derecho de acción, el término de caducidad sería inoperante hasta que se encuentren superadas tales circunstancias.

¹⁴ Folio 7

¹⁵ Folio 8

¹⁶ Folio 9

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

En armonía con lo manifestado, respecto al conteo de términos de caducidad en relación con los menores de edad, la honorable corporación indicó, que la regla general de caducidad debía ser estudiada teniendo en cuenta las características de cada caso, pues su aplicación objetiva, podría conllevar en algunos eventos a vulnerar el acceso a la administración de justicia; por esta razón, optó en circunstancias muy específicas, por la flexibilización de la figura jurídica de la caducidad, observando de manera cuidadosa los hechos que presuntivamente incidieron en el tardío ejercicio de la acción, para permitir dar inicio al proceso. Así por ejemplo en sentencia del 12 de septiembre de 2012, se manifestó:

"Resulta menester tener en cuenta, que para el momento de los hechos, el menor Stiven Alfonso López Basto, contaba con apenas 2 años de edad, obstáculo cronológico realmente insalvable y que impide bajo cualquier punto de vista que pudiese acudir a motu propio a la jurisdicción, siguiendo la regla general para el computo del término de caducidad, esta es. al día siguiente al fallecimiento de sus padres, lo cual, sin ninguna duda afecta gravemente los derechos constitucionales del infante. 6 Radicación No.: 08001-33-33-002-2015-00435-01 Demandante: Mónica Marcela Triana Bermejo Demandado: Hospital San Vicente de Arauca U En este orden de ideas, se considera altamente lesivo a los intereses del menor, la declaratoria de caducidad de la acción para el incapaz absoluto (...), habida cuenta de la inobservancia de normas procesales por parte de los adultos sobre los cuales recae su cuidado (...), puesto que, tal negligencia debe acarrear consecuencias contra quien la realiza, no contra aquel que se encuentra imposibilitado legalmente para hacer valer sus derechos"¹⁷.

En otra oportunidad la máxima corporación indicó lo siguiente:

"De acuerdo a estas disposiciones es que se ha sostenido que el criterio del interés superior del niño es de carácter general, por cuanto comprende a todas las autoridades de los estados, bien sean estas administrativas, legislativas o judiciales; inclusive va más allá por cuanto se extiende a la sociedad en general y la familia y se trata de un mandato tiene vigencia en el ámbito de creación como de aplicación del derecho, con lo que se asegura que dicho criterio interpretativo se haga efectivo en Declaración aprobada mediante Resolución No. 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. "2. "Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como todos los escenarios posibles y, finalmente, aunque se trata de un criterio general, es preciso reconocer que su aplicación debe estar orientada de acuerdo a las necesidades y las características particulares en que se

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION "C" Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación N°. 810011231000201100052 01 (42963) Actora: lisa Bastos Núñez y otro Demandado: ENELAR E.S.P.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

encuentre el niño y su posible estado de indefensión o violación de derechos".¹⁸

Según los lineamientos expuestos en el caso de menores de edad, se hace necesario analizar en cada asunto, las circunstancias en que se encuentra el infante en relación con su imposibilidad legal para ejercer su derecho, de cara a cualquier carga procesal establecida en el ordenamiento jurídico, con el fin de proteger el interés superior consagrado a nivel constitucional y la primacía de los derechos de los niños sobre los de los demás.

Así las cosas, en el caso que hoy se analiza, se observa que los menores de edad que acudieron al proceso, nacieron varios años después de la fecha en que ocurrió el desplazamiento forzado, en consecuencia, para el análisis de los eventuales perjuicios reclamados en su favor, se debe tener en cuenta dos aspectos; el primero, es que la responsabilidad extracontractual del Estado debe surgir de un daño antijurídico que le sea imputable al estado, en este caso, el presunto hecho dañoso proviene del desplazamiento ocurrido el 20 de octubre de 2000, en el cual, como se analizó, no podían estar involucrados los menores, por haber nacido con posterioridad al supuesto fáctico, por lo tanto, no pueden ser considerados víctimas directas de un daño antijurídico derivado del desplazamiento.

En segundo lugar, pudiera pensarse que estos menores serían objeto de una indemnización en calidad de víctimas indirectas por el desplazamiento que sufrieron sus progenitores, no obstante el Despacho ya analizó la operancia de la caducidad de la acción formulada, dada la coyuntura temporal en que ocurrió el hecho y el ejercicio inoportuno de la demanda, para reclamar perjuicios sobre el supuesto antijurídico del desplazamiento, por lo tanto, por este aspecto tampoco resulta procedente entrar a evaluar el reconocimiento de perjuicios en favor de los menores.

Finalmente, sobre las **COSTAS**, se tiene lo siguiente:

- Conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP correspondería, sin más, condenar en costas a la parte vencida, sin embargo, el asunto debe analizarse en conjunto con el numeral 8º del mismo artículo, conforme al cual solo hay lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION "C" Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación N44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586) JOSÉ SANTO LOPERENA LOPERENA Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ELIAS CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

- En esas circunstancias, y de acuerdo con la posición jurisprudencial¹⁹, una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten la causación de costas, actuaciones temerarias o de mala fe, sumado a la situación de unificación referida en la presente providencia, motivo por el cual no se condenara a la parte demandante por este rubro.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

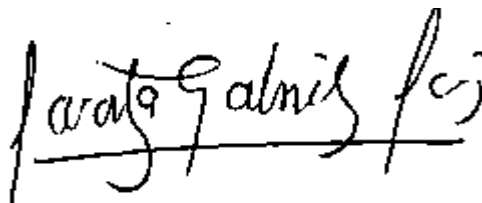
PRIMERO.- Declarar probada la excepción de CADUCIDAD y en negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

¹⁹ ver sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485 MP. Martha Teresa Briceño de Valencia y sentencia de 7 de diciembre de 2016, Sección Cuarta del Consejo de Estado, CP Stella Jannette Carvajal Basto, exp. 22483.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, veintiséis de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA N° 063

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Por intermedio de apoderado judicial, se instauró demanda de Reparación Directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en hechos ocurridos el 18 de octubre de 2000 en el municipio de Cajibío Cauca.

Los tres grupos familiares que fungen como demandantes, se conforman de la siguiente manera:

- Primer grupo familiar: LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE, JOSE LUIS GAVIRIA QUINA, DIEGO FERNANDO GAVIRIA QUINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad ALEJANDRO GAVIRIA ROSERO, y ANDRES MAURICIO GAVIRIA QUINA.

¹ Folios 93 a 111 C Ppal 1.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

- Segundo grupo familiar: DIANA VALERIA GAVIRIA QUINA actuando en nombre propio y representación de su hijo menor de edad BRAYAN ESTYVEN GAVIRIA GAVIRIA.

- Tercer grupo familiar: LIDIA HUILA GUACHETA actuando en nombre propio y representación de su hija menor de edad LUZ AMPARO QUINA HUILA, VELVI YOJANA QUINA HUILA, y YESICA ALEJANDRA QUINA HUILA.

1.2.- Pretensiones².

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan que se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios que a continuación se relacionan:

1. **PERJUICIOS MORALES** el equivalente a 100 slmv para cada demandante.
2. **PERJUICIO O DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:** el equivalente a 100 slmv para cada demandante.
3. **PERJUICIOS MATERIALES:** el equivalente a 100 slmv en la modalidad de daño emergente para el miembro cabeza de familia de cada grupo familiar y como lucro cesante el mismo valor para cada miembro mayor de edad de cada grupo familiar.

Igualmente, la condena de intereses.

Los supuestos fácticos.

El municipio de Cajibío Cauca ha sido catalogado como una zona roja, como consecuencia de la violencia y perturbación del orden público en el marco del conflicto armado interno. En esta población empezó a hacer presencia el grupo al margen de la ley FARC desde inicios del año 2000, con el objeto de reclutar niños para que hicieran parte de sus filas.

El corregimiento de Ortega se encuentra ubicado en el municipio de Cajibío, a siete horas aproximadamente de la cabecera municipal, y está integrado por las veredas El Edén, La Diana y La Isla, las cuales

² Folio 95 a 98 C. Ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

están ubicadas a 15 minutos, 30 minutos y una hora, respectivamente, del mencionado corregimiento.

Esa población tenía 800 habitantes y la mayoría de sus integrantes estaban unidos con lazos de familiaridad, motivo por el cual tienen el mismo apellido.

Los días 14 y 15 de septiembre de 2000 ingresó el grupo subversivo FARC a esa población, y en represalia porque no pudieron reclutar a los menores de edad, causaron una masacre, que trajo consigo 10 personas muertas, 45 familias desplazadas, 42 viviendas destruidas, y 2 tiendas saqueadas e incineradas.

A raíz de las constantes amenazas a la población, los grupos demandantes no tuvieron otra opción más que abandonar su hogar el 18 de octubre de 2000, y a la fecha no han podido retornar a su lugar de origen. Se encuentran inscritos en el registro único de desplazamiento forzado de la unidad de atención y reparación de víctimas y figuran como víctimas en las diferentes bases de datos estatales.

Finalmente advierten que no hacen parte de ningún grupo armado, militar, ni subversivo sino a la población civil campesina.

1.4.- Oposición.

1.4.2.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:³

Con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que analiza la carga de la prueba, indica que al juzgador le corresponde fallar de fondo y ante la ausencia de material probatorio, debe decidir en contra de quien invoca el derecho, en tanto no puede abstenerse de resolver el litigio.

Destacó que la parte actora debía probar la omisión en que incurrió el Ejército Nacional respecto a su deber de protección, pues aunque en el presente asunto se ventilan temas delicados y se comprometen

³ Folios 129 a 140 C. Ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

derechos humanos y fundamentales, esa carga no puede ser trasladada al juez o a la parte demandada.

La Ley 387 de 1997 señala los principios de interpretación y las obligaciones del Estado frente a los desplazados, la mencionada norma creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, trazando objetivos y obligaciones para las autoridades de los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. Por su parte la UARIV debe concertar con las autoridades municipales y/o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad, cuando existan razones fundadas para presumir un desplazamiento forzado. En cuanto a la atención humanitaria de emergencia, el retorno a los lugares de origen, la consolidación y estabilización socioeconómica y la cesación de la condición de desplazado, fijó una serie de obligaciones a las instituciones comprometidas con la atención integral de la población desplazada.

El Consejo de Estado en sus pronunciamientos ha sido enfático en manifestar que los daños sufridos por las víctimas, producto de hechos cometidos por terceros son imputables al Estado, solo cuando en ellos interviene la Administración ya sea por acción u omisión; bien sea con la complicidad de miembros activos del Estado, porque se solicitó protección y la misma no fue brindada, o porque era previsible y no se ejecutó ninguna actuación a efectos de evitar el ataque.

El daño sufrido también resulta imputable al Estado por riesgo excepcional, cuando se ha sometido a un riesgo irregular generado en cumplimiento de un deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general, tal como ocurre con daños producto de un ataque dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula militar.

Conforme a la situación de orden público que sufre el departamento del Cauca, según lo relatado en documento del Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, que califica dicho municipio como una zona alta de conflicto, por la presencia de grupos guerrilleros y grupos al margen de la ley, no es posible exigirle a la fuerza pública que evite todas las manifestaciones delincuenciales que se presenten, porque su función es de medio y no de resultado.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Manifiesta que no es posible endilgar al Estado los daños causados por terceros al margen de la ley, excepto que se demuestre una falla en el servicio, pero en el presente asunto no se acreditan los perjuicios ocasionados, la calidad de desplazados de los accionantes, y los supuestos fácticos, que permitan inferir que la entidad no obró conforme al marco constitucional y legal establecido, para hacer presencia en la región y repeler el accionar de los antisociales.

Finalmente y a manera de conclusión, aduce que la escasez probatoria y el análisis de los hechos, no permite responsabilizar al Ejército Nacional por el desplazamiento forzado que al parecer sufrieron los demandantes, razón por la cual solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Formuló las excepciones de: i) caducidad del medio de control, ii) carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad, iii) hecho de un tercero, iv) diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares, v) inexistencia de la obligación, vi) no se encuentra acreditado el perjuicio, vii) descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, viii) inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado, ix) inexistencia de posición de garante, y x) genéricas.

1.4.1- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:⁴

La Policía Nacional en ejercicio de su derecho de defensa, manifiesta que era necesario que los demandantes aportaran el material probatorio suficiente para demostrar que fueron víctimas de desplazamiento forzado, lo que no ocurrió, ya que no se acreditó que hubieran residido en el corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío en el año 2000, y tampoco haber sufrido persecución por parte de actores armados que los obligara a abandonar su territorio y bienes.

De la misma manera, no se probó su permanencia como desplazados en el tiempo, en total abandono del Estado, o que su condición social

⁴ Folios 150 a 162 C. Ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

no cambiara; así que al desconocerse las situaciones que generaron el daño alegado, no hay lugar a declarar responsabilidad alguna frente a la entidad demandada.

Expone que, aunque existen mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, dicha categoría no se obtiene con la sola inscripción en el registro, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la misma es una situación fáctica y no una calidad jurídica, por lo que debe existir una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si ha sufrido una serie de afectaciones que le originó el abandono del lugar donde residía. Adicionalmente debe mediar un acto administrativo que lo disponga. Así también lo ha determinado la Corte Constitucional en las sentencias T-1064 de 2012 y T-702 de 2012, en las que se indica que el Registro Único de Población Desplazada tiene valor probatorio y suficiente para que las personas sean acreedoras de ayuda humanitaria de emergencia y de la reparación por vía administrativa, sin embargo la situación es distinta en los procesos judiciales que se adelantan en la jurisdicción administrativa, donde la carga de la prueba es más exigente, pues se requiere demostrar que residían o ejercían su actividad económica habitual en el lugar de que se alega la expulsión.

Aunque la Constitución Política le asigna a la Policía Nacional, la obligación de proteger a los ciudadanos, su contenido es de medio y no de resultado, pues las autoridades no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas y de los grupos al margen de la ley. Las obligaciones de protección y seguridad, deberán cumplirse de acuerdo a las posibilidades materiales de operación, pero ello no quiere decir que se deban evitar todas las manifestaciones delictuales que se presenten, así que la ocurrencia de delitos cometidos por grupos antisociales, no conlleva a determinar responsabilidad en contra del Estado, ya que no está en la obligación de garantizar que atentados contra la vida, integridad, propiedad, libertad y en general contra los derechos humanos, no se presenten.

Sobre el ejercicio oportuno de la acción, afirma que la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU 254 de 2013 precisó los términos que tenía la población desplazada para instaurar procesos

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, indicando que por el derecho a la igualdad, solo pueden computarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo y no se han de tener en cuenta transcurso de tiempos anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

Con base en lo anterior, asegura que el medio de control de reparación directa está caducado, por cuanto la demanda debió haberse interpuesto antes del 19 de mayo de 2015, sin embargo, fue presentada por fuera de los términos consignados en la sentencia de unificación traída a colación.

1.5.- Recuento procesal.

La demanda se presentó el 7 de diciembre de 2016 (folio 113 C. Ppal 1), se admitió la demanda por medio del auto interlocutorio N° 108 del 1° de febrero de 2017 (folios 115 a 120 C. Ppal 1), y se efectuaron las notificaciones de ley. (folios 123 a 128 C. Ppal 1)

La Policía Nacional y el Ejército Nacional contestaron la demanda y propusieron excepciones. (folios 129 a 140 y 150 a 162 C. Ppal 1) , de las mismas se corrió traslado por medio de fijación en lista del 7 de diciembre de 2018 (folios 176 a 178 C. Ppal 1). Sin que hubiese pronunciamiento al respecto por la parte demandante (folios 179 a 188 C. Ppal 1)

Por medio de auto de sustanciación N° 698 del 8 de abril de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (folio 189 C. Ppal 1), la cual se celebró el 3 de mayo de 2019, se surtieron las fases legales de fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, entre otras (folios 190 a 192 C. Ppal 1).

El 9 de julio de 2019 se realizó la audiencia de pruebas, se corrió traslado de las pruebas recaudadas, se recibieron los testimonios de los señores Naide Pechene Becoche y Manuel Jesús Guacheta, y se suspendió la diligencia a fin de obtener las faltantes. (folios 201 a 203 C. Ppal 2)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

El 17 de septiembre de 2019 se continuó la audiencia de pruebas, concluido el debate probatorio, se concedió el término legal para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que rindiera concepto. (folios 206 y 207 C. Ppal 2)

1.6.- Alegatos de conclusión:

1.6.1- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:⁵

La Policía Nacional en sus alegatos, itera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Manifestó que no se probó la calidad de desplazados de los demandantes, ni la situación fáctica de calamidad, que permitiera vislumbrar que los grupos familiares fueron despojados de sus propiedades, tenencia, arraigo, profesión u oficio. Tampoco se indicaron con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron esos hechos, ni la causa de los mismos.

Insistió que el ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica, por lo cual existen diferencias entre los procesos de reparación por vía administrativa y vía judicial, pues el Registro Único de Población Desplazada tiene valor probatorio para que las personas sean beneficiarias de ayuda humanitaria de emergencia y de la indemnización administrativa, sin embargo en los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la prueba es más exigente, pues los accionantes deben acreditar que residían o ejercían su actividad económica habitual en el lugar de que se alega la expulsión.

Hizo mención a apartes consignados en el “Informe N° 2 Serie: Informes sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones” realizado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, el cual da cuenta de la relación conflictiva entre la comunidad del corregimiento de Ortega y el grupo subversivo FARC, que inició en la década de los años setenta y hasta el 7 de diciembre de 2003 cuando ocurrió su desmovilización de la vereda El Edén.

Según el documento mencionado, indicó que los actos violentos generados no eran causados solo por la FARC sino también por la

⁵ Folios 212 a 223 C. Ppal 2.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

población del corregimiento de Ortega Cajibío, generando así en esa época un conflicto interno entre estos.

Finalmente refirió que los demandantes no acreditaron haber residido en el corregimiento de Ortega Cajibío en el año 2001 (sic), tampoco que hayan sufrido persecución de actores armados y que como consecuencia de ello, tuvieran que abandonar su territorio y bienes; el tiempo que permanecieron desplazados y abandonados por el Estado y el cambio en su condición social.

1.6.2.- La parte demandante:⁶

Respecto a la excepción de caducidad formulada por las entidades demandadas, trajo a colación el auto del Consejo de Estado con radicado interno N° 6004, consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, para indicar que el desplazamiento forzado es un delito de lesa humanidad al que no puede aplicársele términos de caducidad.

Manifestó que la máxima Corporación, definió el carácter de actos de lesa humanidad, bajo la configuración de dos supuestos, el primero, que se ejecute en contra de la población civil, y el segundo, que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado, cuando se cumplen estos supuestos, como en el caso del desplazamiento forzado, no hay lugar a contabilizar el término de caducidad, pues se entiende como imprescriptible debido a que son graves violaciones a los derechos humanos.

Adujo que en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, la no aplicación del término de caducidad ordinario en materia de delitos de lesa humanidad se impone, a efectos de que prevalezcan las garantías procesales de acceso efectivo a la administración judicial en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Añadió que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma *ius cogens*, aceptada y reconocida por la comunidad internacional, sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior.

⁶ Folios 224 a 248 C. Ppal 2.

Señaló que según distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, los cuales citó, las víctimas tienen derecho a la reparación, en tanto son titulares de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, ya que son las autoridades quienes deben propender por la protección de bienes jurídicos de importancia para la vida en sociedad, cuando se adelanten procesos judiciales relacionados con la comisión de hechos punibles.

Partiendo de lo anterior, resaltó que la garantía de los intereses de los ciudadanos no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños ocasionados por el delito, sino también a la protección integral de los derechos de las víctimas.

Finalmente, mencionó que las pruebas arrimadas al expediente demuestran que los demandantes resultaron afectados por el desplazamiento forzado producido el 18 de octubre de 2011 (sic), que actúan como víctimas, y que fueron objeto de un daño antijurídico constituido como un delito de lesa humanidad, que los llevó a desplazarse de su lugar de origen, por lo que solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

1.6.3.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional⁷:

Expuso que con el escaso material probatorio allegado por la parte actora al presente asunto, no se demuestran los hechos de que supuestamente fueron víctimas el 18 de octubre de 2000 y que desencadenaron en un desplazamiento forzado, por el contrario se encuentra configurado el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, en tanto no fue el Ejército Nacional el causante del mismo, sino miembros de grupos al margen de la ley, generando así el rompimiento de cualquier nexo de causalidad; situación que equivale a que la entidad no esté obligada a la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en el escrito de demanda.

Al igual que la Policía Nacional en sus alegatos de conclusión, trajo a colación el “Informe N° 2 Serie: Informes sobre el origen y actuación

⁷ Folios 275 a 283 C. Ppal 2.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

de las agrupaciones paramilitares en las regiones” del Centro Nacional de Memoria Histórica, con el que a su juicio se denota que los actos violentos no fueron producidos simplemente por la FARC sino también por la población del corregimiento de Ortega municipio de Cajibío, lo que generó un conflicto permanente en esa zona.

Itera los argumentos formulados en la contestación de la demanda, entre ellos, las obligaciones que le asisten al Estado frente a los habitantes de Colombia y la actividad que desarrolla la Fuerza Pública la cual es de medio y no de resultado, indica que la entidad no está forzada a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de solicitudes de protección por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la institución, situación de la que no obra prueba en el sublite.

Citó algunos referentes jurisprudenciales para explicar que los daños sólo pueden ser imputables al estado cuando en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la administración pública a través de una acción u omisión constitutiva de falla en el servicio, se tuvo conocimiento de especiales circunstancias de un grupo vulnerable o el daño producido fue previsible y no se realizaron actuaciones dirigidas evitarlo.

Adujo que en el presente proceso ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, esto porque la demanda fue presentada luego de haber transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia de los hechos, los cuales datan del año 2000, incluso, dando aplicación a la sentencia de unificación del 24 de abril de 2013 proferida por la Corte Constitucional, es evidente que la acción fue ejercida de manera extemporánea.

Refirió que la condición de desplazado no depende de la certificación que realice la autoridad competente, sino que se demuestra con los elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, pues tal calidad es una situación fáctica y no una condición jurídica, ya que los procesos de reparación por vía

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

administrativa y aquellos que persiguen la reparación por vía judicial son distintos.

Colige que la escasez probatoria no permite establecer alguna intervención u omisión del Ejército Nacional en la producción del daño, que desprenda su responsabilidad extracontractual por el desplazamiento forzoso que sufrieron aparentemente los demandantes a partir del 18 de octubre de 2000, toda vez que no existen elementos de convicción idóneos que así lo demuestren.

1.7.- Pruebas obrantes en el expediente.

Documentales: (Aportadas con la demanda)

- Copia de los registros civiles de nacimiento de Alejandro Gaviria Rosero, Brayan Estyven Gaviria Gaviria y Luz Amparo Quina Huila. (folios 14 a 16 C. Ppal 1)
- Copia del certificado de consulta individual de VIVANTO. (folios 17 a 19 C. Ppal 1)
- Copia de la petición fechada el 29 de agosto de 2016, dirigida a la UARIV por parte de los demandantes, solicitando certificar si se encontraban inscritos en calidad de víctimas de desplazamiento forzado para el 9 de octubre de 2000 en el municipio de Cajibío Cauca. (folios 21 y 22 C. Ppal 1)
- Copia de la petición del 12 de agosto de 2016, elevada por el apoderado de los accionantes ante la Fiscalía Ley 600 en Descongestión, mediante la cual solicitan informe sobre investigaciones adelantadas por el delito de desplazamiento forzado masivo, desde los años 2000 a 2007 ocurridos en el municipio de Cajibío y el departamento del Cauca. (folio 23 C. Ppal 1)
- Copia de la resolución defensorial N° 012 del 19 de junio de 2001, sin firma. (folios 25 a 49 C. Ppal 1)
- Copia de la providencia del 28 de mayo de 2009 del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro de los procesos acumulados con

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

radicados N° 2002-1257, 2002-1358 y 2002-1359. (folios 50 a 72 C. Ppal 1)

- Copia del escrito 5441 del 28 de diciembre de 2000, mediante el cual el gobernador del departamento del Cauca rindió testimonio ante el asesor en derechos humanos de la Procuraduría General de la Nación. (folios 73 a 76 C. Ppal 1)

- Copia de la certificación emitida el 5 de septiembre de 2001 por la Fiscal Especializada 003, mediante la cual indicó que se adelantó investigación previa bajo el radicado N° 23665 por el delito de homicidio y lesiones personales agravadas con fines terroristas, según hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2000 en el corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. (folio 77 C. Ppal 1)

- Copia de oficio fechado 15 de septiembre de 2000, suscrito por abogado asesor grado 19 con funciones de Defensor del Pueblo Regional Cauca, solicitando al Ministro de Defensa la intervención militar para proteger a la población de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. (folio 78 C. Ppal 1)

- Copia del oficio N° 4078 del 15 de septiembre de 2000 firmado por la Gobernadora encargada del Departamento del Cauca, a través del cual solicitó al comandante del Ejército Nacional la intervención en favor del corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío Cauca. (folio 79 C. Ppal 1)

- Copia del oficio N° 4074 del 14 de septiembre de 2000, por parte de la gobernadora encargada del departamento del Cauca, solicitando al Comandante de la Tercera Brigada su intervención en el corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. (folio 80 C. Ppal 1)

- Copia del oficio N° 4077 del 14 de septiembre de 2000, por parte de la gobernadora encargada del departamento del Cauca, solicitando al Comandante de la Tercera Brigada su intervención en el corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. (folio 81 C. Ppal 1)

- Copia del oficio N° 15825 del 10 de julio de 2001 expedido por la Directora Nacional de Atención y Trámites de Quejas de la Defensoría del Pueblo, dirigido al Defensor Regional Cauca, mediante el cual le

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

remitió copia de la resolución defensorial N° 012 del 19 de junio de 2001. (folio 82 C. Ppal 1)

- Oficio N° SIC 001046 del 5 de mayo de 2019 (Información Electoral) suscrito por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, informando el lugar y el año en que ejercieron su derecho al voto las personas mayores de edad que hacen parte del grupo demandante. (folios 8 a 10 C. Pbas)

- Oficio RUNT R201908599 del 13 de mayo el 2019 suscrito por el Gerente de Información y Calidad del Registro Único Nacional de Transito -RUNT-, en el que indica cuales de los demandantes están activos en el RUNT, el estado, clase y valor del vehículo, la fecha de inicio de la propiedad, y el tipo de servicio. Asimismo, informó las personas que no han tenido propiedad activa o inactiva de vehículos. (folios 11 a 13 C. Pbas)

- Oficio N° 02151 del 15 de mayo de 2019 suscrito por el Secretario de Gobierno, Tránsito y Transporte del municipio de Cajibío, en el cual puso de presente que personas se encuentran en programas sociales y cuáles no. De la misma manera, que en su dependencia no se cuenta con ningún reporte relacionado con el proceso de paz, desmovilización y reconciliación en el corregimiento de Ortega, Cajibío. (folios 14 y 15 C. Pbas)

- Oficio N° 000963 del 13 de mayo de 2019 por parte del Jefe de división de gestión administrativa y financiera de la DIAN, indicando que ninguna de las personas pertenecientes al grupo demandante declaran renta hasta la fecha. (folios 19 C. Pbas)

-Oficio N° 028320 del 20 de mayo de 2019 suscrito por el Comandante del Departamento de Policía Cauca, a través del cual informó los eventos que están registrados en sus archivos respecto a la situación de orden público para el año 2000 en el corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío; que no se tenían informes de inteligencia y registro de actividades operativas adelantadas por esa unidad en jurisdicción de la mencionada municipalidad; y que no se encontraron registros de la vigencia 2000 de la estación de policía de Cajibío. (folio 20 C. Pbas)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

- Oficio UCPS-1717 de 20 de mayo de 2019, expedido por la abogada auxiliar de la Cámara de Comercio del Cauca, en el que indica que no se halló registro de matrícula natural comerciante o establecimiento de comercio a nombre de los accionantes. (folios 21 y 22 C. Pbas)

-Oficio N° 2019063433-003-000 de 21 de mayo de 2019 suscrito por la Coordinadora de la Superintendencia Financiera, informando las personas que tienen vínculos con entidades objeto de su vigilancia, y que respecto de las demás no se encontraron registros. (folios 44 a 46 C. Pbas)

-Oficio N° 20191125231841 del 20 de mayo de 2019 suscrito por el Coordinador del grupo de defensa judicial de la UARIV, en el que informa que los núcleos familiares de las señoras LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE y LIDIA HUILA GUACHETA se encuentran inscritos en el RUV, que han recibido pago por concepto de ayudas humanitarias y que no se las ha hecho giro de indemnización administrativa. (folios 47 a 56 C. Pbas)

- Oficio N° 0000249425 de 29 de mayo de 2019 suscrito por el Director de Gestión y Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, manifestando las afiliaciones en salud de los demandantes, conforme al BDUA. (folio 57 C. Pbas)

-Oficio N° 02637 de 14 de junio de 2019 suscrito por la Secretaria Local de Salud de Cajibío, en el que informa que personas se encuentran inscritas en el SISBEN y cuales no figuran como tal. (folios 58 y 59 C. Pbas)

- Oficio N° 1700-0618 del 3 de julio de 2019, por parte del Secretario de Gobierno y Participación del departamento del Cauca, anexando copia de los oficios N° 4077, 4074 y 4078 del 14 y 15 de septiembre de 2000, suscritos por la Gobernadora del Cauca; cuyo contenido fue anteriormente relacionado. (folios 79 y 82 a 84 C. Pbas)

- Oficio N° 049497 del 30 de julio de 2019, suscrito por el Comandante de Departamento de Policía Cauca, en donde se indica que no se encontraron documentos del año 2000 sobre unidades policiales con rango de acción en el municipio de Cajibío teniendo en cuenta que para

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

aquella época, el corregimiento de Ortega Cajibío no contaba con Subestación de Policía. (folio 100 C. Pbas)

- Oficio N° 300-180 del 27 de julio de 2019, suscrito por Personero Municipal de Cajibío, con el que manifestó que desde el 14 de septiembre de 2000 se presentaron hechos dentro del marco del conflicto armado que generaron múltiples desplazamientos, lo que también ocurrió el 9 de octubre de esa anualidad. Así como puso en conocimiento si los accionantes fueron desplazados, y finalmente dio un informe detallado sobre los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2000. (folios 106 y 107 C. Pbas)

- Copia del listado de desplazados del corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. (folios 109 a 112 C. Pbas)

- Copia de noticias plasmadas en medios de comunicación. (folios 113 a 115 C. Pbas)

- Prueba reservada aportada el 2 de julio de 2019 por el Ejecutivo y Segundo Comandante de Batallón de Infantería No 7 "General José Hilario López, que contiene informe de situación de tropa -SISITOP- para el año 2000 en el municipio de Cajibío. (folios 2 a 72 C. Pruebas Reservadas)

- En la audiencia de pruebas celebrada 29 de octubre de 2018, se recibieron los testimonios de los señores Naide Pechene Becoche y Manuel Jesús Guacheta. (folios 201 a 203 y 205 C. Ppal 2)

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia.

Por la naturaleza del asunto -reparación directa, la cuantía estimada que no supera los 500 SMLMV, y el lugar de ocurrencia de los hechos (municipio Cajibío Cauca), este Despacho tiene competencia funcional y territorial para decidir el asunto en primera instancia, según lo regulado en los artículos 155-6, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

2.2.- Procedibilidad y ejercicio oportuno del medio de control – delitos de lesa humanidad – criterio de unificación del Consejo de Estado

Las excepciones formuladas por las entidades demandadas, incluida la de caducidad, fueron diferidas para el momento de dictar sentencia, por esta razón procede el Despacho a resolver si el medio de control de reparación directa fue presentado de manera oportuna.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de una determinada acción, se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia contencioso-administrativa la figura se justifica por la necesidad de *“poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso”* (auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26905, de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

Si bien la caducidad del medio de control es materia que corresponde definir al juzgador al momento de admitir la demanda correspondiente, en los procesos contenciosos administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración, bien a petición de parte, o bien oficiosamente, máxime su aptitud para propiciar la terminación del proceso, ente su configuración, lo anterior teniendo en cuenta que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Sobre la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto 68001233300020140048401 (59884), de 24 de noviembre de 2017, C. P. Danilo Rojas Betancourth, advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo indicó, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164-numeral 2º, literal i) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, deberá ser presentada: dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la demanda formulada soporta sus pretensiones en el hecho del desplazamiento forzado que sufrieron los accionantes desde el 18 de octubre de 2000, argumenta la parte actora que por tratarse de un delito de lesa humanidad, que ha continuado a lo largo del tiempo, la jurisprudencia ha permitido de manera excepcional la inaplicación del término de caducidad, por el carácter imprescriptible de dichos actos.

Respecto al concepto de actos de lesa humanidad, elementos y consecuencias para aplicar la caducidad al medio de control judicial de reparación directa, la posición del Consejo de Estado no ha sido pacífica, y ha planteado diferentes tesis sobre el comento; en algunas oportunidades por ejemplo, ha razonado que dichos actos no deben estar sometidos a términos de caducidad atendiendo su gravedad y magnitud de estos delitos en contra de la dignidad humana.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Así, sentencia del 7 de septiembre de 2015, radicado interno N° 47671, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó que:

*"Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, **el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.***

Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad⁹, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo"

En sentencia del 5 de septiembre de 2016, radicado interno N° 57625, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la H. Corporación se pronunció en similares términos:

"Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo."

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

- Una segunda tesis se expuso en la sentencia del 9 de septiembre de 2015, radicado interno N° 35574, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, en la que se indicó que los términos de caducidad debían empezar a contabilizarse a partir de la cesación del daño, que ocurre cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen:

*"Bajo esa misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. **desplazamiento forzado**, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o **cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen.**"*
(Negrillas fuera del texto original)

Según la interpretación expuesta, al definirse el desplazamiento forzado como un daño continuado, operaría una excepción a la caducidad, tal y como lo expresó la Corporación en sentencia del 26 de julio de 2011, radicado interno N° 41037, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero:

"Hechas estas consideraciones, la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario se ha extendido en el tiempo."

- En una tercera tesis, diametralmente distinta a las planteadas anteriormente, el Consejo de Estado determinó que en los delitos de lesa humanidad, incluido el desplazamiento forzado, operaba la caducidad del medio de control de reparación directa, pues a diferencia de la imprescriptibilidad de la acción penal, la cual persigue garantizar que la investigación penal se lleve a cabo, no existe una norma que disponga la inoperancia de la caducidad en asuntos contencioso administrativos:

"Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra –Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda

adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción penal", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.”⁸

La falta de una posición uniforme, fue advertida en la sentencia del 26 de julio de 2018⁹, en la que se manifestó:

" 5.1. Sea lo primero aclarar que el cómputo del término de caducidad en la acción de reparación directa cuando el daño que se alega se califica como un crimen de lesa humanidad no ha sido abordado de manera pacífica por la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien no se desconoce que la Subsección "C" considera que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de lesa humanidad debe ampliarse a la acción contenciosa administrativa, no se puede dejar de lado que la Subsección "A" ha sido enfática al insistir en la diferenciación que existe entre la figura de la prescriptibilidad de la acción penal y la caducidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 17 de septiembre de 2013, radicado interno N° 45092, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2018. MP. Jorge Octavio Ramírez. Exp. 11001-03-15-000-2018-00256-01 (AC)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Con el propósito de superar la discusión sobre el tema en comento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 29 de enero de 2020¹⁰, unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el termino establecido por el legislador para ejercer la acción judicial, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

Sobre el término para computar la caducidad, concluyó que este inicia desde la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, aclara sin embargo, que el termino establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez se encuentren superadas, empezaría a correr el plazo de ley.

De la anterior conclusión se exceptuó el caso de desapariciones forzadas, como quiera que el legislador estableció expresamente un término para formular la pretensión de reparación directa derivada de ese delito, contado a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición¹¹.

De los argumentos planteados por la Alta Corporación, se citan los siguientes:

"Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente."

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

¹¹ Art. 164 cpaca

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

(...)

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que **las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo***

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En virtud de las razones expuestas, la H. Corporación ordenó:

"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."

De la sentencia de unificación citada se pueden extraer las siguientes sub reglas jurisprudenciales:

1. El término para demandar con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, es el establecido por el legislador.
2. El mencionado plazo debe computarse a partir de la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, excepto en el caso de la desaparición forzada que tiene una regulación legal expresa.
3. El término pertinente no se aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Acogiendo entonces, las subreglas jurisprudenciales establecidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada, cuyo rango, le imprimen un carácter o fuerza vinculante frente a casos análogos, como en el caso en comento, le corresponde al despacho analizar a partir de las pruebas aportadas, desde qué momento los demandantes conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del estado en el hecho del desplazamiento forzado, para determinar si la demanda está afectada de caducidad, tal y como lo adujeron las entidades demandadas en ejercicio de su defensa.

Se afirma que los distintos grupos familiares que integran la parte demandante, fueron víctimas de desplazamiento forzado el día 18 de octubre de 2000, fecha en que decidieron abandonar su lugar de origen ubicado en el corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. Atribuyen la responsabilidad del Estado a la omisión en que incurrieron las Fuerzas militares de no prestar la ayuda necesaria para evitar las incursiones que padecieron.

La fecha indicada en la demanda coincide con el informe presentado por la Unidad de Víctimas el 27 de mayo de 2019, en el que se afirma que las señoras Ligia Esperanza Quina Pechene y Lidia Huila Guacheta, junto con sus grupos familiares, fueron incluidos en el registro único de víctimas por desplazamiento forzado, en virtud de los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2000.

Es importante mencionar que en el escrito de demanda se indicó que la señora Diana Valeria Gaviria Quina junto con su hijo menor de edad Brayan Estyven Gaviria Gaviria, conformaban un grupo familiar, pero revisado el escrito anteriormente relacionado, suscrito por la UARIV, se extracta que ambos figuran en el núcleo familiar de la señora Ligia Esperanza Quina Pechene, situación que se encuentra también anotada en el certificado de consulta individual de VIVANTO.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

La Unidad de Víctimas refiere además la fecha en que dichas personas presentaron la declaración de los hechos con el propósito de buscar apoyo a su situación, teniendo que tanto Ligia Esperanza Quina Pechene como Lidia Huila Guacheta, y sus grupos familiares, la presentaron el 15 de agosto de 2001. (folios 49 y 51 C. Pbas)

En ese orden de ideas, el Juzgado encuentra que desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento, los demandantes eran conocedores de la acción u omisión que se le imputa al Estado como causante del daño, y estuvieron en la posibilidad de ejercer el derecho de acción, como quiera que presentaron su declaración el 15 de agosto de 2001, hechos que permiten inferir que para la época de su desplazamiento o al menos, desde la fecha en que declararon su situación, podían también iniciar el proceso de reparación directa, sin embargo presentaron la solicitud de conciliación prejudicial y por ende la demanda, años después de haber operado la caducidad de este medio de control.

Ahora, es menester precisar, según lo resaltan las entidades demandadas, que en sentencia de unificación SU-254 de 2013, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizarla caducidad de la acción en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ocasión del desplazamiento forzado, como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario. Advirtió la Corporación en ese entonces, que el término de caducidad en los hechos de desplazamiento ocurridos antes del pronunciamiento efectuado, solo podían computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la mencionada sentencia, es decir, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse *"de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"*:

"VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Sobre la fecha de ejecutoria de la referida sentencia, a la cual se le otorgaron efectos inter comunis, la Corte Constitucional aclaró mediante los autos N° 182 del 13 de junio de 2014 y N° 293 del 15 de septiembre de 2014, que el fallo fue publicado el 19 de mayo de 2013 en el Diario "El Tiempo", por lo tanto su notificación debió entenderse surtida en esa fecha, conforme lo regula el decreto 2591 de 1991; de manera que, el término de ejecutoria corrió entre el 20 al 22 de mayo de 2013. A la luz del criterio jurisprudencial citado, el plazo máximo para demandar hechos de desplazamiento forzado, ocurridos antes del 22 de mayo de 2013 vencieron definitivamente el 22 de mayo de 2015.

En el asunto analizado, encuentra el Despacho, que aún bajo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la demanda formulada también estaría afectada de caducidad porque para el 22 de mayo de 2015, ni siquiera se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la cual fue solicitada el 31 de agosto de 2016 (folio 91 C. Ppal 1), y la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2016, es decir por fuera del término de 2 años establecido en el artículo 164, numeral 2 literal i) del CPACA.

No sobra advertir que en el libelo no se indica ningún hecho que vislumbre la imposibilidad material de los actores para ejercer el derecho de acción, una vez ocurrida la situación de desplazamiento.

Por otro lado, de acogerse la tesis desarrollada por el Consejo de Estado, según la cual, el término de caducidad del desplazamiento forzado debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño; esto es, cuando se dan las condiciones de para que se produzca el retorno al lugar de origen, observa el Despacho, que aún en esta situación, el presente medio de control también estaría afectado del fenómeno jurídico de caducidad, pues tal y como lo advierte la Policía Nacional en sus alegatos de conclusión, y constituye un hecho notorio¹² que los habitantes de Ortega- Cajibío iniciaron un "*proceso de paz y reconciliación*" que concluyó el 7 de diciembre de 2003, el cual permitió que las Autodefensas Campesinas se desmovilizaran, tras una serie de

¹² Así lo indican diversos estudios y reportajes periodísticos que a nivel local y nacional relacionan el tema en comento, incluso documentos del Gobierno Nacional, entre ellos "El Informe Ejecutivo del Proceso de Paz con las Autodefensas" suscrito por la Presidencia de la República. Oficina Alto Comisionado para la Paz, suscrito en diciembre de 2006.
<http://cja.org/cja/downloads/Proceso%20de%20Paz%20con%20las%20Autodefensas.pdf>

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

diálogos con el Gobierno Nacional, situación que permitió que las personas que abandonaran la zona volvieran poco a poco a sus tierras y participaran en los proyectos agrícolas establecidos para el efecto.

Lo anterior permite concluir que el desplazamiento forzado del que presuntamente fueron víctimas los demandantes culminó con el proceso de paz referenciado, pues no se allegó prueba de la prolongación de dicha situación por más tiempo, o de la existencia de razones o impedimentos que tuvieran para retomar a su residencia; pese a ello dejaron transcurrir más de doce años sin otorgar poder y presentar la demanda, razón por la cual se negarán las pretensiones, en tanto no se formuló en el tiempo establecido para ello.

Sobre las pretensiones realizadas en favor de los menores de edad:

Finalmente advierte el Despacho, que la parte demandante también está conformada por algunos menores de edad, hijos de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

Como se manifestó en renglones anteriores, el Consejo de Estado señaló que para el caso de actos de desplazamiento forzado, el término de caducidad debe empezarse a contabilizar desde el día siguiente en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado; no obstante, si existen situaciones que impidan materialmente el ejercicio del derecho de acción, el término de caducidad sería inoperante hasta que se encuentren superadas tales circunstancias.

En armonía con lo manifestado, respecto al conteo de términos de caducidad en relación con los menores de edad, la honorable corporación indicó, que la regla general de caducidad debía ser estudiada teniendo en cuenta las características de cada caso, pues su aplicación objetiva, podría conllevar en algunos eventos a vulnerar el acceso a la administración de justicia; por esta razón, optó en circunstancias muy específicas, por la flexibilización de la figura jurídica de la caducidad, observando de manera cuidadosa los hechos que presuntivamente incidieron en el tardío ejercicio de la acción, para

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

permitir dar inicio al proceso. Así por ejemplo en sentencia del 12 de septiembre de 2012, se manifestó:

*"Resulta menester tener en cuenta, que para el momento de los hechos, el menor Stiven Alfonso López Basto, contaba con apenas 2 años de edad, obstáculo cronológico realmente insalvable y que impide bajo cualquier punto de vista que pudiese acudir a motu propio a la jurisdicción, siguiendo la regla general para el computo del término de caducidad, esta es. al día siguiente al fallecimiento de sus padres, lo cual, sin ninguna duda afecta gravemente los derechos constitucionales del infante. 6 Radicación No.: 08001-33-33-002-2015-00435-01 Demandante: Mónica Marcela Triana Bermejo Demandado: Hospital San Vicente de Arauca U En este orden de ideas, se considera altamente lesivo a los intereses del menor, la declaratoria de caducidad de la acción para el incapaz absoluto (...), habida cuenta de la inobservancia de normas procesales por parte de los adultos sobre los cuales recae su cuidado (...), puesto que, tal negligencia debe acarrear consecuencias contra quien la realiza, no contra aquel que se encuentra imposibilitado legalmente para hacer valer sus derechos"*¹³.

En otra oportunidad la máxima corporación indicó lo siguiente:

*"De acuerdo a estas disposiciones es que se ha sostenido que el criterio del interés superior del niño es de carácter general, por cuanto comprende a todas las autoridades de los estados, bien sean estas administrativas, legislativas o judiciales; inclusive va más allá por cuanto se extiende a la sociedad en general y la familia y se trata de un mandato tiene vigencia en el ámbito de creación como de aplicación del derecho, con lo que se asegura que dicho criterio interpretativo se haga efectivo en Declaración aprobada mediante Resolución No. 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. "2. "Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como todos los escenarios posibles y, finalmente, aunque se trata de un criterio general, es preciso reconocer que su aplicación debe estar orientada de acuerdo a las necesidades y las características particulares en que se encuentre el niño y su posible estado de indefensión o violación de derechos".*¹⁴

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION "C" Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación N°.: 810011231000201100052 01 (42963) Actora: lisa Bastos Núñez y otro Demandado: ENELAR E.S.P.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION "C" Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación N44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586) JOSÉ SANTO LOPERENA

Según los lineamientos expuestos, en el caso de menores de edad, se hace necesario analizar en cada asunto, las circunstancias en que se encuentra el infante en relación con su imposibilidad legal para ejercer su derecho, de cara a cualquier carga procesal establecida en el ordenamiento jurídico, con fin de proteger el interés superior consagrado a nivel constitucional y la primacía de los derechos de los niños sobre la de los demás.

Así las cosas, en el caso que hoy se analiza, se observa que los menores de edad que acudieron al proceso; ALEJANDRO GAVIRIA ROSERO¹⁵, BRAYAN ESTYVEN GAVIRIA GAVIRIA¹⁶, LUZ AMPARO QUINA HUILA¹⁷, nacieron después de la fecha en que ocurrió el desplazamiento forzado (18 de octubre de 2000), en consecuencia, para el análisis de los eventuales perjuicios reclamados en su favor, se debe tener en cuenta dos aspectos; el primero, es que la responsabilidad extracontractual del Estado debe surgir de un daño antijurídico que le sea imputable al Estado, en este caso, el presunto hecho dañoso proviene del desplazamiento ocurrido el 18 de octubre de 2000, en el cual, como se analizó, no podían estar involucrados los menores, por haber nacido con posterioridad al supuesto fáctico, por lo tanto, no pueden ser considerados víctimas directas de un daño antijurídico derivado del desplazamiento.

En segundo lugar, pudiera pensarse que estos menores serían objeto de una indemnización en calidad de víctimas indirectas por el desplazamiento que sufrieron sus progenitores, no obstante el Despacho ya analizó la operancia de la caducidad de la acción formulada, dada la coyuntura temporal en que ocurrió el hecho y el ejercicio inoportuno de la demanda, para reclamar perjuicios sobre el supuesto antijurídico del desplazamiento, por lo tanto por este aspecto tampoco resulta procedente entrar a evaluar el reconocimiento de perjuicios en favor de los menores.

LOPERENA Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

¹⁵ En el registro civil obrante a folio 14 se constata que nació el 16 de enero de 2011

¹⁶ En el registro civil obrante a folio 15 se constata que nació el 29 de diciembre de 2003

¹⁷ En el registro civil obrante a folio 16 se constata que nació el 15 de diciembre de 2011

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

los miembros de grupos al margen de la ley, que permitió a los habitantes de la zona, en su mayoría campesinos, organizar y retomar poco a poco sus vidas.

los miembros de grupos al margen de la ley, que permitió a los habitantes de la zona, en su mayoría campesinos, organizar y retomar poco a poco sus vidas.

2.1.- Costas

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP correspondería, sin más, condenar en costas a la parte vencida, sin embargo, el asunto debe analizarse en conjunto con el numeral 8º del mismo artículo, conforme al cual solo hay lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En esas circunstancias, y de acuerdo con la posición jurisprudencial¹⁸, una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten la causación de costas, actuaciones temerarias o de mala fe, sumado a la situación de unificación referida en la presente providencia, motivo por el cual no se condenara a la parte demandante por este rubro.

3.- Decisión.

Por lo expuesto **Juzgado Noveno Administrativo de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

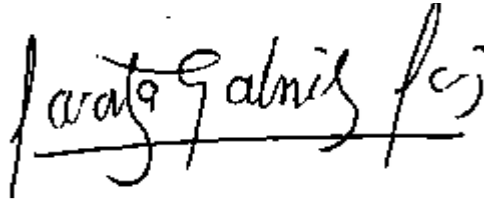
¹⁸ ver sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485 MP. Martha Teresa Briceño de Valencia y sentencia de 7 de diciembre de 2016, Sección Cuarta del Consejo de Estado, CP Stella Jannette Carvajal Basto, exp. 22483.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIGIA ESPERANZA QUINA PECHENE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO: Esta sentencia cuenta con el término señalado en el artículo 247 del CPACA para su apelación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc53276078629a1e10a2fe7ebb14189148ac1f25a460fddef0c763253f30653

Documento generado en 26/06/2020 10:17:10 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, quince de mayo de dos mil veinte.

SENTENCIA N° 051

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL Y POLICIA
NACIONAL**

Agotadas todas las etapas previstas, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

Los demandantes ALONZO BOLAÑOS MENESES y LEONILA MUÑOZ RUIZ, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por el desplazamiento ocasionado a partir del 25 de enero de 2012, como consecuencia de la violencia entre diferentes actores del conflicto armado que hacen presencia en el Municipio de Argelia, Cauca.

Las pretensiones.

En la demanda inicialmente se solicitó la indemnización por concepto de perjuicios morales, perjuicio o daño a bienes constitucionalmente protegidos y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, no obstante, mediante escrito de 21 de febrero de 2017, al corregir la demanda el accionante, desistió de estos últimos conceptos¹.

Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones de condena se orientan a obtener la declaración de responsabilidad de las entidades

¹ fl. 88

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

demandadas y el reconocimiento y pago de perjuicios morales en el equivalente a 100 slmv para cada demandante.

Igualmente, la indexación de los valores que se lleguen a reconocer, la condena en costas y agencias en derecho.

Los supuestos fácticos.

Se menciona en la demanda la situación de conflicto interno que se presenta en el Departamento del Cauca, protagonizado por grupos al margen de la ley. De esta situación no ha sido ajeno el corregimiento del Mango, municipio de Argelia, quien desde el año 2000 ha padecido de continuos enfrentamientos entre el Ejército y la Policía Nacional con grupos insurgentes que se instalaron en la región, lo que ocasionó que los habitantes que vivían cerca de instalaciones pertenecientes a la Fuerza pública, dejaran abandonadas sus viviendas por miedo a los ataques contra estas instituciones.

A raíz de las constantes amenazas de muerte, combates, hostigamiento general de los actores armados en contra de la población civil en general, y la presencia de los uniformados, se coaccionó a los accionantes de tal manera que no tuvieron otra opción más que abandonar desde el 25 de enero de 2012 su lugar de origen y posesiones para salvaguardar su vida e integridad personal.

Como antecedentes del desplazamiento se relacionan los consejos de seguridad realizados el 20 de mayo de 2009, 2 de diciembre de 2010, 15 de abril de 2011 y 29 de abril de 2011, en los cuales se trató la situación de violencia por atentados de las FARC y el ELN, las amenazas y atentados contra la alcaldía y funcionarios públicos, Banco Agrario, personería y la notaria de Balboa, localidad vecina.

Los accionantes se encuentran inscritos en el registro único de desplazamiento forzado de la unidad de atención y reparación de víctimas y figuran como víctimas en las diferentes bases de datos estatales.

Finalmente se advierte que los demandantes hacen parte de la población civil campesina trabajadora, quienes fueron víctimas de la omisión y/o negligencia del Estado en cabeza de las entidades demandadas.

1.2.- Contestación de la demanda.

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:²

La Policía Nacional en ejercicio de su derecho de defensa, indica en primer lugar que el medio de control formulado se encuentra afectado de

² Folios 102-113 C. Ppal.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

caducidad, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos de desplazamiento. Afirmar que la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU 254 de 2013 precisó los términos que tenía la población desplazada para instaurar procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, indicando que por el derecho a la igualdad, solo pueden computarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempos anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. En consonancia con lo expuesto afirma que la demanda debía interponerse a más tardar el 25 de enero de 2014.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que la entidad encargada de atender los casos de desplazamiento forzado, es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la cual se reconocieron unas sumas de dinero, además que para establecer la existencia del daño, deben probarse unos elementos fácticos y jurídicos que lo configuren, lo cual no ocurre en el presente caso.

Expone que, aunque existen mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, dicha categoría no se obtiene con la sola inscripción en el registro, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la misma es una situación fáctica y no una calidad jurídica, por lo que debe existir una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si ha sufrido una serie de afectaciones que le originó el abandono del lugar donde residía. Adicionalmente debe mediar un acto administrativo que así lo disponga.

La responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, así que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, y una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad demandada podrá exonerarse si se prueba que actuó de manera oportuna, prudente, diligente y con pericia, y que no fue omisiva, o si se logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Así que, la responsabilidad del Estado solo se materializa en el evento en que se verifique la ocurrencia del daño antijurídico, a través del análisis del contenido obligacional de las normas fijadas para la entidad, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la institución, si fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de su misión constitucional.

Enfatizó en que no hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, dado que aunque el artículo 2 de la Constitución Política y

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

demás normas le asignan la obligación de protección a los ciudadanos, su contenido es de medio y no de resultado, pues las autoridades no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrilla, delincuencia común, organizada, etc) que actúan utilizando el factor sorpresa, lo que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Formuló las siguientes excepciones: i) Caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) hecho determinante y exclusivo de un tercero, iv) existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado, v) inexistencia de posición de garante, vi) inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado, y vii) genérica.

El Ejército Nacional contestó la demanda de forma extemporánea³

1.3.- Recuento procesal.

- La demanda se presentó el 13 de diciembre de 2016 (folio 83.84 C. Ppal), y por reparto le correspondió a este Despacho.
- Mediante auto de 9 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda (folios 85-86 C. Ppal), concediendo un término de 10 días para su adecuación.
- Previa corrección de la demanda, mediante auto No. 275 de 7 de marzo de 2017 se admitió la demanda y se efectuaron las notificaciones de ley. (folio 89-101 C. Ppal).
- El apoderado de la Policía Nacional, contestó la demanda (folios 102-113), proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado por el termino de 3 días, contados a partir del 10 de diciembre hasta el 12 de diciembre de 2018 (fl. 176-178 c ppal), la parte demandante guardó silencio en esta etapa procesal.
- La apoderada del Ejército Nacional, contestó la demanda de forma extemporánea. (fl. 127-157 y 179 C. Ppal).
- El 2 de julio de 2019, se celebró audiencia inicial surtiéndose las etapas típicas de esta diligencia, se difirió el estudio de las excepciones para el momento de proferir sentencia, se decretaron las pruebas, y se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, como constancia se elaboró el acta No. 223 y se grabó en medio magnético. (folios 187-190 C. Ppal).
- El 3 de septiembre y 19 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de pruebas, agotado el objeto de la misma, se declaró concluida la etapa

³ Folios 127-157 C. Ppal 1.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

probatoria y se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto. (Folios 187 y ss C. Ppal).

1.4 Alegatos de conclusión:

La parte demandante: guardó silencio.

Policía Nacional:

Reiteró los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda y resaltó que en el caso en comento no se acreditó la calidad de desplazados de los accionantes, ni que hubieran sufrido persecuciones de miembros de grupos armados.

Ejército nacional:

Con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso y jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la carga de la prueba, indica que al juzgador le corresponde fallar de fondo y ante la ausencia de material probatorio, debe decidir en contra de quien invoca el derecho, en tanto no puede abstenerse de resolver el litigio.

No se encuentra acreditado que las afectaciones esbozadas por los demandantes sean atribuibles a la acción u omisión del ejército nacional, advierte que para la fecha de los hechos, las autoridades militares hacían presencia en el municipio de Argelia- Cauca y cumplían los deberes constitucionales y legales de defender la soberanía en dicho territorio.

Sostuvo que la pruebas obrantes en el expediente, acreditan la configuración del hecho de un tercero como causal de eximente de responsabilidad, toda vez que no fue el ejército nacional el causante del presunto desplazamiento de los accionantes, sino miembros de grupos armados al margen de la ley conocidos como FARC.

De igual forma consideró que no hay elementos de convicción sobre los presuntos perjuicios que reclaman los demandantes, por lo tanto no es procedente que la entidad sea condenada al pago de los mismos.

Expuso que el estado debe responder patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando se deja la población a merced de grupos delincuenciales sin brindarles protección alguna en especial, pero es evidente que en este asunto no existen pruebas o indicios que acrediten que los actores se encontraban amenazados o expuestos a sufrir graves riesgos contra su vida en razón de sus funciones.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

De esta manera concluye que el análisis de las pruebas no permite evidenciar intervención alguna por acción u omisión del ejército nacional, de cuál se pueda desprender su responsabilidad por el desplazamiento forzoso al que presuntamente fueron sometidos los demandantes, a partir del 25 de enero de 2012 toda vez que no existen elementos de convicción idóneas que así lo demuestren.

1.5. El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia.

Por la naturaleza del asunto –reparación directa, la cuantía estimada que no supera los 500 SMLMV, y el lugar de ocurrencia de los hechos (municipio de Argelia Cauca), este Despacho tiene competencia funcional y territorial para decidir el asunto en primera instancia, según lo regulado en los artículos 155-6, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Procedibilidad y ejercicio oportuno del medio de control – delitos de lesa humanidad – criterio de unificación del Consejo de Estado

Las excepciones formuladas por la Policía Nacional, incluida la de caducidad, fueron diferidas para el momento de dictar sentencia, por esta razón procede el Despacho a resolver si el medio de control de reparación directa fue presentado de manera oportuna.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de una determinada acción, se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia contencioso-administrativa la figura se justifica por la necesidad de “poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso”. Ver, auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26905, de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Si bien la caducidad del medio de control es materia que corresponde definir al juzgador al momento de admitir la demanda correspondiente, en los procesos contenciosos administrativos existe la posibilidad de

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

volver a analizar su configuración, bien a petición de parte, o bien oficiosamente, máxime su aptitud para propiciar la terminación del proceso, ente su configuración, lo anterior teniendo en cuenta que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Sobre la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto 68001233300020140048401 (59884), de 24 de noviembre de 2017, **C. P. Danilo Rojas Betancourth**, advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo indicó, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164-numeral 2º, literal i) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, deberá ser presentada: dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la demanda formulada soporta sus pretensiones en el hecho del desplazamiento forzado que sufrieron los accionantes desde el 25 de enero de 2012, argumenta la parte actora que por tratarse de un delito de lesa humanidad, que ha continuado a lo largo del tiempo, la jurisprudencia ha permitido de manera excepcional la inaplicación del término de caducidad, por el carácter imprescriptible de dichos actos.

Respecto al concepto de actos de lesa humanidad, elementos y consecuencias para aplicar la caducidad al medio de control judicial de reparación directa, la posición del Consejo de Estado no ha sido pacífica, y ha planteado diferentes tesis sobre el comento; en algunas oportunidades por ejemplo, ha razonado que dichos actos no deben estar sometidos a términos de caducidad atendiendo su gravedad y magnitud de estos delitos en contra de la dignidad humana.

Así, sentencia del 7 de septiembre de 2015, radicado interno N° 47671, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó que:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

"Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.

Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiabiles no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad⁹, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo"

En sentencia del 5 de septiembre de 2016, radicado interno N° 57625, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la H. Corporación se pronunció en similares términos:

"Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo."

- Una segunda tesis se expuso en la sentencia del 9 de septiembre de 2015, radicado interno N° 35574, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, en la que se indicó que los términos de caducidad debían empezar a contabilizarse a partir de la cesación del daño, que ocurre cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

*"Bajo esa misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. **desplazamiento forzado**, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o **cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen.**" (Negrillas fuera del texto original)*

Según la interpretación expuesta, al definirse el desplazamiento forzado como un daño continuado, operaría una excepción a la caducidad, tal y como lo expresó la Corporación en sentencia del 26 de julio de 2011, radicado interno N° 41037, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero:

"Hechas estas consideraciones, la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario se ha extendido en el tiempo."

- En una tercera tesis, diametralmente distinta a las planteadas anteriormente, el Consejo de Estado determinó que en los delitos de lesa humanidad, incluido el desplazamiento forzado, operaba la caducidad del medio de control de reparación directa, pues a diferencia de la imprescriptibilidad de la acción penal, la cual persigue garantizar que la investigación penal se lleve a cabo, no existe una norma que disponga la inoperancia de la caducidad en asuntos contencioso administrativos:

"Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra -Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado."

Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción penal", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo."

Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.”⁴

La falta de una posición uniforme, fue advertida en la sentencia del del 26 de julio de 2018⁵, en la que se manifestó:

" 5.1. Sea lo primero aclarar que el cómputo del término de caducidad en la acción de reparación directa cuando el daño que se alega se califica como un crimen de lesa humanidad no ha sido abordado de manera pacífica por la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien no se desconoce que la Subsección "C" considera que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de lesa humanidad debe ampliarse a la acción contenciosa administrativa, no se puede dejar de lado que la Subsección "A" ha sido enfática al insistir en la diferenciación que existe entre la figura de la prescriptibilidad de la acción penal y la caducidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Con el propósito de superar la discusión sobre el tema en comento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 29 de enero de 2020⁶, unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el termino establecido por el legislador para ejercer la acción judicial, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

Sobre el término para computar la caducidad, concluyó que este inicia desde la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, aclara sin embargo, que el termino establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción,

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 17 de septiembre de 2013, radicado interno N° 45092, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2018. MP. Jorge Octavio Ramírez. Exp. 11001-03-15-000-2018-00256-01 (AC)

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

pero una vez se encuentren superadas, empezaría a correr el plazo de ley.

De la anterior conclusión se exceptuó el caso de desapariciones forzadas, como quiera que el legislador estableció expresamente un término para formular la pretensión de reparación directa derivada de ese delito, contado a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición⁷.

De los argumentos planteados por la Alta Corporación, se citan los siguientes:

"Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y

⁷ Art. 164 cpaca

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

(...)

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que **las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.***

En virtud de las razones expuestas, la H. Corporación ordenó:

"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."

De la sentencia de unificación citada se pueden extraer las siguientes sub reglas jurisprudenciales:

1. El término para demandar con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, es el establecido por el legislador.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

2. El mencionado plazo debe computarse a partir de la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, excepto en el caso de la desaparición forzada que tiene una regulación legal expresa.

3. El término pertinente no se aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Acogiendo entonces, las subreglas jurisprudenciales establecidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada, cuyo rango, le imprimen un carácter o fuerza vinculante frente a casos análogos, como en el caso en comento, le corresponde al despacho analizar a partir de las pruebas aportadas, desde qué momento los demandantes conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del estado en el hecho del desplazamiento forzado, para determinar si la demanda está afectada de caducidad, tal y como lo adujo la Policía Nacional al presentar sus argumentos de defensa.

En el asunto puesto a conocimiento del Despacho, se aportó como prueba la constancia de 18 de febrero de 2016, suscrita por el Personero Municipal de Argelia, donde certifica que en la base de datos VIVANTO, los señores Alonzo Bolaños Meneses y Leonila Muñoz Ruiz, se encuentran incluidos como víctimas de desplazamiento por hechos ocurridos el 25 de enero de 2012. (fl. 3 c ppal)

La personería también certificó en oficio de 6 de agosto de 2019, que no obra en su despacho declaración o denuncia presentada por los accionantes , pero aparecen registrados en la base de datos de la UARIV. (fl. 21 c pbas)

En la captura de pantalla de la mencionada base de datos, se extrae que la declaración fue realizada el 24 de agosto de 2012. (fl. 22 c. pbas)

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, mediante oficio 20191110037611 de 9 de septiembre de 2019⁸, manifestó que el señor Alonzo Bolaños Meneses, se encuentra incluido en el registro único de víctimas, junto con su esposa o compañera permanente Leonila Muñoz Ruiz, por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido a partir del 22 de mayo de 2009, que presentaron su declaración el mismo día, y se le han otorgado ayudas humanitarias por valor de \$2.381.000.

⁸ fl. 36-38 c pbas

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

La señora Leonila Muñoz Ruiz también registra declaraciones realizadas el 30 de diciembre de 2010 por pérdida de bienes muebles o inmuebles ocurrida el 18 de septiembre de 2010; y del 3 de julio de 2012 por acto terrorista /atentados /combates /enfrentamientos /hostigamientos ocurridos el 02 de julio de 2012.

También se aportaron algunos actos administrativos y respuesta a peticiones de los años 2015 y 2016 relacionados con solicitudes de ayudas humanitarias y tramite de pago. (fl. 103-108 c pbas)

Acción Social allegó el formato único de declaración diligenciado por Jesús Orlando Flores por hechos ocurridos en el año 2011. (fl. 41 a 50 c pbas)

Mediante la Resolución número 2012-16377 de 10 de octubre de 2012 expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se resolvió lo siguiente⁹:

"ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a ALONSO BOLAÑOS MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 10666172, y RECONCOER el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, junto con los miembros de su hogar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuáles contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

"Qué, ALONSO BOLAÑOS MENESES, (...) rindió declaración ante la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE POPAYÁN, del municipio de Popayán del departamento de CAUCA el día 30/marzo/2012, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se inscriba en el Registro Único de Víctimas-RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 30/marzo/2012.

(...)

Que ALONSO BOLAÑOS MENESES, manifestó haber sido forzado a desplazarse el día 1 de enero de 2012, junto con los miembros de su hogar

⁹ Fls. 64 a 66

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

desde el corregimiento El Mango del municipio de Argelia (CAUCA) debido a presuntas amenazas por parte de grupos armados ilegales.

(...)

Que al verificar el contexto de la zona a través de las diferentes bitácoras que tiene el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, los reportes de los diarios nacionales y locales como diarios junto con los reportes de inteligencia suministrada por el ejército nacional, con relación al comportamiento de orden público en el Departamento del Cauca, específicamente en corregimiento el mango del municipio Argelia, se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión, a través del siguiente párrafo (...) <<Cauca es escenario de fuerte presencia histórica de grupos armados ilegales, debido a su condición de corredor entre la Amazonía y el Océano Pacífico, el Ecuador y El Valle del cauca (...) >>”

Con sustento en el principio de buena fe, se concluyó que los hechos declarados se enmarcan dentro del artículo 3 de la ley 1148 de 2011, por lo que es viable jurídicamente incluirlos en el registro único de víctimas.

En ese orden de ideas, el Juzgado encuentra que desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento, los demandantes eran conocedores de la acción u omisión que se le imputa al Estado como causante del daño, y estuvieron en la posibilidad de ejercer el derecho de acción, como quiera presentaron su última el 30 y 03 de julio de 2012, hechos que permiten inferir que para la época de su desplazamiento o al menos, desde la fecha en que declararon su situación, podían también iniciar el proceso de reparación directa, sin embargo presentaron la solicitud de conciliación prejudicial y por ende la demanda, años después de haber operado la caducidad de este medio de control.

Ahora, es menester precisar, según lo resalta la Policía Nacional, que en sentencia de unificación SU-254 de 2013, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizar la caducidad de la acción en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ocasión del desplazamiento forzado, como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario. Advirtió la Corporación en ese entonces, que el término de caducidad en los hechos de desplazamiento ocurridos antes del pronunciamiento efectuado, solo podían computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la mencionada sentencia, es decir, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse *“de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”*:

“VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Sobre la fecha de ejecutoria de la referida sentencia, a la cual se le otorgaron efectos inter comunis, la Corte Constitucional aclaró mediante los autos 182 de 13 de junio de 2014 y N° 293 de 15 de septiembre de 2014, que el fallo fue publicado el 19 de mayo de 2013 en el Diario "El Tiempo", por lo tanto su notificación debió entenderse surtida en esa fecha, conforme lo regula el decreto 2591 de 1991; de manera que, el término de ejecutoria corrió entre el 20 al 22 de mayo de 2013. A la luz del criterio jurisprudencial citado, el plazo máximo para demandar hechos de desplazamiento forzado, ocurridos antes del 22 de mayo de 2013 vencieron definitivamente el 22 de mayo de 2015.

En el asunto analizado, encuentra el Despacho, que aún bajo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la demanda formulada también estaría afectada de caducidad porque para el 22 de mayo de 2015, ni siquiera se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la cual fue solicitada el 11 de noviembre de 2016 (folio 63), y la demanda se presentó el 13 de diciembre de 2016, es decir por fuera del término de 2 años establecido en el artículo 164, numeral 2 literal i) del CPACA.

No sobra advertir que en el libelo no se indica ningún hecho que vislumbre la imposibilidad material de los actores para ejercer el derecho de acción, una vez ocurrida la situación de desplazamiento y tampoco se aportó algún medio probatorio que demuestre que estaban limitados materialmente para otorgar poder y presentar la demanda, razón por la cual se negarán las pretensiones, en tanto no se formuló en el tiempo establecido por el legislador.

Finalmente, sobre las **COSTAS**, se tiene lo siguiente:

- Conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP correspondería, sin más, condenar en costas a la parte vencida, sin embargo, el asunto debe analizarse en conjunto con el numeral 8º del mismo artículo, conforme al cual solo hay lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
- En esas circunstancias, y de acuerdo con la posición jurisprudencial¹⁰, una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten la causación de costas, actuaciones temerarias o de mala fe, sumado a la situación de unificación referida en la presente providencia, motivo por el cual no se condenara a la parte demandante por este rubro.

¹⁰ ver sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485 MP. Martha Teresa Briceño de Valencia y sentencia de 7 de diciembre de 2016, Sección Cuarta del Consejo de Estado, CP Stella Jannette Carvajal Basto, exp. 22483.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONZO BOLAÑOS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

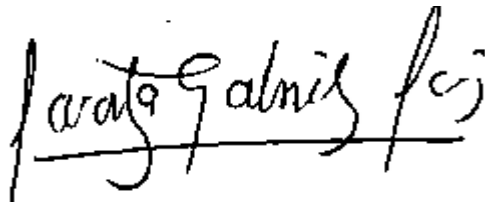
PRIMERO.- Declarar probada la excepción de CADUCIDAD y en consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, veintitrés de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA N° 067

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL Y POLICIA
NACIONAL

Agotadas todas las etapas previstas, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, procede el despacho a proferir, sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES.

Los demandantes encabezados por la señora DORA LILIA GUACHETA, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por el desplazamiento ocasionado a partir del 12 de enero del año 2014.

Las pretensiones.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan que se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios que a continuación se relacionan:

1. **PERJUICIOS MORALES** el equivalente a 100 slmv para cada demandante.
2. **PERJUICIO O DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:** el equivalente a 100 slmv para la señora DORA LILIA GUACHETA.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

3. **PERJUICIOS MATERIALES:** para la señora DORA LILIA GUACHETA, el equivalente a 100 slmv en la modalidad de daño emergente y el mismo valor como lucro cesante.

Igualmente, la indexación de los valores que se lleguen a reconocer, la condena en costas y agencias en derecho.

Los supuestos fácticos.

Se menciona la situación de conflicto interno que se presenta en el Departamento del Cauca, protagonizado por grupos al margen de la ley, entre ellos las FARC, quienes por las constantes amenazas de muerte, combates y hostigamientos en contra de la población civil del municipio de El Tambo – Cauca, obligaron a los accionantes a abandonar su lugar de origen y posesiones para salvaguardar su vida y la de su familia el 12 de enero de 2014.

Los demandantes se encuentran inscritos en el registro único de víctimas, calidad reconocida mediante la resolución número 2014-452703 de 29 de abril de 2014 de VIVANTO y figuran en las diferentes bases de datos estatales.

Finalmente se indica que hacen parte de la población civil campesina trabajadora, quienes fueron víctimas de la omisión y/o negligencia del Estado en cabeza de las entidades demandadas.

1.2.- Contestación de la demanda.

1.2.1 Ejército Nacional¹:

Expone que el Estado colombiano ha experimentado el conflicto armado interno por más de 50 años, afectando la vida y bienes de todos los ciudadanos, no solamente en el Departamento del Cauca, sino en el todo el territorio nacional, sin embargo, este departamento es una zona de alto conflicto, donde confluyen la guerrilla y otros grupos al margen de la ley.

Precisó que aunque los accionantes se encuentran registrados como víctimas de desplazamiento forzado, no se allegó al expediente ninguna

¹ Folios 81 a 94 del cdno ppal

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

prueba que soporte la situación de calamidad que menciona el grupo familiar, quien se afirma en la demanda fue despojado de sus propiedades, pertenencias, arraigo profesión u oficio.

Tampoco se indica con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho de desplazamiento, ni sus causales, para determinar la imputación que se realiza al Estado.

La situación de desplazamiento es un estatus fáctico y no jurídico, que no depende de un acto administrativo que lo declare, por lo tanto, está en cabeza de los accionantes acreditar las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la situación de desplazamiento. En ese orden, considera que no está demostrado que los accionantes residieran en el municipio de El Tambo para el año 2014, ni que hayan sufrido persecución de actores armados y que por consiguiente hayan abandonado su territorio y sus bienes, tampoco existe prueba indiciaria que permita concluir que permanecieron desplazados o en situación de abandono por parte del Estado o que no hayan logrado cambiar su condición social.

Sostuvo que es obligación de la parte accionante probar los hechos de la demanda, entre los cuales se encuentra su situación de desplazamiento, que implica el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 60 parágrafo 2 de la ley 1148 de 2011. Afirma que el Registro Único de víctimas permite la reparación en sede administrativa, para lo cual resulta suficiente la declaración de las personas consideradas como víctimas, pero en el proceso de reparación directa la prueba se vuelve más rigurosa, por lo tanto se deben acreditar los hechos generadores de los daños alegados, el daño antijurídico, la existencia del grupo que causó el daño y la imputación del mismo al Estado.

Después de hacer referencia al artículo 2 de la Constitución Política y a la obligación de las autoridades de la República para proteger, entre otros, derechos fundamentales como la vida y la libertad individual, señaló que ésta obligación se desarrolla bajo un criterio de igualdad sin discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables al Estado por acción u omisión, sin que se pueda tomar esta obligación en términos absolutos.

En el caso examinado no hubo falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, dado que la obligación de protección a los ciudadanos, es de medio y no de resultado, pues las autoridades no pueden garantizar en

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrilla, delincuencia común, organizada, etc) que actúan utilizando el factor sorpresa, lo que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

La responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, así que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, y una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad demandada podrá exonerarse si se prueba que actuó de manera oportuna, prudente, diligente y con pericia, y que no fue omisiva, o si se logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Destacó que en este caso el daño sufrido por los demandantes tuvo origen en el hecho perpetrado por un grupo al margen de la ley; así que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, porque no se evidencia una falla en el servicio estatal por acción u omisión, pues los hechos ocurridos fueron producidos por la acción directa de un tercero, como sustento cita varios pronunciamientos del Consejo de Estado.

Por otro lado expone que la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU 254 de 2013, precisó los términos que tenía la población desplazada para instaurar procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, indicando que por el derecho a la igualdad, solo pueden computarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo y no se han de tener en cuenta transcurso de tiempos anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

Con base en lo anterior, asegura que el medio de control de reparación directa está caducado, por cuanto la demanda debió haberse interpuesto antes del 19 de mayo de 2015, adicionalmente afirma para el caso del desplazamiento forzado, el daño debe ser probado, aun cuando se cuente con la condición de desplazado, pues es condición permanece en el tiempo.

Formuló las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) caducidad, iii) hecho de un tercero, iv) inexistencia de las obligaciones a indemnizar, y v) genérica.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:²

Manifestó que la entidad no es administrativa ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado y en este caso no existen elementos de prueba suficientes para determinar que los hechos citados sean imputables a la Policía Nacional.

Las FARC ha afectado la vida y bienes de los ciudadanos en todo el territorio nacional, según el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la Vicepresidencia de la República, el Departamento del Cauca es una zona de alto conflicto donde convergen guerrilla y grupos al margen de la ley, sin embargo en este asunto no existe evidencia de la presunta omisión en que incurrió la Policía Nacional al deber de protección que le asiste, toda vez que no se acreditó que los demandantes realizaran alguna llamada o solicitaran amparo, con ocasión a las supuestas amenazas por parte de los grupos al margen de la ley, y que esa circunstancia los haya obligado a desplazarse.

El desplazamiento por violencia es una situación fáctica y no una calidad jurídica, de ahí que para alcanzar la reparación por vía administrativa, el Registro Único de Víctimas sea un elemento probatorio suficiente para recibir los auxilios económicos que otorga el Estado, situación diferente ocurre con los procesos de reparación directa, en los cuales la carga de la prueba es más exigente, de modo que se hace necesario que se acrediten los hechos generadores de los daños alegados, el daño antijurídico y la imputación al Estado, además de su residencia en la zona y el ejercicio de una actividad económica habitual en el lugar del que alegan haber sido expulsados. Advirtió que la única prueba que se aporta es la resolución número 2014-452703 de 29 de abril de 2014, por medio de la cual se ordena la inclusión de los demandantes en el registro único de víctimas.

Los demás argumentos son similares a los señalados por el Ejército Nacional, respecto a la caducidad del medio de control y el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad.

² Folios 105-119 C. Ppal 1.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

1.3.- Recuento procesal.

- La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2016 (folio 65 C. Ppal), y por reparto le correspondió a este Despacho.
- Mediante auto de 13 de febrero de 2017, se admitió la demanda (folios 66-70 C. Ppal), y se efectuaron las notificaciones de ley. (folio 74-80 C. Ppal).
- Los apoderados judiciales de las entidades demandadas contestaron la demanda, (folios 81-94 y 105-119 C. Ppal), el Ejército Nacional propuso excepciones de las cuales se corrió traslado por el termino de 3 días, contados a partir del 10 de diciembre hasta el 12 de diciembre de 2018 (fl. 143-145 c ppal), la parte demandante se pronunció de forma extemporánea el 13 de diciembre de 2018 (fl. 146 c ppal).
- El 26 de junio de 2019, se celebró audiencia inicial surtiéndose las etapas típicas de esta diligencia, se difirió el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones para la sentencia, se decretaron las pruebas, y se programó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, dejando constancia en el acta No. 215 y en medio magnético. (folios 163-165 C. Ppal).
- Entre el 6 de agosto y 1º de octubre de 2019, se realizó la audiencia de pruebas, agotado el objeto de la misma, se declaró concluida la etapa probatoria y se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto. (Folios 181-185 C. Ppal).

1.4 Alegatos de conclusión:

La parte demandante sostuvo que la señora Dora Lilia Guacheta vivía con su compañero permanente Yerson Marciano Campo Calambas y sus hijos en el municipio de Tampa, zona rural, donde tenían alquilada una parcela para sembrar hortalizas y criar algunos animales de granja, los cuales fueron abandonados ante las amenazas que recibieron de miembros de grupos subversivos que operaban en el municipio, cómo lo certificó alcaldía de El Tambo.

Se acreditó que los accionantes se encuentran incluidos en el registro único de víctimas por el hecho del desplazamiento forzado del 12 de enero

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

del 2014 y por ello han recibido algunas ayudas humanitarias y se les reconoció una indemnización administrativa, cuyo pago a la fecha no han recibido todavía, también indica que no han sido beneficiarios de alguna actividad productiva promovida por el gobierno.

Considera que la autoridad competente para determinar quién es víctima de un hecho violento es la unidad de víctimas, en este caso es quién evalúa los requisitos para que una persona sea incluida en el registro como tal. De esta manera considera acreditado la situación de víctima, y los constantes enfrentamientos en la zona entre los años 2012 y 2014, como quiera que el municipio de El Tambo es un sector complicado y peligroso, donde las milicias se encuentran de civil y cobran vacunas por la explotación minera, de ahí que esté acreditada la razón por la cual la accionante salió de la zona.

Aclara que la señora GUACHETA interpuso acción penal en contra de su compañero Marciano Campo Calambas por hechos ocurridos el 16 de junio del 2015; sin embargo, los hechos de violencia intrafamiliar denunciados no están relacionados con los hechos cuya reparación se reclama en el presente proceso.

Respecto a la excepción de caducidad formulada por las entidades demandadas, indicó que el desplazamiento forzado es un delito de lesa humanidad, al que no puede aplicársele términos de caducidad, conforme se expuso en el auto del Consejo de Estado con radicado interno N° 60004, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ejército nacional

Argumentó que el artículo 167 el código general del proceso establece la regla subjetiva de la carga de la prueba, según la cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue.

En el presente caso no se encuentra acreditado que las afectaciones esbozadas por los demandantes sean atribuibles a la acción u omisión del Ejército Nacional, advirtiendo que para la fecha de los hechos las fuerzas militares presentes en el municipio de El Tambo- Cauca se encontraban cumpliendo los deberes constitucionales y legales de defender la soberanía en dicho territorio.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Igualmente sostuvo que las pruebas obrantes en el expediente en lugar de acreditar la responsabilidad de Estado, demuestran el hecho de un tercero, como causal eximente de responsabilidad, toda vez que no fue el ejército nacional que originó el presunto desplazamiento de los accionantes, si no miembros de grupos armados al margen de la ley conocidos como FARC.

En ese orden de ideas existe ruptura del nexo causal entre las acciones u omisiones de la entidad con los resultados dañosos ocasionados con el desplazamiento del que al parecer fueron víctimas los demandantes, tampoco hay elementos de convicción sobre los presuntos perjuicios que se reclaman en la demanda, por lo tanto, no es procedente que la entidad sea condenada al pago de los mismos.

Citó algunos referentes horizontales para explicar qué los daños ocasionados por terceros sólo pueden ser imputables al Estado cuando en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la administración pública a través de una acción u omisión constitutiva de falla en el servicio, por ejemplo, por faltar al deber de prestar seguridad a las personas cuando se deja la población a merced de grupos delincuenciales sin brindarles protección alguna en especial, cuando se tiene conocimiento de que los derechos de la población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley, cuando las víctimas requieren protección y se omite sin justificación, o cuando no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que las personas necesitan en consideración de que existían pruebas o indicios conocidos que permitieron asegurar que se encontraban en amenazas o expuestos a sufrir graves riesgos contra su vida en razón de sus funciones.

Para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado debe probarse que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos se tiene un conocimiento generalizado de la situación de orden público en la zona que afectará a organizaciones y personas relacionadas con estas, que el particular se encuentra en situación vulnerable, que exista una vulneración o situación de riesgo constante, que haya conocimiento del peligro al que se encontraba sometida la víctima debido a la actividad que realizaba o que no se hubiese desplegado las acciones necesarias para prevenir el daño, conforme a la figura denominada posición de garante institucional la cual ha sido reconocida por el Consejo de Estado.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

De esta forma concluye que del análisis de las pruebas no se evidencia intervención alguna por acción u omisión del ejército nacional, del cual se pueda desprender su responsabilidad por el desplazamiento forzoso al que presuntamente fueron sometidos los demandantes a partir del 12 de enero del 2014, toda vez que no existen elementos de convicción idóneos que así lo demuestren.

La Policía Nacional

Consideró que no existe nexo causal entre los perjuicios de los demandantes y la acción u omisión de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que la entidad siempre prestó la protección requerida a la población, y garantizó las condiciones para residir de manera pacífica, evitando el ingreso de grupos armados al casco urbano del municipio, en el cual también hacía presencia el Ejército Nacional, tampoco existe prueba que acredite amenazas directas en contra de los demandantes por parte de ningún grupo alzado en armas.

No se encuentra acreditado que el desplazamiento de los accionantes se diera como consecuencia del actuar de los miembros de la fuerza pública o que los daños padecidos tuvieran relación con alguno de sus miembros.

Finalmente reiteró los argumentos expuestos para solicitar la aplicación del fenómeno de la caducidad citando la sentencia C-254 de 2013.

1.5. El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Por la naturaleza del asunto –reparación directa, la cuantía estimada que no supera los 500 SMLMV, y el lugar de ocurrencia de los hechos (municipio de El Tambo Cauca), este Despacho tiene competencia funcional y territorial para decidir el asunto en primera instancia, según lo regulado en los artículos 155-6, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Procedibilidad y ejercicio oportuno del medio de control – delitos de lesa humanidad – criterio de unificación del Consejo de Estado

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de una determinada acción, se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia contencioso-administrativa la figura se justifica por la necesidad de *“poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso”* (auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26905, de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

Si bien la caducidad del medio de control es materia que corresponde definir al juzgador al momento de admitir la demanda correspondiente, en los procesos contenciosos administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración, bien a petición de parte, o bien oficiosamente, máxime su aptitud para propiciar la terminación del proceso, ente su configuración, lo anterior teniendo en cuenta que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Sobre la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto 68001233300020140048401 (59884), de 24 de noviembre de 2017, C. P. Danilo Rojas Betancourth, advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo indicó, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164-numeral 2º, literal i) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la demanda formulada soporta sus pretensiones en el hecho del desplazamiento forzado que sufrieron los accionantes desde el 12 de enero de 2.014, argumenta la parte actora que por tratarse de un delito de lesa humanidad, que ha continuado a lo largo del tiempo, la jurisprudencia ha permitido de manera excepcional la inaplicación del término de caducidad, por el carácter imprescriptible de dichos actos.

Respecto al concepto de actos de lesa humanidad, elementos y consecuencias para aplicar la caducidad al medio de control judicial de reparación directa, la posición del Consejo de Estado no ha sido pacífica, y ha planteado diferentes tesis sobre el comento; en algunas oportunidades por ejemplo, ha razonado que dichos actos no deben estar sometidos a términos de caducidad atendiendo su gravedad y magnitud de estos delitos en contra de la dignidad humana (sentencias del 7 de septiembre de 2015, radicado interno N° 47671 y del 5 de septiembre de 2016, radicado interno N° 57625 de septiembre de 2016, ambas sentencias con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa)

- Una segunda tesis se expuso en la sentencia del 9 de septiembre de 2015, radicado interno N° 35574, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, en la que se indicó que los términos de caducidad debían empezar a contabilizarse a partir de la cesación del daño, que ocurre cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen.

- En una tercera tesis, diametralmente distinta a las planteadas anteriormente, el Consejo de Estado determinó que en los delitos de lesa humanidad, incluido el desplazamiento forzado, operaba la caducidad del medio de control de reparación directa, pues a diferencia de la imprescriptibilidad de la acción penal, la cual persigue garantizar que la

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

investigación se lleve a cabo, no existe una norma que disponga la inoperancia de la caducidad en asuntos contencioso administrativos (sentencia del 17 de septiembre de 2013 radicado interno N° 45092, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Con el propósito de superar la discusión sobre el tema en comento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 29 de enero de 2020³, unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el termino establecido por el legislador para ejercer la acción judicial, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

Sobre el término para computar la caducidad, concluyó que este inicia desde la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, aclara sin embargo, que el termino establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez se encuentren superadas, empezaría a correr el plazo de ley.

En ese orden de ideas, el Juzgado analizará el plexo probatorio aportado con el fin de determinar en primer lugar si los hechos descritos por la señora DORA LILIA GUACHETA GUACHETA se enmarcan en actos de desplazamiento forzado, y posteriormente, de resultar procedente, establecer la posibilidad de ejercer el derecho de acción desde su desplazamiento, pues se encuentra demostrado que el 29 de enero de 2014, la señora GUACHETA acudió a la Procuraduría Provincial de Popayán y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ser registrada como desplazada y buscar apoyo para su situación, narrando como hechos la presencia constante de grupos armados ilegales en el sector y las “vacunas” solicitadas desde el mes de diciembre de 2013.

También es menester advertir que la parte demandante está conformada además por algunos menores de edad, hijos de la señora DORA LILIA GUACHETA GUACHETA, quienes también demandaron como víctimas directas del hecho.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Sobre el conteo de términos de caducidad en relación con los menores de edad, la honorable corporación indicó, que la regla general de caducidad debía ser estudiada teniendo en cuenta las características de cada caso, pues su aplicación objetiva, podría conllevar en algunos eventos a vulnerar el acceso a la administración de justicia; por esta razón, optó en circunstancias muy específicas, por la flexibilización de la figura jurídica de la caducidad, observando de manera cuidadosa los hechos que presuntivamente incidieron en el tardío ejercicio de la acción, para permitir dar inicio al proceso. Así por ejemplo en sentencia del 12 de septiembre de 2012, se manifestó:

*"Resulta menester tener en cuenta, que para el momento de los hechos, el menor Stiven Alfonso López Basto, contaba con apenas 2 años de edad, obstáculo cronológico realmente insalvable y que impide bajo cualquier punto de vista que pudiese acudir a motu propio a la jurisdicción, siguiendo la regla general para el computo del término de caducidad, esta es, al día siguiente al fallecimiento de sus padres, lo cual, sin ninguna duda afecta gravemente los derechos constitucionales del infante. 6 Radicación No.: 08001-33-33-002-2015-00435-01 Demandante: Mónica Marcela Triana Bermejo Demandado: Hospital San Vicente de Arauca U En este orden de ideas, se considera altamente lesivo a los intereses del menor, la declaratoria de caducidad de la acción para el incapaz absoluto (...), habida cuenta de la inobservancia de normas procesales por parte de los adultos sobre los cuales recae su cuidado (...), puesto que, tal negligencia debe acarrear consecuencias contra quien la realiza, no contra aquel que se encuentra imposibilitado legalmente para hacer valer sus derechos"*⁴.

En otra oportunidad la máxima corporación indicó lo siguiente:

*"De acuerdo a estas disposiciones es que se ha sostenido que el criterio del interés superior del niño es de carácter general, por cuanto comprende a todas las autoridades de los estados, bien sean estas administrativas, legislativas o judiciales; inclusive va más allá por cuanto se extiende a la sociedad en general y la familia y se trata de un mandato tiene vigencia en el ámbito de creación como de aplicación del derecho, con lo que se asegura que dicho criterio interpretativo se haga efectivo en Declaración aprobada mediante Resolución No. 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. "2. "Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como todos los escenarios posibles y, finalmente, aunque se trata de un criterio general, es preciso reconocer que su aplicación debe estar orientada de acuerdo a las necesidades y las características particulares en que se encuentre el niño y su posible estado de indefensión o violación de derechos".*⁵

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION "C" Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación N°. 810011231000201100052 01 (42963) Actora: lisa Bastos Núñez y otro Demandado: ENELAR E.S.P.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION "C" Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C.,
Página 13 de 37

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Según los lineamientos expuestos en el caso de menores de edad, se hace necesario analizar en cada asunto, las circunstancias en que se encuentra el infante en relación con su imposibilidad legal para ejercer su derecho, de cara a cualquier carga procesal establecida en el ordenamiento jurídico, con el fin de proteger el interés superior consagrado a nivel constitucional y la primacía de los derechos de los niños sobre los de los demás.

Así las cosas, en relación con los menores, quienes acuden como víctimas directas del presunto desplazamiento forzado, el cómputo del término de caducidad para formular la presente acción debe analizarse de una manera más laxa, atendiendo el interés superior y los derechos constitucionales que les asiste, como quiera que su edad y por ende su incapacidad legal, constituye un obstáculo que les impedía acudir a esta jurisdicción, a motu proprio, dentro del término establecido por el legislador; en ese orden considera el Despacho que en el caso particular de estos menores no opera la caducidad y en consecuencia resulta procedente analizar de fondo su situación particular.

2.3. Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado será patrimonialmente responsable de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de sus agentes, consagrando dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

Al respecto, en sentencia de 29 de noviembre de 2019, el CONSEJO DE ESTADO, explicó:

"El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho⁶, que contraría el orden legal⁷ o que está desprovista de una causa que la justifique⁸, resultando que se produce sin derecho al contrastar con

primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación N44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586) JOSÉ SANTO LOPERENA LOPERENA Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

⁷ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida⁹, violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto¹⁰.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio neminem laedere y de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. "¹¹

Entonces, son dos los elementos que estructuran la responsabilidad; el primero, el daño, entendido jurisprudencialmente como el menoscabo material o inmaterial que sufre la persona con motivo de la acción u omisión del agente estatal; el segundo, la imputación, entendida como atribución jurídica del daño al Estado, amén de la conducta activa u omisiva de sus agentes, pero sin que sea determinante, en principio, la evaluación personal de la responsabilidad de éstos, a menos que se juzgue su responsabilidad patrimonial vía repetición.

Por ende, el daño antijurídico es catalogado como aquel que se sufre un individuo cuando no está en el deber jurídico de soportarlo, surgiendo de esta manera el deber de indemnizarlo plenamente y de manera proporcional al daño sufrido.

2.4. Relación probatoria.

Sobre el daño antijurídico y la imputación relacionada con el desplazamiento de la familia demandante, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

⁹ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, sentencia de 29 de noviembre de 2019, Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01567-01(46898), Actor: JOAQUÍN EMILIO CHAVARRÍA Y OTROS, Demandado: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

- Copia de la Resolución número 2014-452703 de 29 de abril de 2014 expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por medio de la cual se resolvió incluir a la señora Dora Lilia Guacheta Guacheta y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. (fl. 6-8 c ppal)
- Declaración realizada por la señora Dora Lilia Guacheta Guacheta ante la Procuraduría Provincial el 29 de enero de 2014. (fl. 69-71 c pbas)
- Oficio No. 20191110039011, mediante el cual la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, informó que el grupo familiar de la señora Guachetá, ha recibido por ayuda humanitaria la suma de \$4.311.000¹².
- Oficio de 25 de agosto de 2016, mediante el cual la Fiscal Segunda Especializada del Grupo Unificado para la defensoría de la libertad y la Autonomía Personal, informa que su despacho conoce del delito de desplazamiento forzado y que verificado el inventario físico de procesos activos, se evidencia que existen denuncias penales por ese delito en diferentes municipios del Cauca, pero no menciona datos específicos sobre los demandantes. (fl. 14 c ppal)
- Resolución defensorial No. 012 de 2001, expedida por la Defensoría del Pueblo, por medio de la cual relata la situación poblacional, de orden público y presencia de la fuerza pública en el Cauca, así como los antecedentes históricos del conflicto armado en esa zona, sin información sobre antecedentes de conflictos el municipio de El Tambo. (fl. 15-39 c ppal 1)
- Oficios de 21 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018, mediante los cuales la Unidad Nacional de Protección informó que no hay medidas solicitadas ni decretadas en favor de la señora Dora Lilia Guacheta Guacheta. (fl. 103-104 c ppal)
- Oficio No. DECAU.GUGED 1.10 de 30 de diciembre de 2017, mediante el cual la responsable de archivo del Departamento de Policía Cauca, manifestó que no se encontraron antecedentes en el municipio del

¹² fl. 62-64 c pbas

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Tambo-Cauca por desplazamientos forzados en la vigencia 2014. (fl. 129 c ppal)

- Oficio No. PM-147 de 11 de julio de 2019, mediante el cual el Personero Municipal del Tambo- Cauca, certifica que no tiene conocimiento del desplazamiento forzado de los ciudadanos DORA LILIA GUACHETA GUACHETA, DIEGO FELIPE CAMPO GUACHETA, YULIANA CAMPO GUACHETA Y YERSON MARCIANO CAMPO GUACHETA. Sin embargo, en el registro de víctimas VIVANTO, se verificó que el grupo familiar relacionado, se encuentra registrado como víctima por el hecho de desplazamiento, por hechos ocurridos el 12 de enero de 2014, declarados en la ciudad de Popayán el 29 de enero de 2014. (fl. 35 c pbas)

- Oficio No. 1571 de 19 de julio de 2019, mediante el cual el alcalde del municipio del Tambo informó sobre hechos relacionados con situaciones de desplazamiento en el año 2014. (fl. 39 c pbas)

- Actas de Consejos de seguridad de 1º de agosto de 2013, 28 de febrero, 19 de marzo y 25 de abril de 2014. (fl.40-52 c pbs)

- Copia del acta de apertura y cierre del libro de servicios de la Estación del Tambo, minuta de servicio para el 12 de enero de 2014 de la estación del Tambo y anotaciones del libro minuta de población de la estación para el mes de enero de 2014. (fl. 130-137 c ppal)

- Oficio 6364 de 23 de julio de 2019, mediante el cual el Ejecutivo y segundo comandante del Batallón de Infantería No. 7 "Gral. Jose Hilario Lopez" manifestó que verificados sus archivos operacionales encontró que para la fecha (12 de enero de 2014), no había tropa, por lo tanto, no es posible identificar la operación, misión táctica y el anexo de inteligencia, lo que imposibilita dar una respuesta de fondo. (fl 1 c pbas reservadas)

- Oficio 6075 de 16 de julio de 2019, mediante el cual el Suboficial de operaciones del Batallón de Infantería No. 7 "Gral. Jose Hilario Lopez" manifestó que para el 12 de enero de 2014, no había tropa para el sector rural del municipio del Tambo. (fl 2 c pbas reservadas)

- Informe INSITOP del Ejercito Nacional, donde consta la presencia de tropas en el Tambo en el área rural. (fl. 3 c pas reservadas)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

- Copia del expediente noticia criminal No. 190016000723201500531 promovido por la señora Dora Lilia Guacheta Guacheta, en el cual denunció el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor Marciano Campo Calambas. (fl. 1-11 c pbas)

- Oficio 05 03 76 de 31 de julio de 2019 mediante el cual el Comandante del Departamento de Policía Cauca informó sobre la situación de orden público para el año 2014. (fl. 56-58 c pbas)

2.7. Los elementos de responsabilidad

El daño:

La afectación como primer elemento, se encuentra acreditada pues la condición de desplazamiento de los demandantes, fue certificada en la base de datos VIVANTO, el Oficio No. PM-147 de 11 de julio de 2019 suscrito por el personero municipal de El Tambo y el Oficio No. 20191110039011, suscrito por la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas.

Vale la pena señalar que en el Oficio No. PM-147 de 11 de julio de 2019, el Personero Municipal del Tambo- Cauca, certificó que no tiene conocimiento del desplazamiento forzado de los ciudadanos DORA LILIA GUACHETA GUACHETA, DIEGO FELIPE CAMPO GUACHETA, YULIANA CAMPO GUACHETA Y YERSON MARCIANO CAMPO GUACHETA, pero en la información del registro de víctimas VIVANTO, se encuentra registrado el grupo familiar como víctima por el hecho de desplazamiento, por hechos ocurridos el 12 de enero de 2014, declarados en la ciudad de Popayán el 29 de enero de 2014. (fl. 35 c pbas)

La imputación

Considera la parte actora que el desplazamiento forzado fue producto del abandono del Estado a la población civil, situación que generó que se vieran forzados a abandonar el municipio de El Tambo para proteger su vida y la de su familia, alterando sus condiciones de existencia, como consecuencia del desarraigo al que fueron sometidos.

En eventos como el presente, la falla del servicio opera como consecuencia de la omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo cual se ha entendido que ocurre cuando (i)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación dañina de los terceros¹³; (ii) la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicitó protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente¹⁴; (iii) el Estado no llevó a cabo ninguna acción para evitar o enfrentar un ataque que era razonablemente previsible¹⁵; y (iv) la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella¹⁶.

Respecto al tema en comento, en sentencia de 13 de diciembre de 2017, el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH¹⁷, analizó el daño derivado de la violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por una toma realizada por las autodefensas, que generó el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Pichilín – Sucre, situación que fue públicamente denunciada y puesta en

¹³ En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, exp. 10.822, C.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario.

¹⁴ Este fue el título de imputación a partir del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, exp. 9040, C.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, exp. 9266, C.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, exp. 9459, C.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, exp. 10.920, C.P. Jesús María Carrillo.

¹⁵ La providencia del 12 de noviembre de 1993, exp. 8233, C.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región *"el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público"*.

¹⁶ Esta fue la postura asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la acción de reparación directa originada en la toma guerrillera a la base militar de Las Delicias en el departamento de Putumayo. Sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 15838, 18075, 25212 (acumulados). C.P. Jaime Orlando Santofimio. En este caso la responsabilidad que se imputa al Estado *"es por el resultado en atención a que i) no hubo o no se emplearon suficientes instrumentos de prevención (frente a lo que los altos mandos militares reflejan su omisión y desatención); ii) la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza militar (...) fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar (pese a que nuestra fuerza militar tiene instituciones y forma a sus cuadros en escuelas militares de las mejores en el mundo), y; iii) a que el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado, lo que llevo a dejar sin alternativa alguna a los ciudadanos soldados, que produjo la muerte de uno de ellos y las lesiones de los otros dos. Por lo tanto, se sustenta dicha atribución, en su conjunto, en la falta absoluta de la "debida diligencia" que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la Base Militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente"*.

¹⁷ Radicación número: 70001-23-31-000-1998-00828-01(40447)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

conocimiento de diferentes autoridades por parte del personero del municipio de Morra.

Después de un tiempo, las AUC se desplazaron al corregimiento de Pichilín, municipio de Morra colindante con el casco urbano del municipio de Colosó, lugar en el que se cometieron actos en contra de la población civil (intimidación, amenazas, asesinatos, destrucción de inmuebles, lesiones, secuestros entre otros) aprovechando que para la fecha habían retirado a la fuerza pública. En esta oportunidad se señaló:

"(...) en los eventos de omisión, dicha imputación sólo se hace viable cuando la obligación que incumple la entidad genera desde la perspectiva de la causalidad adecuada, el surgimiento de la afectación cuya reparación se solicita -comoquiera que de lo contrario, se estaría frente a un despliegue deficiente de la actividad estatal que habría tenido incidencia alguna en el desenlace del daño y por lo tanto, no sería factible atribuirle el mismo-, lo que generalmente ocurre cuando se cuenta con los siguientes elementos a saber, (i) que dicho órgano tenía la obligación legal o reglamentaria de realizar una actuación con la cual, según las reglas de la experiencia y en condiciones normales, se habría evitado el origen del detrimento¹⁸; (ii) en el despliegue de esa actuación estatal no se hace uso o no se dispone de los recursos con los que se contaba para el eficiente cumplimiento de la carga obligacional, respecto de lo que se debe observar las características específicas del sub judice y de la entidad que corresponda, y (iii) se verifique la existencia del nexo causal adecuado, entre la omisión del comportamiento preventivo sin disponer de los medios con los que se disponía, con la producción del daño¹⁹.

Igualmente, conviene precisar que a todas las autoridades integrantes del Estado les corresponde la protección y garantía de los múltiples derechos de las personas en Colombia, obligación que irradia todo el ordenamiento jurídico a partir de lo

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 1994, exp. 7616, actor: Edelmira Bernal de Lobo, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia del 26 de mayo de 1994, exp. 8930, actor: María Elena Zabala Betancur, C.P. Daniel Suárez Hernández. En este sentido, recientemente se ha señalado: "A propósito del vínculo causal entre la omisión y el daño, la Sala precisó que en este tipo de eventos lo decisivo es la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión (nota al pie n.º 10: "...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.789, M.P. Alíer Hernández Enríquez.)". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2012, exp. 05001-23-31-000-1996-00409-01(25041), actor: Juan Ramón Molina Balbin, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122, M.P. Ricardo Hoyos Duque; ibídem supra nota n.º 15, exp. 25041, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

contemplado en los artículos 2²⁰ de la Constitución Política y 1²¹ de la Convención Americana de Derechos Humanos, principio fundamental que al ser desconocido aparejaría la configuración de una falla del servicio, como se mencionó, cuando interviene activamente al ser cómplice de la producción del daño, o por omisión, cuando el hecho dañoso es previsible debido a circunstancias especiales y no hace nada para evitarlo²².

De esta manera, tienen como deber el respeto, la guarda y la protección de las prerrogativas de los administrados, entre las que se encuentra los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la dignidad humana, a no ser objeto de torturas bajo ninguna circunstancia, entre otros, los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 1²³ y 11²⁴ de la C.P., 4²⁵, 5²⁶, 7²⁷ y 11²⁸ de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁹, 1³⁰ y 2³¹ de la Convención Contra

²⁰ "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...).//Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

²¹ "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.//2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

²² "Teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda, cabe destacar que tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección (...)". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 18001-23-31-000-1997-00007-01(18106), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²³ "Colombia es un Estado social de derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

²⁴ "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

²⁵ "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

²⁶ "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

²⁷ "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.//2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.//3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

²⁸ "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.//2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.//3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

²⁹ Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

³⁰ "1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

³¹ "2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes³², y ³³³, ⁵³⁴, ⁹³⁵ y ¹²³⁶ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de modo que tales derechos, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad³⁷-, de acuerdo con los cuales es su obligación impedir que se presenten situaciones vulneradores de tales prerrogativas y, además, fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas, investigar lo sucedido, sancionar a sus responsables, y reparar a los afectados.”

En la misma providencia, se citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual interpretó estas obligaciones de la siguiente forma:

“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. El Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación³⁸.”

Del mismo modo el Consejo de Estado, precisó que en todo caso se debe verificar los medios con los que contaba la administración y que hubieran

justificación de la tortura.//3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.

³² Aprobada mediante la Ley 70 de 1986.

³³ “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

³⁴ “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

³⁵ “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

³⁶ “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

³⁷ De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”. El Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, exp. 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974); sentencia del 23 de agosto de 2010, exp. 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480).

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 20 de enero de 1989, caso Godínez Cruz, sentencia del 21 de enero de 1994, caso Gangaram Panday.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

sido efectivamente empleados para lograr la protección de los derechos aludidos, como quiera que esas cargas obligacionales no se configuran por lo general en obligaciones de resultado sino de medio³⁹, lo que implica que en caso de su vulneración y más aun si es producida por terceros ajenos al aparato estatal, no se deriva de manera irreflexiva y automática el surgimiento de la responsabilidad del Estado, sino que se impone estudiar las condiciones en las que se produjo el menoscabo y las posibilidades que tenían el órgano estatal correspondiente de acuerdo con sus funciones para evitarlo. En este sentido, se ha manifestado:

"Esta distinción implica que cuando la obligación es de medio el deudor se exonera de responsabilidad probando diligencia y cuidado, en tanto que cuando la obligación es de resultado, éste deberá probar una causa extraña. O visto desde otro ángulo, cuando la responsabilidad se fundamenta en la culpa la obligación que se contrajo es de medio y cuando se responde a título objetivo la obligación incumplida es de resultado. Por ello, aunque en la legislación colombiana no figura dicha clasificación, a ella se puede acudir a partir del régimen de responsabilidad que se aplique frente a determinadas obligaciones, bien por virtud de la ley o del desarrollo jurisprudencial.

La distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado ha estado referida regularmente a la responsabilidad contractual; sin embargo, nada obsta para que los conceptos puedan ser utilizados dentro del régimen de la responsabilidad extracontractual⁴⁰, pues dicha clasificación no tiene como única fuente la voluntad concertada de las partes (aunque en algunos eventos las partes pueden realizar pactos al respecto), sino que ella surge, bien de un mandato legal o en consideración exclusiva a la naturaleza misma de la obligación que se contrae. Muchos criterios pueden ensayarse para determinar, en ausencia de norma expresa o disposición de las partes, cuándo una obligación es de medio y cuándo de resultado. La Sala considera que el criterio más razonable, si se parte de la definición misma de estos tipos de obligaciones es el de la mayor o menor probabilidad de alcanzar la realización del objeto de la obligación, es decir, si la probabilidad de que se cumpla ese objeto es menor la obligación es de medio y si la probabilidad es mayor, la obligación es de resultado⁴¹. Por supuesto, esta definición deja al juzgador un margen bastante amplio de valoración para determinar cuándo esa probabilidad es alta y cuando es baja, pero estas son situaciones que solo podrán depurarse a través de la jurisprudencia en cada caso concreto.

³⁹ Destacando que hay ciertas excepciones, como aquellas derivadas de las relaciones especiales de sujeción que surgen con el Estado, como sucede a manera de ejemplo con los reclusos o conscriptos

⁴⁰ [9] Así lo reconocen autores como ALVARO PÉREZ VIVES: "Tienen, como vimos, estas obligaciones de resultado, la característica de que su inejecución constituye incumplimiento de ellas, haciendo incurso al deudor en culpa contractual, si se originaron en un vínculo de tal naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario (v.g., la que se deriva del art.2356 C.C." en *Teoría General de las Obligaciones*. Santafé de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1957, Volumen III, parte segunda, pág. 164. En este sentido también, CHRISTIAN LARROUMET: "...se debe considerar que la distinción entre las dos clases de obligaciones tiene aptitud para ir más allá de las solas obligaciones contractuales y comprender así todas las obligaciones, cualquiera que sea su hecho generador, tanto las que resultan de un hecho jurídico como las que se derivan de un acto jurídico" en *Teoría General del Contrato*. Santafé de Bogotá, Ed. Temis, 1993, Volumen I, Pág. 39.

⁴¹ [10] Al respecto ver Javier Tamayo Jaramillo, op. Cit. Pág. 194.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

(...) El artículo 2 de la Carta consagra como uno de los fines esenciales del Estado "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" y como funciones que determinan la razón de ser de las autoridades públicas, las de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"

Ese deber de protección y garantía que constituye el fin esencial del Estado y que define el sentido de las autoridades no es, sin embargo, absoluto en cuanto que el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas, sino que el mismo es relativo y se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le correspondan, pero de acuerdo con sus capacidades"⁴²

Ello implica, tal como lo indican las entidades demandadas, que en relación a los daños de terceros, la obligación de protección que le asiste a todas las entidades no es absoluta, puesto que no es posible exigir que el Estado impida la causación de todo daño que le pueda sobrevenir a los bienes y derechos de los particulares a pesar de que se encuentren jurídicamente protegidos, al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas⁴³, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"⁴⁴. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de junio de 1998, exp. 10530, actor; Mirelda Acota Vásquez y otras, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴³ [17] Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

⁴⁴ [18] Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían⁴⁵. ”⁴⁶

En este contexto, procede el Despacho a analizar si se acreditan las circunstancias informadas por la señora DORA LILIA GUACHETA como causales de su desplazamiento y el de sus hijos, con base en el material probatorio allegado al expediente.

En la declaración realizada ante la Procuraduría Provincial el 29 de enero de 2014, la señora Dora Lilia Guacheta Guacheta relató los hechos que presuntamente motivaron el desplazamiento:

“Y vivía en la Vereda Vista Hermosa, corregimiento de la Gallera, Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, vivía con mis hijas. Yo me dedicaba a realizar labores de la casa, jornalear y mis hijos se dedicaban a estudiar. Por dónde vivía es una zona peligrosa con presencia de grupos armados ilegales, ya que el sitio es muy apartado de la cabecera municipal, que cerca de Lopez de mi cay (sic) es pura selva. En el mes de diciembre del 2013, (grupos armados al margen de la ley) hicieron una reunión el día jueves, que es día de mercado y establecieron que en ese lugar se hacía lo que ellos dijeran, y que tenían que dar vacuna un porcentaje del trabajo que hacía. Y mi familia ya estaba desesperada porque la plata que me ganaba no me alcanzaba ni para la familia, y me empecé a alcanzar con la vacuna, y ya me amenazaron que me daban 15 días para desocupar el lugar, además una sobrina que es discapacitada mental que tiene 12 años resulto embarazada por un abusador de la zona, y esto se denunció y este grupo armado se dio cuenta y se enojaron porque decían que lo que se hacía por allá, era de la zona y no tenían porque estar denunciando,

esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho”.

⁴⁵ [19] En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: “...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos “pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal”.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de abril de 2011, exp. 17001-23-31-000-1996-7003-01(20374), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

también nos estaban tildando de sapos que éramos informantes de la guerrilla, todo esto nos llevó a que nos desplazaremos hacia la ciudad de Popayán con mi familia, temíamos que nos mataran” (fl. 69-71 c pbs)

Mediante Resolución No. 2014-452703 del 29 de abril de 2014, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ordenó incluir a la señora Dora Lilia Guachetá y a su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, con base en el principio de buena fe y las siguientes consideraciones:

*“Partiendo de la narración de los hechos, se realizó el análisis de la situación que se presentó en el departamento de Tambo- Cauca y según información suministrada por diario El Universal, de fecha 20 de enero del año 2012, titulada Fuerte ataque guerrillero en el Tambo, Cauca Dice: (...) a esta hora, efectivos de la Policía Nacional repelen un fuerte ataque de las FARC, contra el cerro de Santa Ana del Tambo, Cauca. El ataque se inició hacia las 6 de la tarde y ya aeronaves de la policía y de la fuerza aérea apoyan desde el aire el hostigamiento. Por ahora se reporta la muerte de un policía. La policía habla de varios integrantes de las FARC muertos, pero no hay un consolidado oficial todavía. (...) Adicionalmente, de acuerdo al Diario Vanguardia, de fecha 22 de julio del año 2013, título: Abatidos dos guerrillos de las FARC en el Tambo, Cauca, dice:(...) en la operación militar, adelantada por soldados de la brigada móvil número 37, murieron los insurgentes conocidos dentro de la estructura de las FARC con los alias de “Dany” y “Teylor”, que portaban armas de largo alcance y de siempre andas de uso privativo de las fuerzas militares. en el lugar fueron incautados 3 fusiles, (...) tanto el material como los dos cuerpos fueron puestos a disposición de la autoridad correspondiente (...)”: Por Lo anterior, se pudo evidenciar que hay coherencia frente a la situación presentada de los hechos expuestos por la declarante y efectivamente hubo presencia de grupos armados ilegales en el departamento de Cauca, dónde se ha presentado constantes violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. (sic)
(...)”*

Sobre la situación de orden público en el Departamento del Cauca, se allegó copia de la Resolución No. 012 de 2001, expedida por la Defensoría del Pueblo, en la cual se realiza un relato de la situación de orden público y presencia de la fuerza pública en varios municipios del Cauca, incluido el municipio de El Tambo, documento que puede servir como un referente histórico del conflicto armado que se presentó en la zona, pero no evidencia la situación que atravesaba el municipio a finales del año 2014, y que aparentemente obligó al grupo demandante a abandonar el territorio.

Así mismo se allegó copia de las actas de Consejos de seguridad de 1º de agosto de 2013, 28 de febrero, 19 de marzo y 25 de abril de 2014 suscritas por el Alcalde, Secretario de Gobierno Municipal de el Tambo, Personero Municipal, Ejército y Policía Nacional⁴⁷, en las que se advierte

⁴⁷ fl.40-52 c pbs

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

que en el municipio del Tambo se camuflaban varios milicianos vestidos de civil que cobraban "vacunas" y extorsionan a la población, razón por la cual se solicitó la cooperación conjunta de la Policía con el fin de evitar estas prácticas, proteger y salvaguardar a la población, de donde se deducen la actuaciones positivas de las entidades territoriales y militares.

Se allegó Acta 004 de primero de agosto de 2013, en esta reunión se tuvieron en cuenta los siguientes puntos:

"Primer punto- minería ilegal: en este sentido el señor Alcalde informa que ha recibido quejas por parte de las comunidades en donde se está llevando a cabo la minería ilegal y el daño que está generando; además afirma que las excavadoras están en la zona sur del municipio a orillas del río Esmita. En este sentido el Coronel Barreto informa que ya existe un Decreto de la Policía Nacional particularmente a la Policía Judicial para que se hagan los procedimientos de decomiso e incineración de la maquinaria, también afirma que son dos formas de explotación minera ilegal las que existen en este momento; una de ellas son las que hacen los dueños de las retroexcavadoras y la otra las que realizan los campesinos de la región.

Segundo punto: es con relación a las zonas de consolidación (...) Adquirir los recursos para los proyectos uno con relación a pavimentos de la cabecera municipal y el otro la construcción del polideportivo en Quilcase como también el fortalecimiento del puesto de salud. (...)

El tercer punto se refiere a los continuos atracos en el sector Cañagria y afirma que al parecer son bandas organizadas debido a que se nota la utilización de armas como galiles y por tal razón considera que es una situación muy grave para nuestro municipio. El coronel Barreto al respecto informa que es una situación que ya la conoce el comando y afirma que ya se está trabajando en ese tema- (...)

El cuarto punto es con relación a las fiestas y ferias (...) en donde solicita que ojalá no haya paro y pide que en el sector de Cañagria dejen unidades del ejército nacional en la vía para evitar contratiempos, por qué además Parece que la guerrilla está obligando a los campesinos a salir a apoyar el paro nacional.

El alcalde afirma que la administración municipal solicitará apoyo a la Policía Nacional en la vinculación de más efectivos y de esa manera tratar de tener el control sobre posibles robos y atracos de motos y vehículos que puedan suceder en la cabecera.

El coronel Barreto dice que la zona del municipio de El Tambo es complicada debido a que las milicias se encuentran de civil, por lo que propone las (sic) reorganización del puesto de mando que existía antes como también de establecer algunas actividades para realizarlas con la comunidad especialmente con los niños, para lo cual solicita un lugar para llevar a cabo estas actividades.

Por otro lado insiste de que todas las convocatorias se hagan de manera conjunta, coordinada, puesto que afirma que de la unión genera mucho más ventajas y que todas las actividades de una u otra manera se refleja con mayor intensidad en el seno de la comunidad, que la información que se tenga se debe transmitir entre todos los entes de manera coordinada, lo cual obligaría a generar una mejor convivencia institucional.

Insiste que gran parte del respeto que se tiene que ganar por parte de la comunidad es precisamente los resultados pero que estos se dan en la medida que haya una buena coordinación, dice que el 99% de los Tambeños son buenos y que el 1% restante son milicianos.

(...)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Otra situación que plantea es con relación a los 30 desmovilizados del ELN debido a que este sector va a entrar en disputa y por tal razón se van a generar algunos focos de violencia.

El Señor personero en este sentido dice que es una zona que no hay que dejarla libre, que posiblemente si la fuerza pública no actúa este territorio va a ser recuperado por las FARC.

El Alcalde dice que la comunidad afirma que los octavos frente de las FARC son quienes cobran las vacunas de la explotación minera.

El personero dice que con relación a los cultivos ilícitos hay que insistir en la sustitución voluntaria y no en la erradicación y mirar cómo se busca a trabajar proyectos con ellos (...)"

En el acta de consejo de seguridad de 28 de febrero de 2014 se analizó la presencia de grupos al margen de la ley en la zona de Loma de Astudillo, Placer y Zarzal y las amenazas que recibieron algunos líderes y concejales presuntamente por un grupo autodenominado los Urabeños:

"El subintendente (...) informa que con relación a las amenazas que han recibido algunos líderes en la región de la Loma de Astudillo, Placer y Zarzal al parecer por un grupo autodenominado presuntamente Los Urabeños informa que en el momento existe la denuncia establecida al respecto por parte del concejal (...) en donde relaciona a seis concejales más como víctimas pertenecientes al partido liberal, pero ni en la denuncia ni en ninguna de las entrevistas realizadas a las víctimas quisieron manifestar los datos de los líderes políticos que han sido abordados presencialmente por personas con el fin de ser amenazados, así mismo se han enviado citación para entrevista a la persona que recibió las llamadas telefónicas de amenaza y hasta este momento ha hecho caso omiso a las situaciones.

Por otro lado informa que hay duda de que sea el grupo al margen de la ley los urabeños por el modus operandi que se está utilizando pero de igual forma se solicitó al Jefe Seccional de Inteligencia del Departamento del Cauca y al Jefe Grupo BACRIM de la SIJIN del Departamento del Cauca información sobre conformación y organización de los Urabeños en el departamento del cauca para tener la plena seguridad de que este grupo al margen de la ley exista en estos sectores de enunciados (...)"

Otro de los temas que se analizó fue el atraco de los vehículos de la compañía energética de Occidente en el sector Uribe, el control de funcionamiento de establecimientos como cantinas discotecas y billares y la recuperación del espacio público.

En el acta del Consejo Extraordinario de Seguridad de 19 de marzo de 2014, se trató el tema de la presencia en el sector del grupo autodenominado Los Urabeños:

El Comandante Operativo de la Policía informó "se está haciendo trabajo policivo a través de la Sijin por intermedio de (...) Jefe Sijín Tambo, y el Gaula, se ha determinado enviar 10 policías más para la cabecera y el personal de la Sijin no tiene conocimiento que en El Tambo existen bandas criminales.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Pero estamos entre dos departamentos en los que si hay presencia de BACRIM como son el Valle y Nariño.

Hay 200 paramilitares al sur del departamento pero se determinó que no es así, es un frente guerrillero, además comenta que se han presentado hostigamientos."

El comandante BILOP: "(...) las amenazas si existen, pero preocupa la imagen que los concejales están dejando la ciudad que están enlodando el trabajo que se ha hecho en el municipio. Hay dos personas que son afectadas el concejal Enio y la secretaria. La persona que llama habla solo sobre el concejal Enio y el partido liberal, que van a Popayán a enlodar el trabajo que se está haciendo. El tambo tiene muchos problemas, pero puedo asegurar que en el Tambo no hay bandas criminales, lo que hay es bandidos. Hay 4 conversaciones y pasaN de 4 hasta 16 minutos, en ese momento ni las FARC y el ELN tienen campamentos, los concejales manifiestan que el día de la muerte del señor, La tropa estaba 2 kilómetros.
(...)"

Finalmente, en el consejo de seguridad del 25 de abril del 2014, el Alcalde indicó que en la cabecera del municipio se instaló una base del ejército y para ello se alquiló una casa y el arriendo se cancela con recursos del fondo de seguridad, manifestó que hay un gran compromiso por parte de la Policía y del Ejército para brindar seguridad y voluntad de trabajo y cooperación con la administración municipal para la elaboración de proyectos, fruto de ello se han practicado varias capturas en la vía El Tambo- Popayán, y en el sector de los Llanos, se han presentado combates y decomiso de caletas de explosivos en el sector de Uribe. La Policía informó las actividades que realizó para garantizar la seguridad del sector, afirmó que la situación de orden público se encuentra en una relativa tranquilidad, pero que no se pueden confiar. El comandante de la Sijin del Tambo indicó por su parte que no existe en el sector ningún grupo armado llamado "Los Urabeños", afirmó que las amenazas fueron netamente políticas, y que la delincuencia común está utilizando la fachada de los Urabeños para poder sacar provecho y que el GAULA estaba prestando apoyo al municipio.

Como proposiciones y varios se consignó:

"El alcalde interviene diciendo que el día que se presentó la situación de inseguridad en Las Piedras, el llamó al Coronel Barreto y que él inmediatamente envió a las tropas.

Qué se hace necesario la consecución de un vehículo especial para cuando se presenten esta clase de situaciones, que la gestión ya se ha hecho con el Coronel Barreto y están a la espera de que lo entreguen.

(...)

En cuanto la investigación del Dr. Faber Muñoz, la investigación está arrojando resultados muy buenos, se identificaron cuatro o cinco personas, todas con

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

antecedentes por extorsión, ellos se habían identificado como paracos, se ha identificado a la dueña del carro.

El personero municipal (...), solicita al teniente Miranda que se dote a la subestación de policía de San Joaquín de unas motos y carros para que puedan prestar un mejor servicio, porque hasta el momento se les está brindando seguridad a las personas que viven en la cabecera del corregimiento, que al menos se les (sic) una dotación para que los agentes de policía pueden movilizarse a donde se le solicita ayuda y así prestar un mejor servicio y ser más eficaces en su labor.

Laconcejal Sandra Patricia Muñoz informa que siempre se ha presentado el cronograma de sesiones a la policía, pero no se les ha brindado acompañamiento durante éstas. Que nuevamente lo va a volver a presentar para que se tenga en cuenta y se realice el acompañamiento que se solicita.

El TE. Miranda se compromete a realizar el acompañamiento y que necesita tener conocimiento de las fechas y los horarios establecidos para las sesiones.

El Concejal (...) expresa que la idea era escuchar a la fuerza pública porque la intensión es retornar a sesionar en el municipio. Manifiesta que se ha podido observar que en el sector de Cañagria se han disminuido los actos delincuenciales. Que en la semana santa hubo mucha presencia del Ejército y la gente se pudo movilizar sin ningún contratiempo en la vía.

El tema de San Joaquín, la presencia de la Policía no es tan efectiva en ese sector se requiere mayor acción de los agentes de la Policía, que hayan retenes, requisas, recomendación que le hace al TE Miranda (...)"

En los citados consejos de seguridad realizados entre agosto de 2013 y abril de 2014, se exponen antecedentes de ataques y amenazas que sufrieron los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, pero no se indican atentados o acciones concretas en contra la población civil, salvo algunas acciones ejercidas por delincuencia común.

Por otra parte, mediante Oficio No. DECAU.GUGED 1.10 de 30 de diciembre de 2017, la responsable de archivo del Departamento de Policía Cauca, certificó que no se encontraron antecedentes de desplazamiento forzado en el municipio del Tambo-Cauca para la vigencia 2014, por presuntos hostigamientos, amenazas de muerte y combates presentados en la zona por los diferentes grupos armados." (fl. 129 c ppal)

En el oficio No. 1571 de 19 de julio de 2019, el alcalde del municipio de El Tambo informó sobre situaciones de desplazamiento en el año 2014, lo siguiente:

"(...) Me permito informarle que una vez verificado el sistema de información VIVANTO encontramos que la ciudadana en mención efectivamente declara el día 29 de Enero de 2014, ante la Unidad de Víctimas de la ciudad de Popayán unos

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

hechos victimizantes los cuales supuestamente tuvieron lugar en nuestro municipio el 12 de enero de 2014, sin embargo por tratarse de una declaración hecha en otro municipio, la información no nos permiten consultar el sitio exacto de la ocurrencia de los hechos, para así determinar con exactitud lo ocurrido y las actuaciones realizadas por el ente territorial, dado lo anterior y revisando las actas de consejos de seguridad llevadas a cabo para la época de los hechos a finales del 2013 principios del 2014, no se encontraron hechos tácitos relacionados con el tema de la relación, aunque si se presentaron algunas amenazas por parte de un grupo indeterminado a concejales del municipio, los cuales se vieron obligados a sesionar en la capital caucana, ante estas situaciones de orden público se realizaron todas las acciones pertinentes en conjunto con las fuerzas armadas para prevenir la materialización de dichas amenazas así como para garantizar la vida y la integridad de los amenazados tal como se demuestra en las actas que adjunto al presente documento.

Por otro lado, en cuanto al retorno y vinculación a proyectos productivos de la señora DORA LILIA GUACHETÁ, encontramos que actualmente no cursa en el ente, ninguna solicitud y autorización de retorno al municipio, pues como se menciona anteriormente no se tiene conocimiento de los hechos ocurridos a la ciudadana, a causa del lugar de la declaración, así como tampoco existe registro que nos indique que la señora GUACHETÁ esté siendo beneficiaria de proyectos productivos o de desarrollo social dentro de nuestro municipio.

Por último, actualmente por parte de la secretaría de gobierno municipal, se está realizando el registro y caracterización de los hogares víctimas del conflicto armado, con el fin entre otros de que puedan ser vinculados de acuerdo a sus necesidades a los diferentes programas y proyectos sociales según corresponda.”
(fl. 39 c pbas)

En las actas de apertura y cierre del libro de servicios de la Estación del Tambo, la minuta de servicio del 12 de enero de 2014 de la Estación de El Tambo y anotaciones del libro minuta de población de la estación para el mes de enero de 2014, no se realizaron anotaciones relacionadas con situaciones de afectación del orden público, llamadas de alerta o situaciones de desplazamiento forzado. (fl. 130-137 c ppal)

En el mismo sentido, el comandante del Departamento de Policía Cauca, mediante Oficio 050376 de 31 de julio de 2019, informó sobre la situación de orden público para el año 2014, en los siguientes términos:

“... Se llevó a cabo la búsqueda de los antecedentes solicitados en los documentos que fueron transferidos al archivo central del Departamento de Policía Cauca donde se evidencia lo siguiente:

... No se encontraron informes detallados de orden público en el municipio de El Tambo- Cauca, durante la vigencia 2014, relacionados con grupos al margen de la ley...

... No se encontraron informes de inteligencia del año 2014 relacionados con grupos al margen de la ley que delinquieron en el área del municipio de El Tambo...

... No se encontraron registros sobre acciones operacionales llevadas a cabo en el municipio de el tambo- cauca durante el año 2014 con el fin de contrarrestar el accionar de grupos al margen de la ley...”(fl. 56-58 c pbas)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Por otra parte, se aportó copia del INSITOP del Ejercito Nacional, donde consta la presencia de tropas en el municipio de El Tambo en el área rural para el 12 de enero de 2012, pero no en la vereda Vista hermosa, donde indico la señora DORA LILIA GUACHETA que residía con sus hijos. (fl. 3 c pbas reservadas). Contrario a lo manifestado, en el Oficio 6364 de 23 de julio de 2019, el Ejecutivo y 2do comandante del Batallón de Infantería No. 7 "Gral. Jose Hilario Lopez" manifestó que verificando sus archivos operacionales encuentra que para la fecha -12 de enero de 2014-, no había tropa. (fl 1 c pbas reservadas)

En los oficios de 21 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018, la Unidad Nacional de Protección informó que no hay medidas solicitadas ni decretadas a favor de la señora Dora Lilia Guacheta Guacheta ni de su núcleo familiar. (fl. 103-104 c ppal)

Finalmente se aporta la denuncia penal formulada el 03 de agosto de 2015, por la la señora Dora Lilia Guachetá Guachetá en contra del señor Marciano Campo Calambás, por el delito de violencia intrafamiliar, en la cual la denunciante manifestó: (fl. 1-11 c pbas)

"HOY LUNES TRES (3) DE AGOSTO DE 2015, ME HAGO PRESENTE ANTE EL MÓDULO 10 DE LA SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE POPAYÁN Y ENTERADO DE LAS CONSECUENCIAS PENALES CONTEMPLADAS EN LA LEY 1542 DEL 5 DE JULIO DE 2012, VENGO A DENUNCIAR UNOS HECHOS DE VIOLENCIA GENERADOS POR PARTE DE MI EX PAREJA SENTIMENTAL, SEÑOR MARCIANO CAMPO CALAMBAS, MAYOR DE EDAD, CON QUIÉN CONVIVI 23 AÑOS, SEPARADA DE ÉL HACE DOS AÑOS, PADRE DE 5 HIJOS, EN EL MOMENTO TENGO TRES MENORES DE 15, 13 Y 10 AÑOS DE EDAD, TODOS MIS HIJOS ESTÁN RECONOCIDOS POR SU PADRE, SIN PROBLEMAS DE CONSUMO, NO DEPENDO ECONÓMICAMENTE DE ÉL; LO DENUNCIÓ PORQUE ESTE SEÑOR **DESDE QUE ME SEPARÉ DE ÉL VIENE AMENAZÁNDOME, NO DEJA ENTRAR A LA CASA ALLI EN LA VEREDA,** CÓMO A MEDIADOS DEL MES DE JUNIO, **ÉL SE ENCONTRÓ CON MIS TRES HIJOS Y LES HABÍA DICHO A ELLOS QUE ME DIJERA QUE NO ENTRARA MÁS A LA VEREDA, A LA CASA, QUE SI LO HACÍA ME MATABA, POR ESO DEJÉ EL RANCHO VOTADO POR ALLÁ,** NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ME AMENAZA, DURANTE EL TIEMPO DE CONVIVENCIA CON ESTE SEÑOR SIEMPRE FUI VÍCTIMA DE MALTRATO, DE VIOLENCIA, **YO ME SEPARÉ DE ÉL PORQUE ESE DÍA ME GOLPEÓ, ME APORRIÓ MUY FEO, ME DIO PATADAS, PUÑOS EN LA CARA, ME APRETÓ LA GARGANTA, ME SACÓ DE LA CASA CON MIS HIJOS Y POR ESO NUNCA MÁS VOLVÍ POR ALLÁ; ESTAS AGRESIONES FUERON A FINALES DEL MES DE DICIEMBRE 13;** NUNCA LO DENUNCIE SINCERAMENTE POR VERGÜENZA DE MIS HIJOS, PORQUE NO SABÍA DE LEYES NI NADA DE ESO, SOY PERSONA QUE NO TENGO ESTUDIOS, POR FALTA DE CONOCIMIENTO, PENSÉ QUE YA SEPARANDOME DE ÉL ME IBA A DEJAR EN PAZ, PERO NO, ME SIGUE AMENAZANDO; POR ESO HOY ACUDO ANTE

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

ESTA FISCALÍA A PONER EN CONOCIMIENTO ESTOS HECHOS POR QUÉ NO AGUANTO MÁS ESTA SITUACIÓN, ME DA MIEDO DE LAS AMENAZAS, ÉL ES UNA PERSONA MUY AGRESIVA, VIOLENTA, CAPAZ DE COMETER CUALQUIER LOCURA, CAPAZ DE HACERME DAÑO; PIDO A LA FISCALÍA QUE TOME CARTAS EN ESTE ASUNTO ANTES DE QUE PASE ALGO PEOR; TAMBIÉN PARA QUE ME BRINDEN MEDIDA DE PROTECCIÓN NO LA TENGO EN ESTOS MOMENTOS, LA NECESITO PORQUE ME SIENTO QUÉ MI VIDA ES PELIGRO, EN RIESGO, ME DA MIEDO DE LAS AMENAZAS DE MARCIANO.

*COMO TESTIGO DE LOS HECHOS ESTÁN MIS PADRES ALEJANDRINA Y GUILLERMO, ELLOS VIVEN ALLÁ LA VEREDA DEL 81, CORREGIMIENTO LA GALLERA, MUNICIPIO DEL TAMBO (...) IGUALMENTE SE LE DA A CONOCER A LA QUERELLANTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 294 DE 1996 (...) EN CONSECUENCIA UNA VEZ ENTERADA LA VÍCTIMA, ESTA EXPRESA LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE QUE SI SU DESEO Y NECESARIA SOLICITAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ANTE LA COMISARÍA DE FAMILIA, PIDO UNA - CAUCIÓN- PARA QUE EVITE AGRESIONES VERBALES Y PSICOLÓGICAS, PARA QUE NO ME AMENACÉ, NECESITO ESTA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR QUÉ TENGO MIEDO, TEMOR DE QUE ESTE SEÑOR ATENTE CONTRA MI INTEGRIDAD FÍSICA, POR TODAS LAS AMENAZAS QUE ME HA HECHO. POR ESO QUIERO DEJAR CONSTANCIA, EN ESTA DENUNCIA QUE **SI ME SUCEDE ALGO EN MI INTEGRIDAD FÍSICA, EL ÚNICO RESPONSABLE DE ESO ES MI DENUNCIADO SEÑOR MARCIANO CAMPO, NO TENGO PROBLEMAS NI ENEMISTADES CON NADIE**, SOY PERSONA DE BIEN, NO ME GUSTAN LOS PROBLEMAS CON NADIE. (...)” (folio 9 y 10 c pbas)*

De acuerdo a los documentos arrimados al expediente, no se observa ningún medio probatorio que permita confirmar lo expuesto por la accionante en torno a las supuestas extorsiones y amenazas que recibió junto con su grupo familiar, por parte de grupos guerrilleros, quienes aparentemente la obligaron a abandonar de manera intempestiva su hogar. Tampoco existe evidencia que permita establecer la presunta omisión en que incurrió la fuerza pública para brindar sus labores de protección y seguridad a la población del Municipio, por el contrario, los Consejos de Seguridad llevados a cabo por diferentes autoridades municipales y de la fuerza pública a mediados del año 2013 y principios de 2014, demuestran la presencia permanente del Ejército y la Policía y las labores ejercidas para brindar seguridad a la población.

Pero sobre todo, lo que lleva al convencimiento de que no se presentaron los supuestos fácticos en torno a los cuales se ejerce el medio de control que nos ocupa, son los hechos relatados por la misma accionante en la denuncia formulada ante la Fiscalía de Popayán, en los cuales asegura que desde el mes de diciembre del año 2013, se separó de su compañero permanente porque la maltrataba física y psicológicamente, y la obligó a salir de su casa junto con sus hijos, razón por la cual nunca más regresó

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

a su vereda ubicada en el Tambo. La denuncia formulada permite inferir que fue la violencia intrafamiliar y no las presuntas amenazas o extorsiones por parte de grupos guerrilleros, lo que condujo a la hoy accionante, a que tomara la decisión de desplazarse hacia la ciudad de Popayán junto con sus hijos, pues la fecha que refiere en la denuncia coincide con la fecha indicada en la declaración rendida para efectos de ser incluida en el registro único de víctimas.

De ahí que no se cumplan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia, para determinar que el hecho dañoso es imputable al Estado⁴⁸; toda vez que como se advirtió, no se encuentran acreditadas las circunstancias del desplazamiento invocadas en la demanda, por el contrario se evidencia una situación diferente a la referida, como causa de su desplazamiento, producida por un tercero ajeno al conflicto armado que azota el país.

Tampoco se observa que las víctimas, solicitaran protección a las autoridades y éstas retardaran, omitieran o la prestaran de forma ineficiente⁴⁹, ni mucho menos se probó que el Estado faltara a su deber de protección y cuidado, para evitar o enfrentar un ataque que era razonablemente previsible⁵⁰ o que omitiera adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella⁵¹.

⁴⁸ En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, exp. 10.822, C.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario.

⁴⁹ Este fue el título de imputación a partir del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, exp. 9040, C.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, exp. 9266, C.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, exp. 9459, C.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, exp. 10.920, C.P. Jesús María Carrillo.

⁵⁰ La providencia del 12 de noviembre de 1993, exp. 8233, C.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región *"el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público"*.

⁵¹ Esta fue la postura asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la acción de reparación directa originada en la toma guerrillera a la base militar de Las Delicias en el departamento de Putumayo. Sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 15838, 18075, 25212 (acumulados). C.P. Jaime Orlando Santofimio. En este caso la responsabilidad que se imputa al Estado *"es por el resultado en atención a que i) no hubo o no se emplearon suficientes instrumentos de prevención (frente a lo que los altos mandos militares reflejan su omisión y*

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

No existen, o al menos no se acreditan en el plenario, antecedentes de orden público, de algún atentado dirigido o ejecutado de manera sistemática y generalizada en contra de la población civil, ya que como se advierte del material recaudado, los temas abordados en los consejos de seguridad se relacionaban con la seguridad de los funcionarios públicos de la entidad territorial, en especial de los concejales para que pudieran realizar sus sesiones.

De este modo se negarán las pretensiones de la demanda, al no encontrarse acreditado el nexo de causalidad que relacione la responsabilidad del Estado con la situación de desplazamiento que debió afrontar el grupo familiar demandante, pues si bien se infiere que salieron de su lugar de origen, padeciendo la incertidumbre y todas las limitaciones inherentes al corte radical que se produjo en sus vidas; no se encuentra demostrado que esta situación se derivara del conflicto armado que padece el país, y mucho menos del incumplimiento de los fines y funciones específicos del Estado, como consecuencia de la omisión de protección frente a amenazas directas contra sus vidas o por el miedo a los constantes enfrentamientos u hostigamientos.

Finalmente no sobra advertir, que aún si en gracia de discusión se aceptara la tesis planteada por la parte demandante, respecto a la inaplicación del término de caducidad para los hechos de desplazamiento forzado, es evidente que en el presente asunto no existen elementos suficientes para demostrar que el daño alegado derivó de la configuración de un acto de lesa humanidad, por lo que de todos modos, el medio de control instaurado por la señora DORA LILIA GUACHETA en nombre propio, igualmente estaría afectado de este fenómeno jurídico y tomaría extemporánea la demanda en relación con la madre de los menores.

2.7. Las costas

desatención); ii) la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza militar (...) fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar (pese a que nuestra fuerza militar tiene instituciones y forma a sus cuadros en escuelas militares de las mejores en el mundo), y; iii) a que el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado, lo que llevo a dejar sin alternativa alguna a los ciudadanos soldados, que produjo la muerte de uno de ellos y las lesiones de los otros dos. Por lo tanto, se sustenta dicha atribución, en su conjunto, en la falta absoluta de la "debida diligencia" que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la Base Militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente".

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP correspondería, sin más, condenar en costas a la parte vencida, sin embargo, el asunto debe analizarse en conjunto con el numeral 8º del mismo artículo, conforme al cual solo hay lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Sumado a lo anterior no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes.

En esas circunstancias, y de acuerdo con la posición jurisprudencial⁵², una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten la causación de costas, motivo por el cual se negará este rubro.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

⁵² ver sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485 MP. Martha Teresa Briceño de Valencia y sentencia de 7 de diciembre de 2016, Sección Cuarta del Consejo de Estado, CP Stella Jannette Carvajal Basto, exp. 22483.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbd1a4f6cbfc8c76caf0efa3004dd5d7c03507b45ef152ea0c1976f18a266d1

Documento generado en 23/06/2020 03:57:52 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, veintidós de mayo de dos mil veinte.

SENTENCIA N° 057

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL Y POLICIA
NACIONAL**

Agotadas todas las etapas previstas, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

Los señores DANY ANDRES GUACHETA MONTERO, DANY GUACHETA QUINA, NIDIA ENNI MONTERO VELARDE Y JAIR GUACHETA MONTERO, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en hechos ocurridos el 16 de enero de 2001 en el municipio de Cajibío Cauca.

Las pretensiones.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan que se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios que a continuación se relacionan:

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

1. **PERJUICIOS MORALES** el equivalente a 100 slmv para cada demandante.
 2. **PERJUICIO O DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:** el equivalente a 100 slmv para cada demandante.
 3. **PERJUICIOS MATERIALES:** el equivalente a 100 slmv en la modalidad de lucro cesante.
- Igualmente, el pago de intereses.

Los supuestos fácticos.

Se menciona en la demanda la situación de conflicto interno que se presenta en el Departamento del Cauca, protagonizado por grupos al margen de la ley, entre ellos las FARC, quienes para realizar sus labores delictivas decidieron desde el año 2000 reclutar niños de manera forzosa.

El corregimiento de Ortega, ubicado en el Municipio de Cajibío, está conformado por aproximadamente 800 habitantes, se ubica a 7 horas de la cabecera municipal y está compuesto por las veredas El Edén, La Diana y La Isla.

Los días 14 y 15 de septiembre de 2000 ingresó el grupo subversivo FARC a esa población, y en represalia porque no pudieron reclutar a los menores de edad, causaron una masacre, que trajo consigo 10 personas muertas, 45 familias desplazadas, 42 viviendas destruidas, y 2 tiendas saqueadas e incineradas.

Los habitantes solicitaron protección al gobernador del departamento del Cauca, quien a su vez solicitó apoyo al Ministerio de Defensa, al comandante de la Tercera Brigada y a todas las fuerzas militares del Estado, pero dicho llamado fue infructuoso.

Los días 7 y 8 de octubre de 2000, un grupo de la FARC volvió a arremeter contra el corregimiento de Ortega, causando destrucción, muerte, incendios y dolor en la población que quedaba y continuaban abandonados por el Estado.

A raíz de las constantes amenazas, la población no tuvo otra opción más que abandonar su lugar de origen por grupos, entre ellos, los demandantes quienes se desplazaron el 16 de enero de 2001, sin que a la fecha hayan podido retornar a su lugar de origen.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Los accionantes se encuentran inscritos en el registro único de desplazamiento forzado de la unidad de atención y reparación de víctimas y figuran como víctimas en las diferentes bases de datos estatales.

Finalmente se advierte que los demandantes hacen parte de la población civil campesina trabajadora, quienes fueron víctimas de la omisión y/o negligencia del Estado en cabeza de las entidades demandadas.

1.2.- Contestación de la demanda.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹

Expone la entidad demandada que aunque los accionantes se encuentran registrados como víctimas de desplazamiento forzado, dicha prueba no es suficiente para comprometer la responsabilidad del estado, por cuanto constituye simplemente un requisito administrativo de carácter declarativo presentado por el mismo accionante. Cita apartes de la sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional para indicar que la situación de desplazamiento es un estatus fáctico y no jurídico, por lo tanto, depende de un acto administrativo que así lo declare.

Resalta que el registro de víctimas permite la reparación en sede administrativa y para el efecto sólo es suficiente la manifestación de las personas consideradas como víctimas, pero en el proceso de reparación directa se deben acreditar los hechos generadores de los daños alegados, el daño antijurídico, la existencia del grupo que causó el daño y la imputación del mismo al estado.

Manifiesta que no es posible endilgar al Estado los daños causados por terceros al margen de la ley, excepto que se demuestre una falla en el servicio, pero en el presente asunto no se acreditan los supuestos fácticos, que permitan inferir que la entidad no obró conforme al marco constitucional y legal establecido, para hacer presencia en la región y repeler el accionar de los antisociales. Como sustento cita distintos pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en ese sentido.

Formuló las siguientes excepciones: i) caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de los presupuestos de

¹ Folios 107-122 C. Ppal 1.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

responsabilidad del estado, iv) hecho de un tercero, v) inimputabilidad de responsabilidad a la entidad demandada, y vi) genérica.

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:²

Manifestó la entidad que no es administrativa ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado y advirtió que no existen elementos de prueba suficientes para determinar que los hechos citados sean imputables a la Policía Nacional.

Explicó que las FARC se conformó en el año 1993, inicialmente en el Caguán y posteriormente hicieron presencia en los municipios de Timbiqui, Argelia, Balboa y en general en el Departamento del Cauca. Según el observatorio del programa presidencial de derechos humanos y derecho internacional humanitario y la Vicepresidencia de la República, el Departamento del Cauca es una zona de alto conflicto donde convergen guerrilla y grupos al margen de la ley.

Advirtió que en el plenario no hay certificados que demuestren la inclusión de los demandantes en el registro único de víctimas y tampoco de las posesiones que los demandantes afirman dejaron abandonadas. Tampoco hay prueba de la omisión del deber de protección por parte de la Policía Nacional, ya que no existe petición concreta al respecto, explica que la posesión real en si misma implica una alteración del derecho a la tranquilidad, pero le corresponde a la parte demostrar que estaba en un verdadero peligro individual y concreto.

Sumado a lo anterior afirmó que los hechos narrados no tienen relación con el supuesto desplazamiento del 16 de enero de 2001.

Propuso como excepción la caducidad del medio de control, con sustento en la sentencia SU 254 de 2013 aduce que la demanda debió presentarse a más tardar el 19 de mayo de 2015, pero la solicitud de conciliación se presentó apenas hasta el 11 de noviembre de 2016.

1.3.- Recuento procesal.

- La demanda se presentó el 16 de diciembre de 2016 (folio 90-91 C. Ppal), y por reparto le correspondió a este Despacho.

² Folios 130-142 C. Ppal.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

- Mediante auto de 15 de febrero de 2017, se admitió la demanda y se efectuaron las notificaciones de ley. (folio 92-106 C. Ppal).

- Los apoderados judiciales de las entidades demandadas contestaron la demanda (folios 107-126 y 130-142 C. Ppal), de las excepciones formuladas se corrió traslado por el termino de 3 días (fl. 161-164 c ppal), la parte demandante se pronunció de manera extemporánea el 13 de diciembre de 2018 (fl. 164-173 c ppal).

- El 26 de junio de 2019, se celebró audiencia inicial, se surtieron las etapas típicas de esta diligencia, se difirió el estudio de caducidad y las excepciones al momento de proferir sentencia, se decretaron las pruebas, y se programó fecha para realizar la respectiva audiencia, según consta en el acta No. 216 y en medio magnético. (folios 182-187 C. Ppal).

- El 6 de agosto y 6 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de pruebas, se agotó el objeto de la misma, se declaró concluida la etapa probatoria y se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto. (Folios 192-197 C. Ppal).

1.4 Alegatos de conclusión:

La parte demandante³:

Después de referirse a las diferentes etapas surtidas en el proceso, y al material probatorio obrante en el plenario, considera que está acreditado que el grupo familiar fue víctima de desplazamiento forzado de 16 de enero de 2001 y por ello se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, en consecuencia, está probado el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Respecto a la excepción de caducidad formulada por las entidades demandadas, trajo a colación varios pronunciamientos del Consejo de Estado, para indicar que el desplazamiento forzado es un delito de lesa humanidad al que no puede aplicársele términos de caducidad.

³ Fl. 213- 233 c ppal 2

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Manifestó que la máxima Corporación, definió el carácter de actos de lesa humanidad, bajo la configuración de dos supuestos, el primero, que se ejecute en contra de la población civil, y el segundo, que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado, cuando se cumplen estos supuestos, como en el caso del desplazamiento forzado, no hay lugar a contabilizar el término de caducidad, pues se entiende como imprescriptible debido a que son graves violaciones a los derechos humanos.

Adujo que en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, la no aplicación del término de caducidad ordinario en materia de delitos de lesa humanidad se impone, a efectos de que prevalezcan las garantías procesales de acceso efectivo a la administración judicial en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Añadió que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma *ius cogens*, aceptada y reconocida por la comunidad internacional, sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior.

Señaló que según distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, las víctimas tienen derecho a la reparación, en tanto son titulares de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, ya que son las autoridades quienes deben propender por la protección de bienes jurídicos de importancia para la vida en sociedad, cuando se adelanten procesos judiciales relacionados con la comisión de hechos punibles.

La Policía Nacional⁴

Realizó un breve recuento de la historia del conflicto armado en el sector de Ortega del Municipio de Cajibío, y señaló que las FARC se desmovilizó del sector desde el año 2003.

Asegura que en el Centro Nacional de Memoria Histórica se encuentra el "*informe No. 2 serie: Informes sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones*" (Bloque Calima de la AUC Depredación paramilitar y narcotráfico en el suroccidente colombiano), a través del cual se puede determinar que existe un antecedente real de la relación conflictiva entre la comunidad de Ortega y las FARC, que se

⁴ Fl. 234 y ss c ppal 2

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

desató desde la década de los setenta en el corregimiento de Ortega Cajibío Cauca hasta la fecha de su desmovilización ocurrida el 7 de diciembre de 2003 en la vereda el Edén de dicho corregimiento. En las investigaciones judiciales adelantadas, el médico tradicional de la zona guío a un grupo de guerrilleros de las FARC para que realizaran sus labores de inteligencia en Ortega, y se acreditó que algunos pobladores decidieron armarse y consolidarse como autodefensas campesinas, entre ellos Luis Quilindo y Arnulfo Guachetá, por su parte el señor JAIRO GUACHETA entregaba información sobre los milicianos y que el señor Héctor Quina alias Cristo presunto integrante de las autodefensas campesinas de Ortega fue dado de baja en medio del combate con el grupo guerrillero. Asegura que pobladores de la dinastía GUACHETA, QUINA, CAMPO, BECOCHE, QUILINDO, PECHENE, propios de la zona de Ortega Cajibío y sectores aledaños marcaron una dinastía de conflicto armada, pues unos al bando de la guerrilla de las FARC y otros con las autodefensas de Ortega y el Bloque Calima, sembraron un conflicto permanente en el territorio.

Expuso que en el caso en comento no se acreditó que los accionantes residieran en el Corregimiento de Ortega, ni que hubieran sido víctimas de persecución o amenazas de algún grupo armado ilegal o que tuvieran que abandonar sus pertenencias de manera forzada. La resolución expedida por la Unidad de Víctimas tiene como propósito brindar una ayuda de naturaleza administrativa, pero no es una prueba que demuestre la responsabilidad del Estado en el hecho dañoso.

Manifiesta que tampoco se encuentra acreditado que el desplazamiento se diera como consecuencia del actuar de los miembros de la fuerza pública o que los daños padecidos tuvieran relación con alguno de sus miembros.

Citó pronunciamientos del Consejo de Estado según los cuales no basta con enunciar la ocurrencia de unos hechos según los cuales se produjeron un daño antijurídico, sino que deben acreditarse tales afirmaciones y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Finalmente reiteró los argumentos expuestos para solicitar la aplicación del fenómeno de la caducidad citando la sentencia SU 254 de 2013.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Ejército nacional⁵

Itera los argumentos formulados en la contestación de la demanda, entre ellos, las obligaciones que le asiste al estado frente a los habitantes de Colombia, la carga de la prueba de los demandantes, conforme lo regula el artículo 167 del código general del proceso, y la inexistencia de una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional atendiendo su actividad de medio y no de resultado, por cuanto la entidad no está forzada a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de solicitudes de protección por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la institución, situación de la que no obra prueba en el sublite.

Citó algunos referentes jurisprudenciales para explicar que los daños sólo pueden ser imputables al estado cuando en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la administración pública a través de una acción u omisión constitutiva de falla en el servicio, se tuvo conocimiento de especiales circunstancia de un grupo vulnerable o el daño producido fue previsible y no se realizaron actuaciones dirigidas evitarlo.

Colige que la escasez probatoria no permite establecer alguna intervención u omisión del Ejército Nacional en la producción del daño, que desprenda su responsabilidad extracontractual por el desplazamiento forzoso que sufrieron aparentemente los demandantes, toda vez que no existen elementos de convicción idóneos que así lo demuestren.

1.5. El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Por la naturaleza del asunto –reparación directa, la cuantía estimada que no supera los 500 SMLMV, y el lugar de ocurrencia de los hechos (municipio Cajibío Cauca), este Despacho tiene competencia funcional y

⁵ Fl. 197-204 c ppal

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

territorial para decidir el asunto en primera instancia, según lo regulado en los artículos 155-6, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Procedibilidad y ejercicio oportuno del medio de control – delitos de lesa humanidad – criterio de unificación del Consejo de Estado

Las excepciones formuladas por las entidades demandadas, incluida la de caducidad, fueron diferidas para el momento de dictar sentencia, por esta razón procede el Despacho a resolver si el medio de control de reparación directa fue presentado de manera oportuna.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de una determinada acción, se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia contencioso-administrativa la figura se justifica por la necesidad de “poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso”. Ver, auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26905, de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Si bien la caducidad del medio de control es materia que corresponde definir al juzgador al momento de admitir la demanda correspondiente, en los procesos contenciosos administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración, bien a petición de parte, o bien oficiosamente, máxime su aptitud para propiciar la terminación del proceso, ente su configuración, lo anterior teniendo en cuenta que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Sobre la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto 68001233300020140048401 (59884), de 24 de noviembre de 2017, C.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

P. Danilo Rojas Betancourth, advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo indicó, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164-numeral 2º, literal i) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, deberá ser presentada: dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la demanda soporta sus pretensiones en el hecho del desplazamiento forzado que sufrieron los accionantes como habitantes del Municipio de Cajibío desde el 16 de enero de 2001, argumenta la parte actora que por tratarse de un delito de lesa humanidad, que ha continuado a lo largo del tiempo, la jurisprudencia ha permitido de manera excepcional la inaplicación del término de caducidad, por el carácter imprescriptible de dichos actos.

Respecto al concepto de actos de lesa humanidad, elementos y consecuencias para aplicar la caducidad al medio de control judicial de reparación directa, la posición del Consejo de Estado no ha sido pacífica, y ha planteado diferentes tesis sobre el comento; en algunas oportunidades, por ejemplo, ha razonado que dichos actos no deben estar sometidos a términos de caducidad atendiendo su gravedad y magnitud de estos delitos en contra de la dignidad humana.

Así, sentencia del 7 de septiembre de 2015, radicado interno N° 47671, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó que:

*"Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, **el principio de integración normativa***

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.

Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad⁹, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo"

En sentencia del 5 de septiembre de 2016, radicado interno N° 57625, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la H. Corporación se pronunció en similares términos:

"Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo."

- Una segunda tesis se expuso en la sentencia del 9 de septiembre de 2015, radicado interno N° 35574, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, en la que se indicó que los términos de caducidad debían empezar a contabilizarse a partir de la cesación del daño, que ocurre cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen:

*"Bajo esa misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. **desplazamiento forzado**,*

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

*desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o **cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen.***” (Negrillas fuera del texto original)

Según la interpretación expuesta, al definirse el desplazamiento forzado como un daño continuado, operaría una excepción a la caducidad, tal y como lo expresó la Corporación en sentencia del 26 de julio de 2011, radicado interno N° 41037, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero:

"Hechas estas consideraciones, la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario se ha extendido en el tiempo."

- En una tercera tesis, diametralmente distinta a las planteadas anteriormente, el Consejo de Estado determinó que en los delitos de lesa humanidad, incluido el desplazamiento forzado, operaba la caducidad del medio de control de reparación directa, pues a diferencia de la imprescriptibilidad de la acción penal, la cual persigue garantizar que la investigación penal se lleve a cabo, no existe una norma que disponga la inoperancia de la caducidad en asuntos contencioso administrativos:

"Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra –Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado."

Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción penal", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo."

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.”⁶

La falta de una posición uniforme, fue advertida en la sentencia del del 26 de julio de 2018⁷, en la que se manifestó:

" 5.1. Sea lo primero aclarar que el cómputo del término de caducidad en la acción de reparación directa cuando el daño que se alega se califica como un crimen de lesa humanidad no ha sido abordado de manera pacífica por la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien no se desconoce que la Subsección "C" considera que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de lesa humanidad debe ampliarse a la acción contenciosa administrativa, no se puede dejar de lado que la Subsección "A" ha sido enfática al insistir en la diferenciación que existe entre la figura de la prescriptibilidad de la acción penal y la caducidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Con el propósito de superar la discusión sobre el tema en comento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 29 de enero de 2020⁸, unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el termino establecido por el legislador para ejercer la acción judicial, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

Sobre el término para computar la caducidad, concluyó que este inicia desde la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 17 de septiembre de 2013, radicado interno N° 45092, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2018. MP. Jorge Octavio Ramírez. Exp. 11001-03-15-000-2018-00256-01 (AC)

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, aclara sin embargo, que el termino establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez se encuentren superadas, empezaría a correr el plazo de ley.

De la anterior conclusión se exceptuó el caso de desapariciones forzadas, como quiera que el legislador estableció expresamente un término para formular la pretensión de reparación directa derivada de ese delito, contado a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición⁹.

De los argumentos planteados por la Alta Corporación, se citan los siguientes:

"Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

⁹ Art. 164 cpaca

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

(...)

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que **las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.***

En virtud de las razones expuestas, la H. Corporación ordenó:

"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

De la sentencia de unificación citada se pueden extraer las siguientes sub reglas jurisprudenciales:

1. El término para demandar con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, es el establecido por el legislador.
2. El mencionado plazo debe computarse a partir de la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, excepto en el caso de la desaparición forzada que tiene una regulación legal expresa.
3. El término pertinente no se aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Acogiendo entonces, las subreglas jurisprudenciales establecidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada, cuyo rango, le imprimen un carácter o fuerza vinculante frente a casos análogos, como en el caso en comento, le corresponde al despacho analizar a partir de las pruebas aportadas, desde qué momento los demandantes conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del estado en el hecho del desplazamiento forzado, para determinar si la demanda está afectada de caducidad, tal y como lo adujeron las entidades demandadas en ejercicio de su defensa.

Se afirma que el grupo familiar que integra la parte demandante, fueron víctimas de desplazamiento forzado el día 16 de enero de 2001, fecha en que decidieron abandonar su lugar de origen ubicado en el corregimiento de Ortega del municipio de Cajibío Cauca. Atribuyen la responsabilidad del Estado a la omisión en que incurrieron las Fuerzas militares de no prestar la ayuda necesaria para evitar las incursiones que padecieron.

La fecha indicada en la demanda coincide con la consulta realizada a la base de datos VIVANTO, en la cual se registra que los señores DANNY

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

ANDRES GUACHETA MONTERO, DANY GUACHETA QUINA, NIDIA ENNI MONTERO VELARDE Y JAIR GUACHETA MONTERO, se encuentran inscritos como víctimas de desplazamiento ocurrido el 16 de enero de 2001 del Municipio de Cajibío, en virtud de la declaración presentada el 5 de febrero de 2001.

NIDIA ENNI MONTERO VELARDE Y JAIR GUACHETA MONTERO, también aparecen inscritos como víctimas indirectas, por el delito de homicidio ocurrido el 1 de febrero de 2004 en el Municipio de Cajibío, según la declaración rendida el 3 de junio de 2014. (fl. 6 c ppal 1)

En oficio 4074 de 14 de septiembre de 2000, dirigido al Comandante de la Tercera Brigada del Ejército, la Gobernadora encargada del Departamento del Cauca, solicitó intervención, para efectos de adoptar las medidas necesarias que permitieran restablecer la tranquilidad y seguridad del Corregimiento de Ortega, por el ataque ocurrido el 13 de septiembre de 2000, que dejó como saldo varios muertos y heridos (fl. 30 c pbas). Mediante oficios 4077 y 1578 de 15 de septiembre de 2000, se insistió en la petición puesto que fueron informados de un nuevo ataque el día anterior. (fl. 31-32 c pbas)

A través del oficio PM-300-194 de 15 de agosto de 2019, el Personero Municipal de Cajibío, informó lo siguiente:

"Si se presentaron desplazamientos forzados en el municipio de Cajibío, Corregimiento de Ortega, los cuales sucedieron desde el 14 de septiembre del año 2000, cuando se presentaron hechos dentro del conflicto armado, los cuales generaron múltiples desplazamientos forzados durante los últimos cuatro meses de ese año y probablemente en los años siguientes del año 2001, se continuaron presentando desplazamientos individuales.

Al punto a:

En el oficio referenciado menciona a los señores: DANY GUACHETA QUINA, NIDIA ENNI MONTERO VELARDE, JAIR FERNANDO GUACHETA MONTERO y DANY ANDRES GUACHETA MONTERO, los cuales componen un núcleo familiar y si son desplazados del corregimiento de Ortega según certificación emitida por la Personería Municipal el día 27 de febrero de 2002, pero una vez consultada la base de datos vivanto de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, se encontró que la declaración fue rendida en la ciudad de Popayán, por tal razón, no estamos en la posibilidad de anexar copia de la declaración, solamente la copia de la certificación emitida por el personero de aquella época.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Al punto b: Informe detallado de los hechos ocurridos el 16 de enero de 2001.

De acuerdo con la documentación que reposa en el archivo de la Personería Municipal, respecto de los hechos que originaron los desplazamientos masivos e individuales en el corregimiento de Ortega, fueron los siguientes;

El día 14 de septiembre del año 2000, ingreso un grupo guerrillero (Bloque Jacobo Arenas de las FARC) hasta el corregimiento de Ortega, en donde fue enfrentado por algunos miembros de la población, luego de varias horas de combate el resultado fue varios civiles heridos y 5 o 6 muertos.

Posteriormente, el día 7 de octubre del año 2000 se presenta una nueva arremetida, en un ataque conjunto entre el grupo de las FARC y el ELN, el cual es nuevamente repelido por algunos miembros de la población, en dicha ocasión, la confrontación dejo como resultado nuevos heridos, 7 u 8 muertos y gran cantidad de viviendas quemadas.

Como resultado de estas dos incursiones armadas, se generaron desplazamientos forzados tanto masivos como individuales, de ellos, los desplazamientos masivos se generaban inmediatamente después del cese de hostilidades y algunos fueron atendidos en la ciudad de Popayán a través de la Red de Solidaridad Social directamente, otros se quedaron para ser atendidos en la cabecera municipal de Cajibío.

Los desplazamientos individuales se siguieron presentando durante lo que restaba del año 2000, o incluso en fechas posteriores, toda vez que la situación en dicho corregimiento solo se empezó a normalizar a partir del año 2003 o 2004 aproximadamente, sin que a la fecha haya un registro exacto de la cantidad de personas desplazadas en aquel año por los hechos allí sucedidos.” (fl. 72-73 c pbas)

Al oficio se allegó el certificado expedido por el personero municipal de Cajibío el 27 de febrero de 2002 donde deja constancia que el señor DANY GUACHETA QUINA identificado con CC. 76.351.241 de Cajibío, residía en la vereda el Edén, corregimiento de Ortega y se vio obligado a desplazarse hacia Popayán el 20 de septiembre de 2000, por motivos ideológicos y políticos del conflicto armado interno con su esposa NIDIA ENY MONTERO y sus hijos DANY ANDRES GUACHETA Y JAIR FERNANDO GUACHETA. (fl. 74 c pbas).

Igualmente se aportó copia del oficio de 3 de octubre de 2000, mediante el cual el Alcalde Municipal de Cajibío, envió lista de desplazados a la personería municipal para que expida la constancia correspondiente, en la misma consta el grupo familiar de los demandantes. (fl. 75- 79 c pbas)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, mediante oficio 20191110021611 de 19 de agosto de 2019¹⁰, manifestó que el señor DANY GUACHETA QUINA, se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el 16 de enero de 2001, declarado desde el 5 de febrero de 2001, por el cual se han otorgado ayudas humanitarias por valor de \$180.000 y en cuyo núcleo familiar también se encuentra la señora NIDIA ENNI MONTERO, DANY ANDRES GUACHETA Y JAIR FERNANDO GUACHETA.

A su vez la señora NIDIA ENNI MONTERO, se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho de desplazamiento forzado, ocurrido el 16 de enero de 2001, declarado desde el 5 de febrero de 2001, y como víctima indirecta por el homicidio de su hermano, el señor Elmer Libardo Montero Valverde ocurrido el 1 de febrero de 2004 declarado el 3 de junio de 2014.

JAIR FERNANDO GUACHETA MONTERO se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho de desplazamiento forzado, ocurrido el 16 de enero de 2001, declarado desde el 5 de febrero de 2001, y como víctima indirecta por el homicidio del señor Elmer Libardo Montero Valverde ocurrido el 1 de febrero de 2004

Y finalmente DANY ANDRES GUACHETA MONTERO, se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho de desplazamiento forzado, ocurrido el 16 de enero de 2001, declarado desde el 5 de febrero de 2001.

En el mismo oficio se refirió que no han sido beneficiados con la indemnización administrativa.

Obra copia de la Resolución 2014-713321¹¹ de 12 de diciembre de 2014 expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por medio de la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER un nuevo hecho victimizante de desplazamiento forzado, al señor DANY ANDRES GUACHETA MONTERO identificado con cedula de ciudadanía 1.01788133 en el Registro único de Víctimas por las razones señaladas en la pare motiva de esta providencia."

¹⁰ fl. 83-91 c pbas

¹¹ Fl. 117-119 c pbas

En la resolución citada se indica que el señor DANNY ANDRES GUACHETA MONTERO *"manifestó haber sido víctima de desplazamiento forzado el día 01 de febrero de 2004, desde la Vereda la Palma Chaux jurisdicción del municipio de Cajibío (Cauca), donde afirma que residió durante 07 años, hacia el casco urbano de Popayán (Cauca), presuntamente por el accionar de grupos armados al margen de la ley. Que el deponente en su narración menciona <<(…) El día 1 de febrero de 2004 mi tío HELMER LIBARDO, fue asesinado en la vereda palma chaux. Según comentarios de la gente es que mi tío fue asesinado por hombres pertenecientes al grupo de los (grupo ilegal), después de asesinado mi tío estos hombres fueron en busca de los demás familiares de él para matarlos. Por esta razón tomé la decisión de desplazarme para la ciudad de Popayán, por temor a que este grupo armado ilegal atentara contra mi vida, pues pensaba que por ser sobrino de él y por ser más apegado a él entonces también yo podría ser asesinado (sic)>> (…)"* folio 118.

Por los mismos hechos, rindió declaración la señora NIDIA ENNI MONTERO, en virtud de lo expuesto la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas resolvió mediante resolución No. 2915-59364 de 5 de marzo de 2015¹² reconocer un nuevo hecho victimizante de desplazamiento forzado por el homicidio de ELMER MONTERO VELARDE, en favor de la señora MONTERO y su grupo familiar.

También se aportaron algunos actos administrativos y respuestas brindadas a peticiones de los años 2015 y 2017 relacionados con solicitudes de ayudas humanitarias y tramite de pago. (fl. 129-159 c pbas).

En ese orden de ideas, el Juzgado encuentra que desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento, los demandantes eran conocedores de la acción u omisión que se le imputa al Estado como causante del daño, y estuvieron en la posibilidad de ejercer el derecho de acción, como quiera que presentaron su declaración el 05 de febrero de 2001, hechos que permiten inferir que para la época de su desplazamiento o al menos, desde la fecha en que declararon su situación, podían también iniciar el proceso de reparación directa, sin embargo presentaron la solicitud de conciliación prejudicial y por ende la demanda, años después de haber operado la caducidad de este medio de control.

¹² Fl. 124-127 c ppal

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Ahora bien, las pruebas arrimadas también dan cuenta de un nuevo hecho victimizante en el año 2004, pero sobre este hecho también operó la caducidad del medio de control, como quiera que transcurrieron más de 12 años contados a partir la muerte del señor ELMER MONTERO VELARDE, sin que los actores formularan la respectiva demanda.

Es menester precisar, según lo resaltan las entidades demandadas, que en sentencia de unificación SU-254 de 2013, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizar la caducidad de la acción en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ocasión del desplazamiento forzado, como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario. Advirtió la Corporación en ese entonces, que el término de caducidad en los hechos de desplazamiento ocurridos antes del pronunciamiento efectuado, solo podían computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la mencionada sentencia, es decir, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse *"de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"*:

"VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"

Sobre la fecha de ejecutoria de la referida sentencia, a la cual se le otorgaron efectos inter comunis, la Corte Constitucional aclaró mediante los autos 182 de 13 de junio de 2014 y N° 293 de 15 de septiembre de 2014, que el fallo fue publicado el 19 de mayo de 2013 en el Diario "El Tiempo", por lo tanto su notificación debió entenderse surtida en esa fecha, conforme lo regula el decreto 2591 de 1991; de manera que, el término de ejecutoria corrió entre el 20 al 22 de mayo de 2013. A la luz del criterio jurisprudencial citado, el plazo máximo para demandar hechos de desplazamiento forzado, ocurridos antes del 22 de mayo de 2013 vencieron definitivamente el 22 de mayo de 2015.

En el asunto analizado, encuentra el Despacho, que aún bajo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la demanda formulada también estaría afectada de caducidad, porque para el 22 de mayo de 2016, ni siquiera se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la cual fue solicitada el 11 de noviembre de 2016 (folio 66), y la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2016,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

es decir por fuera del término de 2 años establecido en el artículo 164, numeral 2 literal i) del CPACA.

No sobra advertir que en el libelo no se indica ningún hecho que vislumbre la imposibilidad material de los actores para ejercer el derecho de acción, una vez ocurrida la situación de desplazamiento y tampoco se aportó algún medio probatorio que demuestre que estaban limitados materialmente para otorgar poder y presentar la demanda, razón por la cual se negarán las pretensiones, en tanto no se formuló en el tiempo establecido por el legislador.

2.1.- Costas

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP correspondería, sin más, condenar en costas a la parte vencida, sin embargo, el asunto debe analizarse en conjunto con el numeral 8º del mismo artículo, conforme al cual solo hay lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En esas circunstancias, y de acuerdo con la posición jurisprudencial¹³, una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten la causación de costas, actuaciones temerarias o de mala fe, sumado a la situación de unificación referida en la presente providencia, motivo por el cual no se condenara a la parte demandante por este rubro.

3.- Decisión.

Por lo expuesto **Juzgado Noveno Administrativo de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

¹³ ver sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485 MP. Martha Teresa Briceño de Valencia y sentencia de 7 de diciembre de 2016, Sección Cuarta del Consejo de Estado, CP Stella Jannette Carvajal Basto, exp. 22483.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANNY ANDRES GUACHETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

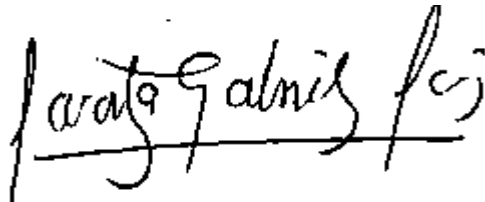
SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Esta sentencia cuenta con el término señalado en el artículo 247 del CPACA para su apelación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez López', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Popayán, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2016-00396-00
DEMANDANTE: ASTUL MUÑOZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 68

Agotadas las etapas previstas, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, procede el Despacho Judicial a pronunciar por escrito, sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo resuelto en audiencia de pruebas.

I- ANTECEDENTES.

1.1. La demanda¹.

Los demandantes presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional; pretendiendo que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados en los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Argelia corregimiento el mango, Departamento del Cauca a partir del día del 05 de diciembre de 2010 que ocasionaron su desplazamiento.

Como fundamentos de hecho, manifestaron que a causa de las constantes amenazas de muerte, combates y hostigamiento general por parte de grupos al margen de la ley, como el grupo de las FARC, quienes por más de 50 años han hecho presencia en el Municipio de Argelia, corregimiento del Mango en el Departamento del Cauca, se vieron forzados a desplazarse obligatoriamente de su lugar de origen, como producto de la violencia injustificada entre los diferentes actores del conflicto y de la insuficiente protección por parte de las entidades demandadas, lo cual alteró el desarrollo normal de su vida de manera negativa, afectando su entorno familiar, psicológico, moral, social y económico.

Indicaron que los anteriores hechos son atribuibles a las entidades demandadas a título de falla en el servicio debido a la omisión de la posición de garante

1.2. La admisión de la demanda

La demanda presentada el 26 de octubre de 2016 ante la Oficina Judicial de Reparto², fue admitida mediante Auto Interlocutorio de fecha 2 de diciembre de 2016³, que dispuso la notificación de las partes, a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO las cuales se surtieron a cabalidad.

1.3. Contestación de la demanda.

¹ Folio 71 a 94 del Cuaderno Ppal No.1

² Folio 96,97 del Cuaderno Principal No. 1

³ Folio 98 del Cuaderno Principal No. 1

1.3.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁴.

Señaló que la entidad no es administrativamente responsable por el desplazamiento forzado que aducen los demandantes, ya que no obra en el expediente pruebas que acrediten su calidad de desplazados; no obstante reconoce que la calidad de desplazados no se deriva de la inscripción del registro como tal, sino en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permita establecer si el interesado ha sufrido una afectación que ha devenido el abandono de su lugar de residencia por lo que el interesado deberá acreditar dicha afectación.

Explicó que no hubo inactividad por parte de la Policía nacional, en tanto desde el año 2008 ha sido constante en los combates y defensa de la población del sector. Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad del medio de control.

1.3.2. Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional.⁵

Se opuso a las pretensiones, argumentando que no están acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad de la entidad, ante los escasos de material probatorio; por lo que resaltó que la carga de la prueba le corresponde al interesado, así como también se configura un eximente de responsabilidad como lo es un hecho de un tercero, acto que fue perpetrado por un grupo al margen de la Ley del que no se le puede endilgar responsabilidad.

Expuso que los daños causados por grupos delincuenciales solo pueden ser atribuibles al Estado cuando se presenten supuestos constitutivos en falla en el servicio, lo que no se cumple en el presente caso, toda vez que la actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio y no de resultado, las cuales se realizan de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, sin que pueda pretender que el Estado evite todas las actuaciones delincuenciales.

Advirtió que no existe material probatorio para acreditar los hechos que versan la demanda, que en todo caso la causa extraña como el actuar indiscriminado de un grupo subversivo en contra de la población civil rompen el nexo de causalidad entre las acciones u omisiones de la entidad y el resultado.

Propuso como excepciones, las siguientes: i) Caducidad; ii) Carencia de medios probatorios que endilgue responsabilidad a la entidad; iii) Hecho de un tercero; iv) Diligencia y cuidado por parte de las Fuerzas Militares; v) Inexistencia de la Obligación; vi) No se encuentra acreditado el perjuicio; vii) descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011; viii) Tasación excesiva de perjuicios Extramatrimoniales; ix) Inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado por desplazamiento forzado; x) Inexistencia de la posición de garante; xi) No causación de perjuicios para el menor Jhojan Stiven Muñoz Palacios y xii) Genérica.

II- EL TRAMITE DEL PROCESO

2.1. La Audiencia Inicial. ⁶

Instalada la diligencia el 17 de octubre de 2018 se agotaron las etapas típicas, previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al efectuarse el decreto de las pruebas, el Despacho dispuso la recaudación de elementos de corte documental y testimonial; fueron citados los señores OMAR DAZA BOLAÑOS, EDY YECID LASSO Y EMILIO MIRANDA, para que depusiera

⁴ Folio 114 a 137 del C. Ppal No.1

⁵ Folio 150 a 171 del C. Ppal No. 1

⁶ Folio 202 a 204 del Cuaderno Principal No. 1

sobre las circunstancias de modo de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Finalmente, fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

2.2. La Audiencia de Pruebas.⁷

El Despacho se refirió a los trámites impulsados para la recaudación de las pruebas decretadas; se aceptó el desistimiento de la de la declaración del señor EDY YESID LASSO, por cuenta de su inasistencia a la diligencia. A continuación, escucho las declaraciones de:

- OMAR DAZA BOLAÑOS, C.C. No. 76.214.564
- EMILIO MIRANDA, C.C. No. 6.601.405

Respecto de las pruebas documentales decretadas, se corrió traslado de las mismas a las partes; así entonces, previa motivación y siguiendo los lineamientos del artículo 181 e inciso final del artículo 183 del CPACA, dispuso: **i)** Declarar concluida la audiencia de pruebas, **ii)** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **iii)** Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y **iv)** Declarar Saneada la actuación procesal surtida hasta la presente etapa.

2.3. Alegatos de Conclusión.

2.3.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁸.

Se ratificó en la exposición de motivos de hecho y de derecho efectuados en la contestación de la demanda, y agregó que dentro del proceso no se tiene acreditado que el casco urbano de El Mango, Argelia – Cauca, haya sufrido de desplazamiento forzado de forma masiva por hechos terroristas contra la población civil; las decisiones de abandonar la población por parte de los demandantes, no proviene del servicio de policía, toda vez que fue una decisión unilateral por supuestas acciones continuas de grupos ilegales armados.

2.3.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.⁹

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e indicó que para el presente caso se avizora la configuración de eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, toda vez que el Ejército Nacional no fue el causante del presunto desplazamiento de los accionantes, sino por miembros de grupos armados al margen de la ley

2.3.3. Parte Demandante.¹⁰

Realizó un recuento procesal y relaciono las pruebas obrantes dentro del proceso de la referencia; ello, para concluir que el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes el día 5 de diciembre de 2010, se configura en un delito de lesa humanidad, toda vez que debieron trasladarse desde el corregimiento del Mango hasta la cabecera del Municipio de Argelia – Cauca, conforme al estatuto de Roma.

Indicó que, por ser delito de lesa Humanidad, el Consejo de Estado ha permitido la inaplicación de la contabilización del termino de caducidad, al considerar que es necesario hacer prevalecer las garantías procesales de acceso efectivo de la administración de justicia.

III- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

⁷ Folio 9 del Cuaderno de Pbas.

⁸ Folio 209 a 220 del Cuaderno Principal No. 1

⁹ Folio 221 a 224 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁰ Folio 256 a 274 del C. Ppal No. 1

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, de conformidad con el artículo 155 numeral 6º, 156 y 157 del CPACA, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos y por la cuantía del asunto, cuya estimación razonada, al tiempo de la demanda no superó los 500 SMMLV.

3.2. Problema jurídico.

Determinar, sí, la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL** es patrimonialmente responsable por los perjuicios que afirman los demandantes haber sufrido por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas en hechos ocurridos en el Municipio de Argelia Cauca el 5 de diciembre de 2010, por la omisión del deber de prevención y protección. O, si, por el contrario, deberá declararse probada la excepción de caducidad propuestas por las entidades demandadas.

3.3. Tesis del Despacho.

Se encuentra probada la excepción de caducidad formulada por las entidades demandadas, toda vez que la parte actora no acreditó dentro del proceso una situación de fuerza mayor que le impidiera ejercer el derecho de acción, en los términos exigidos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020.

Además, ni siquiera es posible considerar el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, conforme a los elementos *inter comunis* de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, toda vez que la referida decisión se notificó el 19 de mayo de 2013, cobrando ejecutoria el día 22 del mismo mes y año y en tal virtud, el plazo máximo para demandar, corría hasta el 23 de mayo de 2015.

3.4. Argumentos.

3.4.1. Caducidad en el medio de control de reparación directa

El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción sobre la cual operó el fenómeno de caducidad.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Para que opere este fenómeno, deben concurrir los siguientes supuestos: **i)** el transcurso del tiempo y **ii)** el no ejercicio de la acción/medio de control; por consiguiente, cuando el titular de una acción no ha ejercido su derecho dentro de los términos dispuestos en la Ley, éste pierde la facultad de acudir a la jurisdicción.

La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, por tanto, el fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, pues contiene plazos perentorios no susceptibles de interrupción ni de suspensión, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.¹¹

¹¹ Este criterio fue expuesto por la alta corporación en sentencia fechada ocho (08) de julio de dos mil nueve (2009). Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 11001-03-26-000-2002-00006-01(22120). Actor: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Demandado: FRANCISCO AZUERO ZÚÑIGA Y OTROS. Referencia: ACCION DE REPETICION.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL:

19001-3333-003-2016-00396-00
ASTUL MUÑOZ RUIZ Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

El H. Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia de 23 de febrero de 2012, radicado 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, manifestó lo siguiente:

"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez.

En este orden de ideas, para la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (núm. 8 art. 136 C.C.A.)."

Entonces, la caducidad de las demandas del medio de control de reparación directa, el artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.-¹², dispuso dos formas para contabilizar dicho término: **i)** dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o **ii)** de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

3.4.2. Precedente Jurisprudencial respecto del termino de caducidad frente a actos de lesa humanidad.

En sentencias de Unificación SU-254 de 2013 la Corte Constitucional analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse "de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta". En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia:

"VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"

La referida sentencia de unificación de tutela, tiene efectos *inter comunis* y de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, la sentencia SU 254 de 24 de abril de 2013, fue

¹² "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:(...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

EXPEDIENTE:	19001-3333-003-2016-00396-00
DEMANDANTE:	ASTUL MUÑOZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, y para la ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia del 14 de septiembre de 2017¹³, respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad, señaló:

"Esta Subsección indicó la posibilidad de aplicar una excepción de caducidad frente a casos que constituyen delitos de lesa humanidad (...) se puede concluir que en los casos en que se configuren los elementos de un acto de lesa humanidad, es permitido al juez dejar de lado la regla ordinaria de caducidad, para en su lugar, abrir paso al estudio del asunto sometido a su conocimiento, en aplicación del ius cogens, toda vez que debe garantizarse el acceso real y efectivo al derecho de administración de justicia, con el fin de verificar si efectivamente se trata de un daño derivado de un delito de lesa humanidad sobre el cual procede la reparación integral de las víctimas (...) el conocimiento del proceso no estaría sujeto a la regla de caducidad fijada en la Ley 1437 de 2011 de dos años, pues, el juez está obligado a hacer prevalecer las garantías constitucionales y convencionales y a determinar con certeza la configuración del referido plazo extintivo "

Dicho criterio fue reiterado en providencia del 30 de mayo de 2018, bajo Radicado N°25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en los siguientes términos:

"En este orden de ideas, y teniendo en consideración lo expuesto a lo largo de esta providencia, se advierte que el caso - y en este estado de la actuación judicial- sometido a un análisis sumario de la información que reposa en el escrito de demanda, así como en la alzada, encuentra diversos elementos de juicio que le llevan a sostener que los hechos materia del caso por el presunto desplazamiento forzado de los habitantes del predio "Isla del Tesoro" y demás hechos integrantes del proceso, podrían llegar a ser constitutivos de actos de lesa humanidad, operando, como consecuencia la regla de la imprescriptibilidad del medio de control en este preciso asunto.

No obstante, dada la instancia procesal en la que tiene lugar este pronunciamiento, el Despacho señala que corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a lo largo del trámite de la primera instancia, verificar con plena certeza la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales se cimenta el hipotético acto de lesa humanidad, así como determinar si su acaecimiento se comprende o no dentro de las reglas de la imprescriptibilidad propias a este tipo de actos, o, por el contrario, debe ajustarse a las reglas ordinarias para el cómputo de la caducidad con los elementos de juicio para llegar determinar una decisión de fondo"

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha mantenido una posición unánime respecto al fenómeno de la caducidad frente a actos de lesa humanidad, de tal forma que existen dos posturas a las cuales hizo referencia la sentencia del 26 de julio de 2018¹⁴, así:

" 5.1. Sea lo primero aclarar que el cómputo del término de caducidad en la acción de reparación directa cuando el daño que se alega se califica como un crimen de lesa humanidad no ha sido abordado de manera pacífica por la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien no se desconoce que la Subsección "C" considera que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de lesa humanidad debe ampliarse a la acción contenciosa administrativa, no se puede dejar de lado que la Subsección "A" ha sido enfática al insistir

¹³ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B, mediante Sentencia del 14 de septiembre de 2017, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02780-01(58945)

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2018. MP. Jorge Octavio Ramírez. Exp. 11001-03-15-000-2018-00256-01 (AC)

en la diferenciación que existe entre la figura de la prescriptibilidad de la acción penal y la caducidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.1.1. En palabras de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción.

Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daño antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa deber ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal"¹⁵

5.1.2. Por su parte, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre el asunto de la siguiente manera:

*"Como bien se dijo, la norma transcrita declara la **imprescriptibilidad** de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra – Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.*

Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción penal", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción¹⁶, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho- y en este caso del crimen de lesa humanidad; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en la Leyes 446 de 1998 y 640 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad^{17 18}

Respecto del tema bajo estudio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, en Sentencia de unificación de jurisprudencia de 29 de Enero de 2020¹⁹, al analizar el tema de la caducidad del medio de control de reparación directa estableció que en los casos que se pretenda la declaratoria de

¹⁵ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Radicado 47671

¹⁶ Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C-574 del 14 de octubre de 1998, MP: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de abril de 2012. M.P: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente:20134

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A Autos del 13 de mayo de 2015. M.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁹ Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Actor: Juan José Coba Oros y Otros, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional y Otros. Medio de Control: Reparación Directa

responsabilidad del Estado, incluyendo los delitos de lesa humanidad, se deben tener en cuenta que se aplica el termino para demandar establecido por el legislador, **salvo el caso de la desaparición forzada**, el cual se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle la responsabilidad patrimonial, además, **el termino establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que impidieron materialmente el ejercicio del derecho de acción, y una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.**

"3.1. Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.²⁰, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción²¹.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011²² prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

*Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe*

²⁰ "8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

"Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (se resalta).

Esta disposición regula la caducidad de la pretensión de reparación directa en los eventos en los que el término empezó a correr con anterioridad al 2 de julio de 2012, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.

²² "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (se destaca).

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL:

19001-3333-003-2016-00396-00
ASTUL MUÑOZ RUIZ Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)" (se destaca)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso. (subrayado fuera de texto)

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

(...)

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

(...)

3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido

proceso y de acceso a la administración de justicia²³, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

(...)

5. Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.*

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

²³ "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

(...)

FALLA:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

3.5. Lo probado en el proceso.

- **La condición de desplazamiento.**

-Constancias expedidas por el Personero del Municipio de Argelia – Cauca, en fechas 13,18 y 19 de febrero de 2016²⁴; en las cuales señaló:

“Que una vez revisada la base de datos VIVANTO el señor RUBIEL MUÑOZ RUIZ identificado con C.C. No. 1.007.472.254 expedida en Argelia se encuentra incluido en el registro único de victimas por desplazamiento forzado en la declaración 115974 como consecuencia de hechos ocurridos el 05 de diciembre de 2010”

“Que una vez revisada la base de datos VIVANTO, RICAURTE MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 1.058.773.662, MARIA LORENZA SALAS VALDES, identificada con C.C. No. 27.298.382, JHON FREDY MUÑOZ SALAS, identificado con C.C. No. 1.089.482.906 y MAYENCY MUÑOZ SALAS, identificada con C.C. No. 1.058.673.662 se encuentran incluidos en el registro único de victimas por desplazamiento forzado en la declaración 115974 como consecuencia de hechos ocurridos el 05 de diciembre de 2010”

“Que una vez revisada la base de datos VIVANTO, ASTUL MUÑOZ RUIZ identificado con C.C. No. 1.002.793.538, SARAY MUÑOZ SALAS, identificada con C.C. No. 1.058.672.849, y YEISON FABIAN MUÑOZ MUÑOZ, identificado RC No. 1.058.672.296 se encuentran incluidos en el registro único de victimas por desplazamiento forzado en la declaración 115974 como consecuencia de hechos ocurridos el 05 de diciembre de 2010”

- Oficio allegado al Despacho el 6 de noviembre de 2018, por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial, Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victorimas informó: “Para el caso bajo estudio, se tiene que, dentro de la relación de demandantes que se encuentra relacionado en el requerimiento que se responde, frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victorimas se evidencian tres núcleos familiares independientes, de los cuales los jefes de hogar son los señores: RICAURTE MUÑOZ DIAS, ASTUL MUÑOZ RUIZ Y RUBIEL MUÑOZ RUIZ.

NÚCLEO FAMILIAR DE RICAURTE MUÑOZ DIAZ.

El señor RICAURTE MUÑOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15811339 y su núcleo familiar constituido por MARIA LORENZA SALAS VALDES, JHON FREDY MUÑOZ SALAS, JHOJAN STIVEN MUÑOZ PALACIO, MAYENCY MUÑOZ

²⁴ Folio 11,12,13 C. Ppal No.1

SALAS Y EVELIN SOFIA MUÑOZ PALACIO, se encuentran en estado INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ocurrido el 21 de febrero de 2007, en el municipio de Argelia – Cauca (...) la declaración fue rendida el día 22 de febrero de 2007 y valorada el día 06 de diciembre de 2010.

NÚCLEO FAMILIAR DE ASTUL MUÑOZ RUIZ.

El señor ASTUL MUÑOZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1002793538 y su núcleo familiar constituido por SARAY MUÑOZ SALAS y YEISON FABIAN MUÑOZ MUÑOZ, con identificaciones No. 1058672849 y 1058672296, se encuentran en estado de INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ocurrido el 21 de febrero de 2007, en el municipio de Argelia – Cauca (...) la declaración fue rendida el día 22 de febrero de 2007 y valorada el día 06 de diciembre de 2010.

NÚCLEO FAMILIAR DE RUBIEL MUÑOZ RUIZ.

El señor RUBIEL MUÑOZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007472254 y su núcleo familiar constituido por SHARIT ARIANNA MUÑOZ MUÑOZ, con identificación No. 1058676452, se encuentran en estado de INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ocurrido el 21 de febrero de 2007, en el municipio de Argelia – Cauca (...) la declaración fue rendida el día 22 de febrero de 2007 y valorada el día 06 de diciembre de 2010. (...)’²⁵

- Afiliación al SISBEN en el Municipio de Argelia – Cauca-

-. Oficio del 7 de noviembre de 2018 por medio del cual la Alcaldía de Argelia – Cauca, informó que se encuentran vinculadas en el censo del sisben, realizado el 14 de diciembre del año 2017, las siguientes personas:²⁶

NOMBRE	IDENTIFICACION
RICAURTE MUÑOZ DIAZ	15.811.339
MARIA LORENA SALAS VALDES	27.298.382
JHON FREDY MUÑOZ SALAS	1.089.482.906
JHOJAN STIVEN MUÑOZ PALACIOS	Menor de edad 1.089.484.985
MAYENCY MUÑOZ SALAS	1.058.673.662
ASTUL MUÑOZ RUIZ	1.002.793.538
YEISON FABIAN MUÑOZ MUÑOZ	Menor de edad 1.058.672.296
SARAY MUÑOZ SALAS	1.058.672.849
RUBIEL MUÑOZ RUIZ	1.007.472.254

- Suscripción al Servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Argelia - Cauca

-. El Gerente del Acueducto de Alcantarillado y Aseo de Argelia Cauca, el 9 de noviembre de 2018, informó que verificado los archivos de APCOOAR E.S.P. y todas sus bases de datos no encontró a la fecha que los demandantes con registro de pago de servicios públicos domiciliarios. ²⁷

- La propiedad de bienes inmuebles en relación con los demandantes.

²⁵ Folio 44 a 48 del Cuaderno de Pbas
²⁶ Folio 23 a 33 del Cuaderno de Pbas.
²⁷ Folio 34, 35 del Cuaderno de Pbas.

EXPEDIENTE:	19001-3333-003-2016-00396-00
DEMANDANTE:	ASTUL MUÑOZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

-. Por Oficio de fecha 5 de diciembre de 2018, el Alcalde del Municipio de Argelia – Cauca, explica que en el Municipio No hay Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues el mismo pertenece al Circulo Registral del Patia, El Bordo, Cauca.²⁸

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que ocasionaron el desplazamiento de los demandantes.

-. Oficio No. 7939/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR29-BIOP-B11-DDHH-DIH1.9, el Batallón de Infantería No. 7 GRAL. JOSE HILARIO LOPEZ, indicó lo siguiente:

“(…) verificado el archivo central de consulta de esta Unidad Táctica, donde en el Diario Operacional del comando del Batallón para el año 2010. Folio 453 de fecha 30 de diciembre del año en mención, se evidencia la anotación de un reporte de la Unidad España 2 por hostigamiento sobre el área general del sector conocido como el Mango. Anexo copia de un (01) folio útil. Folio 453”²⁹

- Prueba Testimonial.

Testimonio del señor OMAR DAZA BOLAÑOS, en audiencia de pruebas del 20 de febrero de 2019, ante el Despacho indicó:

“PREGUNTADO: para el año 2010, es decir para el mes de diciembre del año 2010, los grupos ya demandantes de los cuales usted tiene referencia manifiestan en la demanda haberles ocurrido alguna situación de orden público, sírvase informar si usted tiene conocimiento
 CONTESTO: si, el 05 de diciembre del 2010 ocurrió una asonada muy fuerte y eso disparos desde las ocho de la noche hasta la una de la mañana y eso pues fue totalmente duro, era constante por los grupos al margen de la ley y como ahí había policía ellos siempre le trataban de tirar era a la policía y pues como ustedes saben que esos tatucos no tienen dirección pues siempre los afectados son los de la población
 PREGUNTADO: Para efectos del 05 de diciembre del 2010 si dice usted se presentó una situación, sírvase usted describirla con más detenimiento, ¿qué pasó, en qué consistió, a qué hora se empezó, a qué horas terminó?
 CONTESTADO: eso comenzó a las ocho de la noche e iría terminando como a la una dos de la mañana que eso siempre lo más fuerte es lo primero los tatucos y ahí es donde ya es lo más y tiros que eso
 PREGUNTANDO: ¿qué tipo de situación se presentó? Especifiquemos ¿qué tipo de situación fue la que se presentó ahí?
 CONTESTADO: ahí fue ósea, ósea se empezaron a pelear los guerrillos los del 60 frente de las FARC y más la Policía
 PREGUNTADO: ¿hubo un enfrentamiento según usted?
 CONTESTADO: exactamente, un enfrentamiento
 PREGUNTADO: en ese orden de ideas don Omar, usted dice que para el 05 de diciembre de 2010 se presentó un enfrentamiento, ¿a qué horas empezó?
 CONTESTADO: a las ocho de la noche
 PREGUNTADO: ¿dónde estaba usted?
 CONTESTADO: estaba ahí en la población del mango en la casa
 PREGUNTADO: ¿las poblaciones del mango con respecto a la dirección de los señores ahora demandantes estaban a qué distancia?
 CONTESTADO: a 50 metros
 PREGUNTADO: ¿en qué consistió el enfrentamiento, ¿cómo sucedió?
 CONTESTADO: el enfrentamiento pues como siempre allá es ósea, peleaban cada 15 cada 20, eso mejor dicho era continuo las peleas allá, pero, entonces del 05 de diciembre del 2010 esa fue la asonada fuerte que fue con cilindros y todo eso y eso pues ahí eso se llenaba era de humo, de humo porque eso ahí no se alcanzaba ni a ver ni tantas cosas (...) PREGUNTADO: ¿y qué pasó?, dónde estaba ubicado respecto de su vivienda y de la de los demandantes?, tanto según usted el 60 frente de las FARC con la Policía
 CONTESTADO: eso tiraban de toda proyección, principalmente de la, eso se llama la plaza, donde ya venden lo que es cuestión de ropas y todo eso, porque es que da la parte de abajo y, proyección a la policía como a unos 100 metros y entonces los otros estaban a la parte de esa proyección, entonces ahí es donde caían esos cilindros, no proyectaron a la policía sino a las viviendas fueron las afectadas
 PREGUNTADO: en el sector había policía?
 CONTESTADO: si, había policía ahí donde ellos se habían albergado en las casas que ellos se metían cuando había las peleas con la guerrilla
 PREGUNTADO: ¿en dónde estaba ubicada para el 05 de diciembre la Policía Nacional?
 CONTESTADO: en la parte del, de una casa dejada ahí vieja, ahí se albergaron ellos, ahí se metieron y ahí fue donde cogieron varias casas, entonces ahí ya la gente pues empezó, unos a irse, porque pues usted sabe que ya cuando comienzan esos combates la gente ya empieza es a desplazarse para el municipio de Argelia, o muchas veces la primavera, porque eso es

²⁸ Folio 20 del Cuaderno de Pbas.

²⁹ Folio 17, 18 del Cuaderno de Pbas.

EXPEDIENTE:	19001-3333-003-2016-00396-00
DEMANDANTE:	ASTUL MUÑOZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

muy duro esas sonadas PREGUNTADO: ¿con anterioridad al 05 de diciembre del 2010 se presentaron enfrentamientos? CONTESTADO: sí, enfrentamientos muy fuertes PREGUNTADO: ¿puede describir las fechas o en cuántas ocasiones por lo menos sucedieron? CONTESTADO: esto sí, siempre era cada tres días, cada 15 días eso no había fechas que digamos uno que ellos fueran a llegar, eso es cuestión sorpresa PREGUNTADO: adicional a la Policía Nacional, ¿qué otro tipo de fuerza pública estaba presente? CONTESTADO: estaba también, ósea cuando ya pasó la sonada llegó fue el ejército que estaba en la parte alta ósea en la loma, en la parte de la cumbre PREGUNTADO: y antes de los hechos, antes del 05 de diciembre de 2010 ¿el ejército dónde estaba? CONTESTADO: ellos estaban allá mismo porque tienen como una pequeña basecita allá en la cumbre PREGUNTADO: dónde queda la cumbre CONTESTADO: la cumbre queda más o menos a unos, a una hora más o menos de ahí del corregimiento del mango (...) PREGUNTADO: por lo general para el año 2010, ¿qué tipo de fuerza pública había presencia en el sector del corregimiento del mango? CONTESTADO: estaba la Policía y el ejército pero pues allá en la cumbre y grupos del 60 frente que se encontraban por allá en esa región PREGUNTADO: ¿usted conoce las razones por las que los tres grupos familiares salieron de ese sector? CONTESTADO: salieron, pues porque pues ellos no les quedó totalmente nada de las viviendas que ellos tenían porque ahí cayeron unos cilindros y las casas quedaron averiadas y totalmente pues destruidas porque eso después de que se averea eso ahí es un peligro meterse y ellos se albergaron en el municipio de Argelia, en el coliseo han hecho una especie de unas piezas y ahí ellos se albergaron con la ayuda del alcalde que les daba de vez en cuando una ayudita ahí de remesa PREGUNTADO: ¿cuál fue el motivo que movió, cuál fue la causa que motivó a esos grupos familiares a salir del sector? CONTESTADO: por la sonada, por la guerra, por la ósea por la presión digamos por en ese momento actuar como, actuar ya en vivo ósea en los disparos y las bombas, porque eso usted sabe que eso es duro allá (...) PREGUNTADO: ¿a qué se dedicaban ellos? CONTESTADO: ellos se dedicaban a la agricultura, sembrando cafecito, maíz, plátano, de eso vivían ellos de la agricultura (...) PREGUNTADO: don Omar, ¿los grupos familiares recibieron algún tipo de amenaza directa para que salgan del sector? CONTESTADO: ósea, amenaza no, eso ahí fue por motivo de los disparos y pues casi la mayoría de la población cuando comienzan a disparar ellos empiezan algunos a salir u otros a entrencherarse para poder salvar la vida PREGUNTADO: don Omar, según usted para los hechos del 05 de diciembre del 2010, esos núcleos familiares salieron hacia el casco urbano del municipio de Argelia, ¿qué pasó después? CONTESTADO: a ellos los ayudaron por tres años porque eso allí era constante, era constante el hostigamiento y ellos no a qué volvían al pueblo si estaban destruidas las casas de ellos entonces no había nada que hacerle ahí PREGUNTADO: ¿regresaron algún día? CONTESTADO: a mirar lo que quedó, que lo que quedó fue nada ni tampoco pudieron hacer porque pues eso todo averiado y partes destruidas, techo totalmente nada porque una bomba de esas no deja es nada (...) PREGUNTADO: y de ese tipo de enfrentamientos o de las situaciones que según al parecer sufrió la ciudadanía del corregimiento del mango municipio de Argelia, ¿en alguna ocasión le consta don Omar que se presentó algún tipo de informe o de solicitud de apoyo o protección a la Policía o al ejército? CONTESTADO: no, cuando ya ocurrió esto ya se presentó fue el ejército pero se presentó al otro día, miré como tanta tanta gente que van a mirar que suceden en esas tomas guerrilleras, al otro día se miraron, mire por ahí unos soldados PREGUNTADO: sírvase informar señor Omar si esas tomas subversivas que usted acaba de informar se presentaban, el alcalde o el ejército que estaba pendiente o la misma Policía que era víctima de esas tomas, ¿tenían conocimiento de que esto estaba pasando continuamente? CONTESTADO: lo que es el alcalde sí, tenían conocimiento porque como allá esta el 60 frente y mas todo era la Policía y más le tiraban era a la Policía entonces ahí era donde caía la población civil (...) PREGUNTADO: sírvase informar al despacho si en algún momento la Policía tenía cuartel o siempre se alojaron en casas deshabitadas de los pobladores del mango CONTESTADO: la policía no tenía cuartel, tenían era casas ya que decir abandonadas de la gente porque y además que pues ellos cuando habían esos fogeos o disparos o ataques hacia ellos, ellos se refugiaban en las casas de la población para poder salvar su vida PREGUNTADO: usted puede informar desde que fecha aproximada ¿usted se ha dado cuenta o ha visto los ataques de esos subversivos contra la policía allá donde usted vive? CONTESTADO: corregimiento del mango, en el corregimiento del mango eso desde el 2007 que eso fue una asonada horrible eso fue cada 15 días cada 20 días eso no teníamos ni hora ni fecha porque eso fue una cosa muy dura, hasta los mismos policías con francotiradores eso como les daban a los que estaban de guardia eso algunos los mataban algo otros les dañaban los huesitos y tenían que ir directamente al hospital de Popayán, y muy difícil porque usted sabe que los francotiradores eso son muy efectivos y ahí es donde la gente pues va perdiendo su vida de los policías (...) PREGUNTADO: ¿en cuántas ocasiones los visitó? CONTESTADO: una vez fui, como para mirar como estaban ellos allá la situación PREGUNTADO: ¿usted dice que los

EXPEDIENTE:	19001-3333-003-2016-00396-00
DEMANDANTE:	ASTUL MUÑOZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

señores se encontraban en el albergue, usted cuantas veces los visitó ahí? CONTESTADO: los visité una vez los visité y para ver ellos como se encontraban en que situación estaban y totalmente mal estaban ellos ahí porque no es lo mismo que estar en la casa (...) PREGUNTADO: señor Omar, mi pregunta va encaminada si ¿ellos demandaron al estado por la destrucción de la vivienda? CONTESTADO: si PREGUNTADO: ¿usted sabe si ellos ganaron el proceso? CONTESTADO: no, allá todos los perjudicados buscan siempre al personero para poderlos orientar para poder seguir este proceso con la nación (...)"

Testimonio del señor EMILIO MIRANDA MENESES, en audiencia de pruebas del 20 de febrero de 2019, ante el Despacho indicó:

"PREGUNTADO: para el año 2010 se dice se presentaron algún tipo de combates, ¿usted presencio algunos de ellos? CONTESTADO: si claro PREGUNTADO: ¿en qué fecha más o menos? CONTESTADO: en las fechas del mes de diciembre como el 05 en el mismo mes hubieron varios PREGUNTADO: según usted ¿Qué paso para esa fecha de diciembre del 2010? CONTESTADO: esa fecha pues hubo el hostigamiento ahí como le digo a la policía, el 60 frente de las FARC el cual pues hubieron explosiones, tiros y todo esa situación que se presenta en los combates que siempre se daban allá PREGUNTADO: ¿a qué horas inició ese enfrentamiento? CONTESTADO: a las ocho de la noche PREGUNTADO: ¿en dónde estaba ubicado usted? CONTESTADO: yo estaba ubicado en la salida hacia el plateado en el mismo corregimiento ahí a la salida del pueblo PREGUNTADO: ¿y en la mañana qué hizo ese día? CONTESTADO: yo me desplace hasta Argelia y simplemente estuve en Argelia PREGUNTADO: ¿y en la tarde? CONTESTADO: en la tarde volví a mi casa PREGUNTADO: ¿en dónde está su vivienda? CONTESTADO: está ubicada a la salida del corregimiento del plateado a la salida del pueblo PREGUNTADO: ¿usted conoce dónde viven Ricaute Muñoz Díaz, María Salas Valdez, Jhon Fredy Muñoz Salas, ¿Johan Estiven Muñoz Palacios y Mayenci Muñoz Salas? CONTESTADO: si señor PREGUNTADO: para efectos, para la época del 2010 ¿usted tiene conocimiento en dónde vivían? CONTESTADO: ya estaban en el barrio la vitrina ahí en el corregimiento del mango PREGUNTADO: ¿a qué distancia de su casa? CONTESTADO: eso puede estar a unos 100 metros PREGUNTADO: respecto de la vivienda para el año 2010 de Astul Muñoz Ruiz, Yeison Fabián Muñoz Muñoz y Saray Muñoz Salas, ¿conoce dónde vivían para el año 2010 CONTESTADO: si claro ellos estaban ahí viviendo en las casas PREGUNTADO: ¿a qué distancia de su vivienda? CONTESTADO: a unos 100 metros más o menos PREGUNTADO: ¿y respecto de Rubiel Muñoz Ruiz el dónde vive? CONTESTADO: ellos vivían ahí en el mismo barrio PREGUNTADO: sírvase especificar según usted ¿se presentó un enfrentamiento entre el 60 frente de las FARC y la policía nacional es cierto? PREGUNTADO: ¿en dónde estaba ubicada la policía nacional? CONTESTADO: la policía estaba ubicada ahí si sobre el barrio, es aledaño ahí al barrio, de las casas de las familias afectadas ahí dentro del casco urbano PREGUNTADO: ¿a qué distancia de las casas de las familias afectadas? CONTESTADO: eso podía estar a unos 10, 15 metros PREGUNTADO: las casas de las familias afectadas hacen relación a las de Ricaute Muñoz Díaz, al grupo de Astul Muñoz Ruiz y al grupo de Rubiel Muñoz Ruiz CONTESTADO: si señor PREGUNTADO: sírvase informar si ¿usted conoce a Ricaute Muñoz Díaz? CONTESTADO: si señor claro PREGUNTADO: a María Lorenza Salas Valdez a Jhon Fredy Muñoz Salas, Johan Estiven Muñoz Palacios y Mayenci Muñoz Salas CONTESTADO: si señor PREGUNTADO: ¿desde cuándo los conoce? CONTESTADO: yo los conocía desde mucho tiempo atrás PREGUNTADO: ¿por qué? CONTESTADO: hemos vivido por ahí en el pueblo PREGUNTADO: ¿desde cuándo vive usted? CONTESTADO: yo soy nativo de allá, nacido allá PREGUNTADO: ¿conoce a Astul Muñoz Ruiz, Yeison Fabián Muñoz Muñoz y Saray Muñoz Salas? CONTESTADO: si claro PREGUNTADO: ¿desde cuándo? CONTESTADO: desde que existo, desde que vivo yo allá PREGUNTADO: ¿y respecto de Rubiel Muñoz Ruiz? CONTESTADO: el también claro PREGUNTADO: ¿usted resultó afectado por esos hechos? CONTESTADO: no señor la casa mía esta lejitos (...) PREGUNTADO: ¿en dónde fue el enfrentamiento? ¿Usted dice casco urbano o corregimiento en dónde fue? CONTESTADO: el casco urbano del corregimiento del mango PREGUNTADO: y para el año 2010 y antes a que se dedicaban los señores, el grupo familiar de Ricaute Muñoz de Astul Muñoz y de Rubiel Muñoz CONTESTADO: ellos son agricultores, ellos han vivido cultivando el café, el maíz, frijol, plátano eso es lo que se cultivaba en ese tiempo se sigue cultivando todavía PREGUNTADO: ¿esas viviendas eran propias de los señores demandantes? CONTESTADO: si claro PREGUNTADO: ¿por qué salieron de sus viviendas las familias compuestas con respecto a Ricaute Muñoz Díaz, Astul Muñoz Ruiz y Rubiel Muñoz Ruiz? CONTESTADO: si ellos salieron porque pues imagínense ustedes las viviendas todas, son lanzados cilindros, tatucos y eso están destruidas las casas son inhabitables en este momento PREGUNTADO: en el sector, para la época del 2010 ¿se acercó a las viviendas el 60 frente de las FARC? ¿Asistían a las

EXPEDIENTE:	19001-3333-003-2016-00396-00
DEMANDANTE:	ASTUL MUÑOZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

viviendas? CONTESTADO: no pues ellos se hacían de partes lejos aledañas de donde disparaban los cilindros y toda clase de proyectiles hacia la policía PREGUNTADO: ¿se presentó amenazas a la ciudadanía, los vecinos del sector o a usted para esas épocas por parte de la guerrilla? CONTESTADO: pues ellos llegaban y simplemente avisaban cuando estaban por ahí uno cerquita si avisaban vamos a hacer tal hostigamiento a la policía PREGUNTADO: para el presunto hostigamiento del 2010 ¿avisaron de lo que iba a ocurrir? CONTESTADO: si porque ellos llegaron temprano ahí, llegaron ahí estaban instalando eso entonces uno se da cuenta de que la situación iba a suceder PREGUNTADO: ¿y la policía a qué distancia se encontraba ubicada? CONTESTADO: ¿de donde estaban ellos? PREGUNTADO: ese día de respecto donde estaba la guerrilla CONTESTADO: eso llegaron más o menos a unos 150 metros de donde les disparaban los cilindros PREGUNTADO: ¿y el ejército? ¿Había por allí ejército? CONTESTADO: si en el momento por ahí estaba el ejército PREGUNTADO: ¿en dónde? CONTESTADO: más arriba sobre las veredas de la cumbre, ellos siempre permanecían por ahí rondando PREGUNTADO: los señores que ahora demandan ¿recibieron algún tipo de amenaza efectiva por parte de la guerrilla? CONTESTADO: no, simplemente ellos afectados por la situación del conflicto y pues las casas destruidas PREGUNTADO: después de eso se dice en la demanda que estos grupos familiares salieron de sus viviendas ¿le consta eso? CONTESTADO: si señor claro PREGUNTADO: ¿para dónde se fueron? CONTESTADO: salieron para la cabecera municipal de Argelia estaban como desplazados hasta ahí habitando en unos albergues que tiene el municipio como para desplazados que en ese entonces se habían construido porque pues había mucho combate por la llegada de la policía al municipio del mango y no solo ahí, sino que la situación era bien compleja en nuestro municipio entonces se habían dado no sé porque entidad pero si estaban construidas en la cabecera municipal PREGUNTADO: ¿y después qué pasó? ¿Qué conocimiento tuvo de las familias? ¿Cuál fue la suerte de ellos? ¿A dónde fueron? CONTESTADO: no pues ellos de todas maneras siguen desplazados, de todas maneras algunos estarán todavía refugiados en casas de los familiares PREGUNTADO: ¿usted después los volvió a visitar? CONTESTADO: si claro nosotros estamos constante por ahí mirándonos ellos se la llevan por ahí trabajando en las fincas PREGUNTADO: bueno después de los hechos del 2010, usted dice que ellos bajaron a un albergue en el casco urbano ¿cierto? CONTESTADO: si, ellos subieron hacia el municipio de Argelia PREGUNTADO: ¿le consta cuanto tiempo estuvieron ahí? CONTESTADO: estarían que, unos tres cuatro años PREGUNTADO: ¿y después qué pasó? CONTESTADO: pues yo creo que unos están todavía en Argelia porque ellos están trabajando por ahí, que han conseguido trabajo como por ejemplo los muchachos más jóvenes y el señor también trabajan por ahí PREGUNTADO: haber vamos discriminando, ¿Quiénes se quedaron por allí trabajando en el municipio de Argelia? Conforme usted lo dice CONTESTADO: los mencionados Don Ricaute ellos si viven por allá en Argelia ellos tan viviendo por ahí en casas de familiares, Don Astul, Fredy, esta pues el muchacho porque es menor de edad y Mayenci que es la hija de Don Ricaute PREGUNTADO: ¿y qué pasó con los demás? CONTESTADO: pues ellos están junto con ellos ellos viven junto PREGUNTADO: algunos de ellos de esos grupos familiares repito nuevamente ejemplo Ricaute Muñoz Díaz, María Lorenza Salas Valdez, Jhon Fredy Muñoz Salas, Johan Estiven Muñoz Palacios, Mayenci Muñoz Salas, Astul, Yeison Fabián Muñoz, Saray Muñoz Salas, Rubiel Muñoz Ruiz, ¿alguno de ellos salió por fuera del municipio? CONTESTADO: no señor, no salieron están allá PREGUNTADO: después de los hechos que se encontraron sucedieron en el 2010 según usted explica tres o cuatro años duraron en el albergue y ¿después que pasó, para dónde cogieron ellos? CONTESTADO: no, ellos tan por ahí, como le digo están refugiados en casas de familiares donde les han dado permiso PREGUNTADO: en jurisdicción ¿de qué municipio? CONTESTADO: de allá mismo del municipio de Argelia (...)"

3.6. Caso Concreto.

En el caso *sub examine*, se debate la responsabilidad del Ejercito Nacional y Policía Nacional con ocasión del desplazamiento forzado padecido por RICAURTE MUÑOZ DIAZ, MARIA LORENZA SALAS VALDEZ, JHON FREDY MUÑOZ SALAS, JHON FREDY MUÑOZ SALAS, del menor de edad JHOJAN STIVEN MUÑOZ PALACIOS, MAYENCY MUÑOZ SALAS, ASTUL MUÑOZ RUIZ, del menor de edad YEISON FABIAN MUÑOZ MUÑOZ, SARAY MUÑOZ SALAS Y RUBIEL MUÑOZ RUIZ, ocasionados en los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Argelia corregimiento el mango, Departamento del Cauca a partir del día del 05 de diciembre de 2010.

EXPEDIENTE:	19001-3333-003-2016-00396-00
DEMANDANTE:	ASTUL MUÑOZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La oposición al contestar la demanda, propusieron como excepción la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL alegando que la demanda fue presentada luego de dos años establecidos por la ley para el ejercicio del medio de control de reparación directa acaecieron en el año 2010; por tanto, sería procedente presentar la demanda hasta el 19 de mayo de 2015, esto es en aplicación del criterio establecido en la Sentencia SU-254 de 2013, y en tal virtud, la demanda no fue presentada oportunamente

Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente se tienen de las constancias expedidos por el Personero del Municipio de Argelia – Cauca, que los demandantes se encuentran incluidos en el registro único de víctimas de desplazamiento forzado, por los hechos ocurridos del 5 de diciembre de 2010, fecha en que se produjo su desplazamiento forzado.

Igualmente, se tiene de las declaraciones rendidas por los señores OMAR DAZA BOLAÑOZ y EMILIO MIRANDA MENESES, quienes bajo la gravedad del juramento, manifestaron al Juzgado que la época en la que se produjo el desplazamiento de los demandantes, del corregimiento del Mango ocurrieron en hechos del 05 de diciembre de 2010.

Entonces, conforme a los argumentos de hecho descritos en la demanda, las pruebas documentales allegadas al plenario, y las declaraciones rendidas dentro del proceso de la referencia, se tiene que los demandantes fueron víctimas del desplazamiento forzado el 05 de diciembre de 2010, razón por la cual tenían para demandar hasta el 06 de diciembre de 2012, esto teniendo en cuenta el término de 2 años establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., para el ejercicio del medio de control de reparación directa y conforme la sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020 por la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁰.

Así las cosas, de la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicadas el 05 de septiembre de 2016³¹, la audiencia fue realizada el día 18 de octubre de 2016 con declaratoria de fracaso, por lo que se expidió constancia en la misma fecha; la demanda se presentó el 26 de octubre de 2016³², esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora no demostró una situación de fuerza mayor que le impidiera el ejercicio material del derecho de acción, como lo exige el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020.

“La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto”.

De lo anterior, se encuentra que los demandantes, contaban con la posibilidad de ejercer el derecho de acción, desde su desplazamiento, pues se demostró dentro del proceso que

³⁰ Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Actor: Juan José Coba Oros y Otros, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional y Otros. Medio de Control: Reparación Directa

³¹ Folio 67 del Cuaderno Principal No.1

³² Folio 96,97 del Cuaderno Principal No.1

EXPEDIENTE:	19001-3333-003-2016-00396-00
DEMANDANTE:	ASTUL MUÑOZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

fueron registrados en el Registro Único de Víctimas por parte del Personero Municipal de Argelia – Cauca, como víctimas de desplazamiento forzado en hechos del 05 de diciembre de 2010, esto con el fin de buscar apoyo para su situación, lo cual permite inferir que para dicha época, igualmente habían podido iniciar proceso de reparación directa.

Por consiguiente, para el caso *sub litte* no se configuró una limitante para el ejercicio de sus derechos, toda vez que los mismos contaban con la posibilidad de otorgar poder y acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de reclamar la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales que hoy reclaman; por lo que no interponer demanda en su debido tiempo, operó el fenómeno de la caducidad.

Por otro lado, tampoco es posible dar aplicabilidad a lo dispuesto en sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, al considerar posible el ejercicio del medio de control oportuno, dado que la referida decisión, si bien consideró el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, en atención a la especial protección constitucional de las personas en condición de desplazamiento, dadas las circunstancias de "*vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta*" que caracterizan su condición de víctimas, determinando lo siguiente:

"VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"

Entonces, teniendo en cuenta que dicha sentencia de Unificación fue publicada el 19 de mayo de 2013 en diario Oficial, por lo cual se encuentra notificada desde dicha época, por lo que, para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, es decir, del 20 al 22 de mayo de 2013.

Por ende, para que se diera aplicabilidad a lo consagrado en la citada sentencia de unificación, la parte demandante debía presentar demanda a más tardar el 23 de mayo de 2015, sin embargo, como ya se indicó anteriormente, tan solo se presentó solicitud de conciliación prejudicial 05 de septiembre de 2016, con constancia de fracaso de diligencia expedida el 18 de octubre de 2016, y toda vez que la demanda se presentó el 26 de octubre de 2016, no es posible considerar que su ejercicio fue oportuno.

Bajo estas consideraciones, estima el Despacho que en el caso bajo estudio se encuentra probada la excepción de caducidad formulada por el Ejército Nacional, toda vez que la parte actora no acreditó dentro del proceso una situación de fuerza mayor que le impidiera ejercer el derecho de acción, en los términos exigidos por la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020.

Finalmente, en relación con las **COSTAS**, se tiene lo siguiente:

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP correspondería, sin más, condenar en costas a la entidad vencida, sin embargo, el asunto debe analizarse en conjunto con el numeral 8º del mismo artículo, conforme al cual solo hay lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En esas circunstancias, y de acuerdo con la posición jurisprudencial vertida en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, Sección Cuarta del Consejo de Estado, CP Stella Jannette Carvajal Basto, exp. 22483, en la que se reitera la orientación fijada en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485 MP. Martha Teresa Briceño de Valencia;

EXPEDIENTE:	19001-3333-003-2016-00396-00
DEMANDANTE:	ASTUL MUÑOZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten la causación de costas, motivo por el cual se negará este rubro.

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de CADUCIDAD formulada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría, **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **ARCHIVAR** el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA

Como es de público conocimiento, la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo de 2020, declaró que el virus SARS-CoV-2 conocido como Coronavirus y causante del denominado COVID -19, generó la declaratoria a nivel mundial de PANDEMIA, con base en la cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 y consecuente con ello, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, adoptó medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Suspenden los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

Parágrafo 2. Las direcciones seccionales de administración judicial se encargarán de asegurar que el acceso a las sedes judiciales se limite a las actuaciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 2. Los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas. Cada magistrado, juez, jefe de dependencia administrativa, el Consejo Superior de la Judicatura y el Director Ejecutivo de Administración judicial, definirán en relación con su equipo de trabajo, las actividades que cumplirá cada uno de los empleados mientras dura esta suspensión y controlarán su cumplimiento."

La medida de suspensión de términos judiciales fue adoptada y ha sido prorrogada mediante los siguientes Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura:

Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Del 16 a 20 de marzo de 2020
Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Del 21 marzo a 3 de abril de 2020
Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Del 4 a 12 de abril de 2020
Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Del 13 a 26 de abril de 2020
Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Del 27 de abril a 27 de mayo de 2020
Acuerdo PCSJA20-11546 de 7 de mayo de 2020: Del 11 al 25 de mayo de 2020

En el numeral 5.5. del artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 7 de mayo de 2020, se exceptuaron de la suspensión de términos judiciales en materia de lo contencioso administrativo las siguientes actuaciones: "5.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga."

De acuerdo con lo anterior, se expide sentencia en el presente asunto, precisando que la decisión *"se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga."*

Para constancia se firma en Popayán, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

YENNY LOPEZ ALEGRIA

Juez Séptima Administrativa del Circuito de Popayán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente 190013333007 2017 00044 00
Demandante MELVA TRUJILLO
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
EJERCITO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 078

I. OBJETO

1.- DECISIÓN DE FONDO

De acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 181 del CPACA y lo consignado en Auto Interlocutorio No. 278, proferido en Audiencia de pruebas el día 18 de febrero, procede el Despacho a dictar sentencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

La señora **MELBA TRUJILLO** identificada con C.C. No. 27.183.576 actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **YULIANA LISETH PEREZ TRUJILLO**, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, para que sean declaradas responsables por el Desplazamiento Forzado del que fueron víctimas el 25 de abril de 2007, como consecuencia de la violencia entre diferentes actores del conflicto armado que hacen presencia en el Municipio de Argelia, Cauca.

Los perjuicios que solicita la parte actora se resume en los siguientes términos:

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES**: la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de los demandantes.

Por concepto de **INDEMNIZACION POR VIOLACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR LA VIOLACION O AFECTACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES**: la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de los demandantes.

Por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la señora MELVA TRUJILLO teniendo en cuenta que debió conseguir en su calidad de desplazada para ubicarse en un lugar que les dieran alguna protección y así lograr reconstruir sus vidas, organizar a su hija menor, conseguir trabajo, volver adquirir lo mínimos artículos como camas, cocina, ropa, en general todos sus enseres para tener un poco de paz, conseguir con que sobrevivir en un país que solo les ha dado

muerte, horror y pobreza, porque si bien es cierto en este corregimiento la población no era rica, al menor tenía la suficiente para vivir, y al dejarlo todo perdieron hasta el ánimo de sobrevivir.

Por concepto de **LUCRO CESANTE**, la suma de NOVENTA (90) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del desplazamiento o la suma que se llegare a demostrar, por concepto de dinero que la persona mayor de edad del grupo dejó de percibir al momento de sufrir el desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta que se encontraban en edad productiva.

2.2. Los hechos

Se señala en la demanda que la señora MELBA TRUJILLO y su hija YULIANA LISETH PEREZ TRUJILLO, son víctimas de desplazamiento forzado desde su lugar de origen, Municipio de Argelia – Cauca, el 25 de abril de 2007, como producto de la violencia entre los diferentes actores del conflicto y la insuficiente protección por parte de las entidades demandadas, las cuales hacen parte del registro único de población desplazada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

En consecuencia, solicita declarar a las entidades demandadas administrativamente responsables por el desplazamiento forzado padecido por la parte actora; y en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados.¹.

2.3. La admisión de la demanda

La demanda presentada el 22 de febrero de 2017 ante la Oficina Judicial², se inadmitió por Auto Interlocutorio No.325 de 6 de marzo de 2017³, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No.679 de 15 de mayo de 2017⁴, que dispuso la notificación de la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Las notificaciones se surtieron a cabalidad.

2.4.- La contestación de la demanda

2.4.1. Por parte de la NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

La entidad accionada se opone a que se despachen de manera favorable las pretensiones, pues del escaso material probatorio arrimado al proceso, no se colige la certidumbre de la tesis de la parte demandante, por el contrario se avizora la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como quiera que no sería la Policía Nacional, la causante del presunto desplazamiento de los accionantes, sino de grupos armados al margen de la ley conocidos como ONT FARC, con fuerte incidencia en la zona del Municipio de Argelia- Cauca; por tanto, se rompe cualquier nexo de causalidad de la entidad con los resultados dañosos que se pudieron haber generado a la población de dicha localidad, con ocasión del desplazamiento forzoso del que al parecer fueron objeto los demandantes; y como efecto lógico, se produce la liberación de la entidad demandada de la obligación de indemnizar.

¹ Folios 63-77 C. Principal No.1

² Folio 79 del C. Principal No.1

³ Folios 82 y 83 C. Principal No.1

⁴ Folios 87 y 88 . Principal No.1

La accionada, propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por activa y calidad de víctima y caducidad del medio de control⁵.

2.4.2. Por parte de la NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

La entidad accionada considera que no obra en el proceso, medios de convicción que permitan imputar responsabilidad a la entidad en el desplazamiento forzado, pues los hechos expuestos en la demanda son producto del actuar delictual de grupos subversivos que delinquen en la zona, máxime cuando han estado dirigidos en forma directa e indiscriminada contra la población civil, salvo que se demuestre una falla en el servicio que le corresponde probar a la parte accionante.

Además, el deber de seguridad general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, es de medios y no de resultados; por tanto, la entidad no está forzada a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de solicitudes de protección por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la institución, situación de la que no obra prueba en el presente asunto.

La entidad formula las excepciones de: caducidad del medio de control, carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad, hecho de un tercero, diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares, inexistencia de la obligación, no se encuentra acreditado el perjuicio, descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa, tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales, inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado por desplazamiento forzado – precedente judicial e inexistencia de posición de garante⁶.

III. EL TRÁMITE DEL PROCESO.

3.1. Las Audiencias

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, por auto No. 596 de 9 de mayo de 2019, se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial el día 23 de julio de 2019, a las 9:15 a.m.⁷, fecha en la que se realizó la diligencia, que quedó consignada en audio, video y en Acta No. 204 del 23 de julio de 2019⁸.

En la referida audiencia, mediante auto interlocutorio No. 1056, se abrió el periodo probatorio, se decretó las pruebas solicitadas por las partes, y se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, el 18 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m., la cual se llevó a cabo en dicha fecha y se consignó en el Acta No. 44 y se procedió al recaudo de la prueba decretada,⁹ por lo que mediante auto interlocutorio No. 278 se clausuró la etapa probatoria, y por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se dispuso prescindir de tal Audiencia y se concedió a las partes y al Ministerio Público un término de 10 días para rendir por escrito los alegatos conclusión, y concepto de fondo si ha bien lo tienen¹⁰.

⁵ Folios 100 a 112 C. Principal No.1

⁶ Folios 124 a 140 C. Principal No.1

⁷ Folio 155 C. Principal No.1

⁸ Folios 160 a 162 C. Principal No.1

⁹ Folios 164 a 165 C. Principal No.1

¹⁰ Folios 164 y 165 C. Principal No.1

3.2. Los alegatos de conclusión

3.2.1. Por la Parte Demandante ¹¹

Después de hacer referencia a las diferentes etapas surtidas en el presente proceso, y al material probatorio obrante en el plenario considera que el grupo familiar afectado por el desplazamiento forzado de 25 de abril de 2007 es suficiente para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la reparación directa para delitos de Lesa Humanidad, frente a los cuales no opera la caducidad.

3.2.2. La Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional¹².

El apoderado de la parte demandada manifiesta que la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, no es administrativa, ni civilmente responsable del desplazamiento de la demandante, toda vez que fue producto del actuar de un grupo al margen de la ley, es decir de un tercero, por tanto no se observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la entidad.

Reitera en su escrito de alegaciones que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la demandada, puesto no está demostrada la conducta omisiva de la Policía Nacional.

3.2.3. La Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional¹³.

El apoderado de la entidad accionada sostiene que en el presente caso se configura la excepción de caducidad teniendo en cuenta que el desplazamiento data del año 2007, fecha en la cual la parte actora conocía de dichos hechos y no existía siquiera sumariamente que los actores hubiesen estado impedidos materialmente para ejercer la acción.

Lo anterior atendiendo a la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Sentencia de 29 de enero de 2020, Radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61.033) Actor: Juan José Coba y Otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros, en donde se unificó el termino de caducidad para la acción de reparación directa.

IV.- CONSIDERACIONES GENERALES

4.1. Competencia

Por la naturaleza del asunto –reparación directa, el lugar donde produjeron los hechos –Municipio de Argelia (Cauca), y la cuantía –inferior a 500 SMLM, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán es competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo disponen los artículos 155-6, 156-6 y 157 del CPACA

¹¹ Folios 166 a 169 C. Principal No.1

¹² Folios 170 a 173 C. Principal No.1

¹³ Folios 174 a 177 C. Principal No.1

4.2. Las excepciones propuestas

Con la contestación de la demanda la **NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL**, propuso las siguientes excepciones: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y CALIDAD DE VICTIMA y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.**

Por su parte la **NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL-**, propuso las excepciones de: **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, **CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD**, **HECHO DE UN TERCERO**, **DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES**, **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL PERJUICIO**, **DESCUENTO DE LO PAGADO A LOS ACTORES POR LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA**, **TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**, **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO – PRECEDENTE JUDICIAL** e **INEXISTENCIA DE POSICION DE GARANTE.**

En audiencia inicial realizada el 23 de julio de 2019, en la etapa de resolución de excepciones se dispuso diferir al estudio de la excepción de caducidad propuesta a la resolución de fondo del presente asunto, por tanto, debe el Despacho pronunciarse frente al referido medio de defensa en forma preliminar.

4.3. Problema jurídico

Debe determinar el Despacho si en el presente asunto operó la caducidad para ejercer el medio de control de reparación directa, conforme a las pruebas que obran en el expediente. Si la demanda fue presentada oportunamente, el Juzgado realizará el juicio de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 90 constitucional, de lo contrario declarará probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

4.4. La Caducidad

La caducidad es concebida como un fenómeno jurídico procesal que constituye una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del término dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo¹⁴, o en otras palabras, la figura de la caducidad se presenta cuando el plazo establecido por la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido.

Para que el fenómeno de la caducidad opere deben concurrir dos supuestos: i) el transcurso del tiempo y ii) el no ejercicio de la acción. Así, cuando el titular de una acción no ha ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, este pierde la facultad de acudir a la jurisdicción.

Los términos para promover acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos por la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 25 de marzo de 2010, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02563-02(36489).

La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, por tanto, el fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, pues contiene plazos perentorios no susceptibles de interrupción ni de suspensión, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.¹⁵ El H. Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia de 23 de febrero de 2012, radicado 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, manifestó lo siguiente:

“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez.

En este orden de ideas, para la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del “acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa” (núm. 8 art. 136 C.C.A.).”

4.4.1. El término de caducidad del medio de control de reparación directa

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

4.4.2. La caducidad frente a El acto de lesa humanidad y sus repercusiones respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Respecto al concepto de actos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de septiembre de 2016¹⁶, sostuvo:

¹⁵ Este criterio fue expuesto por la alta corporación en sentencia fechada ocho (08) de julio de dos mil nueve (2009). Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 11001-03-26-000-2002-00006-01(22120). Actor: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Demandado: FRANCISCO AZUERO ZÚÑIGA Y OTROS. Referencia: ACCION DE REPETICION.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación: 05001233300020160058701 (57625) Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUIASO Y OTROS Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –

3.2.- Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como "aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atacar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad"¹⁷; siendo parte integrante de las normas de *jus cogens* de derecho internacional¹⁸, razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno.

3.3.- Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático¹⁹.

3.4.- Así, en cuanto al primero de estos elementos, se debe acudir a la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: "1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.", constituye, entonces, población civil todas las personas que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra.

3.5.- Este punto debe ser complementado con lo establecido por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en el caso Fiscal vs Dusko Tadic, en donde se dejó claro que el criterio de la población civil no se aplica desde una perspectiva individual sino colectiva o grupal: "el acento no es puesto en la víctima individual, sino, ante todo, en la colectiva. La victimización del individuo no deriva de sus características personales, sino de su pertenencia a un determinado grupo de población civil que es tomada como blanco"²⁰.

3.6.- Por otra parte, en segundo elemento estructurador del acto de lesa humanidad hace referencia al tipo de ataque, debiendo ser éste generalizado o sistemático, en tanto supuestos alternativos. Así, por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia

MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

¹⁷ Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

¹⁸ Tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en el caso Almonacid Arellano c. Chile, fallo de 26 de septiembre de 2006, en los siguientes términos: "152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". 153. Aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*jus cogens*), que no nace con tal Convención, sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa". (Subrayado fuera de texto).

¹⁹ Cfr. Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

²⁰ Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Sentencia de 7 de mayo de 1997. Caso Fiscal vs. Dusko Tadic. El aparte citado es del siguiente tenor en francés: "Ainsi, l'accent n'est pas mis sur la victime individuelle mais plutôt sur la collectivité, la victimisation de l'individu ne tenant pas à ses caractéristiques personnelles mais plutôt à son appartenance à une population civile ciblée." [http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/fr/tad-tj970507f.pdf, consultado el 18 de marzo de 2013].

de una planificación previa de las conductas ejecutadas²¹, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, "lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios²²."

3.7.- Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo. (Subrayado fuera de texto)

4.4.3. El precedente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario), precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse "de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta". En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia:

"VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"

La referida sentencia de unificación de tutela, tiene efectos *inter comunis* y de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, la sentencia SU 254 de 24 de abril de 2013, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario "El Tiempo" y se encuentra notificada desde dicha fecha, y para la ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

²¹ En el caso Tadic el TIPY sostuvo esta diferencia en los siguientes términos: "648. Por lo tanto, el deseo de excluir los actos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad que dio lugar a la inclusión de la exigencia de que los actos deben ser dirigidos contra una población civil" población ", y, o bien una constatación de ser generalizado, que se refiere a el número de víctimas, o sistematicidad, lo que indica que un patrón o plan metódico es evidente, cumple con este requisito.", en inglés la redacción es la siguiente: "648. It is therefore the desire to exclude isolated or random acts from the notion of crimes against humanity that led to the inclusion of the requirement that the acts must be directed against a civilian "population", and either a finding of widespreadness, which refers to the number of victims, or systematicity, indicating that a pattern or methodical plan is evident, fulfils this requirement.". Sentencia de 7 de mayo de 1997. Caso Fiscal vs. Dusko Tadic. [<http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts70507JT2-e.pdf>; consultado 1 de abril de 2013].

²² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. V.II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, p.51

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, mediante Sentencia del 14 de septiembre de 2017, Consejero Ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, Radicación número: **05001-23-33-000-2016-02780-01(58945)**, respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad, señala:

"[E]sta Subsección indicó la posibilidad de aplicar una excepción de caducidad frente a casos que constituyen delitos de lesa humanidad (...) se puede concluir que en los casos en que se configuren los elementos de un acto de lesa humanidad, es permitido al juez dejar de lado la regla ordinaria de caducidad, para en su lugar, abrir paso al estudio del asunto sometido a su conocimiento, en aplicación del ius cogens, toda vez que debe garantizarse el acceso real y efectivo al derecho de administración de justicia, con el fin de verificar si efectivamente se trata de un daño derivado de un delito de lesa humanidad sobre el cual procede la reparación integral de las víctimas (...) el conocimiento del proceso no estaría sujeto a la regla de caducidad fijada en la Ley 1437 de 2011 de dos años, pues, el juez está obligado a hacer prevalecer las garantías constitucionales y convencionales y a determinar con certeza la configuración del referido plazo extintivo"

Dicho criterio fue reiterado en providencia del 30 de mayo de 2018, bajo Radicado N°25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en los siguientes términos:

"En este orden de ideas, y teniendo en consideración lo expuesto a lo largo de esta providencia, se advierte que el caso - y en este estado de la actuación judicial- sometido a un análisis sumario de la información que reposa en el escrito de demanda, así como en la alzada, encuentra diversos elementos de juicio que le llevan a sostener que los hechos materia del caso por el presunto desplazamiento forzado de los habitantes del predio "Isla del Tesoro" y demás hechos integrantes del proceso, podrían llegar a ser constitutivos de actos de lesa humanidad, operando, como consecuencia la regla de la imprescriptibilidad del medio de control en este preciso asunto.

No obstante, dada la instancia procesal en la que tiene lugar este pronunciamiento, el Despacho señala que corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a lo largo del trámite de la primera instancia, verificar con plena certeza la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales se cimenta el hipotético acto de lesa humanidad, así como determinar si su acaecimiento se comprende o no dentro de las reglas de la imprescriptibilidad propias a este tipo de actos, o, por el contrario, debe ajustarse a las reglas ordinarias para el cómputo de la caducidad con los elementos de juicio para llegar a determinar una decisión de fondo"

Ahora, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha mantenido una posición unánime respecto al fenómeno de la caducidad frente a actos de lesa humanidad, de tal forma que existen dos posturas a las cuales hizo referencia la sentencia del 26 de julio de 2018²³, así:

" 5.1. Sea lo primero aclarar que el cómputo del término de caducidad en la acción de reparación directa cuando el daño que se alega se califica como un crimen de lesa humanidad no ha sido abordado de manera pacífica por la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien no se desconoce que la Subsección "C" considera que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de lesa humanidad debe ampliarse a la acción contenciosa administrativa, no se puede dejar de lado que la Subsección "A" ha sido

²³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2018. MP. Jorge Octavio Ramírez. Exp. 11001-03-15-000-2018-00256-01 (AC)

enfática al insistir en la diferenciación que existe entre la figura de la prescriptibilidad de la acción penal y la caducidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.1.1. En palabras de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción.

Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daño antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa deber ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal"²⁴

5.1.2. Por su parte, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre el asunto de la siguiente manera:

*"Como bien se dijo, la norma transcrita declara la **imprescriptibilidad** de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra – Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contenciosa administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.*

Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción penal", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción²⁵, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho- y en este caso del crimen de lesa humanidad; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en la Leyes 446 de 1998 y 640 de

²⁴ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Radicado 47671

²⁵ Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C-574 del 14 de octubre de 1998, MP: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026

1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad²⁶²⁷

Respecto del tema bajo estudio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, con ponencia de la doctora: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en Sentencia de 29 de Enero de 2020²⁸, al analizar el tema de la caducidad del medio de control de reparación directa estableció que en los casos que se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, incluyendo los delitos de lesa humanidad, se deben tener en cuenta que se aplica el termino para demandar establecido por el legislador, salvo el caso de la desaparición forzada, el cual se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle la responsabilidad patrimonial, además, **el termino establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que impidieron materialmente el ejercicio del derecho de acción, y una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.**

"3.1. Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.²⁹, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción³⁰.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011³¹ prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de abril de 2012. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente:20134

²⁷ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A Autos del 13 de mayo de 2015. M.P. Hernán Andrade Rincón.

²⁸ Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Actor: Juan José Caba Oros y Otros, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional y Otros. Medio de Control: Reparación Directa

²⁹ "8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

"Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (se resalta).

Esta disposición regula la caducidad de la pretensión de reparación directa en los eventos en los que el término empezó a correr con anterioridad al 2 de julio de 2012, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.

³¹ "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (se destaca).

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)" (se destaca)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

(...)

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

(...)

3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia³², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

(...)

5. Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de

³² "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

responsabilidad patrimonial del Estado—, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.*

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

(...)

FALLA:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

El despacho resolverá el caso puesto a su consideración, con base en la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

V. CONSIDERACIONES ESPECIALES

5.1. Lo probado en el proceso:

La condición de desplazamiento

Obra en el expediente constancia expedida por el Personero del Municipio de Argelia, Cauca, en la cual señala:

“Que una vez revisada la base de datos VIVANTO, MELBA TRUJILLO MELENJE identificada con C.C. No. 27183576, RICHARD FAISAN MUÑOZ TRUJILLO identificado con CC N° 1058671577 y YULIANA LISETH PEREZ TRUJILLO identificada con TI N° 1002791513, se encuentran incluidos en el registro único de víctimas por desplazamiento forzado como consecuencia de hechos ocurridos el 25 de abril de 2007³³

El Coordinador del Grupo de Defensa Judicial, Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de oficio de 5 de septiembre de 2019, informó a este Despacho que la señora MELBA TRUJILLO junto con su hija YULIANA LISETH PEREZ TRUJILLO se encuentran incluidas dentro del Registro Único de Víctimas-RUV- por DESPLAZAMIENTO FORZADO, en los siguientes términos³⁴:

1. MELBA TRUJILLO:

Se informa que la señora MELBA TRUJILLO identificada con el número de cedula 27.183.576 se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas- RUV- junto con su hija YULIANA LISETH PEREZ TRUJILLO por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, desde el día 25 de mayo de 2007 por hechos ocurridos el día 25 de abril de 2007 en el municipio de Puerto Asís- Putumayo

El Coordinador del Grupo de Defensa Judicial, Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de oficio de 1 de noviembre de 2019, informó: *Al respecto, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se permite informar que la señora MELBA TRUJILLO MELENJE identificada con cedula de ciudadanía 27.183.576, se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas- RUV- desde el día 25 de mayo de 2007, junto con su grupo familiar conformado por RICHARD FAISAN MUÑOZ TRUJILLO y YULIANA LISETH PEREZ TRUJILLO, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, hecho ocurrido el día 25 de abril de 2007 el municipio de Puerto Asís- Putumayo³⁵ tal como se observa en la siguiente imagen obtenidas de la herramienta VIVANTO:*

MELBA TRUJILLO MELENJE				DOCUMENTO:	271183576	IDPERSONA:	2701906
FUENTE:	SIPOD	DECLARACION:	530243	FUD/CASO:	530243	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	12/12/1965	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	04/05/2007	DEPTO. DECLA:	PUTUMAYO (86)	MUN. DECLA:	PUERTO ASIS (86568)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA SINIESTRO	25/04/2007	FECHA VALORACION	25/05/2007	TIPO DESPLAZAMIENTO	INDIVIDUAL
RESPONSABLE	GRUPOS ARMADOS (CONFLICTO GUERRILLEROS)		ESTADO	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO	PUTUMAYO (86)		MUN SINIESTRO	PUERTO ASIS (86568)	

³³ Folio 3 del C. Pruebas
³⁴ Folios 19 y 20 C. Pruebas
³⁵ Folios 39 y 40 C. Pruebas

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO
2701922	RICHARD FAISAN MUÑOZ TRUJILLO	1058671577	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)Hijastro (Activo)	25/05/2007	Incluido
2701906	MELBA TRUJILLO MELENJE	27183576	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	25/05/2007	Incluido
2701925	YULIANA LISETH PEREZ TRUJILLO	1002791513	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)Hijastro (Activo)	25/05/2007	Incluido

La propiedad inmueble en relación con la demandante

El Director Técnico de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, el 6 de septiembre de 2019, informó a esta instancia que la señora MELBA TRUJILLO identificada con C.C. No. 27183576 y su hija YULIANA LISETH PEREZ TRUJILLO no registran como propietarias de bienes inmuebles³⁶.

Por medio de oficio N°: TRD: D-A-070-2019 el Alcalde del Municipio de Argelia Cauca explica que en el Municipio No hay Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues el mismo pertenece al Circulo Registral del Patia, El Bordo, Cauca y señala que el consulta realizada se certifica que las demandantes no son propietarias de inmuebles.³⁷:

La Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán informó que al revisar la base de datos de este círculo registral, que comprende los Municipios de Piendamó, Morales, Cajibío, El Tambo, Timbio, Rosas, La Sierra, Sotará, Purace y Popayán esta NO REPORTA como PROPIETARIOS de derecho alguno a las demandantes³⁸.

Afiliación al SISBEN en el Municipio de Argelia

Con oficio del 18 de septiembre de 2019, se informa que las demandantes se encuentran en la base de datos del Sisben versión IV del Municipio de Argelia Cauca, desde el 14 de diciembre de 2017, Ficha Nivel 1³⁹.

Suscripción al servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Argelia

Por medio de oficio de 12 de septiembre de 2019, la Gerente de la Administración Publica Cooperativa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Argelia Cauca, APCOAR E.S.P, informó: *En el grupo familiar conformado por la señora MELVA TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.183.576. Se evidencia que se encuentra suscripta en nuestra base de datos desde el día 23 de julio del 2019, con la prestación del servicio de Recolección y Transporte, actualmente está activo registrado bajo el código interno No. 030184, de Uso Residencial, con 1 periodo de atraso*⁴⁰.

Los hechos relacionados con el desplazamiento de las demandantes

En relación con las circunstancias modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que ocasionaron el desplazamiento de la señora MELBA TRUJILLO y su hija YULIANA LISETH PEREZ, en el plenario obra la declaración del señor JUAN

³⁶ Folios 21 C. Pruebas

³⁷ Folios 22 y 23 C. Pruebas

³⁸ Folio 42 C. Pruebas

³⁹ Folio 28 C. Pruebas

⁴⁰ Folio 30 C. Pruebas

CARLOS MEJIA MOSQUERA identificado con la C.C.No. 10.661.211 de Argelia, Cauca, quien, bajo la gravedad del juramento, el 18 de febrero de 2020, en la audiencia de pruebas, sostuvo lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: Sabe usted para que fue llamado a declarar **CONTESTO:** Sí, su señoría. **PREGUNTADO:** Infórmele al Despacho si conoce a la señora MELBA TRUJILLO MELENJE **CONTESTO:** Si su señoría. **PREGUNTADO:** Por qué la conoce y hace cuánto tiempo. **CONTESTO:** La conozco hace aproximadamente unos 15 años, en el Corregimiento El Mango, yo vivía en ese lugar, que es el lugar donde se suscitaron los hechos **PREGUNTADO:** A que hechos se refiere. **CONTESTO:** Unos hechos que tuvieron mucha relevancia, creo que el 25 de octubre de 2007, en un ataque que ejercieron fuerzas o grupos al margen de la ley contra la fuerza pública del Corregimiento de El Mango **PREGUNTADO:** Que sabe de esos hechos que puede decirle al Despacho. **CONTESTO:** En el Municipio de Argelia, en especial en el Corregimiento de El Mango, hubo un tiempo entre el 2000 y el 2010 que suscito una violencia demasiado fuerte, en donde el Corregimiento del Mango, fue uno de los Corregimientos, con más ataques guerrilleros en la historia del país, eso decían las noticias, donde hubo muchos muertos, muchos bombardeos, demasiados desplazados, hubo un barrio completamente destruido se porque mi casa fue una de las afectadas en esos bombardeos y también lamentablemente amigos que perecieron en alguna de esas acciones violentas del Corregimiento. **PREGUNTADO:** Durante que tiempo vivió usted en El Mango. **CONTESTO:** En El Mango viví desde 1998 hasta el 2010, más o menos **PREGUNTADO:** Entonces ubíqueme en ese tiempo cuando conoció a la señora MELBA TRUJILLO. **CONTESTO:** Nosotros o yo pertencí a la Junta de Padres de Familia de Acción Comunal y el pueblo es un caserío donde no es mucha la gente, nos conocíamos casi todos y sería muy difícil decirle en qué momento exactamente la conocí, pero en el transcurso del tiempo nos fuimos conociendo Doctora. **PREGUNTADO:** Me reitera hace cuanto la conoce **CONTESTO:** Aproximadamente unos 10 o 11 años Doctora. **PREGUNTADO:** Hace 11 años aproximadamente (…)

PREGUNTADO: Señor JUAN CARLOS, inicialmente en respuesta anterior, manifestó que conocía a la señora MELBA TRUJILLO. Manifieste si de igual forma si conoce a YULIANA LISETH PEREZ TRUJILLO. **CONTESTO:** Para ese tiempo la niña tenía unos 5 o 6 años no podría determinarlo, pero era una niña, desde esos tiempos no la he visto más, a la niña. **PREGUNTADO:** Ha que tiempo se refiere. **CONTESTO:** Para el tiempo de los hechos y posteriores, era una niña una bebe **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho como se vieron afectadas ellas moralmente y materialmente a raíz de estos hechos. **CONTESTO:** pues moralmente en el Corregimiento de El Mango, después de estos hechos, pues pienso que es una afectación total, porque me imagino que ellos se afectaron muchísimo, toda vez que tuvieron que salir del pueblo la mayoría de pobladores de esa localidad, materialmente perdieron todo, la casa donde vivieron quedo destruida, no sé qué grado de daño moral tengan. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho hacia donde se desplazaron la señora MELBA y YULIANA **CONTESTO:** Lo que supimos fue que ellas se desplazaron hasta esta ciudad de Popayán. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento si este grupo familiar ha tenido alguna ayuda humanitaria o indemnización. **CONTESTO:** Que yo sepa no ha recibido. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho a que actividad se dedicaba la señora MELBA y la hija, antes de ser desplazados. **CONTESTO:** Ella se dedicaba a labores del campo, y la niña estudiaba. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho según respuesta anterior, el tiempo que usted ha vivido en ese Municipio y que relación existía entre la población y la Policía. **CONTESTO:** Inicialmente cuando llego la fuerza pública al Corregimiento de El Mango, era una relación armoniosa, de hecho recuerdo con tristeza que jugábamos futbol, en una cancha en el parque, pero después vinieron las amenazas por parte de grupos al margen de la Ley, donde no se le permitía a la población civil ningún tipo de relación con la fuerza pública, algunas personas no hicieron caso a eso, y es el caso de un señor que por venderles carne lo asesinaron y otro señor por llevarles remesita a ellos también lo asesinaron **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho si la casa donde

vivía la señora MELBA y YULIANA estaba cerca de la Estación de Policía. **CONTESTO:** Si, relativamente cerca. **PREGUNTADO:** Relativamente cerca es 100 o 200 metros **CONTESTO:** Podríamos hablar de unos 100 o 80 metros **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si esos ataques guerrilleros que usted vivió, iban dirigidos a quien, a la Policía o al Ejército. **CONTESTO:** Para nada, los ataques guerrilleros que vivió, el Corregimiento de El Mango, siempre fueron dirigidos contra la fuerza pública, Estación de Policía que inicialmente fue ubicada en la Caseta Comunal y después la trasladaron a una casa de familia que estaba abandonada que fue donde la guerrilla más se ensañó en atacarlos. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento que actuaciones realizo, la alcaldía, la policía o el Ejército para que la población no se desplazara o regresara a su lugar de origen **CONTESTO:** Pues allá no se vio participación del Estado, lo que vimos fue más presencia militar, nadie prestó atención ni ayuda de parte de ningún ente **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho antes del 2007 cuál era la situación de orden público en el Municipio de Argelia **CONTESTO:** El corregimiento de El Mango ha sido como el pueblo abandonado por el Estado pero antes del 2007 y que la Fuerza Pública, Policía, Ejército hiciera presencia en la zona no se miraban acciones violentas de ningún tipo excepto, pues, muertes aisladas **PREGUNTADO:** De acuerdo a su conocimiento sabe usted que grupo guerrillero actuaba en ese Municipio **CONTESTO:** El Municipio de Argelia siempre ha estado dominado por las FARC, allá la constante siempre ha sido el SESENTA FRENTE, aunque habido tiempos que por rumores de la gente se dice que iba el OCTAVO y un tiempo que estuvo el VEINTINUEVE pero también había presencia como lo hay ahora del ELN. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento si a partir de los hechos han continuado acciones bélicas, en ese Municipio. **CONTESTO:** Si claro, han continuado acciones bélicas, pero no con la misma tenacidad de esos tiempos pero si hace aproximadamente un año hubo una incursión de unas disidencias que se hacían llamar FRENTE CARLOS PATIÑO y hubo enfrentamientos en el Corregimiento del Plateado, Corregimiento de Diviso y Corregimiento de la Belleza, donde hubo varios muertos **PREGUNTADO:** Como se enteró usted de esos hechos **CONTESTO:** Señoría yo vivo en Argelia. **PREGUNTADO:** Señor Juan Carlos, usted puede precisar, la época en la que se produjo el desplazamiento de la señora MELBA TRUJILLO MELENJE. **CONTESTO:** Los hechos fueron el 25 de 2007, el 25 de octubre, para esa época fueron muchas las personas que salieron del Corregimiento, yo no salí del Corregimiento, yo salí después, pero precisarle con exactitud la fecha que ella salió no sabría pero si fue en esos días. **PREGUNTADO:** En el año 2007. **CONTESTO:** Si, su señoría. **PREGUNTADO:** Y usted puede precisar si ella retorno a ese lugar **CONTESTO:** Su señoría, no la he visto, ahora vivo en el Corregimiento de El Plateado

(...)

PREGUNTADO: Usted es tan amable de indicar al Despacho si la señora MELBA en la casa que vivía era propiedad de ella o vivía en arriendo. **CONTESTO:** La casita que ella vivía era propiedad de ella claro que sí, era una casa pequeña construida en material. **PREGUNTADO:** Usted sabe si la señora MELBA ha recibido beneficios como subsidios entre otros, a través de los programas del Gobierno. **CONTESTO:** Yo si ella no me ha dicho mentiras, la última vez que nos vimos, que yo hable con ella me dijo que nadie le había ayudado. **PREGUNTADO:** Usted sabe o le consta si la señora presentó denuncias por los hechos que hoy nos ocupan en esta diligencia **CONTESTO:** No, no, que me conste no, lo que ella me dice no ha presentado denuncias. **PREGUNTADO:** Sírvese informarle al Despacho, en el Corregimiento de El Mango cuando usted vivía, aduce que usted vivía, había presencia de Ejército o solo policía, o que tipo de fuerza pública había **CONTESTO:** En el Corregimiento de El Mango, para eso del 2006 se militarizó con un operativo que hizo el Ejército donde lo militarizaron en la cabecera Municipal hasta el Corregimiento de la Emboscada, en todos los corregimientos, eso lo presumimos que lo hicieron para abrirle espacio a la entrada de la Policía Nacional que llegó a ubicarse en Corregimiento de El Plateado y en Corregimiento de El Mango, para el tiempo de los hechos había Policía en el Corregimiento de El Mango y Ejército creo que en la Cumbre, y por un sector de Santa Clara **PREGUNTADO:** Usted sabe dónde vive la señora MELBA **CONTESTO:** No sé, en este

momento donde vive. PREGUNTADO: Cuando fue la última vez que hablo con ella
CONTESTO: *La última vez, yo, por ahí unos 2 o 3 años que hablamos así, pero no se mas de ella. PREGUNTADO: De todas maneras señor Juan Carlos si no la ve hace 3 años, como tuvo conocimiento de este proceso y para llegar hacer testigo de este proceso*
CONTESTO: *Yo tengo un amigo que sufrió las inclemencias de esa guerra se llama RAFAEL ERAZO, él es líder de esa comunidad, y él nunca salió del pueblo, entonces fue el quien me llamo y me dijo que si podía atestiguar frente a los hechos que habían pasado (...)"*

5.2. El Caso concreto

En el presente asunto, la pretensión expuesta en la demanda se encuentra dirigida a que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, por el desplazamiento forzado padecido por la señora MELBA TRUJILLO y su hija YULIANA LISETH PEREZ TRUJILLO, debido a los ataques subversivos contra los miembros de la fuerza pública (Policía y Ejército Nacional), acaecidos el 25 de abril de 2007, en el municipio de Argelia - Cauca.

Por su parte, la entidad demandada – **NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL**, al contestar la demanda propuso, entre otras, la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL y expresó que ha operado dicho fenómeno jurídico, debido a que los demandantes expresan que el desplazamiento se produjo el 25 de abril de 2007 y conforme la Sentencia SU 254 de 2013, independiente de la fecha de ocurrencia del desplazamiento, el término para interponer la demanda es de 2 años contabilizados a partir del 19 de mayo de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia aludida) y en el presente caso, inclusive la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 11 de noviembre de 2016, cuando había transcurrido 1 año, 6 meses y 22 días después de vencido el término del medio de control de dos años⁴¹.

La **NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**- también propuso la excepción de CADUCIDAD, y alega que la demanda fue presentada luego de los dos años establecidos por la ley para el ejercicio del medio de control de reparación directa, debido a que los hechos, conforme el dicho de los actores, acaecieron en el año 2007; por tanto, el plazo para presentar la demanda se venció en abril de 2009 y en el evento de concluir que se trata de un daño continuado, se debe dar aplicación a la Sentencia SU-254 de 2013, y en tal virtud, la demanda no fue presentada oportunamente.⁴²

Dentro del acervo probatorio aportado con la demanda, obra la Constancia expedida por el Personero del Municipio de Argelia, Cauca, documento que hace constar que la señora MELBA TRUJILLO, junto con su hija YULIANA LISETH PEREZ TRUJILLO residían en el Municipio de Argelia, Cauca hasta el 25 de abril de 2007, fecha en que se produjo su desplazamiento forzado como consecuencia de hechos ocurridos en dicha fecha.⁴³

Además, a folios 19 a 20 y 39 y 40 del C. de Pruebas, obra la Consulta al Registro Único de Víctimas de la UARIV-RUV que acreditan que la señora MELBA TRUJILLO junto con su hija YULIANA LISETH PEREZ TRUJILLO están inscritas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido el 25 de Abril de 2007 en el

⁴¹ Folios 100-112 C. Principal

⁴² Folios 124-140 C. Principal

⁴³ Folio 3 del C. Pruebas

Municipio de Puerto Asís (Putumayo), tal como fue relacionado en el siguiente cuadro.

MELBA TRUJILLO MELENJE				DOCUMENTO:	271183576	IDPERSONA:	2701906
FUENTE:	SIPOD	DECLARACION:	530243	FUD/CASO:	530243	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	12/12/1965	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	04/05/2007	DEPTO. DECLA:	PUTUMAYO (86)	MUN.DECLA:	PUERTO ASIS (86568)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO						
FECHA SINIESTRO	25/04/2007	FECHA VALORACION		25/05/2007	TIPO DESPLAZAMIENTO	INDIVIDUAL
RESPONSABLE	GRUPOS ARMADO)	GUERRILLEROS (CONFLICTO		ESTADO	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO	PUTUMAYO (86)			MUN SINIESTRO	PUERTO ASIS (86568)	

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO
2701922	RICHARD FAISAN MUÑOZ TRUJILLO	1058671577	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)Hijastro (Activo)	25/05/2007	Incluido
2701906	MELBA TRUJILLO MELENJE	27183576	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	25/05/2007	Incluido
2701925	YULIANA LISETH PEREZ TRUJILLO	1002791513	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)Hijastro (Activo)	25/05/2007	Incluido

Dentro del plenario también obra la declaración del señor JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, quien, bajo la gravedad del juramento, frente a la pregunta efectuada por el Juzgado respecto a la época en la que se produjo el desplazamiento de la demandante, sostuvo que fueron hechos de 25 de octubre de 2007, sin precisar con exactitud la fecha que ella salió del Municipio de Argelia, Cauca, tal como se destaca en el siguiente aparte de la declaración:

" (...) PREGUNTADO: *Señor Juan Carlos, usted puede precisar, la época en la que se produjo el desplazamiento de la señora MELBA TRUJILLO MELENJE* **CONTESTO:** *Los hechos fueron el 25 de 2007, el 25 de octubre, para esa época fueron muchas las personas que salieron del Corregimiento, yo no salí del Corregimiento, yo salí después, pero no puedo precisar con exactitud la fecha que ella salió no sabría pero si fue en esos días* **PREGUNTADO:** *En el año 2007* **CONTESTO:** *Si, su señoría* **PREGUNTADO:** *Y usted puede precisar si ella retorno a ese lugar* **CONTESTO:** *su señoría, no la he visto, ahora vivo en el Corregimiento de El Plateado. (...)"*

Conforme a lo dicho en la demanda, la prueba documental allegada al plenario, en especial el reporte del Registro Unico de Víctimas RUV, la demandante fue reconocida como víctima del desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 25 de Abril de 2007, razón por la cual tenía oportunidad para demandar hasta el 26 de Abril de 2009 teniendo en cuenta el termino de los dos (2) años establecido en el literal i) del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A. para el ejercicio del medio de control de reparación directa y la sentencia de Unificación proferida el 29 de enero de 2020 por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴⁴.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 11 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)⁴⁵, la audiencia fue realizada el 22 de diciembre de 2016 con declaratoria de fracaso, la constancia fue expedida el 28 de diciembre de 2016 y

⁴⁴ Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Actor: Juan José Caba Oros y Otros, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional y Otros. Medio de Control: Reparación Directa
⁴⁵ Folio 62 C. Principal

la demanda se presentó el 22 de febrero de 2017⁴⁶, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora no demostró una situación de fuerza mayor que le impidiera el ejercicio material del derecho de acción, como lo exige la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020.

“3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierte que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia⁴⁷, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierte que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto”. (...) (Subrayado por el Juzgado)

Contrario a lo expuesto, el Juzgado encuentra, que la señora MELBA TRUJILLO, estaba en la posibilidad de ejercer el derecho de acción, desde su desplazamiento, pues se demuestra en el plenario que el 4 de mayo de 2007 acudió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el fin de ser registrada como desplazada y buscar apoyo para su situación, hecho que permite inferir que para dicha época, podía también iniciar el proceso de reparación directa.

MELBA TRUJILLO MELENJE				DOCUMENTO:	271183576	IDPERSONA:	2701906
FUENTE:	SIPOD	DECLARACION:	530243	FUDICASO:	530243	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	12/12/1965	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	04/05/2007	DEPTO. DECLA:	PUTUMAYO (86)	MUN. DECLA:	PUERTO ASIS (86568)		

⁴⁶ Folio 79 C. Principal

⁴⁷ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Por lo anterior, destaca el Despacho que el desplazamiento que sufrió la señora MELBA TRUJILLO no constituyó una limitante para el ejercicio de sus derechos, en consideración a que la demandante podía otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción con el fin de reclamar la reparación de los perjuicios que actualmente reclama, por tanto, en tiempo oportuno debió presentar la demanda de reparación directa y como no lo hizo, operó la caducidad.

Ni siquiera teniendo considerando los efectos inter comunis de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, es posible considerar que el ejercicio del medio de control fue oportuno, dado que la referida decisión, si bien consideró el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, en atención a la especial protección constitucional de las personas en condición de desplazamiento, dadas las circunstancias de “vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta” que caracterizan su condición de víctimas, determinando concretamente:

“VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”

Reitera esta instancia que la referida sentencia de unificación de tutela, de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, de tal manera que para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

En tal virtud, la demanda debió promoverse a más tardar el 23 de mayo de 2015, fecha para la cual la demandante ni siquiera alcanzó a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, presentado el 11 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)⁴⁸, con constancia de fracaso expedida el 28 de diciembre de 2016 y dado que la demanda se presentó efectivamente el 22 de febrero de 2017, ya había operado el término de caducidad aún bajo los lineamientos establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 254 de 2013.

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

5.3. Conclusión

Debe el despacho declarar probada la excepción de caducidad formulada por las entidades demandadas, dado que el desplazamiento forzado de la demandante ocurrió el 25 de abril de 2007, de tal manera que debía formular la demanda a más tardar el 26 de Abril de 2009 teniendo en cuenta el termino de los dos (2)

⁴⁸ Folio 62 C. Principal

años establecido en el literal i) del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., corroborado por la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 29 de enero de 2020, por lo que al haber presentado la demanda el 22 de febrero de 2017, lo hizo cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, incluso antes del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, entre el 11 de noviembre y el 28 de diciembre de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora no demostró una situación de fuerza mayor que impidiera el ejercicio material del derecho de acción, en los términos exigidos por la sentencia de unificación del 29 de Enero de 2020, que justificar la formulación tardía de la demanda.

Finalmente precisa el Despacho que ni siquiera considerando los efectos inter comunis de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, es posible considerar que el ejercicio del medio de control fue oportuno, dado que la referida decisión se notificó el 19 de mayo de 2013, cobro ejecutoria el 22 del mismo mes y año y en tal virtud, el plazo máximo para demandar, corría hasta el 23 de mayo de 2015.

5.4. Costas

Disponen los artículos 188 del CPACA que hay lugar a condena en costas en los términos del Código General del Proceso. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 8, del Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada su causación.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

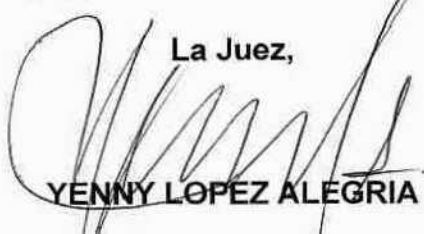
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **CADUCIDAD** formulada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Lliquídense y devuélvanse los gastos del proceso si hubiere lugar y aarchívese una vez ejecutoriada

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YENNY LOPEZ ALEGRIA



MINDEFENSA

Señor (a)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
POPAYAN
E S D

PROCESO N° 19001333300620190020000
ACTOR: NABELY HOYOS MENESES
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34567558 de POPAYAN (CAUCA) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
C. C. 34567558
T. P. 126715 del C. S. J.
CELULAR: 3168676606
claudia.diaz@mindefensa.gov.co
claydibe@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ



(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel resumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1036 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativas ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surten o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o estándar directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representados por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palace
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauca	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Cesar	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Neiva	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Elías	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cucuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Meza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira
Arima	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincalejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapiquira, Facativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

litigiosas de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1990.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1006 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 8. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante.
3. Causa de la Acción.
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO. El informe semestral que rinden los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

24 DIC. 2012

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 499 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia e improcedencia de la conciliación ante los diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 840 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que se le asigne al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, o su delegado.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño institucional.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado la entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actúe en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia referida.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 3. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los acuerdos pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Estado participará para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Estado, una vez oído el grupo total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito, emitirá por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y supeado por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, dentro de un término no superior a cuatro (4) meses se adopta la decisión de iniciar o no el proceso de repetición y se presenta la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 4. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia correspondiente que conozca del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dado por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acto de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea oportuna por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 5. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias previas a juicios de conciliación, para asistir a las audiencias que se surten en el interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades e instituciones acreditadas para conocer de la conciliación pre-judicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerza Militar, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos al lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 6. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación pre-judicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y perimetro del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JERARQUÍA	DELEGATARIO
Antioquia	Coronel	Comandante Ejecutivo de Policía Antioqueña
Bogotá	Mayor	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Bogotá
Cundinamarca	Coronel	Comandante Ejecutivo de Policía Cundinamarca
Quilichao	Coronel	Comandante Ejecutivo de Policía Quilichao

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de las agencias del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decide no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe mensual de las conciliaciones adelantadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptar las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y sujeta por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiere para la formulación de políticas de prevención del daño institucional y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de las agencias del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de sesionar o no con la Junta de su fundamento, con el fin de que sea presentada dicho decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

[illegible][illegible][illegible]

2-25-2
LUTS C. VILLAS REYER

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN NO. 0071-18

FECHA 8 de octubre de 2018

[illegible]

Firma del Postionario

CARLOS ALBERTO SABOTTA GONZALEZ
Secretario General (E)

CARLOS ALBERTO SABOTTA
Secretario General (E)

REVISTA DE COLONIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 de 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las Funciones del Desplazo de la Dirección de Asuntos Legales
Funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

AUGUST 2007

[illegible]

ive

[illegible]

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

QUILLEYMO BOTERO NIETO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

34.567.558

NUMERO

DIAZ BERMUDEZ

APELLIDOS

CLAUDIA JULY

NOMBRES

FIRMA



224265

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

126715

Tarjeta No.

15/12/2003

Fecha de
Expedicion

25/07/2003

Fecha de
Grado

CLAUDIA JULY

DIAZ BERMUDEZ

34567558

Cedula

CAUCA

Consejo Seccional

LIBRE/CALI

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Firma